

1256

N^o 189

60
TRATADOS
DE LA COMERCACION

QUE OBLE BRARON LAS ALFAS

de las Metropolitanas

de la Corona de Castella

1608 para el

de San

VIENDO

radore del

Reynor de

en la villa de Madrid

gacion del

don Felipe de Taxis Prior de

Misericordia de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

TRATADOS

DE LA CONGREGACION

QUE CELEBRARON LAS SANTAS

Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de los Reynos

de la Corona de Castilla, y Leon, el año de

1608. para el nono Quinquenio

de subsidio.



VIENDOSE Congregados los procuradores del estado Ecclesiastico de los Reynos de la Corona de Castilla, y León, en la villa de Madrid, para la otorgacion del dezmero escusado, y el señor don Felipe de Tassis Prior de Osma, del Consejo de su Magestad, y de la general Inquisicion Comissario general, mandado intimar a las santas Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de los dichos Reynos, el Breue de subsidio de Galeras, que nuestro muy santo Padre Clemente VIII. concedio al Rey don Felipe Tercero nuestro señor, por otro nono Quinquenio las dichas santas Iglesias cometierou a los dichos señores Procuradores, que tratassen de tomar assiento, y eñcordia en la dicha prorrogacion, y guardando su orden, acordaron que la Congregacion del Escusado se continuase, hasta concluir lo que della faltaua, y la de subsidio se conmençasse oy Viernes, diez de Octubre, del año del Nacimiento de nuestro Señor, de 1608. para lo qual se juntaron en la Capilla, y lugar de su Congregacion, en el monasterio de nuestra Señora de la Merced, las personas que aqui se referiran, sin que el lugar donde van escritos, prejudique al derecho que algunas Iglesias pretenden de no ser preferidas, y que lo mesmo se entienda las vezes que fueron nombradas, y en tener mejor lugar en la Congregacion.

A

Los



- Por Toledo.* Los señores don Gabriel Pacheco Dean, y Canonigo de la santa Iglesia de Toledo, y Doctor don Gabriel Xuarez de Toledo, Arcediano de Madrid, Canonigo de la dicha santa Iglesia.
- Por Satiago.* El señor Doctor Francisco de Villafañe Canonigo Magistral de la dicha santa Iglesia.
- Por Senilla.* El señor don Antonio Pimentel Chantre, y Canonigo de la dicha santa Iglesia.
- Por Grana da.* El señor Doctor don Geronimo de Herrera, Chantre de la dicha santa Iglesia.
- Por Burgos.* El señor Doctor don Geronimo de Herrera Dean, y Canonigo de la dicha santa Iglesia.
- Por Leon.* El señor Doctor don Gabriel Falconi Arzediano de Cea, y Canonigo de la dicha santa Iglesia.
- Por Palencia.* Yo Iuan Alonso de Cordoua Abad de Labançã, y Canonigo de la dicha santa Iglesia.
- Por Ouiedo.* El señor Licenciado Domingo de Mier Canonigo de la dicha santa Iglesia.
- Por Bada joz,* El señor don Felipe de la Plaza Dean de la dicha santa Iglesia.
- Por Sala manca.* El señor don Iuan de Contreras Canonigo de la dicha santa Iglesia.
- Por Mala ga.* El señor Doctor don Diego Enriquez Arzediano de Lorca en la dicha santa Iglesia.
- Por Astor ga.* El señor Doctor don Iuan del Cerro Arzediano de Robledo, y Canonigo de la dicha santa Iglesia.
- Por Cordo na.* El señor don Damian de Armenta Canonigo de la dicha santa Iglesia.
- Por Cuëca.* El señor don Fernando de Granada, Chantre, y Canonigo de la dicha santa Iglesia.
- Por Ciu dadrodrigo.* El señor don Alonso de Samaniego Dean, y Canonigo de la dicha santa Iglesia.
- Por Calabo rra.* El señor Licenciado don Gaspar Manrique Arzediano de Najara, y Canonigo de la dicha santa Iglesia.
- Por Siguen sa.* El señor Licenciado don Pedro de Paredes Arzediano de Medina Celi, y Canonigo de la dicha S. Iglesia.

- Por Auila.* El señor Hernando Ramirez Canonigo de la dicha santa iglesia.
- Por Cadiz.* El señor Licenciado dō Bartolome de Amaya Chantre y Canonigo de la dicha santa iglesia.
- Por Iacn.* El señor Licenciado Alonso de Salazar y Frias Canonigo de la dicha santa iglesia.
- Por Coria.* El señor Licenciado don Martin Nieto Chantre, y Canonigo de la dicha santa iglesia.
- Por Segovia.* El señor Doctor don Pedro de Castro Arzipreste, y Canonigo de la dicha santa iglesia.
- Por Cartagena.* El señor Licenciado Alonso Rodriguez Nauarro Canonigo de la dicha santa iglesia.
- Por la Calçada.* El señor Doctor Delgado Canonigo Magistral de la dicha santa iglesia.
- Por Lugo.* El señor don Diego Vela Dean de la dicha santa iglesia.
- Por Osma.* El señor don Geronimo de Varrionucuo Arzediano de la dicha santa iglesia.
- Por Pamplo na.* El señor Doctor don Dionysio de Veamonte Canonigo de la dicha santa iglesia.
- Por Mondoñedo.* El señor Doctor don Geronimo Suarez de Cifontes Canonigo Magistral de la dicha santa iglesia.
- Por Origuela.* El señor Doctor Francisco Perez Collado Canonigo Magistral de la dicha santa iglesia.
- Por Guadix.* El señor Licenciado Iuan de Villalobos Canonigo Magistral de la dicha santa iglesia.
- Por Tuy.* El señor don Gabriel de Escamilla Tesorero, y Canonigo de la dicha santa iglesia.
- Por Orense.* El señor Iuā Freixo de Valdes Cardenal de la dicha santa iglesia.
- Por Almeria.* El señor Licenciado don Antonio Gonçalez Dean de la dicha santa iglesia.
- Por Zamora.* El señor Doctor Iuan Perez de la Serna Canonigo de Letura de la dicha santa iglesia.

No se hallò este dia el señor Licenciado Benito de Castro ausente en Valladolid, por ordē de la Cōgregaciō.

Cele-

Missa y Oracion.

Celebrò Missa del Espiritu santo el señor don Antonio Pimétel Chêtre, y Canonigo de la santa iglesia de Seuilla, para pedir a Dios N. Señor, por las causas de la santa Congregaciõ, y acabada, y dicho el Hymno Veni creator, y las Oraciones, Deus qui corda fidelium, y Acciones nostras, y leydo el capitulo primero del Cõcilio Toletano Vndecimo, que comieça, In loco benedictionis, el señor don Gabriel Pacheco por Toledo hizo vna plática dando gracias del proceder, y conformidad cõ que los dichos señores se auian auido en todos los tratados de la concordia del escusado, y negocios que allende de ella auian ocurrido, y el exemplo que se auia dado, exhortando que assi se continuasse en lo que faltaua, para que todo fuesse a mayor seruicio de Dios nuestro Señor, y gloria fuya.

Suerte y protestas.

Entraron en fuertes, sobre la precedencia en voz y lugar este dia las yglesias de Seuilla y Sanctiago y ruuò la primera suerte Seuilla, y adelante han de yr alternado sin perjuyzio de cada vna dellas, y Seuilla protesto que la dicha suerte no para se perjuyzio al derecho que pretendia en derecho y propiedad de preferir en voz y lugar a Sanctiago, y Sanctiago hizo la mesma protesta.

Suertes.

Las yglesias de Palencia y Ouiedo concurrieron en la mesma suerte, y cupo la primera a Ouiedo y tambien han de yr alternando por dias sin perjuyzio de cada vna dellas.

Protestas.

Todas las sanctas yglesias Cathedrales que no tienen lugar señalado contradixeron el lugar y asiento y voz de las que precedian, y protestaron que no las perjudicase a la pretension de no ser preferidas.

Protestaron assi mismo las Metropolitanas y Cathedrales que la asistencia de la sancta yglesia de Toledo, con dos procuradores fuesse sin perjuyzio de la pretension que cada vna tiene de poder los nombrar en todas las Congregaciones.

Mas protestaron que se congregauan y juntauan a tratar

3
tratar lo que fuese del seruicio de Dios nuestro señor
y de la sancta sede Appostolica y Magestad del Rey do
Felipe III. nuestro señor y en bien y vrilidad de las ygle
sias y clero de estos Reynos, y lo pidieron por testimo
nio siendo testigos vnos de otros,

Iuramēto.

Iuraron en forma de guardar secreto en aquellas co
sas que se injungere y de mirar por todo el bien y dere
chos del estado Ecclesiastico.

*Indemni
dad.*

Cada vno de los dichos señores en nombre de su y
glesia se obligo a la indemnidad de perjuyzios o daños
que resultasen aqualquiera dellos por hazer las causas,
de la Congregacion.

*Iuramento
de Secreta
rio.*

Confirmose el officio de Secretario en mi el dicho
Abad de Labanqa, y jure en forma de guardar el secre
to y legalidad del.

*Confirma
ciō de cape
llan y porte
ro.*

Confirmose el nombramiento de Capellan en Pe
dro Diaz de Chaues, y de portero en Alōso dela Torre.
Cometiose a Carragena y Tuy el examen de los po
deres.

Fueron nombrados Burgos, Iacn, Malaga, y Zam
ora, para dar auiso al señor don Martin de Cordoua Co
missario general dela Cruzada como se auia comen
çado la dicha congregacion de subsidio, y que su Seño
ria mandasse embiar el Breue original de la prortoga
cion del dicho nono quinquenio, de que se auia de tra
tar para enterarse del, como era costūbre en todas las
Congregaciones.

Teniendo respero a que el Rey nuestro señor auia
hecho merced a la Congregacion, de nombrar vna jū
ta de señores ministros, donde se diessen y trataffen to
das las cosas de su despacho, como se refiere en el libro
del escusado, y que son del primer lugar della, los seño
res don Pedro Manso Presidente de Castilla, don Iuan
de Acuña Presidente del Consejo de Hazienda, se co
metio a Granada, Badajoz, Lugo, y Mondoñedo di
sen cuenta a los dichos señores, como se auia començ
do

do la dicha Congregacion, cō esperanças de muy buē despacho mediante el fauor y buen oficio de sus Señorías, como se auia començado a experimentar.

Diputados de memoriales.

Cometiose a los señores don Gabriel Pacheco por Toledo, Seuilla, Santiago, Leon, Salamanca, la Calçada viesse los memoriales que yo el presente secretario tenia ordenados para dar a su Magestad, sobre el assiento desta prorrogacion de subsidio.

Presentacion de Canaria.

Este dia se presento el señor Licenciado don Miguel de Muxica Canonigo de la santa yglesia de Canaria, con poder para asistir en esta santa Congregacion, el qual fue visto y aprouado, y en virtud del admitido, juro en forma de mirar y procurar todo aquello que fuese en bien y vtilidad del Estado Ecclesiastico, y de guardar secreto de lo que se tratare y dela indemnidad, y dixó: que luego su Cabildo recibio la conuocatoria de la santa yglesia de Toledo, nombro al señor Doctor Francisco Mexia su Dean, que a la sazón estaua en Seuilla, el qual no pudo partir por hallarse enfermo, y temer el rigor de los frios de Castilla, y hizo informaciō de testigos ante el Ordinario, como constaria della, y dio auiso a la dicha santa yglesia para que nō brassen otra persona, y por la nauegacion no auia podido ser con la breuedad que quisieran, y suplico los tuuiesse por disculpados, ofreciendo en lo que pudiesse suplir la falta en lo mas que durasse el despacho desta santa Cōgregaciō, y auiendole oydo el señor don Gabriel Pacheco por Toledo, le dio el para bien de su venida, y en quanto a la dilacion y falta que su yglesia auia hecho, se reseruo, para tratar de como se ouiesse de auer.

Sesion. II.

Truxose el breue de la prorrogacion de subsidio.

S Abado 11. de Octubre, presentes los dichos señores Burgos, Cuenca, Astorga, ausentes los Comissarios nombrados para dar cuenta al señor Comissario general del principio desta Congregacion de subsidio

para

4
para que mandasse embiar el breue, refirieron que luego lo auia mandado, y en su cumplimiento le traya Iuã de Talanera secretario del Cõsejo de Cruzada, el qual le exhibio y se leyo en su presencia, y le dexo para corregirle si venia en conformidad de los passados, o tenia que aduertir, cometiendolo a Cartagena y Malaga, y no se hallo diferencia alguna, segun va puesto en este lugar.

Clemens. PP. VIII.

CARISSIME in Christo fili noster salutem & Apostolicam benedictionem. Magnis causis adducti concessionem subsidij annui quadringentorum & viginti millium ducatorum ex fructibus & redditibus ecclesiasticis ciuitatum & locorum Regnorum vniuersarum Hispaniarum ac etiam Sardinie claræ memoriæ Philippo Hispaniarum Regi Catholico genitori tuo a fel. recor. Pio. V. ad certum tunc expressum tempus factam & deinde pluries etiam a Gregorio XIII. renouatā & a Sixto. V. & Gregorio XIII. Rom. Pontificibus predecessores nostris, & nouissime a nobis eidem Philippo Regi ac Maiestati tuæ per nostras in forma breuis litteras sub die. jx. Februarij M.D.XCII. Pontificatus nostri anno primo & XVII. Iunij M.DC. Pontificatus item nostri anno nono expeditas prorogatam litterasque omnes de super cõfectas, quarum tenores presentibus pro expressis haberi volumus ad aliud quinqueniũ a fine vltimi quinquenij per nos nouissime prorogati numerandum, motu proprio & ex certa nostra scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, extendimus, & prorogamus, & nihilominus Maiestati tuæ, illud ipsum annum subsidium quadringentorum & viginti millium ducatorũ cum omnibus & quibuscunque indultis, facultatibus, concessionibus extensionibus, clausulis, & decretis, in alijs tam Pij quam Gregorij XIII. Sixti. V. & Gregorij XIII. prædecesso-

decessorum ac nostris literis huiusmodi contentis ad prædictum quinquenium a fine quinque annorum per nos ultimo loco concessorum, autoritate Apostolica tenore presentium pariter concedimus & assignamus, Ac dilectis filiis nostro & Sedis Apostolicæ apud te Nuntio, ac Philippo de Tassis Priori Oxomensi, iā eiusdem subsidij executoribus, & Commissarijs generalibus Apostolica auctoritate deputatis, & eorum cuilibet plenam & liberam in præmissis facultatem, & auctoritatem tribuimus per se, vel alium, seu alios quos idoneos duxerint ad executionem præmissorū, ac alias iuxta facultates per dictos prædecessores ac nos alijs Commissarijs, & executoribus ac ipsis concessas omni & quacūque appellatione postposita procedēdi aliaq; faciendi & exequendi quæ in præmissis, & circa ea necessaria fuerint seu quomodolibet opportuna, Nō obstantibus præmissis, nec non omnibus alijs quæ in præfatis literis dicti prædecessores ac nos volumus nō obstare, ceterisque contrarijs quibuscūque vt autem præfentes litteræ cum opus fuerit facilius ad omnium notitiam deduci possint, decernimus, vt earum transumptis etiam impressis, manu notarij publici subscriptis & sigillo alicuius personæ in dignitate ecclesiastica constitutæ ob signatis eadē fides adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur si forent exhibitæ vel ostēsæ Dat. Romæ apud sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris die. xxx. Octobris. M. DC. III. Pontificatus nostri Anno Duodecimo. M. Vestrius Barbianus.

*Que se auiso
a los señores
Presidentes de
Castilla y Ha
zienda del prin
cipio d la Con
gregaciō, y su
respuesta,*

Los Diputados nombrados para dar cuenta a los señores Presidente de Castilla y hazienda, de auer comēçado la Congregacion de subsidio, refirieron que auia sido recebidos de los dichos señores con grande estimacion y cortesia ofreciēdo todo quanto de su parte fuese para el buen despacho de las cosas de la Congregaciō como era deuido portantos titulos, y por lo que su Magestad auia conocido de la voluntad y obras para seruirle

uirle de que se auia hecho experiēcia, y que todos auian de ayudar a que fuesse gratificada, de manera que los señores que se hallauan en la Congregacion, boluiesse muy satisfechos a sus residencias, assegurando que con la misma atencion se mirarian todas las causas y negocios que tocassen al Estado Ecclesiastico.

Yo el presente secretario hize relaciō de los memoriales que auia ordenado conforme a los acuerdos de la santa Congregacion, y que los señores diputados auia visto, y aprobado, que son los que se siguen.

Señor.

LA Congregacion de las Iglesias destos Reynos dice, que la santa Sede Apostolica, prorogò a V. M. por otro nono Quinquenio la gracia del subsidio que importa cada año 420. mil ducados, sobre los frutos de las rentas Ecclesiasticas, para solo efeto del sustento de las galeras, con orden expressa en la Bula de la dicha gracia, q̄ se depositen en personas abonadas, y vayā gastando por libranças del Comissario general, en mantener sesenta galeras, y que estas se intitulé, y llamen del Estado Ecclesiastico, y el dicho Comissario vea como se hazen las compras de bastimentos y municiones necesarias, y visitar si estan bien instruydas, proueydas, y armadas, con obligacion de que V. M. ha de tener otras quarenta, con que se haga numero de ciento, para contra Turcos, hereges, infieles, y defensa destos Reynos, y que lo que sobrare de algun año, se gaste en el siguiente con mayor armada, y fuerça, y no se conuierta en otra cosa, por justa, y semejante que sea, porque para solo las dichas galeras en defensa de la Religion, los Pontifices lo concedieron, y han prorogado, dispensando en que las Iglesias, y sus ministros sean tributarios, de las rentas

de su naturaleza mas priuilegiadas, inmunes, y libres, por el bien vniuersal de donde dependela salud de las almas, justificádolo, y mouiêdo a las dichas Iglesias, y Clero, a que passen por la dicha contribucion, porque apremiados los sumos Pontifices de la neccsidad, y para cosa tan vrgente, las grauaron, y siendo este el intento de la sãta Sede Apostolica, y precissas las obligaciones que del se siguen, y no guardandole Reynando la Magestad del Rey dõ Felipe II. nuestro señor, las dichas Iglesias lo representaron a su Magestad, por lo q̃ importaua al def cargo de su Real conciencia, y a la de todos, y aunque se persuadio siempre de que se le suplicaua lo que era justo, y dio intento de cumplirlo, y en fee, y credito dello, y de los dichos Breues se executò, y pagò, lo fue librando, y gastando en otras cosas, apretado de neccsidades, succediendo V. M. en estos Reynos, y procediendo sus Consejos y ministros por la costumbre que assi hallarõ las dichas iglesias lo boluieron a representar y aduerir y como expressemente se contrauenia al tenor de la dicha gracia, y que su Real conciencia podria estar lessa, y grauada, y que todo el daño de auerse diuertido, y gastado esta gracia en otras cosas, de la que se aplicò auia nacido de juntarse con la hazienda del Real patrimonio deuiendo estar distinta y separada, y a solo ordẽ del Comissario general, conforme a los Breues, para que conuiniesse proueer, que no se librasse, ni hiziesse asientos con ella, y quedasse reseruada como Ecclesiastica, y de otro genero, pues si se huiera cumplido con la concession en tener las dichas sesenta galeras, y con el pacto, y concierto de armar otras quarenta con ellas, para el numero de ciento, se huieran assegurado estos reynos, y preseruado las perdidas que ha auido, y podido adquirir mayores, y que lo esforçaua mas, que aliende de la dicha gracia de Subsidio la del Escusado, en que el estado Ecclesiastico desta Corona sirue a V. M. con 250. mil ducados cada año, sin los reynos de Aragon, Cataluña,

y Va;

6

y Valécia, así mismo está aplicada a las dichas galeras, por el Papa Pio V. que fue el Pontífice que la concedió con declaracion de vn Breue particular despues del primero expedido en Setiembre, del año de 71. y el sexto de su Pōtificado, en q̄ dispuso q̄ no siruiesse para otra cosa, y q̄ en esta gr̄a auia auido mas alteracion por no reputarla por de la calidad del Subsidio, y entender q̄ se podia gastar en guerras, ò otras cosas, siendo todo de vn mesmo genero, y aplicadas a galeras, y q̄ la de la Cruzada, que es para guerra contra infieles, por el consiguiente no se deuia juntar con la de la dicha real hazienda, pues la larga experiencia mostraua lo que todas han luzido, y los efectos que se pudieran auer hecho, gastandolas conforme a los Breues en defensa, y exaltacion de la Iglesia para que se pidieron, y la santa Sede Apostolica las concedio para conocer, que si por auerlo mudado, y alterado pormitia Dios nuestro Señor, las perdidas de armadas, y exercitos, y que el dolor, y memoria dellas hiziesse parecer la carga mas pesada a la iglesia, y sus ministros, q̄ la lleuauan, y darian la sangre con la voluntad y aficion que siempre la auian dado, si la viesse gastar, y aprouechar en aquello para que es bien que se derrame, y por que tomaron licencia para dezir su sentimiento cō deseo de ver proueyda, y endereçada en los felicissimos tiempos de V.M. la causa en que consistia la seguridad, y aumento de sus reynos, y religion Christiana, y V.M. con su grande zelo y Christiandad lo mande ver a ministros graues, que con cuydado examinaron los Breues, y así mismo se tratò en su Consejo de Estado, y se ordenò la cedula, cuyo traslado aora se presentara con este memorial, proueyendo a todo lo necessario cōforme a la dicha Concesion del Subsidio, lo qual se comẽçò a guardar los años de 1603. y 604. y despues ha faltado, y ha sido causa de estar acabadas las galeras de España, y de mucho daño de todos estos reynos, la dicha Cōgregacion suplica humildemente a V. M. mande que se buel-

buelua sobre ello, y que todo lo proueydo en la dicha real cedula se obserue y guarde, como tan conueniente, y necessario a su real seruicio, y a la defensa, guarda y aumento dellos.

En quanto a la suma con que han de seruir en la prorrogacion deste quinquenio de subsidio, significaron a V.M. a en los memoriales del escusado, las necesidades y cargas del Estado Ecclesiastico, para que en consideracion dellas les hiziesse la merced y baxa que fuesse seruido de los dozientos y cinquenta mil ducados en que se assento, quando las dichas rentas tuuieron sustancia para poderlos pagar, y V.M. mando responder, que sus necesidades no dauan lugar a que se alterasse dela dicha suma, y se esforçaron a ofrecér-la, aunque la ayan de cūplir con estrechura y trabajo. Agora representā, que importando esta gracia cada quinquenio dos millones y cien mil ducados, y siendo costumbre, assi en la primera concession como en tres prorrogaciones que despues se siguiérō cobrarlos en seis años y doze pagas a razon de trezientos y cinquenta mil ducados cada vno, se resumieron en la concordia del quinto quinquenio a cinco años y diez pagas, con que vino a crecer setenta mil ducados cada año, y les ha sido muy graue, suplican a V.M. que siendo posible les haga merced de que siruan en este nono quinquenio con los dos millones y cien mil ducados en los seys años y doze pagas, como se acostumbro en la primera concession y algunas prorrogaciones, por la falta que de las dichas rentas significan.

*Que se añada
Un capitulo
en la cōcordia
del subsidio pa
ra que contri
buyan las ren
tas de cofra
dias.*

Los dichos quatrocientos y veinte mil ducados dela gracia de subsidio estan impuestos sobre todas las rentas ecclesiasticas de qualquiera calidad orden y condicion que sean, y entre las cosas que se anotaron y numeraron por comprehendidas para executarla y cobrar, la luego que se concedio fueron las rentas de las confradías sitas en yglesias, monasterios, y lugares pios, que
como

7

como eclesiasticas estan sugetas a la visita de los ordinarios y a su gouierno, y gozã de las exempciones y libertades de no pagar alcabala ni otras cargas de haziendas temporales y profanas, y con esta inteligencia en muchas de las Diocesis destos Reynos fueron valoreadas las rentas y haciendas que gozan, como de los demas contribuyentes en la dicha gracia, y se le reparte proporcionablemente subsidio, y porq̃ en otras de las dichas Diocesis no reparando en ello las dexaron de valuear y repartir, y no obsta no auerlo hecho para q̃no se deua y pueda hazer porque esta dicha concession se prorrogay concede de nuevo en fauor de V.M. cada cinco años, como esta declarado para en otros casos, porq̃ ninguno se exima, y con el tiempo se ha ydo y va entendiẽdo en todas partes para valuear y repartir vniformemente suplica la Congregacion a V.M. que por quitar toda duda y ocasion de pleytos, se le haga merced, que en el asienro y concordia que aora se hiziere con el estado eclesiastico, para la paga dela prorrogaciõ del nono quinquenio de subsidio, se estienda y añada vn capitulo, declarando que ayan de contribuir en la dicha gracia todas las rentas estables y ciertas de pan, dinero, y otros qualesquier emolumentos que gozan cofradas sugetas a las visitas de los Ordinarios, exceptuando aq̃llo de q̃ hizieren hospitalidad, como se exceptua en la bula dela dicha gracia: y a las cosas auerureras y inciertas, como son limosnas que les hizieren y pidieren por demãdas y vazias, para con el dicho capitulo puesto en la dicha concordia y confirmacion que della se ha de traer dela dicha santa Sede Apostolica, quede entendido y assentado y sea demas ayuda para la contribuciõ y paga dela dicha gracia.

De los subdelegados y ministros de las gracias,

Vno de los capitulos que se assento en la primera cõcordia deste dicho subsidio, y que ha durado, y se va estendiẽdo en todas sus prorrogaciones es, que para la execucion y cobrança, se han de dar y den por el Co.

missario general las comisiones, prouisiones, y subdelegaciones de jueces commissarios subdelegados a las personas de los mesmos Cabildos de las que ellos nombraren, lo qual se guardo en los primeros quinquenios, y despues los Commissarios generales los proueyeron sin que se los nombrassen, y han passado por ello con la buena correspondencia y respeto que siempre se les ha tenido aunque era punto en que pudieran reparar, pues fue condicion y merced que se les concedio para no perderla, como porque siempre proponian las personas de mas rectitud e inteligencia para q fuesen mejor seruidos los officios, y se passaua en cada yglesia con solos dos jueces y era bastantes, y de auer alterado la forma proueyendolos a su voluntad de los Commissarios, se ha dado lugar al fauor y a la negociacion para que aya crecido el numero, de manera que ay yglesias con quatro, cinco, seis, y siete jueces: y demas del gasto que se recrece a los contribuyentes y trabajo de librar con ellos causan tan menudas, es de orden y confusion y contra la residencia de las yglesias, porque en muchas les hazen presentes las horas que se ocupan en el exercicio de los dichos officios, y al presente se ha inouado en proueer no solo los jueces subdelegados que se ofrece vacar, sino en auer reuocado con generalidad todos los que estauan nombrados por los antecessores siendo cosa que auiendo se pretendido hazer en tiempo de don Iuan de Zuñiga Commissario general, firuiendo de Fiscal el Licenciado Villarroel, se detuvo, hallando que era contra la buena administracion de las dichas gracias, poner gente nueva y sin experiencia, y hazer agratio a los que auian seruido, teniendo por llano que no se podia hazer, para que ayan sido siempre sustentados no auiendo demeritos en las personas, y se han ydo proueyendo todos de nuevo, confirmando a vnos, reuocando y proueyendo otros, y con nueva forma en los titulos y clausulas de acostumbradas y de inconueniente,

y fin

y sin esto se ha introduzido dar títulos de Fiscales, notarios, alguaziles para las dichas gracias de subsidio y escusado, lo qual se tiene por graue, porque los Cabildos tienen por estilo hazer los repartimientos y cobranças en la forma mas suaua para los contribuyentes, y en la mayor parte, sin auer mas ministros que los jueces y vn notario del Cabildo que ordena los mandamientos para la cobrança, con los quales se trae el dinero a los colectores, sin auer conotido Fiscales ni alguaziles, ni tener necesidad dellos, y quando raras vezes se ofrece algun caso, los subdelegados nombran por aquella vez y espira el oficio para no quedar con el grauamen dellos, como porq̃ cada yglesia se encarga y obliga a su administracion y colection, y dō de son tan dilataradas las diocesis, o de cobranças dificultosas, nombran los alguaziles y ministros a su satisfacion, sin que se puedan compadecer otros con títulos de los Comissarios con quē no se podrian valer, ni ternian seguridad, y en las partes donde no son necessarios, no les hā de obligar a que los tengan, y recreceria se muy grande gasto, de que las vezes que se prouee la dicha comissaria, se despachase títulos nuevos, quanto mas acrecentando multitud de ellos. La Congregacion suplica a V.M. que siendo como es el principal oficio de Comissario general, que se administre y cobren las gracias con menos costa de los q̃ las pagā, se ordene como esto se cumpla, y para que las prouisiones de jueces subdelegados salgan mas acertadas, y los comissarios no sean molestados, ni tengā ocasion de proueer mas de los necessarios se guarde y obserue el capitulo de la dicha concordia a la letra de como reza, y V.M. le concede y aprueba en cada quinquenio proueyendo el Comissario general los subdelegados de los que nō brarē los Cabildos, pues demas dela conueniencia, y de que se euitaran inconuenientes, no se deue alterar de lo que se asienta, y que sin causa como puede ser que en algunas partes suceda auerla por auer se

auerse alterado esta forma en la prouision no se reuocuen, ni haga agrauio a los que huieren dado buena cuenta, ni tengan necesidad de despachar nuevos titulos, ni en ninguna iglesia aya mas de dos, o a lo sumo tres jueces, y donde huiere mas se reformen, ni prouean los dichos officios de Fiscales, alguaziles, ni notarios, ni hagan nouedad de lo que en esto esta assentado, y acostumbrado en cada iglesia, dexando a los Cabildos nombrar los alguaziles para la dicha cobrança, como se ofreciere la necesidad dellos, y que con sus notarios, y secretarios hagan los repartimientos, y mandamiētos, y todo lo necessario para la dicha cobrança, y que no tocare a pleyto judicial, porque lo contrario va causando mucha alteracion, y gasto escelsiuo de los derechos de los titulos, y venir, o embiar a despacharlos, y dar causa a lo que en todo genero de negociaciones viene a suceder, y que por la mayor parte salen a pretender los dichos officios los que los quieren para ganancias injustas, y molestias que han de padecer los inferiores.

*De los libros
grados del rezo*

En el memorial que la dicha Congregacion dio a V.M. sobre el assiento dela gracia del Escusado dixo los grandes inconuenientes que se siguen del estanco de los libros sagrados, y que solo pueda venderlos quien diputare el monasterio de S. Lorenzo el Real, y como quanto ha que tiene esta permission se ha hecho instancia para que se quite reputádolo por vna de las graues cargas que padece la Iglesia, y mas digna de ser libre della, segun allilo refieren, y con la ponderacion que merece, y esperando que V. M. lo mandaria proueer, solo se dio por respuesta, que esto esta cometido al Comissario general, a quien manda que cuyde dello, y porque tratado y conferido con el diuersas vezes, y mostrado con euidēcia y cuenta, y por los libros, e impresiones, las faltas, y defectos, porque no se deue passar, ni permitir los errores, assi en los Missales por donde se ha de celebrar, como en los Breuiarios, que se ha de dezir el diuino Oficio,

9
cio, siendo las armas que los Ecclesiasticos se han de preciar de traer mas luzidas, y cumplidas, y necessario que aya abundancia, y copia de las en todas partes, sin excessiuos precios, ni gastos en venirlas a buscar, no solo no se fale a proueer, antes se fiere, que se ha de mirar a lo que conuiniere al interes particular del dicho monasterio, sin otra satisfacion, y es de muy gran desconfuelo para las dichas iglesias, y Estado Ecclesiastico, y todo de tanto perjuizio, que no ay causa para que se permita, ni autorize por ningun respero, afectuosamente buelue a suplicar a V.M. la dicha Congregacion no se passe asi por ello, y mande, que en la junta que tiene señalada para su despacho, se vea el dicho memorial, y auerigue lo que por el se representa, y prouea de remedio, pues no son los daños para que çufra dissimulacion.

Que se paxe en quenta el subsidio de las tercias empeñadas.

En todas las quantas de la gracia del Subsidio, que han dado los Cabildos de las iglesias despues de su primera concession en el Consejo de la Cruzada, sea passado en quenta lo que caue a pagar a las reales tercias que V.M. tiene vendidas, y empeñadas, cõ la clausula de euicion, y sancamiẽto de que no se le repartira el dicho subsidio, siendo el estilo repartirles, y dexarlo de cobrar de las partes que las tienen empeñadas, y que en virtud de la cõdicion de la venta, y empeño el Consejo de la Cruzada, libre prouisiones para que se reparta, y no cobre, y lo que dexaren de cobrar, lo den por baxas en las dichas quantas, y sea recebido sin ninguna dificultad, y estos años passados el Consejo de la Cruzada despacho prouisiones, mãdado a todos los Cabildos, q no se repartiesse el dicho subsidio a las dichas tercias, ni diessẽ por desquẽto cosa alguna, porq no se auia de dar, ni recibir, fundandose en que en vna cõsulta que hizo la junta que V.M. señalo para el despacho de la Congregacion que se celebrou el año passado de mil seiscientos y dos, en la Ciudad de Valladolid puso en vn capitulo que quedassen libres de la contribucion de Subsidio, y Escussado

los diezmos y tercias que V.M. gozaua, y poseya, o tu-
uiesse vendidas, o empeñadas con la dicha clausula de
euicion, y que no se le repartiessse subsidio, ni otra impo-
sicion Apostolica, como se auia hecho en las cõcordias
de los Quinquenios passados, y que en quanto a esto no
se auia de hazer nouedad alguna, la qual condiciõ, y no-
uedad nunca se trato con la dicha Congregacion, ni se
le dio noticia, ni pudo perjudicar lo que consulto la jun-
ta, ni en la concordia que se assento huuo palabra, ni de-
claracion dello, sino que fue en la forma de todos los
Quinquenios precedentes, y auiendose pedido en el di-
cho Consejo de Cruzada, que se reuocquen las dichas
prouisiones, y passe en quenta lo que han dexado de co-
brar del dicho Subsidio de las personas que gozan las di-
chas tercias en lugar de prouerlo, como es de justicia
se á mādado dar traslado al Fiscal, y hecho pleyto ordi-
nario en que se sientẽ por muy agrauiadas, porq̃ demas
de que para lo principal las dichas tercias estan compre-
hendidas de la dicha concession de subsidio, se auia ya li-
tigado en el dicho Consejo entre el Fiscal, y el Estado
Eclesiastico el mesmo pũto en que aora se repara de no
admitir los dichos desquentos, y se mandaron recibir,
y tomar en quẽta, y librò executoria dello, y ha sido vsa-
da, y guardada y librado prouisiones en su cõformidad,
como cõsta de los libros de la Cõtaduria, donde se mādó
poner y anotar, y los Contadores certificarã dello. Su-
plica la Congregaciõ a V.M. mādẽ, q̃ no se haga noue-
dad de lo que en lo susodicho se acostumbro en todos
los dichos Quinquenios, y que si el dicho Fiscal tuuiere
alguna pretension les ponga demanda, y no se proceda,
despojando al dicho Estado Eclesiastico de la posesiõ
en que està, y por ser negocio de calidad se vea, y deter-
mine todo lo que a el tocara, con todos los assessores de
los Consejos que se hallan en el dicho Tribunal.

*Del alcance
de suspendido
de Cardenales*

En algunos Quinquenios destas gracias se introdu-
xo repartir a todo el estado ecclesiastico, el subsidio y el
cusa-

cussado de las pensiones de Cardenales y de las yglesias y beneficios que gozan, hasta que se vino a enmen-
dar declarando que le pagassen las partes que tenia car-
gadas las pensiones y gozauan de las yglesias y benefi-
cios, y en el tiempo que se repartio al Clero el Consejo
de Cruzada lo fue librando abuena cuenta, y las yglesias
lo pagaron con buena fe y credito de que se haria
a justadamente, o por lo menos con poca diferencia, y
auiendo cessado la dicha contribucion, y pedido el esta-
do eclesiastico se aueriguase lo repartido, parecia auer
se librado demas, sobre el 22. quentos y a muchos dias
que hazen instancia por la satisfacciõ dellos, y que se de-
riene con lo que ha sido menester passar y reuer las que-
ras por los Contadores del dicho Consejo, supplica la
Congregacion a V.M. mande que con brevedad se a-
cauen y mande librar lo que resultare del dicho alcãce.

*De una clau-
sula de la con-
cordia del sub-
sidio.*

Entre los capitulos de la concordia, que otorga la
Congregacion, y V.M. haze merced al estado eclesi-
astico de approuar para la administraciõ de la dicha gra-
cia de subsidio es vno que dize. Otro si, que en quanto
a las costas que hizieren en los repartimientos y cobrá-
zas y pagas y en la forma y lagares como y donde se ha
de hazer, y en quanto a las yglesias y genero de bienes
y profefsiones de personas que han de pagar y contri-
buir se guarde y siga la orden y forma que se ha tenido
en el quinquenio passado, y de la confirmacion desta
concesion de subsidio de galeras &c. Y la dicha orden
y forma ha sido y es repartir a las yglesias metropolita-
nas cathedrales collegiales, Abadias, Prioratos, colle-
gios conuentos canonicatos, prebédas, dignidades por-
ciones vicarias perpetuas beneficios prestamos, capi-
llas capellanias. Supplica la Congregacion a V. M.
que como sea puesto con solo generalidad de que con-
tribuyan yglesias y generos de bienes y profefsiones se
digan y expliquen con specialidad los sobredichos y de-
clarados, que son a los que assi sea repartido y han paga-
do

do conforme a la costumbre y remitiendose a ella, por que no se pretende hazer nouedad sino que no la aya ni se subtrayan los q deuen contribuir en la dicha gracia.

Señor.

LA Congregaciō del Estado Ecclesiastico que esta tratado de seruir a V.M. en las gracias de subsidio escusado, y otras cosas de que ha dado quenta, dize, que hallandose los años passados en esta misma ocasion, y mouidos de personas naturales destos reynos, zelosos de su bien, y aumento, representaron a V.M. la larga experiencia que se tenia de quan bien auian aprobado personas Ecclesiasticas en los cargos, y officios de gouerno, y los grandes varones que auia auido en letras, exemplo, y virtud, y lo que por sus meritos fueron estimados, reputando por vna de las grandezas de V.M. poderse seruir dellos, y tener conque premiarlos de tantas maneras, y como de suerte se estimo, y precio este auito que antiguamente, hasta de algunos años a esta parte, los ministros, y consejeros legos vsaron bonetes con las ropas por mayor grauedad, teniendo a la profesiō Ecclesiastica por desembaraçada para los estudios, con menos obligaciones, y respetos, para tratar con libertad la administracion de la justicia, y con quien sin otros premios, o con menores se puede cumplir, y ellos passar cō modestia, y sin necesidad, que sea de inconueniente, y que por mayor conueniencia se establecio por ley que la Presidencia del Consejo Real de Castilla, se diesse a vn Prelado, mirando a lo que la dignidad, y habito adorna, y compone, para lo que requiere tan grande lugar, y lo que auia sustentado en España la Fe, y la justicia, que han andado tan vnidas y conformes por el caudal y sustancia de las rentas Ecclesiasticas, repartida en los ministros de sus Tribunales, con cuyo neruio han sido tenidas, y respetadas en todas las naciones y estados lexos, y

cerca

cerca para gozar la paz, y tranquilidad, que por la misericordia de Dios, y mediante la religion, y rectitud de Reyes tan Catolicos, se ha mantenido con lo que la han zelado, y que no era el proposito de la dicha Congregacion pretéder que la dicha presidencia, se boluiesse a los Prelados con cargo de iglesias, pues la disposicion del Concilio de Trento tuuo por precisa la residencia personal mas que se echaua de ver de la importancia que para esto fue pues despues de su publicacion se sustentó por algunos años, como de nuevo V. Magestad, ha buuelto a seruirse en el dicho cargo de Prelados, y personas Ecclesiasticas, que no menos han aprobado, y se espera que han de aprobar ni la dicha Congregacion, quiso contradézir, que las otras presidencias, y plaças de Consejos no las tengan personas seglares, pues assi mismo está proueydas en sujetos de grandes letras, y partes, como siépre lo estuuiéron, ni suplicaron cosa en su cōpetencia, sino para hazer memoria, como auiedo V. M. y los dichos señores Reyes acostumbrado a seruirse de personas Ecclesiasticas en los dichos lugares, y en especial en las presidencias, y de sus Consejos, y reales Tribunales, se yua faltando desta costumbre tan señaladamente, que donde solia auer en el Cōsejo Real de justicia numero de Consejeros no estaua a la sazón ninguno, y al respecto era en otros lugares de que justa y Christianamente se podian sentir por desfavorecidos, y todas las republicas, y personas interessadas, que desseassen el seruicio de V. M. ni menos pretendian lo que no fuese a todos muy fauorable, porque nūca los ministros seglares tuuieron causa, ni la teniā para dexarse de conformar, como se conformauan con la compañía de juezes Ecclesiasticos, y en vtilidad les estaua mejor, porque no pretendian los premios, y honores de habitos, encomiendas, y otras mercedes de que son capaces los seglares, y quanto menos fuesen en numero, les alcançaria mas parte, y vuestra Magestad

II
tad estaria mas descargado de obligaciones, ni menos
era el fin de la dicha Congregacion, que se perjudicasse
la residencia de las iglesias a que siempre se ha acudido,
y puede acudir, como le este mejor, y que auia Ecclesi-
sticos de letras, y calidades con rentas, y haziendas, asy
de patrimonios, como de dignidades, beneficios, y pen-
siones libres, para poderlos ocupar, honrar su auito, el
qual careciendo deste honor, era notado de no auer en
el personas capaces, y calificadas, para merecerle, y que
les faltasse, quando mas le ha menester por lo q̃ en tãtas
cosas esta menoscabado su estado, y q̃ era ocasiõ de mal
exemplo a otros Reynos, y a los que no son tan pios, y
bien afectos, y ala iglesia, ni sienten el menosprecio, y in-
juria della, y que la santa Sede Apostolica, a quien no ha
quedado otra firme columna, sino V.M. ternia su senti-
miento como cabeça de los Ecclesiasticos, por lo que de-
ue estimar, que ocupen los dichos lugares en Reynos r̃a
Catolicos, y que a V.M. se seguiria mucha vtilidad, y ser-
uicio, en tenerla con satisfacion, para que en los pleytos
y negocios Ecclesiasticos, que se lleuan a los Consejos, y
Reales Audiencias, entienda que es justo lo que se haze,
passando por ministros de la profission, los quales nun-
ca han faltado de mirar, por lo que se deue a la juridicciõ
Real, sino cumplido con sus obligaciones, quanto mas
dependen de V.M. y ser sus vassallos, y llevar sus gajes,
esperando mayores premios, y que si en tiempo que tã-
to se querellaua la santa Sede Apostolica del vso de las
fuergas con instancia en que se tomasse asiento en ello
vielle que asy se yuan quitando de los Consejos, y Tri-
bunales las personas Ecclesiasticas creceria su sentimiẽ-
to, y sospecha. Por otra parte se seguiria muy notable
perjuizio a la virtud, y a las letras, porque dende los es-
tudios los que las professan ponen los ojos en el cami-
no que han de elegir, y si dignamente ha sido el mayor
premio a los que han ydo por la iglesia era visto que se
apartarian della, escluydos de los lugares que por Eccle-
siasti-

fisticos podian pretender, y que se desanimarian
 en las Vniuersidades, y las mismas yglesias serian
 muy damnificadas, dexandose de criar y hazer en ellas
 las personas de señaladas virtudes y Religion que siem-
 pre han tenido, porque aunque sea verdad que por solo
 el amor y seruicio de Dios todos deuen viuir, en espe-
 cial los Ecclesiasticos, con recato y reformation cuyda-
 se mas de las obras de virtud, y de no dexar olvidar los
 estudios y exercicio de las letras animandose a la limos-
 na y caridad, y a los otros socorros necessarios en la re-
 publica Christiana quando los hombres pueden salir y
 aspirar a mayores ocupaciones de lugares, y estimase
 la cuenta que se tiene de premiarlos, y de fauorecidos
 y olvidados, se perderia el fruto tan conocido para que
 viniessen a viuir descuydadamente: de todas estas razo-
 nes y causas dio la Congregacion a V. M. vn memo-
 rial, y teniendolas por considerables y justas mado por
 decreto particular que acudiesse al Conde de Miranda
 Presidente de Castilla a quié se remirio, para que la Ca-
 mara tuuiesse cuenta de proponer Ecclesiasticos en las
 plaças que vacassen de los Consejos y Audiencias, y q
 V. M. ternia memoria de servirse dellos, y quedando sa-
 tisfechos y fauorecidos desta merced, y con las esperan-
 ças que se podian prometer de recibirla, no ha tenido
 efeto en discurso de seis años que ha que se suplico, ni al
 presente ay en los Consejos ni Reales Audiencias, mas
 Ecclesiasticos de los q hallandose ya proueydos han mu-
 dado habito por su deuocion, antes esta esto mas desa-
 creditado, porque se ha estendido a olvidarlos en las ele-
 ciones de yglesias y dignidades, en que muy raras ve-
 zes se dexaron de hazer, de los que se hallauan siruien-
 do a Dios y a V. M. en los dichos Consejos y officios, y en
 la residencia de las yglesias, siguiendo lo que fauorece
 el derecho a los ecclesiasticos seglares en todos los luga-
 res donde trata de las dichas elecciones, como en confi-
 deracion que toco a los Cabildos elegir sus Prelados, y
 se

se guardo por discurso de muchos años, antes que los dichos señores Reyes tuuiesen la presentacion que también ha aprouado para q̄ por todos titulos y mayor merced y gracia de V.M. sean preferidos, pues se ha de presumir en ellos la aprouacion, letras, y experiencia que requiere su gouierno, y en que se hã criado mas que los que no le han hecho y han viuido en otra profelsion y disciplina por reformada q̄ sea, por todo lo qual la presente Congregacion teniendolo por constante y muy sustancial para el buen gouierno destos Reynos, cõseruacion de la justicia, y rectitud que se professa en ellos, y sin rezelo de que se le pueda arguyr culpa de entrometerse en lo que no les toca, sino que acuden a lo que deuen, por ser el Estado Ecclesiastico parte tan señalada desta Republica Christiana interessado en que se conserue con el seruicio de V.M. y que no piden ni suplicã nouedad, sino ser restituydos en el fauor y merced que siempre recibieron de sus Reyes y señores, y con mas titulo en los felicissimos tiempos de V.M. por la excelencia de sus virtudes y Christiandad que tã conocidas s̄n lo bueluen a representar, y las esperan mayores.

Señor.

LA Congregacion del Estado Ecclesiastico de la Corona de Castilla y Leon, dize, que por vn memorial que en otra Congregacion dio a V.M. significò como el santo Concilio de Trento reseruo y eligio en todas las yglesias vno de los Canonicatos y Prebendas que se intitulasse Penitenciario graduado en Teologia o Canones de edad de quaréta años para oyr de penitencia, y que surtiesse efeto en la primera vacacion, y por no declarar a quien huuiesse de pertenecer de proueerla quando asì vacasse, y fuessen faltando los que la primera vez se proueyessen, ha sucedido q̄ en las mas yglesias prouéc los Prelados, y en otras los dichos Prelados y Cabildo

bildos, conforme a vn decreto que se hizo en el Conci-
lio prouincial de Santiago, y señaladamente se ha plati-
cado en las yglesias de Leon y Auila, autorizandolo la
Magestad del Rey don Felipe. II. nuestro señor, que es-
ta en el cielo, porque dificultando sobre ello entre los
Prelados y Cabildos, tuuo parecer que pudiesen edi-
tos y proueyessen por concurso a imitacion delas Pre-
bendas Doctores, magistrales, y de letura, que en las
dichas yglesias llaman de oficio, y aunque en otras par-
tes se ha pretendido lo mesmo, y en algunas litigado has-
ta llevarlo a la santa Sede Apostolica, resultò que decla-
rasse que su Santidad y los Prelados las proueyessen en
sus meses, y se ha ydo obseruando en aquellas yglesias
donde se ofrecio el pleyto, y en las otras no ha inouado
de la costumbre que introduxeron desde el principio
en proueer por el dicho concurso, de manera que se
puede dezir que la prouisiõ dela dicha prebenda de pe-
nitenciarario no ha tomado estado con el assiento y regla
general que se deue despues que se instituyo, y se ha se-
guido, que con la dicha declaraciõ de poderla proueer
la santa Sede Apostolica y los Ordinarios, se permita
que se resignen y permuten, y que se den en coadjuto-
rias y carguen pensiones, con lo qual se van sacando
del origen y fin que se tuuo, en que fuessẽ de ayuda a los
Obispos y autoridad de los Cabildos, y para confessar
y responder a las dudas y aueriguar muchos casos y es-
crupulos, y extirpar de algunas heregias secretas, todo
para remedio y quietud de las conciencias, y reforma-
cion de costũbres, y assi se requiere, que estas prebẽdas
sean proueydas en personas muy doctas y virtuosas,
pues señaladamente proueyo el dicho Concilio la edad
que han de tener los penitenciararios, no obligandolo a
otra ninguna, y que en las prouisiones y elecciones se
haga muy particular y mayor diligẽcia que en las Ma-
gistrales que son para predicar, las Doctores para se-
guir pleytos donde se tratan cosas publicas, y q pueden

ser ayudados de otros, y que las de letura, que aunque sean para leer escritura en algunas partes no la leen, porque sucede no auer oyentes, y sola la de Penitenciario es la que no la puede faltar oficio que hazer, ni que se supla bien por otro, para que no se guarde menos forma y examen que en las dichas Prebendas de oficio, y que en los beneficios Curados que son para sola vna parrochia, y las dichas Prebendas para satisfazer y servir a todas las delas ciudades y Diocesis dõde estan, por que no embargate que assi en las prouisiones q̃ haze la santa Sede Apostolica, como en las de los Ordinarios quando les pertenece por vacacion ò por resignaciones coadjutorias preceda examen, muchos son proueydos que no entrarian en concurso con los opositores que vienen a las yglesias, y las elecciones que se hazen a solas por obligacion y aficion a las personas y sin examen de letras, no pueden ser personas que tanto las ayan professado para que salgan tan acertadas: y aunque en Roma assi mismo se hagan concursos los Letrados que van a aquella Corte, no son tan consumados como los que quedan en España en este exercicio y le continuan y lleuã fin a servir y aprouechar, y a mayores lugares, y hazerse las prouisiones en las yglesias, no es de consideracion, ni se puede dezir que se quita el derecho al Prelado, si tiene el primer voto en el Cabildo y el que por la mayor parte se sigue, y es incierto auer de vacar las dichas Prebendas en sus meses, para que reduxendose las prouisiones a concursos, se auentaje en proueer en todas, y quando perdieran alguna cosa han de estimar mas el buen acertamiento en las elecciones, y que sean las mejores con el rigor que se hazen, y la publicidad con noticia de las ciudades donde luego juzgan por los actos, y se sabe los que son mas benemeritos, y se tiene respeto a no apartarse deste juyzio y satisfaciõ que de ordinario es conocida: y si en las prouisiones delas dichas Prebendas de oficio se

ha

experimentado, mucho mas seria en las de Penitenciarario que los legos son mas interessados en que las posean grandes Letrados para su consuelo y necesidades de las almas, las yglesias estarian mas bien adornadas y proueydas, aumentarianse los premios a los clérigos doctos de las Vniuersidades y Colegios que aguardan estas ocasiones, añadiendose en treynta y siete yglesias de esta Corona (sin las Colegiales) otras tantas Prebendas a que podrian salir y aspirar, escusarianse las pensiones que se imponen en ellas, los gastos de resignarlas, y el mayor inconueniente de darlas en coadjutoria o permutas por eleccion de personas singulares, que por todos estos cauos se mueuen por su incomodidad, aficion, y interesses particulares, para que respecto de todo esto, como porque quien recibe vna Prebenda en coadjutoria y la sirue sin frutos, es argumento que no entran en ella por estos caminos con las partes y calidades que requiere el oficio de Penitenciarario, y el peligro de q̄ cayga en personas insuficientes. La dicha Congregaciõsuplica a V. M. mãde cõsiderar todas estas causas, y atento a ellas interponer su Real autoridad para que nuestro muy santo Padre se digne de que las dichas Prebendas de Penitenciarario se prouean por concurso por los Prelados y Cabildos como la Magistral Doctoral y de lectura, sera muy gran seruicio de Dios y de V. M. y bien publico destos Reynos, y todas las yglesias de la dicha Corona lo ternan por singular gracia y merced.

Señor.

LA Congregaciõ de las yglesias de los Reynos de la Corona de Castilla y Leõ, dize: que por sus leyes y prematicas esta justamẽte proueydo, q̄ los q̄ no fueren naturales no tẽgan rãta Eclesiastica en ellos, y lo mismo

ay

ay en los circũuezinõs, en especial de Aragón, Cataluña,
y Valécia, con la buena consideracion de que no falte el
premio, y sustéto, admitiendo a los estrangeros, y en to-
das partes se guarda con tan grande puntualidad, q̃ por
ninguna causa lo quebrantarían, y en los desta dicha Co-
rona huuo el mismo rigor, hasta que con alguna graue
causa los señores Reyes progenitores de V.M. diérona
naturalezas, y raras vezes, con que quedo auierta la puer-
ta para que se aya cõtinuado, y en estos vltimos años ha
ydo creciendo no solo para pensiones, y beneficios, sino
para prebendas de residencia en iglesias Metropolitanas,
y Cathedrales, donde no es el inconueniente solo
hazerlos capaces para ser admitidos, y gozar las dichas
rentas, sino por las condiciones, y proceder, viniendo
criados en diferente trato, para que no sean a proposito
de las comunidades, y que las inquieten, y turben en las
costumbres, y reformation que en ellas se professa.
Las dichas yglesias suplican humilmente a V. M. que
en ningun caso se entiendan las dichas naturalezas pa-
ra la residencia de las Metropolitanas Cathedrales, ni
Collegiadas desta Corona, y que se vaya con atencion a
lo proueydo por las dichas leyes, y prematicas, pues por
ser estos Reynos tan sugetos a la voluntad de V. M. no
deuen de ser menos fauorecidos en tiempo que los na-
turales lo han menester mas, por lo que se ha sacado de
las rentas Ecclesiasticas por tantos caminos, y faltarles el
premio con que se han de sustentar, y animar a que se a-
pliquen a los estudios, y a la virtud, para venirlos a alcã-
çar, con otras vtilidades que se siguen, y vienen a perder
de dar permission a que los dichos estrangeros lo entré
a desfrutar y gozar.

Señor.

LA Congregacion del Estado Ecclesiastico destos Rey-
nos dize, que de algunos casos que han tratado del
fer-

seruicio de Dios, y bié de sus yglesias se ofrece suplicar a V.M. lo que aqui significan, para que como Rey y señor, y que tiene su patronazgo, y proteccion mande proueer lo que a esto tocara, y en lo necessario interponer su real intercession con nuestro muy santo Padre Paulo Quinto, para que en todo se consiga el remedio que piden.

Que se haga instancia en q̄ no se conceda Breues para gozar frutos en ausencia.

Que por ser tan priuilegiada, y fauorecida la residencia personal de los prebédados en todas las dichas yglesias V.M. y los señores Reyes sus progenitores han mandado tener grãde vigilãcia en q̄ se guarde lo proueydo por derecho, y Cõcilios, y cõ especiales estatutos, y cõstituciones de los Cabildos encargãdo q̄ por ninguna causa den lugar a q̄ se q̄brãte, ni a cudã cõ frutos a ningũ ausente, aunq̄ sea de los ocupados en plaças, y cosas de su seruicio, y escusando de proueer, y encomẽdarlas a los q̄ halla cõ residencias, en la qual se va faltãdo de algunos años a esta parte en grãde daño, y fraude della, y del seruicio del diuino culto, por los q̄ s̄o proueydos en la Corte de Roma, en las vacãtes q̄ se ofrecẽ, alcançando Breues para q̄ los tengan por presentes, y en especial se dã a los q̄ hã fauorecido, y hecho proueer los Embaxadores de V.M. q̄ hã sido en aquella Corte Virreyes, y otros ministros q̄ tienẽ correspondencias con la santa Sede Apostolica, con color de q̄ han menester a los proueydos, para ayudar se dellos en las ocupaciones de sus cargos, y de manera se va haziendo costũbre dello, q̄ son muy pocas las yglesias adõde no son molestados cõ dos, tres, y mas Breues, los quales vienen con clausulas de comission de juezes q̄ procedã a executarlos cõtra los Cabildos, y vã discerniendo censuras con q̄ los inquietan, y molestã, y mas apretadamente por la assistencia de los ausentes, y lo q̄ son ayudados. La dicha Cõgregaciõ suplica a V.M. se sirua de mãdar escriuir a su Sãtidad los incõueniẽtes q̄ tiene, y la nouedad y daño q̄ haze en todas partes para q̄ no se cõcedan, y a sus Virreyes q̄ se abstiẽgan de pedirlos.

ni impetrarlos, y que su Embaxador en Roma los contradiga, y impida de parte de V. M. para que se euite lo que así es de tanto inconueniente.

Que en las prebendas y beneficios proueydos por los ordinarios no se carguen pensiones.

Aliende de las pensiones que se cargan en la Corte de Roma, sobre las dignidades, preuendas, y beneficios que vacan en meses Apostolicos en que V. M. tiene costumbre de hazer instãcia con su Santidad, para que sea con moderacion, se ha comenzado a introducir vna novedad de imponerlas sobre las dignidades, prebendas, y beneficios que vacã en meses ordinarios, y lo mas graue es en los beneficios curados, que se proueen por concurso conforme a lo dispuesto por el Concilio de Trento, consintiendo las los que son proueydos en toda la dicha suerte de prebendas y beneficios a instancia, y por orden de los Prelados en fauor de sus deudos y familiares, otorgando poderes para que se señalen, y asignen con la autoridad Apostolica, por no poderse hazer con la ordinaria expidiendo Bulas dellas, y aun se tiene noticia que no ha faltado quien procurasse Breue y facultad de poderlas asignar en la ocasion de las vacantes, y que se reparo en concederlo, la qual introduciõ es perniciosissima para la yglesia por muchas partes, porque deuiendo ser las prouisiones libres para elegir los mejores sujetos, y no a los que consintiere mas carga, pues seran los de menos calidades, riene grande inconueniente dexarlas grauadas, y desautorizadas, para sustentar y mantener las obligaciones, y mas señaladamẽte en los dichos beneficios curados, porque aquello que se impusiere se quitara a los pobres, y todo es vn seminario de ocasiõ para no buenos tratos, y muy digno de q̃ V. M. se firua por vna parte de mandar escriuir a nro muy santo Padre, no del lugar al dicho genero de pensiones en prouisiones hechas por los ordinarios, y a su Embaxador en Roma, que asista a ello, y que por otra se firua a los Prelados el mal olor, y nombre que desto se sigue, para q̃ lo desuicn, y hagan las dichas prouisiones con las calidades que se requie

quieren, como muchos lo guardan, y a quiẽ ha de ofender la nouedad por la circunspeccion con que proceden que por ser tan graue e importante la dicha Congregacion lo suplica.

*Que se pida
Breue para q̃
los religiosos
de la Compañia
no gozen
pensiones.*

Por diuersas partes se ha representado a V.M. el incõueniente q̃ tiene, q̃ los que entran Religiosos en la Ordẽ de la Compañia del nõbre de Iesus, con pensiones sobre rentas Ecclesiasticas, las retengan con titulo de no auer professado, dilatandolo muchos el tiempo que viuen, y como asì acostumbraron gozar beneficios simples, y prestamos, hasta tanto que la santa Sede Apostolica, limito tiempo de dos años en que huuiessen de vacar despues del dia de la profefsion, y porque teniendo vn religioso de la dicha Compañia trezientos ducados de pension sobre la yglesia de Osma, y q̃riendolos cobrar de F. Enriq̃ Enriquez, q̃ al presente es Prelado, dio quenta de llo a V.M. y fue seruido mandar escriuir al Duque de Sessa su Embaxador en Roma que informasse a la Santidad del Papa Clemente VIII. que a la sazõ regia la yglesia, y suplicasse de su parte proueyesse, como passados los dos años del ingreso en la dicha religion se extinguiesse, y vacassen las pensiones, como los beneficios, por lo que siempre se auia defendido, que no se perpetuassen, y que por esta razon V.M. ni los señores Reyes sus progenitores no las auian señalado a hospitales, ni obras pias, y en el caso de la dicha orden, era mas conueniente, por lo que se podia presumir que lleuassen fin de dilatar el professar por gozarlas, se propuso a su Santidad, y quiso informarse del General de la Compañia, y resultò escriuir a España a sus religiosos q̃ se moderassen en el vso de las pensiones, y las compusieron, y el dicho Embaxador dio quenta a V.M. y sucediendole el Duque de Escalona le mando escriuir de nuevo aduirtiendole que auia sido informado como el dicho general tenia dicho a su Santidad, que en España auia solos tres religiosos con pensiones en Obispados que las cobrauan,

brauan, y no gozauan dellas, sino que las dauan a parientes pobres, para q̄ en cōsideraciō desto no inouasse cosa alguna ofreciendose a dar satisfacion a V. M. y que en todo se guardaria lo que ordenasse, y porque esto no obstante, ni auran informado, ni tratado dello procurasse expedir el dicho Breue, con lo qual la dicha Religion suplico a V. M. con memoriales la dexasse en la costumbre y vso en que estaua, y vistos y consultados por el Consejo de la Camara, se boluio a seruir por tercera carta al Embaxador, para que continuasse las diligencias, y porque a este tiempo fue a escriuir en el gouierno del reyno de Sicilia, y no lo pudo cumplir, y el negocio es en beneficio del Estado Ecclesiastico, y el Obispo de Orma no le solicita por auerle acertado a vacar la dicha p̄fion con que se mouio a ello, suplica la Congregacion a V. M. mande escriuir al Marques de Aytona su Embaxador en Roma con esta relacion para que se suplique a nuestro muy santo padre Paulo Quinto, conceda el dicho Breue, como se suplico a su predecessor.

Diputados para dar memoriales, y la orden que hā de seguir.

Oy dos los dichos memoriales los aprobo la santa Cōgregacion, y ordeno que Seuilla, Palencia, Iacn, Cartagena los diessen al Rey nuestro señor, suplicādo afectuosamente mandasse ver y considerar lo que se representa en ellos, y toca a cumplir con puntualidad, que lo que procede de las gracias se gaste en el sustento de las galeras, diziendo de las razones que contienen, y con la ponderacion que requiere para que tenga efeto la cedula q̄ se proueyo a instancia de la Congregacion celebrada el año passado de mil seiscientos y dos, en la Ciudad de Valladolid, y que la mesma diligencia hagan con el señor Duque de Lerma, por lo que se sabe que su Excelencia lo ayudara con su grande zelo, y cuydado de las cosas.

Proposicion de Cadiz.

Este dia el señor don Bartolome de Amaya Chantre, y procurador de la santa yglesia de Cadiz, dixo, que aliende de las causas representadas en el memorial, que se

se suplica a V.M. interceda con la santa Sede Apostolica, para que la Prebenda de Penitenciario se prouea en concurso como las demas de oficio en su yglesia, se ha ofrecido que el señor Obispo su Prelado se sirue del Canonigo penitenciario en la visita de su diocesis, y con esta ocupacion no cumple con el instituto de la dicha Prebenda, a lo qual se le respondio por la santa Congregacion que este era caso diuerso de lo que incumbia al general como la forma de la prouisiõ de las dichas Prebendas, y que en particular el Cabildo lo tratasse con el dicho señor Obispo procurando la residencia de su Penitenciario, y la guarda de sus estatutos y constituciones, como se podia esperar que lo proueeria, sin que tuuiesen necesidad de valerse de la mano y cargo que los Cabildos tienen para no hazer presentes, ni acudir con frutos a los que no residieren.

Sessio. IIII.

Que se dieron a su Magestad los memoriales de subsidio.

M Artes. 14. de Octubre presentes los dichos señores; la Calçada enfermo, Seuilla, Palencia, Cartagena, y Iacn Comissarios nombrados para dar los memoriales del subsidio al Rey nuestro señor, refirieron, que lo euian hecho estando de partida para san Lorenzo, suplicandole los mandasse ver con la atencio que pedia, por ser endereçados a su Real seruicio y bien de los Reynos, y que los recibio cõ su acostumbrada benignidad, diziendo que lo mandaria, y que se proueyesse como era razon.

Sessio. V.

Que se solicite la remisiõ de memoriales.

Miercoles. 15. de Octubre, presentes los dichos señores la Calçada enfermo, se ordeno que Auila, y Valladolid, solicitasen la remisiõ de los memoriales cõ el señor don Rodrigo Calderon, y los oficiales que tienen cargo dellos advirtiendoles como auian de venir a

ala junta donde estaua cometido todo el despacho de la Congregacion porque con los muchos papeles no se fuesen por el camino ordinario.

Sesion VI.

*De la limosna
al Colegio de
los Irlandeses
de Salamāca.*

1 Veues, 16. de Octubre, presentes los dichos señores, la Calçada enfermo, vinieron a la congregacion, los señores don Francisco Arias de Bobadilla Conde de Puño en Rostro del Consejo de la Guerra del Rey nuestro señor, y el Prior de la religion de san Iuan de Inglaterra apadrinando a vn Collegial del Colegio de los Irlandeses en la vniuersidad de Salamanca, el qual hizo vna oracion, significando como por la grandega de la Religion Christiana, zelo y Christiandad de los señores, y la voluntad con que oyrian, y fauorecerian a los que perseguidos por defender la Fe, se ponian en sus piadosas manos, venia a suplicar amparasse al dicho Colegio donde se hallaua numero de Colegiales de la dicha nacion, representando sus partes, y obligaciones, y lo q en el dicho Colegio professauan, con fin de hazerse capaces, y doctos, y mas instruydos en la Fe, y Religion Christiana, para boluerla a restaurar, donde estaua tan perseguida, quanto represento por algunos casos, todo por termino tan eloquente, y pio, que mouio a la santa Congregacion a dolerse mucho dello, y alabar a Dios, porque de otros Reynos viniessen a fauorecerse, y ayudarse de los que estauan libres, y gozauan de paz, y tranquilidad para mas estimarla, y conocer la obligacion de acudir a obra de tanto merito, y dando gracias a los dichos señores por el oficio que hazian tan digno de su calidad y profession se trato dello, y hallando exemplo de que en la Congregacion se celebrou el año passado de mil seiscientos y dos, en la Ciudad de Valladolid succedio el mismo acto, por el Colegio de los Ingleses de aquella Ciudad, y aunque desseo señalar luego cantidad con

con que cumplir cō el, no hallo cōmo poderlo encaminar, y se resolvieron en escriptuir a todos los Cabildos de las santas yglesias, instando y suplicando tuuiesse por bien de señalar alguna limosna ordinaria al dicho Colegio, dexandolo a su disposicion, que aunque fuessen moderadas concurriendo todos, seria de importancia, parecio hazer la misma intercessio, por el dicho Colegio de los Irlandeses de Salamanca, y que se escriptuiesse muy encargadamente, cubiando las cartas, o llenandolas los señores Congregantes, como se hizo en aquella ocasion, segun lo eligiesse, y por otra parte los dichos señores dieron orden en que el dicho Colegio fuesse fauorecido, y con buena consideracion, no se declara en este lugar.

Sesión VII.

V iernes 17. de Otubre presentes los dichos señores, el señor don Gabriel Pacheco y la Calçada enfermos, no huuo que tratar desta gracia de subsidio.

Sesión. VIII.

*Que se remi-
nieron los me-
moriales a la
junta.*

L Vnes. 20. de Otubre presentes los dichos señores, la Calçada enfermo, y o el presente Secretario di cuenta a la santa Congregacion, como su Magestad auia mandado remitir los memoriales del subsidio a la junta, y estauan en poder del señor Presidēte de Castilla, y que su Señoria ilustrissima me auia dicho que lo veria, y seria menester que se ordenase y diessse lugar a que los señores Diputados de los memoriales de la Congregacion del Escusado acabassen de ver lo que se auia de pedir a la junta que declarasse cerca dello, y parecio que luego se juntassen.

Este dia se presentò el señor dō Mateo de la Pila Arcediano de Truxillo en la santa yglesia de Plasencia, cō poder para asistir en la santa Congregacion en lugar del

del señor dō Diego de Caruajal difunto, fue visto aprobado, y en virtud del admitido, juro en forma de mirar y procurar todo aquello que fuere en biẽ y vtilidad del Estado Ecclesiastico, y de guardar secreto de lo que se tratare, y de la indemnidad.

Sesión. IX.

*De nueva pre
matica del pñ*

M Artes. 21. de Octubre, presentes los dichos señores, la Calçada enfermo, el señor don Geronymo de Barrionuevo procurador de la santa yglesia de Osma dio noticia a la santa Congregacion, como auia entendido de personas a quien se podia dar credito que se trataba en el Reyno por los Procuradores de las Cortes de alterar en la prematica del pan, en que los labradores pudiesen vender conforme al tiempo en consideración de lo que les cuesta la labor, y de fauorecerlos para que no la dexasen, y que solo la aya y se entienda con los Ecclesiasticos, y señores de rentas, y que esta se reduzga a catorze reales la fanega de trigo, y a siete la de cebada, y q̃ siendo cierto que la platica estaua muy viua, y alentada, y que derechamente resultaria en daño del Estado Ecclesiastico si tuuiesse efecto era justo que viesse la Congregacion si conuenia preuenirlo, y salir a ello antes que se promulgasse, porque despues seria dificultosa la enmienda, y auiendose dilatado el despacho de los dichos señores podria tenerse por algun consuelo alcançar ocasion para detener con su presẽcia lo que todo el estado Ecclesiastico sentiria por la desigualdad de la ley, y la duda de su justificacion quando no importara por el interes, y auiendolo oydo, por ser la materia de tanta consideracion se dexo para hablar en ella otro dia, y que cada vno de los dichos señores fuesse encargado de informarse lo que pudiesen saber, para que se pudiese con mas fundamento.

Ses-

Sefsion X.

*Subsidio de v-
nas Capella-
nias de Cuēca.*

Miercoles veinte y dos de Octubre, presentes los dichos señores la Calçada enfermo, Segouia, y Astorga ausentes, el señor don Fernão de Granada Chantre y Procurador de la santa yglesia de Cuēca, refirio a la sanra Congregacion, como auiedo litigado en la dicha yglesia conciertos particulares sobre el subsidio de vnas Capellanias enel Tribunal de la Cruzada, y mandado executar los repartimientos apelaron para la santa Sede Apostolica, y traxeron citacion, y inhibicion, suspendiendo las pagas, y porque seria negocio de mal exemplo, para que otros se procurassen subtraer, o por lo menos dilatar, siendo Capitulo de las cōcordias, que no se retarde la execucion aun en los casos que no estuuieren sentenciados y executoriados, como lo estauan los sobredichos, y que no se da lugar a semejantes apelaciones, cōuenia tratar lo que se deuia hazer por lo general, y con que su yglesia se conformasse, cometioffe a la Diputacion de los memoriales desta gracia de subsidio, para que con la noticia que ay de casos semejantes, y de los remedios que se han vísado, guardado el respetto a la santa Sede Apostolica vean lo que se deua hazer, y lo bueluan a la Congregacion, para que lo determine.

De la premática del pan.

El dicho dia se boluio a tratar lo que en la Sefsion precedente quedò aplaçado, y se auia entendido de levantar la premática del pan, quanto a los labradores, y dexarla para los Ecclesiasticos, y señores de rentas la fanega de trigo a catorze reales, y a siete la cebada, y dando sus pareceres cada vno de los dichos señores, y de los inconuinentes que sintieron contra el Estado Ecclesiastico, y su derecho, e inmunidad, como se reservan para ponerlos en el lugar que tomaren resolucion de lo que se ha de seguir, siendo caso tan digno de confiderar, y que las diligencias se publicarian para que obligasse a yr

K

mas

mas miradas con lo que huuiesse que dezir, y alegar, parecio que solo para preuenir a que no se promulgasse alguna ley perjudicial conuenia embiar a significar a los señores Duque de Lerma, y Presidẽte de Castilla, la gravedad que tenia, y que les constaria, como era plastica q se mouio en años passados, y tratado y conferido en los Consejos, y tomando parecer en las Vniuersidades donde se mandò estudiar, respõdieron fundando que no lo tenian por justo por ser desigual, y de grandes inconuenientes para que se detuiesse, hasta auer oydo al Estado Ecclesiastico, cometiose a Santiago, Granada, Leon, y Valladolid esta diligencia, y q por otra parte los señores dõ Gabriel Pacheco, Seuilla, Santiago, Granada, Burgos, Palencia, Cordoua, Iacn, Valladolid, y Zamora confiesran, y traten de todas las razones que se deuiã representar, para escusar la promulgacion de la dicha ley, con la diferencia, y desigualdad representada, para que entendido por la Congregacion tome mejor acuerdo.

Sessão XI.

Sobre la premativa del pan.

IVenes veinte y tres de Otubre, presentes los dichos señores la Calçada, y Segouia enfermos, Cordoua, Cuenca ausentes, los Diputados nombrados para hablar a los señores Duque de Lerma, y Presidente de Castilla, en que fuesse oydo el Estado Ecclesiastico, antes que se promulgasse premativa tocante al pan, que pudiesse perjudicar al Estado Ecclesiastico, como dezian que se platicaua, dieron cuenta que lo trataron con el señor dõ Pedro Manso Presidente de Castilla, y respondio, que no tenia noticia de cosa deste genero, ni pudiera dexar de tenerla el Consejo, ni en el se auia tratado, ni era tan ligera, que aunque estuuiesse acordado por el Reyno, q se suplicasse juzgandolo por conueniente no tuiesse necesidad de muchos consejos y deliberacion, y que assi la diligencia de las yglesias era anticipada, y sin argumento

mento de presumirle, y que respondiendo su señoría il-
 lustrísima por este termino, se detuvieron en procurar
 audiencia del señor Duque, haziendo discurso que no
 serian mejor recebidos, sin dar primero cuenta a la Cõ-
 gregacion, y hablando en ello se coligio que quãto mas
 el señor Presidente lo diuertio, se podia creer fuesse pa-
 ra detener que no se cõtradixesse, supuesta la certidum-
 bre de tratarse cõ mucho calor, y algunos de los dichos
 señores dieron noticia que despues de auer hecho la di-
 ligencia que a todos se encargò de inquirir, y saber con
 origen y fundamento el estado que esto tenia, hallaron
 era dependiente de las Cortes que los años passados se
 hizieron en Valladolid, en que el Reyno suplicò se hi-
 ziesse ley que fauoreciesse, y alentasse a los labradores a
 cultiuar la tierra, con algun particular aprouechamien-
 to, poniendo los ojos en leuantar la prematica del pan,
 y que escriuiendo y comunicando a las Ciudades que
 informassen de lo que sentian del vtil, o inconuenientes
 de la tassa, fueron respondiendo diferentemente, y al
 mayor parte en que se quitasse, y dos dellas con vna sin-
 gularidad, proponiendo que la dicha prematica se qui-
 tasse quanto a los labradores dexando para los Eclesiaf-
 ticos y señores de rentas, y que este medio satisfizo tan-
 to al señor Duque de Lerma, con zelo de ayudarlos, li-
 bre del interes que le pudiera llevar por sus muchas ren-
 tas, q̃ lo ha ydo platicando, y tomando pareceres de le-
 trados, especialmente Teologos, que viendo tan incli-
 nado a su Excelencia, firmaron que conuenia hazerse,
 y con esta seguridad se propuso en el Reyno, y aunque
 algunos dieron en las dificultades que vernian a resul-
 tar, se resoluió la mayor parte, que se suplicasse a su Ma-
 gestad mandasse leuantarla dicha prematica, quanto a
 los dichos labradores, y quedasse para los Eclesiasticos
 y señores de rentas a catorze reales el trigo, y fiete la
 ceuada, y que para remedio de los fraudes que podria
 tener la ley en su obseruancia, se alcançasse Breue dela
 santa

02
santa Sede Apostolica, que obilgasse en conciencia, y al
si reduzido a este termino se ha lleuado al Consejo, y al
presente se trata, y ofreciendose de la misma manera
los inconuenientes, hallan salida los que lo quieren faci-
litar, con que si la conueniencia es dudosa no dañara ex-
perimentarlo por dos o tres años, pues no aprobando
bien se podra reuocar, y mas huuo de los dichos señores
Congregantes algunos que refirieron auerse visto con
Teologos de los que firmaron el parecer que se ha refe-
rido, y que apuntandoles algunos perjuyzios, y daños
que han de venir a resultar, se dieron por conuencidos,
y por arrepentidos, y desseos de poderlo enmendar,
ofreciendo que harian lo que fuesse de su parte. Por to-
do lo qual acordô la Congregacion, que este dia por la
tarde se juntassen los Diputados que estauan nombra-
dos para conferir, y tratar las razones con que el Esta-
do Ecclesiastico se deua oponer a lo que se tiene por tan
perjudicial, y den cuenta a la Congregacion, para que
elijas las que conuengan, y se haga vn memorial, assi pa-
ra su Magestad, como para su Consejo, y que se suspen-
da la audiencia del señor Duque, hasta que se le puedan
dar las razones que se juntarê, juzgando que sin ellas no
seria bien admitida ninguna contradiccion en lo que tie-
ne tan recebido, y aprouado, y que quando se le de, y de
conste dellas, le moueran como se ha hecho experien-
cia de casos semejantes, por yr con intencion de acer-
tar, y que por vna parte se escriua a Roma al agen-
te de las yglesias, auisandole desta nouedad, para que
le halle preuenido con copia del papel que se hizie-
re, de que se pueda aprouechar, y por otra se embie,
y escriua a los Cabildos de las santas yglesias, que
procuren con los señores Prelados escriuan a su Ma-
gestad su sentimiento, y supliquen no permita co-
sa tan perjudicial.

Sef-

*Resulta de la
Diputacion en
lo de la prema
tica del pan,*

V iernes 24. de Octubre presentes los dichos señores la Calçada enfermo, Cuenca ausente, y o el presente Secretario di cuenta como auindose juntado la Diputacion para tratar de lo que se deue hazer en defensa de la nouedad, sobre alcerar de la prematika del pan, cō daño de las rentas eclesiasticas se vieron a la letra los papeles de lo que en el Reyno se ha platicado en la materia de razones que ay de vtildades y congruencias para que se sustente la tassa que esta puesta en la dicha ley y por otra parte las que la contradizen teniendola por dañosa y perjudicial y digna de que se leuante, y vltra desto vna resolucion y medio en que acordo el dicho Reyno tomando de las dos partes por hallarse dudoso, en la determinacion de lo vno, y de lo otro, mirado a las facultades que tiene con algunos aduitrios y permisiones en fauor de los labradores, y entre otros que puedā vender el pan que cogieren libremente sin tassa menos el que huuieren de pagar de la renta y del diezmo quedando la dicha ley y pregmatica en su fuerça y vigor, contra las demas personas en ella contenidas, de lo qual dieron memorial a su Magestad, y lo propusieron suplicando lo mādase ver y proueer en esta cōformidad, y aunque todo paso en las Cortes que huuo el año passado de 1602. en la ciudad de Valladolid, y despues de disueltas se publico de vltima prematika de los diez y ocho reales la fenega de trigo y nueue la de ceuada, no se respondio en las dichas Cortes, ni despues hasta que al presente voluendo a mouer la platica se esfuerça y esta resuelto por la mayor parte del dicho Reyno que se pida y tan fauorecido como sea entendido, para que se cūpla estableciendolo por ley, por el camino que en esto se tiene, y que parecio a los Diputados se deue seguir el intento que la Congregacion ha dado, en las dos Sessio-

L nes

nes que ha hablado en ello de hazer vn memorial delos inconuenientes que se seguirian y tan derechamente contra el estado ecclesiastico y por ser la materia graue, y que nunca sea scripto ni tratado della, por no auerse ofrecido caso de hazer pregmatica con diferencia de estados, y que no sea general y cõforme para que requiera estudio y cuydado no solo de los señores que se hallaron en la dicha Diputacion, y los demas que ay en este lugar, sino que se consultase en las Vniuersidades, y en las yglesias para salir en publico y de vna comunidad rã grande y con fundamentos de justicia y de conciencia por auer de ser tan mirado, en especial de los que tuuieron la opinion contraria y desean esta nouedad, y que no achaquen que el estado ecclesiastico trata del gouerno del Reyno o de su interes excediendo de los limites que todo requiere, sintieron que era menester tiempo, hallandose con falta del sin libros ni comodidad que pide negocio de tanto estudio no embargante que quedaron encargados de trabaxarlo como mejor puedan y considerando el peligro que se puede seguir de la dilacion en cosa tan alentada, como se presume, y que es necesario yr la deteniendo con algunos medios boluieron a lo que en la Congregacion se discurreo de que se acudiesse al señor Duque de Lerma no obstante la dificultad que huuo en hazer esta diligencia sin razones, que pudiesen mouer, y que se esperasse ajuntallas, y como esto no sea posible con tanta brevedad dieron en q se podria cumplir con todo acomodando el mensage, diziẽdo como la Congregacion ha tenido noticia que en el Reyno sea tratado de supplicar a su Magestad ponea sobre la pregmatica del pan con algun aliuio de los labradores y que su Excelẽcia esta compadecido dellos con el gran cuydado que tiene del buen gouerno de estos Reynos, mas que siendo el estado ecclesiastico tan interessado en materia que tanto toca a diezmos y rentas se le ofrece que aduertir y supplicar para que lo que

se

se hiziere falga mas acertado y con mucha brevedad, embiara a su Excelencia los apuntamientos se le suplica mande que se entretenga hasta auerlos visto, pues su celo es de acertar, y este lugar no puede pretéder menos teniendo por inconueniente que no se haga algun officio con el dicho señor Duque, porque auiendo se hecho con el señor Presidete de Castilla para presumir se aya dado auiso, no se ofenda de que la Congregacion se recate de hablarle en ello, y que hasta ver como su Excelencia lo recibe, y lo que resulta de las razones que estos señores juntaren se entretenga scriuir a las santas yglefias, pues no tiene riesgo, y si se diessen tanta diligencia en que los señores Prelados tomassen la mano a embiar sus pareceres como sea de suplicar, no caussase alguna alteracion juzgándolo por diligencia apresurada, y que no pierda sazón, y al presente solo se scriua a Roma al agente don Ioan de Salazar con el Correo, que ha de partir mañana con particular relacion del caso, pues se ria posible que antes que en el Consejo se aya acordado la dicha pregmatica pareciesse embiar por el brebe que han dado intento de alcançar para que obligue en conciencia a la obseruancia.

Sesión XIII.

*Que se habló
al señor Duq
en lo de la pre
matica del pã.*

S Abado 25. de Octubre presentes los dichos señores, la Calçada enfermo, Astorga ausente, Granada y Zamora, refirieron que auian tenido audiencia del señor Duque de Lerma, y dado el mensaje de la santa Congregacion endereçado a que no se proueyesse nouedad alguna en la pregmatica del pan, sin oyr primero las razones que representaria el estado ecclesiastico, como tan interessado en los diezmos y rentas para que no falliesse cosa en que fuesse necessario suplicar o enmendar, y que su Excelencia los auia recibido cõ la costumbre que tiene a las cosas de este lugar, y respondido que
era

era verdad que se trataua de esta materia conociendo quan consumida y acauada estaua la labrança y como procedia de la necesidad de los labradores a quien era menester alentar, y que todos ayudassen como tan interesados y que si las yglesias lo eran no menos su Magestad y los señores temporales que su desseo era de acertar y el de todos los que lo tratauan pudiendo errar como hombres, y no con la intenciõ, porque realmente les lleuaua el bien de estos Reynos, y no solo el remedio y restauracion de la dicha labrança, sino de otros daños, no menores que resultauan como este año passado se experimento, con la falta que huuo de pan, y traerlo de los Reynos circunueztinos aueriguando que sacó por el precio de lo que truxerõ mas de onze millones de moneda aliende de que viniendo el trigo mareado, causó muy grandes enfermedades y que pues la Congregacion no menos desearia acertar y ayudar con sus aduertimientos se esperaba auerlos y oyrlos y que hablasen a su Magestad, y al señor Presidente de Castilla que su Excelencia estaua presto de ayudarlo a mirar y encaminar.

La Congregacion lo estimo y encargo a la Diputacion la brevedad en juntar las razones que deuián darse a su Magestad en el caso.

Sesión XIII.

Diputados para tomar las cuentas.

Vnes 27. de Octubre presentes los dichos señores, Auila y Cadiz ausentes se cometio a los señores Sevilla, Granada, Cordoua, y Cartagena, que recibiesse las cuentas de los gastos comunes de la Congregacion que ha de dar la santa yglesia de Toledo de los gastos comunes, y al procurador General de los gastos de procuracion.

La santa yglesia de Ciudad Rodrigo scriuio se diese

El dicho dia se recibio vna carta de la santa yglesia de Ciudad Rodrigo, diziendo que estando tan adelante el

*licencia a su
procurador pa
ra bolberse y
no se permitio*

el despacho de las concordias con su Magestad, para que no hizielle falta la persona del señor Dean don Alonso de Samaniego su procurador en esta sancta Congregacion recibirian merced en que se le diessse licencia para que se pudiesse boluer, porque tenia necesidad de su persona para algunas cosas precissas del buengouerno de la dicha yglesia, y tratando dello se tuuo por inconueniente permitir que ninguno de los señores procuradores faltase hasta auerse disuelto la Congregacion en especial el dicho señor Dean, que tenia a su cargo las quantas de lo suspendido de Cardenales, y esta tan cerca de acauarlas y ser negocio tã importãte, y q̃ no pue de acauarse por otras manos, por lo qual acordo la santa Congregacion que se respondiessse a la dicha santa yglesia de Ciudad rodrigo como no se podia condecender, con lo que mandaua, diziendo las dichas razones, y suplicandolo tuuiesse por bien.

Sesion XV.

Miercoles veynte y nueue de Octubre presentes los dichos señores el senor don Gabriel Pacheco, y Malaga ausentes, los Diputados para informar a la junta, dieron quenta que lo hiban prosiguiendo, y que no se haria la junta hasta ver si en el primer Cõsejo de la Cruzada se passaua la clausula en que auia reparado de añadir en la concordia del escussado, lo que la Congregacion suplico de la labrança y eriança, y no se ofrecio q̃ tratar de este libro.

Sesion XVI.

I Vebestreynta de Octubre presentes los dichos señores, Plasencia ausente, auiendose hecho vn requerimiento a la sancta Congregacion ante Matheo de Escarroz escriuano real, por parte del senor Pedro Vze-

M do

do del Aguila Cauallero y Fiscal de la Orden de Sanctiago en nombre de las Ordenes militares de Sanctiago, Calatrua, y Alcantara, diziendo que por auer sido las dichas ordenes muy cargadas y pagar mas subsidio y escussado del que conforme a sus rentas deuiã pagar, trataron pleyto con el estado ecclesiastico en el Consejo de Cruzada, y se sentencio en vista y reuista, de que sacaron executoria, mandando que cada y quãdo y en qualquiera junta ò Congregacion que se hiziesse donde se aya de tratar del repartimiento del dicho subsidio y escussado admitan y sean admitidas las personas que por las dichas ordenes fueren nombradas, para que en nombre dellas se hallen auer hazer el dicho repartimiento y aleguen lo que les conuengay pues al presente estauan juntas y congregadas para el dicho efecto, en el dicho nombre requerian llamasen a las dichas Ordenes para que se hallassen presentes a la dicha Congregacion, de la manera que a las demas, pues en ella se ha de tratar de superjuyzio, y conforme a la dicha executoria para ver el repartimiento y alegar lo que las conuiniesse cõ aperciuiimiento que no lo haziendo, se quexaria en el Consejo de la Cruzada, y protestando cõtra los dichos repartimientos, y porque siendo asì que las dichas Ordenes en años passados trataron el dicho pleyto, con el estado ecclesiastico y pusieron demanda de ser admitidas y tener lugar en la dicha Congregacion y otras cosas, que siendo denegadas por no darselas en la dicha sentencia fue en fauor del estado ecclesiastico y la declaracion de que cada y quando y en qualquiera junta y Cõgregacion que se hiziere donde se aya de tratar del repartimiento del dicho subsidio y escussado admitan a las dichas ordenes para que vean sus repartimientos, es cosa que se haze en todas las yglesias y lugares donde se reparte o trata de repartir dando satisfacion à qualquiera de los contribuyentes que lo quiere ver y entèder para que asì se de a las dichas ordenes quando algo les tocase

case, y la Congregacion junta y cõgregada no trata de repartir, no parece que se dio cosa alguna a las dichas ordenes militares por las dichas sentencias, y que como sea dicho fueron del estado eclesiastico, acordò la santa Cõgregacion que se respondiesse al dicho requerimiento, que esta presta de guardar la carta executoria de que hazen mencio, como parece que lo ha respõdido otra vez que se hizo el dicho requerimiento en otra cõgregacio.

Sesion XVII.

V iernes 31. de Octubre presẽtes los dichos señores no huuo cosa que tratar de este libro, mas de encargar a los Diputados de la informacion de la junta solicitalẽ al señor Presidente de Castilla que la mãdase hazer para que se otorgasen las concordias y despachasse la santa Congregacion.

Sesion XVIII.

*Que se informa
mo a la junta.*

L Vnes 3. de Nouiẽbre presẽtes los dichos señores Placencia, Cordoua, ciudad Rodrigo Murcia, Astorga, Origuella Auila Almeria, ausentes Valladolid, y Iacn, diputados nombrados para informar a los señores de la junta aquiẽ estan remitidos los memoriales y despacho de la Congregacion dieron quenta que los teniã informados y fueron oydos con mucha atencio y lugar en cada articulo de los que estan suplicados a su Magestad en los dichos memoriales, y el señor Presidente de Castilla qdo encargado de hazer la jũta y seria posible que fuesse oy dia de la comemoracion de los difuntos, y porq vno de los negocios demas momento era el de la labrança y criança y se esperaua que mañana martes 4. deste mes de Nouiẽbre se auia de volber auer en el Cõsejo de Cruzada donde seria posible que alli se proueyese lo que en este caso se pretende y asì mismo esta suplicado en los memoriales del escussado, para que no proueyẽdole huuiesse recurso a la junta, se cometio a los dichos Comisarios Valladolid, y Iacn estuuiesse con atencion a que este

este dia no se hiziesse la jûta y suplicasen al dicho señor Presidente no faltase del miercoles o viernes siguiêtes; que serian dias apropiôsito porque la Congregacion fue se despachada por lo que se sentia tâto tiêpo de dilaciô.

Sesîon. XIX.

M Artes 4. de Nouiembre presentes los dichos señores la Calçada enfermo Almeria ausente no huuo que tratar deste libro.

Sesîon XX.

De la labrança y criança.

Miercoles 5. de Nouiêbre presêtes los dichos señores la Calzada enfermo Iaen y Valladolid a quien se cometio que asistiesse en el Consejo de Cruzada aporcurar el despacho del negocio de la labrança y criança, dieron quenta que no se auia visto por auer adolescido el señor Licenciado Guardiola del Consejo de Aragon y assessor en el de la dicha Cruzada que estaua preuenido e informado para el, y no embargâte la importacia que tenia huuo mucha ocasion para reparar en que no por el se deuia detener la junta, dependiêdo della el despacho principal de la santa Congregacion acordò que los dichos señores Valladolid, y Iaen significasen al señor don Martin de Cordoua Comissario General lo q se sentia el detenimiêto, y que el mal del dicho señor Licenciado Guardiola podria tener dilacion para que mirando a esto se contentasse con que se viesse en la junta lo de la dicha labrança y criança y por otra parte suplicasen al señor Presidente de Castilla que la mandase hazer con la mas breuedad que su señoria Ilustrissima pudiese, como le constaua q lo requeria para q la Congregacion se disoluiesse.

Sesîon XXI.

En lo mesmo.

I Veues 6. de Nouiembre presentes los dichos señores la Calzada enfermo, Valladolid y Iaen, dieron quenta que auian hablado al señor Comissario General conforme

forme a la orden que se les dió en la Sessão precedente de que tuuiesse por bien que se lleuase a la junta el negocio de la labrança y criança, pues no auia lugar de despacharse en el Consejo de la Cruzada, con el fin que se ha uia lleuado por suceder el mal del señor Licéciado Guardiola, y les respondió que no lo tenia por acertado, por estar ya tan comprehendida la dificultad en el Consejo de Cruzada, y con animo de hazer todo lo que se pudiesse en fauor de las gracias y mayor releuacion y ayuda del estado eclesiastico, y que la junta no se podría de tener a mirarlo con la contradiciõ que estaua hecha, por parte de los religiosos, y que no hallaron camino como reducirle ni inclinarle a que se viesse en la dicha junta, lo qual no obstante por no exceder de su comisiõ vieron al señor Presidente de Castilla y le suplicaron la hiziesse y quedo encargado de cumplillo, y seria posible que fuesse este dia, o a lo mas largo en el siguiente. Con esta ocasion se trato si no embargante el parecer del dicho señor Comissario general se haria diligencia para verlo de la labrança y criança en la junta dando memoria dello o se guardaria disposicion en el dicho Consejo de Cruzada y mirando a la repugnancia, que se conocio en el dicho señor Comissario, y que no siendo cõ su gusto que se viesse en la dicha junta, lo podría desayudar parecio que por a ora se excusase y acudiesse al despacho de los demas negocios en la dicha junta pues quando en el dicho Consejo de Cruzada no subcediesse lo de la labrança y criança como se esperaba auria recurso para lleuarlo a la junta, sin dar ocasion a que se pudiesse achacar ni disculpar q por no cõformarse cõ la respuesta del dicho señor Comissario se dexo de acertar, y que los dichos señores Comissarios no perdiessen punto en asistir y solicitar la junta.

*Proposicion de
la Clerecia de
Madrid, sobre
los funerales.*

Este dia vinieron a la santa Congregacion dos Diputados de los Curas beneficiados y Clerecia de esta villa de Madrid, y de palabra y por vna peticion en escripto representaron que las yglesias parrochiales y sus fabricas

rentas y hornamentos estauan en grande diminucion,
y los ministros en mucho trabaxo y pobreza por el abu
so de los seglares en vssar del libre derecho de enterrar
se a su voluntad dexando las dichas yglesias parrochia
les, loqual nacia de q̃ los religiosos de todas las ordenes,
hazen trato y negociacion de salir de cada conuento nu
mero dellos cada dia abuscar donde auia enfermos, y jū
to con visitarlos y confesarlos y ayudarlos a bien mor
rir, no se apartauan dellos hasta induzirlos que se ente
rasen en sus monasterios, y les dexassen las haziendas ò
parte dellas, con algunas missas ò memorias perpetuas
y a los que tenian hecho testamento se le haziã reuocar,
y aunque tuuiesse capillas ò sepulchros en las parro
chias se enterrasen en las yglesias de los dichos monas
terios o les dexassen missas y memorias perpetuas lleuã
dose todas las haziendas seglares, con lo qual no ay mo
nasterio que no este ya a hullado, teniendo incorpora
das en si grandes sitios de casas y grueßas haziendas cō
que han crecido y leuantado las fabricas sumptuosas y
excessiuas y tienen hornamentos muy ricos y costosos
y las dichas parrochiales no alcanzan con que poderlas
reparar, porque solo se entierran en ellas los pobres cria
dos y esclauos llevando los curas y clerigos el trabaxo
de administrarles los Sacramentos en todo tiempo por
loqual supplicaron a la Congregacion que como causa
vniuersal y rã digna de remedio, lo propusiesse a la san
ta sede Apostolica para que lo proueyesse cō algun mo
tu propio con graues penas y censuras cōtra los religio
sos que assi induziã y persuadian a los parrochianos, ò
con otros medios conuenientes como la necesidad lo
pedia, y de la dicha santa Congregacion lo esperauan, y
auiendo los oydo se les respondio que se mirarian con
desseo de poderlos cōsolar, y ser de prouecho, y porque
ya de cosas del mesmo genero estaua tratado loque cōf
ta por algunos assientos del libro del excussado se co
metio a Toledo, Seuilla, Burgos, Palencia, Ouido, Ca
lahorra, Iacn, la Calzada, que tuuieron la comission de
llo

llo que la continuasen y diessen cuenta de lo que mas hallassen por necessario, sobre lo que estaua ordenado y aduertido.

*Visita al padre
Confesor maes-
tro Aliaga.*

El dicho dia se tuuo noticia que su Magestad auia elegido por su Confessor al padre Maestro de Aliaga de la orden de señor sancto Domingo, començose a Burgos, Leon, Malaga, y Pamplona, que visitassen a su Paternidad Reuerendissima y diessen el para bien de la eleccion.

Sesion XXII.

*Sobre los fune-
rales.*

V iernes siete de Nouiembre presentes los dichos señores, el señor dō Gabriel Pacheco, y la Calçada en fermo, yo el presente Secretario hize relacion que se jūtaron los señores Diputados de la Sesion precedente y trataron de lo que en ella se represento por los Curas y clercia desta villa Madrid, sobre el daño que recibē las yglesias parrochiales y sus ministros con tan grande numero de Conuentos como sean fundado lleuando tras si todos los derechos parrochiales, para que ayā venido a la diminucion y necesidad que representaron como se padece en los demas lugares de estos Reynos y en especial en los de mayor poblacion y que ha venido a termino que las dichas yglesias no se pueden sustentar ni por el configuiente los ministros y que falta quien se aplique a asistir y seruir en ellas, de suerte que lo que antes se pretendia y era de tener estimacion llega ya a ser de desautoridad, para que conuenga el remedio, y viendo lo proueydo en derecho y en especial el capitulo primero de sepulturis libr. 6. la Clemētia dudū de sepulturis, con que parece q̄ esta proueydo bastantemente preuiniendo a todo lo subcedido, y de que se puede hazer cargo que ayan passado por ello, así los perjudicados como los que han tenido cargo y obligaciō a mirar por ellos lo que en el tiempo y ocasion presente se sintio que la Congregacion podia hazer de su parte es ocurrir a su

San

82
Santidad informándole del estado que esto tiene, y supli-
cando sea seruido renovar el derecho comun que ha-
bla, sobre que los religiosos no induzgan ni obliguen a-
que los fieles elijan sepultura en las yglesias de sus mo-
nafterios, y que atento a que por las diligencias de que se
ayudan la mayor parte de los fieles eligen sepultura en
las dichas yglesias de monasterios y son muy pocos los
que sepultan en las parrochias, y se sigue que ellas y sus
ministros están muy necesitadas, y que an de venir a no
poder sustentarse, y los dichos monasterios sean enrri-
quecido y van enriqueciendo, su Santidad acreciente
el derecho a las parrochiales, y que en lugar de la quar-
ta funeral, sea de aqui adelante la mitad, y para mayor
execucion se reuoken los preuilegios contrarios, y re-
mita a los ordinarios, y este caso se encargue cō mucha
especialidad al agente en Roma, y alcanzado lo que su
santidad proueyere el procurador general desta Corte
lo reciba y encamine a las santas yglesias adōde sera cō
ueniēte que en dias señalados se haga publicar para que
así se renueue el derecho común y la memoria de las pe-
nas en que incurren los que no le guardan con tātō per-
juizio y cargo a las dichas yglesias parrochiales y sus
ministros.

*Que se visito
al padre Con-
fesor.*

Este dia los Comissarios nombrados para visitar al pa-
dre Maestro Aliaga confessor de su Magestad, dixerō q̃
lo auia cūplido, y q̃ su paternidad reuerēdissima los reci-
bio cō mucha estimaciō y agradecimiēto ofreciēdo ro-
dos los buenos officios q̃ pudiesse hazer en las causas de
las Iglefias de este estado eclesiastico como era su obligaciō.

Sesión XXIII.

S Abado ocho de Nouiēbre presentes los dichos seño-
res la Calçada enfermo, yo el presente Secretario hi-
ze relaciō del memorial que se mādō ordenar para dar
a su Magestad representando los incoenientes q̃ se se-
guiran de proueer declaracion alguna en la prematica
del pan, no siendo con ygualdad.

Señor

SEÑOR.

Memorial para que no se haga declaraci^on en la prematⁱca del pan.



VIENDO entendida la Congregaci^on del Estado eclesiastico, que el Reyno que est^a junto en Cortes con zelo de mirar las cosas de su conseruacion y mejor gouierⁿo, procurando aueriguar de donde procede la perdicion de los labradores, y desamparo de la labrança, ha sentido por vna de las mayores causas, estar grauados con la tassa del pan por la desyqualdad a que ha venido con la mudança de los tiempos, y que para el remedio suplica a V. Magestad mande ver las leyes y prematicas que desto tratan, y que se declaren y reformen, permitiendo a los dichos labradores que puedan vender libremente y sin tassa el pan de sus cosechas, menos el que pagaren de la renta, o del diezmo, quedando las dichas leyes y prematicas en su fuerça para las demas personas, con algunas condiciones y requisitos que se añadan en justificacion dello: ha dado que pensar a los que bien lo consideran, y siendo el Estado eclesiastico el mas interesado en rétas y diezmos, y que los labradores y labrança que son los que lo han de sustentar se restauren. La dicha Congregacion con la noticia que dello tiene ha juzgado, que el dicho medio no solo no será de prouecho a lo q^e se pretende, sino para que venga en peor estado, y mayores daños è inconuenientes, por lo que aqui representa (con dos presupuestos). Vno, que no es su intento tratar ni insistir en que se quite la tassa, ni que se conserue en el precio que oy tiene, ni se le dê mayor ni menor, porque siempre se han ajustado cō lo que se ha proueydo en esta parte para el bien comun, y son los que con mayor puntualidad lo guardan, sino que lo que se proueyere sea con ygualdad y sin distincion de estados, por las razones con que lo justifican. Otro, que lo que así dixeran solo se endereça a los años

72
esteriles en que pueden tener efecto las leyes y prematicas, pues no es necessario tratar de los abundantes en que no llega el pan al valor de la tassa para que se padezcan inconuenientes.

Desde el año de 58. que se proueyò la prematica del pñ el trigo a nueue reales, despues a onze, catorze, y diez y ocho: y la ccuada, y otras semillas al precio que les han dado, viendo que no han sido los años notablemente faltos de agua, ni de los demas temporales necesarios para suceder las cosechastan cortas, y que los labradores y labrança estan tan acabados (aunq̃ ayan ayudado a a esto otras causas) ha dado que dudar en la conueniencia de la tassa, y juntado razones por vna y otra parte, bastantes para detener la resolucion, aunque se ha puesto muy adelante, de manera que para dar alguna salida a la vrgente necesidad que se conoce, de acudir al dicho remedio de los labradores y labrança, el Reyno ha sacado de todas las dichas razones lo que representa y suplica, y que en materia tan graue primero que se reciba deue examinarse, porque queriendo cuitar vnos inconuenientes no se venga a caer en todos.

Que no pueda justificarse la dicha declaracion de la prematica se comprueua, con que la ley para ser justa ha de ser ygual a todos los subditos, y la que se pretende en este caso ternia manifesta desygualdad, assi respeto de las personas concedièdo a vnas lo que se negasse a otras, como respeto de la cosa si siendo en si vna misma en vn tiempo y lugar se le diessse diferente precio, y no parece posible hazer justa la ley con las dichas circunstancias de dos precios a vna cosa, pues siendo el vno justo, es fuerça que el otro sea injusto: y viene a este proposito lo que quiso dezir el Espiritu santo quando dixo, que abominaua Dios el peso, y el peso y la medida, y la medida. Como si dixera, Desyguales pesos, tassas y medidas. Lo que hallò el Reyno para justificar la dicha ley de q̃ los labradores tienen gran costa, y trabajo en la cosecha
del

del pan no es suficiente, porque quando se concediessse que costas dan justo precio al pan (que no le dan) no se puede negar que el mesmo trabajo y costa tiene el pan del señor de la renta eclesiastica, ó seglar que el que le queda al labrador, y que assi deuen tener el mismo precio, pues no le han de perder por ser eclesiasticos y nobles. Assimismo deue ser la ley para vniuersal bien y vtilidad de los subditos en comun, y demas de que el intento della es particular, y de los menos se mostrara como es en daño de todos, y que no es justo que por fauorecer a pocos desfaurezca a muchos, y mas si los desfaorecidos fuessen los eclesiasticos, y los nobles a quien suelen y deuen siempre preferir las leyes. Los autores que desto tratan, dizen que seria nula y injusta la ley hecha en daño, ó odio de vno, aunque las palabras della fuessen generales, y no constasse sino por conjeturas, y que puede suplicar della, y ha de ser oydo y desagrauiado, quanto mas la que fuessse en odio y perjuyzio de tantos, y sin prouecho de los que pretenden fauorecer y ayudar: y aunque es muy cierto de la piedad è intento de los que la proponen que no lleuan fin a perjudicar a ninguno, y menos a las yglesias y eclesiasticos, se hallaria q̃ si tuuiesse efecto, vernia a resultar derechamēte contra ellos y su inmunidad, pues no basta que no los expresse en la disposicion, si los comprehende y reduce a limite que disminuye el valor de sus rentas de pan: y la razon es, porque en el tiempo esteril de que se habla, de ordinario vale mas que a la rassa: y si bien esto segun derecho ha de proceder y igualmente, assi en las rentas patrimoniales como en las eclesiasticas, a las dezimales perjudicaria del todo la dicha ley, y particularmēte por dos razones. Vna, porque estas participarian del daño sin poderse valer del prouecho, pues los diezmos solos nunca podran gozar del priuilegio del precio libre por causa de la labrança, que no la admiten: y es contra naturaleza que a vno le alcance el daño de la cosa, y no el aprouechamiento

miento della. Otra, porque el derecho diuino y Canonico mandan pagar enteramente los diezmos y primicias, y no se percibiria por entero si el trigo del diezmo tuuiesse menos precio que el del labrador, porque aunque en grano pagasse la decima de lo que cogio en valor, seria menos todo lo que fuesse de diferencia del precio libre al tassado, porque la ley diuina que impuso el diezmo no mirô tanto a la especie y grano, como a la estimacion del: y tambien consideró, que el eclesiastico no auia de viuir de solo el pan, sino que se auia de aprouechar de su valor para socorro de los otros menesteres de la vida humana: todo lo qual se deue mirar con el cuydado que pide, porque si lo dicho es asî, como sin duda parece que lo es, en cosa tan graue seria hazer ley contraria a derecho diuino y canonico. Y el intento q̃ dizen que se lleua de alcançar Breue de la santa Sede Apostolica para que ligue a los transgressores, y queden obligados a la restitucion, si la ley humana es justa, de su naturaleza tiene obligar en conciencia, y de quererla ayudar con autoridad de la dicha santa Sede, se infiere la falta de justificacion. Estas y otras razones de injusticia que vernian a resultar se daran fundadas a quien V. Magestad lo mandare remitir, si las que se representan no fueren suficientes.

Los estados de gente de que consta la Republica se considerã y haze cuenta de yglesias, y eclesiasticos, nobles, y gente rica que se sustenta de su hazienda, mercaderes, oficiales, y jornaleros que viuen de sus tratos, y trabajo, labradores que cultiuan la tierra, mendicantes que viuen de la limosna, y a todos seria perjudicial que tuuiesse efeto la dicha ley.

A las yglesias, y eclesiasticos demas de los daños que estan dichos para su inmunidad y estimacion de las rentas decimales se diminuyra el valor de sus haziendas en comun, porque la mayor parte son en pan, cuyo precio en quanto a ellas no crecera, creciendo como creceria el

el de todas las cosas a medida del precio voluntario en que venderian los labradores y panaderos, y a las que tuuieren sus rentas y hazienda en dinero, y no en pan, como son monasterios, colegios, hospitales, y otros lugares pios les seria forçoso comprar en grano del labrador, o en pan cozido del panadero a muy subidos precios. Y no satisface dezir, que acomodados los labradores y la labrança, crecerian los diezmos, y seria la dicha prematica vtil para las yglesias y sus ministros, porque las yglesias tienen muchas rentas de pan que no son decimales, y estas baxariã de su precio lo que importassen mas que el acrecentamiento del diezmo: y seria lo mas cierto no crecer y disminuir, porq̃ los labradores por interes, teniẽdo el precio libre, encubriria y dexarian de pagar enteramẽte el diezmo, y les pareceria que cūpliã con restituyr en dinero lo q̃ auian de pagar en grano, ha ziendo cuenta que a la yglesia ni al eclesiastico no le ha de valer mas que a la tassa, y ay cierta experiencia, asì en diezmos como en las demas cosas ajenas, que vna vez retenidas con dificultad se restituyẽ. Los exemptos y priuilegiados de dezmar de las heredades que labraren a sus expensas, como son los religiosos que tienen muchas tierras y heredamientos, que aora los arriendã, y de que los arrendadores pagan diezmo a las yglesias las dexarian de arrendar, y labrarian por sus personas y expensas, por gozar del precio libre de la renta, reservãdose el diezmo por los dichos priuilegios en daño irreparable de los señores de los diezmos, demas de que teniendo mayor precio el trigo que quedasse en poder de los que labrassen que el que pagassen del diezmo, aunq̃ creciesse la cantidad del grano vernia a perder en la baxa del dicho precio. Seria la dicha libertad ocasion de muchos fraudes en el dezmar, lo qual fuera de ser grauissimo pecado, indigna a Dios, de manera que segun la escriptura, y los santos, le castiga con esterilidad de años, y falta de frutos. Aliende de la dicha desyqualdad en el

precio, siendo el pan de las yglesias y eclesiasticos, el que se verifica por la cuenta de las razmias de los diezmos para que no se pueda ocultar en los años de necesidad, no ternian las yglesias y eclesiasticos libertad para valer se dello, y por razon de la falta, como por ser el precio mas baxo y acomodado, quedaria solo sugeto a los embargos y secrestos para la prouisiõ de las armadas, y exercitos, y abastos de la Corte, Chancillerias, positos de los lugares, y para las sementeras, porq los labradores auria vendido el trigo por gozar de su libertad, en que hallarian mas grangeria y prouecho que en la esperança de su cosecha, y confiados de las prouisiones que se libran en su fauor para tomarlo de las rentas eclesiasticas, y a la tassa para las sementeras. No quiso Dios dar a los Leuitas tierras ni possesiones porque quedassen libres para los ministerios espirituales de su oficio, sino que en lugar dellas los demas les pagassen diezmos de las suyas: y assi està prohibido por los sacros Canones, q los eclesiasticos sean tratantes y negociadores en menoscabo del culto diuino, para que quanto se hiziere en diminucion de los diezmos y rentas eclesiasticas, y que por la falta dellas tenga necesidad de ocuparse en alguna grangeria que contradiga a su profesiõ, y dariales mucha causa el precio libre a los que labrassen para que quisiesen grangear los heredamientos de sus beneficios y patrimonios, y que los que no los tuuiesen los procurassen por gozar del dicho aprouechamiento, cosa que da mucho cuydado a los Prelados, y desseo de remediarlo en los lugares donde por ser renues los beneficios tienẽ necesidad de ayudarse con alguna industria. No auiedo prematica en los brocados, sedas, cera, vino, azeyte, ni los otros gastos que tienen las fabricas de las yglesias, seria cosa desygual y para menoscabo dellas, que en la renta mas sustancial que tiene de los diezmos del pan y de las rentas se pusiesse tassa de menos valor: y por el cõ siguiente a los eclesiasticos, pues menos la ay para los q
se

se han de proueer de su habito, y de las otras cosas necesarias para la vida humana, y que cuestan a tan excessi-
uos precios. Comunmente son menos los eclesiasticos
que ay sobrados, y que tienen necesidad de deshazerse
del pan de sus rentas, y muchos al tiempo de las cose-
chas que lo auran vendido a catorze reales, y lo boluerá
a comprar para el gasto de su casa a quarenta y cinco.
ta. Si el fin que se lleua es a releuar y ayudar a los labra-
dores a sus expensas y gastos, para que sea fauorecida la
labor de la tierra, no se ha de mirar menos por los que
trabajan la labor espiritual de las almas, para que quan-
do la ley huuiera de priuilegiar a algunos, fuerá los eccle-
siasticos, de quien los labradores son mas ayudados que
de otro ningun estado, no solo en lo espiritual, sino en lo
temporal, pues con ellos gastan los frutos que les dan, y
los acomodan para sus labores y trabajo, y es en lo que
mas se emplean y exercitan, y a quien haria falta la di-
minucion de las rentas eclesiasticas, como para mayo-
res cosas, pues es conclusion aueriguada quanto conuen-
ga que no sean pobres las yglesias y eclesiasticos, para
los fines que la aplicò Dios las rentas, y hizo libre por
derecho diuino y humano, y que son el neruijo y la fuer-
ça para que se conserue la religion Christiana, y que cõ
tantas cosas como se va cargando y enflaqueciendo, es-
tara muy a la puerta el inconueniente que han padeci-
do en los Reynos vezinos, donde fue el principio de su
perdicion quitarlas las haziendas.

A los caualleros y nobles que viuen de sus patrimo-
nios, y tienen las rentas en dinero ò en pan, se disminu-
ria el valor dellas a los que las tienen en pan, valiendoles
menos que a los labradores. A los que las tienen en dine-
ro, porque lo vernian a comprar al precio que se lo qui-
siesen vender, pues no lo podrian auer de los eclesiasti-
cos ni seglares que gozan de rentas y diezmos, que lo
que les quedasse lo aurian de querer para acomodar a
sus deudos, amigos, y criados, y no a los estraños, no auie-
do de

do de hallar mas precio en vnos que en otros. Seria darles ocasion apretados de la desyqualdad y quiebras de sus rentas, que se quificessen hazer todos labradores, cosa perjudicial para el buen gouierno de la Republica, que no conserue y figa cada vno su estado, a lo qual se deuen acomodar y endereçar las leyes, ya que no se tome ocasion dellas para sacar las cosas de su lugar, y de las obligaciones con que los hombres nacen y son criados, pues esta la autoridad y reputacion en sustentar la nobleza: y Reyes tan poderosos han de tener vassallos ricos para mayor grandeza y conseruacion de sus Reynos, y no dar lugar a leyes que los deshagan ni empobrezcan. ob

ob A los mercaderes, oficiales, jornaleros que viuen de sus tratos y trabajo, y a todos los que no tienen pan de renta, y que se mantienen comprando el pan cozido, les seria de daño comprar de los labradores al precio de la dicha libertad que les daria para venderlo, porque los dichos eclesiasticos y seglares no lo han de panadear: m

no Seria la dicha ley mas señaladamente perjudicial, y contraria a la dicha labrança y labradores, porque quiere noticia de su trato los considerara de dos maneras, Vnos gente llana y senzilla, que no discurre ni alcãça a mas de al trabajo de su labor, y cuydar del ganado para ella, pagandolos seruicios y pedidos que se le reparten, y con tantas molestias y costas de los ministros inferiores que los cobran que desto procede, y es el verdadero origen de su daño, a los quales la condicion de tomar testimonio de la cosecha de sus heredades, propias y agenas para poder vender sin tassa, seria obligarlos a tener manifestas y expuestas sus haziendas a los embargos y secuestros que se hazen del pan en los años esteriles para los casos que se ofrecen, aunque se hagã pagado el diezmo y las rentas, y con orden de dexarlos para su sustento, y sementera, porque lo que mas han menester es para pagar con ello las deudas que hã contraydo, y que les haria mas falta dexar de cumplir que el comer: y no
ob ob estan

están en estado que puedan dexar de vender el pan en el Agosto para los gastos de la cosecha, quando raras vezes llega el trigo a la tassa, y antes deste tiempo le acacé tenerlo vendido a quien les ha anticipado las pagas, y no al precio riguroso de la tassa en que todos han de vender, quanto mas para que puedan guardar pan de sobra para alcançar tiempo en que passar della, y recibir a provechamiento con la ley: y principalmete, porque están ya muy desposeydos de tierras y heredades, que las necesidades les han obligado a vender a personas poderosas que se las dan en renta, y el dia que se alçasse la premática en su fauor, los propietarios las labrarian, y como los dichos labradores no saben otro oficio, faltandoles donde exercitarle, dexarian los lugares mas desamparados de lo que están, para yr a buscar modo de viuir, o quando se las quisiessen arrendar sería creciendo el precio en dinero, considerandoles todo lo que la premática les dicesse, sin que fuesse remedio mandar que los arrendamientos se hiziessen en grano, porque tambien crecerian las fanegas del pan, o les lleuarian dinero de contado que no lo rezasse la escritura, o haziendo otras a parte de lo que arrendassen, o de cantidad de dinero, con titulo fingido, y otras fraudes, para que la dicha premática resultasse en sola vtilidad de los que tienen la propiedad de las tierras. En los dichos labradores, y gente humilde, quedaria abierta la puerta a las denunciaciones y pena de la ley, porque son en quien de ordinario se executa, y los que pasan por los agranios de los dichos ministros inferiores, y con vna sola denunciacion justa, o injusta vernian a perder mas que quanto pudieffen ganar con la libertad de poder vender su pan en algunos años, quando los pudieffe sobrar, y pocos dexarian de padecer esta vexacion, segun la malicia y desorden que en ella se tenia.

Otra suerte de labradores ay a quien ha quebrantado el trabajo del oficio, con la poca ganancia que hallan,

yle han dexado: dellos han salido a las ciudades y lugares de mas poblacion, y a esta Corte, a lo que llaman Comisiones, y otros seruicios: y dellos han quedado en sus naturales, y se ocupan en gouernar los Concejos, mouer y seguir los pleytos, dar las traças para eximirlos y libertarlos, sustentándose del trabajo de los humildes, que engañados se dexan llevar dellos, y a estos despertaria la cuidicia de la ley, no para labrar las tierras, sino para vsar de los fraudes que ternian ocasion de inuentar, porque con alguna heredad que sembrassen, y poca cantidad de pan que hiziessen registrar de su cosecha, venderian mucha, siendo difícil aueriguar si lo que vendieron fue registrado, ò ageno. Comprarian de los eclesiasticos y seglares a la tassa, para venderlo a precio libre. Los dichos eclesiasticos y seglares se aprouecharian dellos para que les vendiessen su trigo. Podrian dezir que cogieron mayor cantidad de frutos, con pagar dos, o quatro fanegas mas de diezmo, que no les seria considerable para vender todo lo que tuuiesen. Alcançarian de los Curas y terceros, o escriuanos que les diessen mas largos testimonios de las tazmias. Comprarian para el gasto de sus personas, casas, y familias el pan de los eclesiasticos que saben que precisamente se ha de vender, y reseruariar el que cogiessen y pudiessen auer por otras inteligencias, y lo hirian guardando y encamarando, para hazer negociacion dello. Harianse labradores no solo las personas caudalosas que tienen tierras, sino los que nunca las tuuieron ni trataron dello, y con solo labrar vna dellas, el trigo que cogiessen con el de sus rentas, y el que mas pudiessen auer, le venderian a buelta de qualquier minima cosecha, y quando se les quisiessse prohibir se concertarian con los labradores que les pagan los arrendamientos de las tierras para que les vendiessen el trigo con lo de sus cosechas, que con prouecho de todos facilmente se acomodaria. Si en el tiempo presente que la prematia

es y igual, ay muchos autores que dizen no obliga en conciencia guardarla: seria hazer prouable su opinion, poniendo desy igualdad en el precio, para que persuadidos dello los subditos hallassen medios como euadirse de la pena exterior. De manera vendrian a ysar de la dicha libertad, que se reduxesse todo el pan a este genero de gente que haria dello tratos y grangerias, lleuandolo de vnos lugares a otros, donde tuuiesse mas valor, con la ganancia que por otra parte se saca de las leguas, y testimonios inciertos que en esto se platican: darianlo en pan cozido, y con otras trazas, que no solo no se aplicarian a la labrança de la tierra, antes se diuertirian lleuados desta cudicia, y en lugar de restaurar la labrança, y hazer labradores, se criarian tratantes, y reuendedores, en daño de la Republica. Perderianse las moliendas, porque si al trigo de las maquilas limpio y ahechado, y de mejor calidad que el de los labradores, se le diesse menos precio, no podrian sustentarse los molinos, ni hazeñas. Y finalmente, para la labrança en los dichos años esteriles consumido y gastado el pan de las cosechas, todos querrian gozar del precio subido, sin guardarlo para la sementera, como aora lo guardan, quitandolo de su sustento, y se quedarian muchas tierras sin sembrar.

Los pobres serian muy damnificados, porque del pan de las rentas y diezmos que gozan eclesiasticos y seglares, se remedian, y poniendo desy igualdad en el precio, los hombres poderosos y que ocupan los officios en las Republicas, lo han de auer, y los amigos, deudos y criados sin que se puedan eximir de darselo, y que sea causa para que se acorten las limosnas, no teniendo pan de las dichas rentas, del qual se da con liberal mano, y se estrecharia por no comprarlo a precios excessiuos, y faltaria la caridad, quando mas se hã de ordenar las cosas en fauor della.

El año passado de 1594. se proueyò vna prematica en fauor de los dichos labradores, y despues de promulgada se vino a entender, que en el primero y quarto capitulo era perjudicial a las rentas dezimales, y eclesiasticas, y a suplicacion de las yglesias se mandò luego declarar, que no las comprehendiesse: y siendo tanto mayores los perjuyzios que se seguirian de prouer esta ley de que se trata, y la obligacion de los Prelados, y Dignidades eclesiasticas defender su libertad y inmunidad, no menos que con la propia sangre, hallandose como se halla la dicha Congregacion en esta Corte a tomar asiento para seruir a V. Magestad en las gracias de subsidio y escusado, con el efecto que le han ofrecido y se han de obligar, traspassando por las dificultades que les pudiera detener, por el amor y reuerencia de leales vassallos no dieran buena cuenta a sus yglesias, dexando de dezir todo lo que representan, pues quando no huuieran venido a otra cosa solo la caldad della les obligara a juntarse, y por todo suplica humilmente a V. Magestad no permita la dicha nouedad sobre las gracias y contribuciones que lleuan, como el negocio lo pide, y de la clemencia y santo zelo de V. Magestad confian.

Auiendolo oydo la santa Congregacion, le aprouò, y ordeno, que se diessen escritos de mano a su Magestad y a los señores Duque de Lerma, y Presidente del Consejo, è imprimiessen a parte, para que los señores Procuradores los embiassen a las santas yglesias, y asimismo se pudiesen dar a los señores Consejeros, y ministros que pareciesse conueniente.

Sesion XXIII.

LVnes diez de Nouiembre, presentes los dichos señores, la Calçada enfermo, Iacn, y Valladolid Comissarios

*Que se hizo en
una junta y pro-
fesion del pro-
curador gene-
ral: sobre mo-
derar un capi-
tulo de los me-
moriales.*

Antes onze de Noviembre de 1533
rios para informar a los señores de la junta diéron quē-
ta como el Sabado antes por la tarde se auia hecho cō
espacio de mas de dos horas y media, sin que fueren
llamados, y pudieron entender que se dificultò, so-
bre el capitulo que trata de la prouision de juezes sub-
delegados, y otros ministros para la cobrança de las
gracias, y laen como procurador general dixo, en par-
ticular, que teniendo el estado ecclesiastico causas tan
importantes en el tribunal de la Cruzada reparaua
mucho en las querellas del dicho capitulo tan endere-
gadas al dicho Comissario General, y de quedaua sus
salidas, tanto mas auiedo proueydo vna instruccion
en que se satisfacia a cosas de las contenidas en el di-
cho capitulo para que fuesse justo que la santa Congre-
gacion lo considerase, loqual obligo a tratar dello y dā-
do los dichos señores sus votos y pareceres haziendo
memoria de todo el processo de la Congregacion dō
de tanto estaua platicado en la materia, se juzgo, que
el memorial estaua dado con bastantes causas, y con
todas las consideraciones que se deuieron tener co-
mo en otros de no menor sustancia, y que si por la in-
struccion que se referia estuuiessen remediados los ca-
sos que se supplican en el dicho memorial, o alguno
dellos respecto de que este se auia dado antes que la di-
cha instruccion se publicasse podia significarse a la jū-
ta, lo que el dicho señor Comissario General tuuiesse
proueydo para su credito y reputacion, y se cometio
a los Diputados de los memoriales del subsidio, que
se juntassen y viessen los dichos Capitulo y instrucción
y los conferiessen para el efecto, y conforme a los que
hallassen se hiziesse el officio por los Comissarios
nombrados para la informacion, de la junta.

Sesión 25.

R

Mar

*En lo mismo
y con la resolu-
cion que seto
mo sobre el ca-
pitulo de subde-
legados y mi-
nistros de las
gracias.*

M Artes onze de Nouiembre presentes los dichos señores el señor Don Gabriel Pacheco, y la Calçada enfermos, yo el presente Secretario hize relación que conforme al assiento precedente se juntaron los señores Diputados de los memoriales de subsidio, y vieron el capitulo tercero del memorial que se dio a su Magestad, y que trata de los jueces subdelegados y ministros en que como por el parece, la Congregacion suplica siete cosas.

Que los jueces subdelegados sean de los que nombraren los Cabildos.

Que se reforme el numero dellos, y no exceda de dos o tres, quando mas.

Que no se reuoken los nombrados por los antecessores sin causa.

Que los titulos no se den con las clausulas deffacotumbras de late sententia.

Que no se prouean Fiscales con titulos del Comissario General.

Que no se prouean Alguaziles para las gracias, cõ titulo del Comissario General.

Que ante los Secretarios o Notarios de los Cabildos se hagãlos repartimiẽtros, y den los mandatos para la cobrança.

Y que consecutiuaamente vieron la instruccion proueyda por el señor Comissario General, de la forma como han de proceder los jueces subdelegados, y solo hallaron que se trata en ella del nombramiento de Alguaziles, no con la claridad y distincion que se requiere, sino tã dudoso que dio mucho que reparar en el y en otros dos Capítulos de la dicha instruccion que no tocan a lo que las yglesias supplicaron y todos quedaron reseruados para mirarlos con mas acuerdo por la brebedad que pedia resolver lo que toco a la informacion de la junta antes que se voluiesse a hazer, y que la resolucion fue ordenar a los Diputados que tenian a cargo la dicha informacion, que siendo llamados se afirmassen en la que en particular tenian he

cha acada vno de los dichos señores significando que donde estuuiessen proueydo mas numero de juezes, de que la junta juzgasse que conuenia ver se fuesen consumiendo por no agrauiar a los proueydos, ni que tuuiessen ocasion de quejarse de los señores procuradores que se hallan en esta santa Congregacion y lleuassen minuta del capitulo de la instruccion que toca a los Alguaziles para mostrarle y pedir que quedasse con claridad y llaneza que requeria para quitar ocasion de escrúpulos y dificultades. La Congregacion approuo todo lo que assi estaua ordenado, y dio comission a la dicha Diputacion de memoriales, para ver los capitulos, que dexo reservados de la dicha instruccion del señor Comissario General.

Carta de Granada, en que pide licencia, para que su procurador se buelva y deniegase.

El dicho dia se recibio vna carta de la santa yglesia de Granada, en respuesta de la q se le escriuio, auisando del asiento con su Magestad, en la paga de las dos gracias diziendo, que quedauan aduertidos para cumplir lo que era de su parte y hazer los repartimientos y que supuesto que era este el negocio de mas cuydado y se auia acauado fuesse seruida la santa Congregacion dar licencia al señor Doctor don Hieronimo de Herrera su procurador para que se pudiesse voluer, por no grauar tanto al Clero, con la costa de sus salarios dexando los negocios cometidos al procurador general, parecio que respondiessse a la dicha santa yglesia como era y gual el sentimiento q en todas auia de la dilacion, y de los gastos, y que en quanto no estauan otorgadas las Concordias, y de acuerdo en los casos q la Congregacion tenia suplicados, y en que esperaua recebir merced de su Magestad, no se podia permitir a ninguno de los señores procuradores que se voluiesse por que lo mesmo harian todos para que tuuiesse por bien que se detuuiessse su procurador a lo que faltaua y en que procurauan la brevedad como era razon.

Sesión 26.

Miercoles doze de Nouiembre presentes los dichos señores, la Calçada enfermo, no se ofrecio cosa que tratar deste libro, sino encargar a Valladolid, y Iacn, Diputados para informar a la junta que supplicassen afectuosamente al señor Presidente de Castilla la continuasse para que la Congregacion fuesse despachada, por lo que se sentia el detenimiento y tanta costa para las yglesias.

Sesión 27.

Carta de la santa iglesia de Toledo, en que pidió una intercession con su Sanctidad.

IVues treze de Nouiembre presentes los dichos señores, la Calçada enfermo, se recibio vna carta de la sancta yglesia de Toledo en que significò el cuydado y vigilancia que han tenido y tiene de la guarda y defensa del estatuto confirmado por la santa sede Apostolica, de la qualidad y limpieça de sus prebendados, y de defender los pleytos pendientes que sobre el auia en la Rota de su Sanctidad, siendo de su parte tan justificados, como era notorio para vuscar los medios mas eficaces como se guardase justicia, contra los que indeuidamente la impugnauan, y porque representando esta santa Congregacion, todo el estado Ecclesiastico seria medio tan importante para con su Santidad, y los señores Auditores de la Rota se auian resuelto en suplicar e scriuiesse por la buena determinaciõ de los dichos pleytos, y particularmente en vno muy antiguo, y que resucitauan los herederos de el Canonigo difunto, a quien fue denegada la possessiõ, por no tener las calidades del dicho estatuto, como en particular informaria el señor Don Antonio Fernandez Portocarrero su hermano y Concanonigo a quien embiauan para este efecto y que recibiria en ello particular

cular merced, la santa Congregacion extimo poder escriuir a la santa yglesia de Toledo en lo que embio a mandar conociendo las obligaciones que tiene, y mando escriuir la dicha carta a satisfacion del dicho señor don Antonio que la venia aprocurar, y que se respondiesse con la voluntad que se auia cumplido, y como se haria en todas las cosas.

Que se solicite la junta.

Este dia los Diputados para solicitar la junta, dieron cuenta que el dia antes les auia dicho el señor Presidente de Castilla, que estaua con muy particular cuidado de hazerla para que la Congregacion fuesse despachada, y que conforme a esto se podria aguardar cada dia.

En lo mesmo.

El señor don Gabriel Pacheco refirio que en la mesma conformidad auia hablado a su señoria ilustrissima, y significado le lo que las yglesias sentian tanta dilacion, y que no embargante que respondio con el mesmo desco, dudo de que en los dias que quedauan desta semana se pudiesse juntar mas que precissamente la haria el lunes primero. Boluioffe a encargar a los Diputados que la solicitassen sin perder punto.

Sesion 28.

Que se haga mas informacion a la jūta.

Viernes catorce de Nouiembre, presētes los dichos señores, la Calçada enfermo, refirio Valladolid, q̄ lleuando vnos papeles que le auia pedido el señor Contrador Ioan de Echauarri que tiene a su cargo todos los de la junta, pudo entēder que auia en ellos mas memoriales dados por parte de las ordenes monachales y mendicantes en materia de la labrança y criança y en las demas pretensiones que han mouido, contra el estado Ecclesiastico, para que le pareciesse informar le en todo, y que por el conſiguiente fuesse necessario hazer la mesma diligencia, con los señores de la junta.

78
ra. La santa Congregacion se conformo con que se hiziesse, y encargo de nuevo a Valladolid, y la en la sollicitud en todo, y que representasen al señor Presidente de Castilla, el daño que se seguia de tanta dilacion.

Que se de a su Magestad, y al señor Duq de Lerma, el memorial para que no se hinoue en la prematica del pã.

Este dicho dia acordó la santa Congregacion que por no auerse dado a su Magestad el memorial de los inconuenientes q̄ resultarian de inouar en la prematica del pan, por auer estado en el Pardo, se le escriuiese vna carta y lleuasse en vn pliego cerrado con el Capellan de la Congregacion, dirigido al señor don Rodrigo Calderon por escussar de embiar comissarios y de pedir tantas Audiencias, y que assi mismo se hiziesse otra carta y pliego para el señor Duque de Lerma, significando en ellas, como se auian juntado las razones de los dichos memoriales para cumplir con la obligacion que los dichos señores tenian hallandose en esta Corte al tiempo que se trata de materia tan importante, y en que el estado Ecclesiastico es interessado.

Sesión 29.

Que se lleuaron los memoriales como se ha dicho.

LVnes diez y siete de Nouiembre presentes los dichos señores, la Calçada enfermo, yo el presente Secretario hize relacion, que conforme al acuerdo de la Sesion precedente, fue el Capellan de la santa Congregacion al Pardo con los pliegos para su Magestad, y para el señor Duque de Lerma, y que diziendo al señor don Rodrigo Calderon a lo que hiba, se los auia mandado dexar, quedando encargado de que su Magestad, y el señor Duque los verian, y de auisar lo que su Magestad fuesse seruido responder, y hecha esta diligencia, parecio que Sanctiago y Leon, lleuassen el que se auia acordado al señor Presidente de Castilla, y que los Diputados para solicitar la junta atendiesen aque no se dilatasse mas.

Sef-

Sesión 30.

Que se dio el memorial al señor Presidente de Castilla.

M Artes diez y ocho presentes los dichos señores, la Calçada enfermo, Sãctiago, y Leõ, Comissarios, para dar el memorial al señor Presidente de Castilla, para que no se haga inouacion en la prematica del pã, Dixerõ que le auian entregado a su señoria ilustrissima, y reciuidole ofreciendo deuerle y considerarle como se le supplica, en nombre del estado Ecclesiastico, y era justo que se hiziesse en cosa que tocasse a su intereses è inmunidad.

Que se solicite la junta.

Los Comissarios que tenian acargo la solicitud de la junta. Dixerõ, que el dia antes no la auia auido, y que tenian cuydado con acudir al dicho señor Presidente voluioselos a encargar, y que los señores Diputados delas quantas las fuesen concluyendo para que otorgadas las concordias no huuiessẽ en que de tenerse con cosa alguna.

Sesión 31.

Miercoles diez y nueue de Nouiembre presentes los dichos señores, la Calçada enfermo no huuo que tratar deste libro.

Sesión 32.

Mas Comissarios para solicitar la junta.

I Venes veynte de Nouiembre, presentes los dichos señores la Calçada enfermo, no auiendo auido junta para el despacho de la santa Congregacion se acordò, que los señores don Gabriel Pacheco, y dõ Gabriel Suarez de Toledo visitassen al señor Presidente de Castilla, y supplicasen se desembaraçase de otros negocios por vrgentes que fuesen para hazerla, significando a su señoria Illustrissima lo que se sentia la dilacion

cion y la nota que se daua della, y quanto se solicitaua de las santas yglesias, todo con el aprito y instacia que se deuia.

Sesion 33.

Despacho a Roma sobre la premarica del pa.

S Abado veynte y dos de Nouiembre presentes los dichos señores, la Calçada enfermo, yo el presente Secretario hize relacion, de vna carta para nuestro muy sancto Padre Paulo V. en que se le suplico por parte de la Congregacion no concediesse el brebe q se auia entendido embiauan aprocurar para que la premarica del pan, no se entendiesse quanto a los labradores quedando en su fuerza para las demas rentas, y que obligase en conciencia a la obseruancia con otra para el Agente don Iuan de Salazar, remitiendoles vn traslado del memorial que se dio a su Magestad en el caso, encargandole el cuydado y atencion al negocio, y el pliego se encamino con correo que salio desta Corte. El mismo dia, Iaen y Valladolid Comisarios para solicitar la junta dixerón que no la auia auido por estar ocupado el señor Presidente de Castilla con las escripturas que tocauan a los millones: y los señores Don Gabriel Pacheco y Don Gabriel Suarez de Toledo, dieron assi mismo cuenta, que auian estado con el dicho Presidente, y suplicadole de parte de la Congregacion por el mismo despacho, con la instancia, y encarecimiento que se les ordenò, y les dio la respuesta en la conformidad que la auia dado a los dichos señores. Boluiose a encargar a Iaen y Valladolid, que prosiguiesse el oficio que estaua a su cargo.

Sobre solicitar la Junta.

Sesion 34.

Sobre la Junta.

L Vnes veynte y quatro de Nouiembre, presentes los dichos señores, el S. D. Gabriel Pacheco ausente, Valladolid y Iaen dieaon cuenta, que solicitando al señor Presidente de Castilla para que hiziesse la junta
fin

sin perder punto se les auia disculpado con la ocasion tan precissa de no auer podido faltar en el Reyno a las escripturas del assiento de los millones, y q̃ esta semana sin falta se concluyria dando de termino de aqui al jueves, la Congregacion sintio que se entretuiesse el dicho despacho, y aunque desco volber a replicar a su señoria ilustrissima que lo abreuiase mas por otra parte, se reparo en no molestarle encargando a los dichos Comissarios que no faltasen de su presencia, para que no lo olvidasse.

Sesion 35.

*Proposicion de
Cordoua, sobre
los expulsos de
las religiones.*

M Artes veynte y cinco de Nouiembre presentes los dichos señores Burgos y Auila ausentes, el señor Don Damian de Armenta Canonigo y procurador de la sancta yglesia de Cordoua, Dixo, que auiendo le escripto el Cabildo de su yglesia en el discurso desta sancta Congregacion que propusiesse lo que comunmente se padecce con los subjectos que fueron expulsos de las religiones y vienen a alcáçar dignidades, prebendas, y beneficios, especialmente de residencia en las yglesias Cathedrales, adóde fin la nota que dello se seguia, eran de inquietud y de diferente proceder y condicion, para que fuesse mucho seruicio de Dios nuestro señor y que se conseruasse la grauedad y paz de las comunidades dar orden como no se admitiessen ni fuesen proueydos, especialmente en las dichas yglesias Cathedrales, y que no obstante que tenia respondido dudando que fuesse negocio para tratar en Congregacion ni hazer diligencia alguna le volbiã a mandar que lo propusiesse con confiança que se consideraria cõ el modo y prudencia que diessse lugar a hallar algun remedio, y que por obedecer lo proponia y suplicaua todo

do lo que se pudiesse hazer a mayor satisfacion y cõ
fue lo de su yglesia por las razones q̃ significaua. A
lo qual se respondio que al principio desta Congre-
gacion, como parece por la Sesion 43. del libro del
escussado, entre otros negocios dio quenta el procu-
rador General de algunas deste caso, y del inconue-
niente que se seguia con la experiencia que estaua he-
cha de los dichos sujetos assi expulsos sin que fuesse
menester mas prouea de solo no auer permanecido
en las religiones con que tambien declara algunos
remedios q̃ se auian puesto en las diocesis, donde se
conocia la necesidad sin auer hallado camino para
mas considerando que la santa sede Apostolica dis-
penfa con ellos, y los prouee, y assi mesmo los ordi-
narios a quien principalmente toca, para que siendo
de su officio y cuydado la congregacion no lo mo-
uiesse con peligro de que se juzgasse si la tocaba, y
que assi lo podra responder y significar que se esti-
mara en mucho poder acudir a lo que la dicha san-
ta yglesia deseaua con tan buen intento, si hallaran
camino que fuera de algun prouecho.

Sesion 36.

*Para solicitar
la junta.*

Miercoles veynte y seys de Nouiembre presentes
los dichos señores, no auiendo negocio que tra-
tar se cometio al señor don Gabriel Pacheco, que de
mas de la sollicitud que hazian los Diputados para la
junta visitase al señor Presidente de Castilla, y le su-
plicase que no huuiesse falta en tenerla el dia siguién-
te como lo auia aplaçado, por las causas que tantas
vezes se le auian dado de inconueniente en la dila-
cion.

Sesion 37.

IV eucs

En lo mesmo.

Iueues veynte y siete de Nouiembre presentes los dichos señores el señor don Gabriel Pacheco ausente, Valladolid, y Iacn, comissarios para solicitar la junta dieron cuenta que el dia antes auian estado con el señor Presidente de Castilla, y supplicadole con la instancia que tenian orden en el despacho de la Congregacion y hablado de nuego en algunos negocios della, para q̃ no se dilatasse de oy, y q̃ quedo de hazerla aunque era dia de Consejo de Hazienda para el señor Presidente don Iuan de Acuña, y que acudirian a ello, boluioselos a encargar sin auer negocio que tratar sobre esta suspension.

Sesion 38.

En lo mesmo.

Viernes veynte y ocho de Nouiembre presentes los dichos señores, Iacn y Valladolid, refirieron como no auia auido junta el dia antes, porque por la mañana huuo vna aque se hallo el señor Presidente de hazienda despues del Consejo, y pudo tener con fideracion el señor Presidente de Castilla, con que que seria darle mucha fatiga, que se juntasse a la tarde para que lo difiriesse hasta oy, en que tenian por fin duda que no la dexaria de auer, y esto no obstante parecio a la sancta Congregacion, que Sanctiago, Leon, Zamora, y Auila, fuesen luego a supplicar a su Señoria Illustrissima que no huuiesse falta dando le a entender que aunque los demas negocios de su cargo fuesen de tanta qualidad la tenia muy grã de estar assi suspena la Congregacion por no dar lugar vn dia para juntarse y resolver lo que su Magestad le tenia remitido.

Sesion 39.

De la prematica del pan.

S Abado veynte y nueue de Nouiembre presentes los dichos señores, Segouia enfermo, el señor Doctor

tor don Gabriel Suárez de Toledo propuso como
 auiendo dado la Congregacion los memoriales a su
 Magestad, y algunos señores ministros que se tuuo
 por necessario representando los inconuenientes que
 ternia hazer nouedad ni declaracion alguna, en la
 prematica del pan, en fauor de los labradores quan-
 to a la tasa, y que en los demas quedasse en su fuerça
 estaua tambien recibido como era notorio la oppo-
 sicion que se auia hecho, y en particular se aprouaua
 la sustancia y modo de dezir, con el respecto que se
 tuuo, no apretando en la justicia y desigualdad por
 el termino que la materia obligaua concluyendo cõ
 que esto se haria si aquello no fuesse suficiente, y
 porque no obstante las dichas razones y causas tan
 precissas estaua tan admitido, quando se salio a con-
 tradezir que no se desistia dello, antes se entendia q̃
 deseauan y procurauan razones con que justificar-
 lo para que conuiniesse no contentarse la Congrega-
 cion con la diligencia hecha, sino con proseguirla,
 conocida la importancia y ponderada todas las ve-
 zes que sea tratado como era digna de Congrega-
 cion quando no la huiera se hablo en ello, y otros
 señores fueron aduirtiendo de lugares dõde se auia
 hallado que seria posible entretenerlo hasta que la
 Congregacion fuesse disuelta, por escusar su supli-
 cacion y agrauio, y que muchas personas graves que
 aprouauan sus officios y diligencia, eran de pare-
 cer que se esforcasse y algunas sanctas yglesias lo ins-
 tauan conociendo auer sido buena suerte que la Cõ-
 gregacion no estuuiesse despachada, para que lo de-
 fendiesse, por todo lo qual se acordò que se juntasen
 los papeles que vinieron de algunas sanctas yglesias
 con los pareceres de Letrados Theologos y Cano-
 nistas, sobre la injusticia del caso y se entregasen a-
 los procuradores de Valladolid, y la Calçada para
 que

que recopilandolos ordenassen vna informacion en derecho tan fundada como saldria de tan buenas letras y trabaxo que se pudiesse dar, en nombre del estado ecclesiastico, y que hallandose en esta Corte el Illustrissimo Cardenal don Bernardo de Rojas Arçobispo de Toledo y Inquisidor general se le supplicasse, que como primado y a quien tocana amparar y defender tan graue causa fuesse seruido interponer su autoridad en alcázar del Rey nuestro señor, que remitiesse a su Consejo de justicia o a alguna junta donde se viesse y tratase con la consideracion que requeria y sin tomar resolucion antes de entendida y apurada y para esta diligencia fueron nombrados Sanctiago, Cordoua, Malaga, Coria

Que se hizo segunda junta.

El dicho dia los Comissarios, que en la Sesion precedente se nombraron, para supplicar al señor Presidente de Castilla hiziesse la junta dieron quenta que sin darles lugar a hablar en ello, reconociendo a lo q̃ yban, les dixo, que sin falta la haria el mesmo dia, disculpando no auer podido antes, y que assi lo cūplio. Y Valladolid, y laen, refirieron que afsistiendo a ella, y assi mismo los procuradores generales de algunas religiones para el articulo de la labrança y criança, los mandaron llamar a todos e informaron desus pre tensiones, y que despues de auer acauado el señor Presidente de Castilla, mando quedar a los dichos Diputados de la Congregacion y les dixo si en la junta erā jueces para imponer ni obligar a que las ordenes contribuyessen de la labrança y criança por virtud de los memoriales que su Magestad le remitio para que le consultassen, a lo qual se le satisfizo, con que la Congregacion no pretendia que con la autoridad Real, se impusiesse ni la junta consultasse, sino que lo considerase como vn contrato en que pediā que las dichas religiones huuiessen de contribuir de la labrança, y criança, como de otros bienes llevando fin a que puef

to y assentado en la clausula que se supplicaua se aña-
diessse la sancta sede Apostolica lo confirmase en la
forma que otras condiciones, que aunque no estan ex-
pressadas en las bulas de la gracia del subsidio se exe-
cutan por la confirmacion que se truxo dellas, con lo
qual y con las razones que auian precedido, y con las
que estauan informados era todo bastante para espe-
rar buena resolucion en este Artículo o por lo menos
para que se huuiesse cumplido con toda la obligacion
que a el se tenia, y que despues de esta replica el señor
don Martin de Cordoua Comissario general tomo
la mano en hablar en el capitulo de los dichos memo-
riales que trata de los muchos officios de subdelega-
dos y ministros que estauan proueydos para justifi-
carse con los demas señores de la junta y pregunto a
los dichos Diputados si era verdad que la Congrega-
ciõ le auia embiado a pedir que diessse titulos a todos
los juezes que auia hallado proueydos, y si la multipli-
cidad dellos y de tantos ministros procedia de su tiẽ-
po o de los antecessores, y si lo que se pedia de que fue-
sen proueydos por subdelegados, de los que los Ca-
bildos de las yglesias nombrassen, se auia guardado o
proueydo los Comissarios generales a sola su dispu-
sicion y voluntad, y que a esto respondieron guardan-
do la orden que la Congregacion les dio, que era ver-
dad, que los comissarios generales de algunos años a
esta parte proueyan absolutamente las dichas subde-
legaciones sin admitir los dichos nombramientos
mas que la concordia de subsidio dezia que se admi-
tiesen y la confirmacion Apostolica que caya sobre
ella lo aprouaua para que huuiesse obligacion de guar-
darla, y se pudiesse hazer escrúpulo de no cumplir cõ
la calidad de la cõdicion y dudar de lo que los dichos
juezes proueyessen faltando les la dicha calidad, y q
era assi que la Cõgregacion pidio al dicho señor Co-
missario que no reuocasse a ninguno de los subdele-
gados

legados que se hallassen en las yglesias y que auer ran
 tos officios y ministros procedia de sus antecessores
 y que no informaron en otro punto del dicho capitulo,
 porque no les preguntaron mas, ni dieron lugar y
 replicando la Congregacion que desleara que se hi-
 ziera, y dando les las gracias por lo que auian infor-
 mado. Yo el presente Secretario dixé, que no embar-
 gante que a los dichos señores Diputados no se les
 preguntase mas, no se les cerro la puerta, sino que tu-
 uieron lugar para informar lo que la Congregacion
 les ordeno en la Sesion 25. precedente que fue que
 se afirmasen en la informacion particular que la Cõ-
 gregacion entendia que tenian hecha en sus casas a-
 los señores de la junta sobre los siete casos de agrauio
 que comprehende el dicho capitulo moderandose
 solo en que donde estuuiessen proueydos mas nume-
 ro de jueces de los que la junta juzgase que conuenia
 auer se fuesen consumiẽdo por no agrauiar a los ya
 proueydos, y que demas de los dichos casos para vn
 capitulo de la nueva instruccion que auia hecho el se-
 ñor Comissario General que toca a los Alguaziles se
 les ordeno que lleuassen minuta del, para mostrarla y
 pedir que se declarasse, y que sin esto se les auia dado
 orden expresse para que lo que auian confessado aun-
 que se lo preguntasen no tenian para que entrometer
 se en responder como fue si la costumbre de los seño-
 res Comissarios auia sido proueer, sin nombramiẽto
 de los Cabildos pues en los primeros Quinquenios
 proueyeron a los que nombraron y era negocio del
 dicho señor Comissario aueriguar como se auia in-
 terrumpido, y los dichos Diputados no hiban a infor-
 mar en su pretension, sino en la de las yglesias, y en
 todos los capitulos, a lo qual replicaron con que se les
 dio mas lugar ò que se olvidaron, y que solo auian de
 responder a lo que se les pregunto, y que seria posible
 dexar de preguntar en lo demas por tenerlo por lla-
 no

no, y prosiguiendo en su relacion dixeron, que despues que la junta los huuo oydo, quedo platicado hasta que salieron della, y no pudieron entender si auian quedado resueltos en todos los puntos. La Congregacion hablô en ello, y se resoluió en volber a cometer a los dichos dos señores Valladolid, y Iacn, que entendiesen si la junta quedo resuelta y acabada ó seria menester voluer la a hazer, y si hallassen disposicion para hablar en particular, sobre los dichos officios, en lo que se auia dexado de dezir en la junta.

Sesion 40.

*En la premat
tica del pan.*

LVnes primero de Diziembre presentes los dichos señores, Segouia enfermo los Comissarios nombrados para vesar las manos al señor Cardenal Arçobispo de Toledo, y supplicarle alcançasse del Rey nuestro señor que se viesse de justicia lo que tocaua a la nouedad de la prematika del pan refirieron q su señoria ilustrissima los auia oydo, como tan gran Principe de la yglesia agradeciendo que la Congregacion conociesse sus obligaciones para darle quenta de materias tan graues, y que tanto le tocava la defenfa dellas y les dixo que luego como llego a esta Corte con noticia desta nouedad, y algunos papeles en razô della, no hallando aqui a su Magestad, ni al señor Duque de Lerma su sobrino por estar ausentes en el Pardo hizo diligencia en escriuir para que se mirasse lo que en esto hazian embiando para ello algunos de los dichos papeles que pudiesen mouer, y que tuuo respuesta de su Excelencia que se hiba mirando y se le daria auiso, y asì su señoria Illustrissima estaua assegurado que le ternia, y muy persuadido de los inconuenientes, y que entre todos le hazia muy gran fuerça, la confussion que se vernia a seguir de nouedad con
desi-

gualdades en la execucion quando no huuiera otro daño y quedo cō muy gran voluntad de acudir aquã to fuesse neccessario.

En lo mesmo.

El Señor don Gabriel Pacheco refirio como el señor don Rodrigo Calderon le auia escripto vna carta, diziendo como el señor Duque de Lerma recibio la que la Congregacion escriuio a su Excelencia con el memorial deste caso, y le embio la respuesta, que fue la siguiente.

Carta del señor Duque en lo mesmo, para la Congregacion.

Recibi la carta de V.S. de quinze deste mes, y los memoriales sobre la declaracion en la prematica del pan, que el Reyno a pedido, y auiendolos visto su Magestad, ha sido seruido de mandar que se remitan al Patriarcha Presidente, a quien se podra acudir para esto, y en todo lo que yo pudiere seruir a essa Congregacion lo hare siempre con gran voluntad. Guarde Dios a V.S. en el Pardo a 27. de Nouiẽbre de 1608.

Oyda la dicha carta se acordo que Sãctiago y Calahorra la lleuassen al señor Patriarcha Presidente, y en virtud della le supplicassen fuesse seruido de declarar a quien auian de informar de la justicia que el estado eclesiastico tenia para que no se hiziesse nouedad, en la dicha prematica.

Badajoz pidio licencia, para volver a su residencia, y de negosele.

El dicho dia el señor don Felipe de la Plaça Deã y procurador de la sancta yglesia de Badajoz propuso a la sancta Congregaciõ, como al princio del mes de Octubre passado, su yglesia le embio a llamar y pidiendo licencia para hirse, y no permitiendoselo por no estar los negocios en disposicion ni quebrantar el asiento que lo prohibe, le mando de tener, y aunque auiso dello se lo ordenauan de nueuo precissamente y supdlico que por seguir la voluntad de su Cabildo, la Congregacion le diessse licencia, auiendo lo oydo y no hallando causa, porque se deuiesse hazer, y que estaua ya denegado a otras sanctas yglesias, por las razones en que esto se funda, se ordeno al dicho señor

Dean que se detuviessse y mando escriuir a la dicha sancta yglesia de Badajoz no hiziesse singularidad donde de treynta y siete yglesias que son las de esta corona todas asisten, sin que falte ninguna, y que tan tomas lo deuia seguir la de Badajoz, porque en la vltima Congregacion que se celebrou en Valladolid, por el mesmo termino llamo al dicho señor Dean que rã bien era su procurador y faltò veinte y seys dias, y deuiendo por ellos cinquenta y dos ducados de la pena que deuia tener pagados antes de ser recibido en la presente Congregacion por buen respecto se dissi- muló y mandaron poner por quenta de gastos comu- nes que se auissase dello, en la dicha carta, para que es- tuuiesse aduertida de que los deue, y que el assiento ha de tener cumplido efecto, y no se conseguiria faltan- do en la execucion de las penas.

*Que se acauo la
junta y ordeno
que se consulta-
se, y el señor Pre-
sidenteno quiso
ser informado.*

Valladolid, y laen, dieron quenta que auian esta- do con el señor Presidente de Castilla para saber si ha- uia quedado acauada la jũta y si daua lugar a ser mas informado para cumplir la orden que en las Sessio- nes precedentes se les dio, y que su señoria ilustrissi- ma les dixo que no tenia necesidad de ser mas infor- mado, y que la junta auia quedado acauada y consul- taria a su Magestad, para que con la respuesta la Con- gregacion se despachase, y que entendiã que el señor Contador Iuan de Chauarri tenia los papeles para ordenar la dicha consulta, y porque Ciudadrodrigo, y Auila le auian de hablar en la quenta de lo suspendi- do de Cardenales se les dio orden que le solicitasen por la breuedad.

Yo el presente Secretario dixe, que conforme a la relaciõ, de los señores procuradores de las sanctas ygle- sias de laen y Valladolid, de todo lo que passo en la jũ- ta donde fueron llamados para la vista de algunos ca- sos de los memoriales, y que informassen de otros, y la replica que hize en aquella Session a lo que refirie-

*En lo precede
rey que se vean
las instrucciones
dadas a los jue
zes subdelega
dos.*

ron me hallaua embaraçado en estender el assiento dello, por lo que contradecia a la Sesion 24. y 25. precedentes deste libro en las quales, y en las diputaciones se les dio orden que se afirmasen en lo que en particular tenian informado a cada vno de los dichos señores en sus casas, escussandose de no meterse en lo que confessaron, y que solo significasen de parte de la Congregacion que no instaua en reuocar los juezes que ya estuuiesen nombrados, y ley para ello las dichas Sessiones añadiendo que como los libros son el proçesso por donde se da quenta a las sanctas yglesias de todo lo que se procede assi mismo era mi officio, que fuesen sus assientos muy seguidos y còcerrados, y sin alteraciones en las ordenes que se pudiessen notar, como seria fuerça que se hiziesse en capitulo tan sustancial para las yglesias como el de los officios, y de tanto perjuizio los casos de que la Congregacion se agrauiaua en el, y que comunicandose al principio con tanto calor se dexasse caer, y que esto era de manera que los señores de la junta estauã por alguna parte mal informados de que no era con voluntad de la Congregacion, sino por fia del Secretario que ordeno el dicho capitulo agrauando a lugar tã graue, por lo qual, y por el modo con que se informo en la junta y no auer acauado de encaminar que se endereçase, estaua cierto que no proueeria mas que en lo que tocasse al numero y forma de proueer los juezes subdelegados en q̃ hizo la pregunta a los Diputados el señor Comissario General y en que se informo bien, y que vltra desto en la dicha Sesion 25. fueron nombrados Diputados para ver la instruccion que el dicho señor Comissario general ha dado a los juezes subdelegados y lo auia acordado algunas vezes y no se hazia q̃ assi mismo para cumplir con mis obligaciones lo acordaua, porque las yglesias se auian de hallar molestadas con ello, y menos se daria buena quenta, si tambien

bien se dexasse por tratar, y auendolo oydo se ordeno que luego inmediatamente se juntassen los señores Diputados para ver la dicha instruccion.

Sesión 41.

Sobre la jūta.

MARTES dos de Diziembre, presentes los dichos señores, el señor Don Gabriel Pacheco, y Ouiedo ausentes Segouia, y Malaga, enfermos, Ciudad rodrigo y Auila dieron quenta que auian hablado al señor Contador Iuã de Chauarri y se disculpò, que por el impedimento de los dos dias antes, cõ la publicacion de la sancta Bula de la Cruzada no ha uia podido acauar la Consulta de la junta para el despacho de la Congregaciõ y quedo de hazer lo luego.

En la premarica del pan.

El dicho dia Sanctiago, y Calahorra refirieron como auian hablado al señor Patriarcha Presidente cõ la carta del señor Duque de Lerma para que les mandasse dezir aque señores ministros informarian por parte del estasto eclesiastico de las razones de injusticia que tenia la declaracion de la premarica del pan, con desigualdad significando a su Señoria Illustrissima, que la Congregacion estaua apunto de disoluerse y obligada à dexas hecha toda la diligencia, que fue de su parte, para que negocio tan perjudicial no pasase adelante y les respondio pidiendo que la Congregacion lo dexasse, porque no se trataua dello, ni por esto se detuuiesse, que quando se tratase, serian auisados, sin querer declarar mas ni dar otra respuesta, la Congregacion hablo en ello y pudo quedar con sospecha de que no cessaua esta platica, y que antes se deuia de continuar mas que seria posible que el dicho señor Presidente por no auer tenido orden ni auiso del señor Duque dexasse de dezir a quien huuiessen de informar, y parecio que la informacion que se estaua escriuiendo

escriuiendo en derecho se acauasse con brevedad, y que en el interin, por vna parte el señor dō Gabriel Suarez de Toledo diesse quenta al señor Cardenal don Bernardo de Rojas de lo que se hiba prosiguiendo y de la respuesta del dicho señor Presidente para en caso que quisiessse hazer algun officio como declarasse mas, y tenerle obligado a fauorecer y amparar la informacion y que por otra parte Seuilla y Calahorra lleuassen vno de los memoriales que se dieron a su Magestad en esta razon al padre Maestro Aliaga su Confessor, y lediessen quenta del negocio y diligencias que la Congregacion hazia, para que su paternidad Reuerendissima lo reciuiessse como tan digno de su officio, y dar el parecer, como de su Cristiandad y religion se espera.

Sesion 42.

*Que se solicite
la consulta.*

Miercoles tres de Diziembre presentes los dichos señores Segouia y Malaga, enfermos los Diputados para solicitar la Consulta refirieron como auian estado con el señor Contador loã de Chaurri y le hallaron ocupado en ordenarla concuydado de la brevedad, y no se ofrecio otra cosa, que tratar deste libro.

Sesion 43.

*Que se solicite
la consulta.*

IVeues quatro de Diziembre presentes los dichos señores, Segouia y Malaga enfermos, los dichos Diputados para solicitar la Consulta. Dieron quenta que se señalaria este dia para embiar la a su Magestad y voluiosseles a encargar que no faltasen de asistir a ello, y entendiessen quando se embiaua para si si se huuiessse de hazer alguna diligencia en solicitar la respuesta.

Y

Auien-

Auiendo entendido la santa Congregacion, que su Magestad auia eligido por su Capellan y limosnero mayor al señor don Diego de Guzman persona de muchos meritos, parecio embiarle a visitar y darle el para bien, y cometiese a Zamora y laen.

Sesion 44.

V iernes cinco de Diziembre presentes los dichos señores, Segouia y Malaga enfermos, los Diputados para solicitar la consulta, dixeron que aquel se auia de señalar para embiarla a su Magestad, y q no perdian punto de acudir a ello, como les estaua ordenado y el tiempo pedia.

Sesion 45.

S Abado seys de Diziembre presentes los dichos señores, Segouia y Malaga enfermos, yo el presente Secretario dixi, que auiendo se visto por los señores Diputados aquien se cometio la instruccion que ha mandado ordenar el señor don Martin de Cordoua Comissario General, para los juezes subdelegados en que el capitulo tercero dellas dize.

*Cap. de una
instruccion del
señor Comissario
General.*

Que guarden y cumplan precissamente las comisiones que se les da a principio de cada Quinquenio, donde se declara en particular la orden y forma que han de tener en los repartimientos, cobrança, y paga de lo que a cada Cabildo les roca, y esta repartido del dicho subsidio y escusado, y que las costas q se reparten entre todos los contribuyentes, procuren que se hagan con mucho miramiento, comodidad y justificaciõ, sobre q particularmente se les encarga la conciencia, y que embien relacion particular dellas, dëtro de treinta dias despues que las huuie

ren repartido, declarando que costas son, y en que cantidad, y de que manera: y que precissamente asistan y esten presentes a ver hazer el dicho repartimiento, o repartimientos que se hizieren por menudo, de toda la suma que cupiere a aquella Diocesis, en cada vno de los dichos cinco años, aduirtiendo, que sean tocantes a subsidio y escusado, y no otros.

Parecio ay que reparar en el dicho capitulo. Lo primero, en que encargando a los dichos Iuezes subdelegados que procuren, que las costas que se reparten entre todos los contribuyentes, se hagan con mucho miramiento, comodidad y justificacion, sobre que particularmente se les encarga la conciencia, y que embien relacion dellas, dentro de treynta dias despues que las huieren repartido, declarando que costas son, y que cantidad, y de que manera. Es muy de loar y estimar todo lo que se encarga, el dicho miramiento y justificacion, y que los Cabildos lo recibiran, no embargate, que de su officio tienen este cuydado, y quando en alguna parte se excediera fuera culpa suya, y no de los Iuezes subdelegados, que no tratan en genero de repartimiento ni cobrança de las gracias, ni de las costas, ni les toca, porque siendo como son los Cabildos, los administradores, repartidores y cobradores, se les concede por vn capitulo de las concordias q̄ asientan con su Magestad en las dichas gracias, que para la execucion del repartimiento y cobrança, se han de dar y den por el dicho señor Comissario general las comisiones, prouisiones, y subdelegaciones de Iuezes, y los demas recaudos necessarios para la cobrança: y si bien quando huiesse algun exceso, y la parte que recibiesse agrauio ternia recurso a que los Iuezes subdelegados conociessen del, mas como esto no se ofrece, ni se ha de dar causa, se dexa entender, que está a cargo

de los Cabildos y que lo han de hazer con la dicha justificacion, para que por el configuiente, no puedā los dichos subdelegados cumplir, con embiar la relacion de las dichas costas, dentro de los treynta dias despues que se huiesfen repartido, ni en ningun tiempo, pues esto no esta a su cargo, ni menos podrian los Cabildos, que son los que le tienē, entendidos los repartimientos, porque en la dicha cobrança y administracion ay diferentes costas, de las quales no se puede sauer al principio ni fin del quinquenio, para embiar la relaciō dentro de los dichos treynta dias, si la orden, es que acabada esta Congregacion, y que por las escripturas de las concordias lleuara cada vna de las yglesias, razon de lo que le toca pagar de las dichas gracias, los contadores y repartidores, nõ brados por los Cabildos, reparten con igualdad toda la suma entre los contribuyentes por sus millares con mas las costas ordinarias de salarios gastos de quantas y alguna quantidad la que juzgan por necesaria, para lo que se suele ofrecer de gastos extraordinarios, como el pleyto contra el q̃ se quisiere subtraer y todo lo alsı semejante y perteneciente a la execucion, y acauado el quinquenio, se haze la cuenta, y si algo sobra, se pone por cuerpo de hazienda del Clero, para el repartimiento subsecsiuo, y si falta aquello se reparte mas, hallandose presentes los contadores y repartidores de los Cabildos y los Arziprestes, o personas que tienen costumbre hallarse a la dicha cuenta y repartimiento, y no solo a los q̃ alsı tienē costumbre de asistir: sino a todos quantos contribuyen y son interesados y quieren venir auer la dicha cuenta y tomar razon de lo que se le reparte poniendo edictos para que venga a noticia de todos y de la manera que se pone por partida el salario del Notario ante quiē passan las quantas, o qualquier otro gasto ordinario, alsı se pone la costa del pleyto

y de

y de la diligencia extraordinaria, y aquello se passa en cuenta y no mas, y si a renido credito y deue tener de los Cabildos, sin que aya sido necessario embiar la dicha cuenta de costas que se manda a los luezes subdelegados, y si huiera auido alguna quexa con nocerian della, como el Consejo de la Cruzada podria conocer quando algun particular viniessse con agrauio que se haze en la Diocesis, para mandar embiar la razon del y deshazerle si el huicssse, mas no para que no auiendole se dê regla ni instruccion general en lo que nunca se a hecho, ni acauados los quinquenios, quantomas dentro de los dichos treynta dias, que no se faue lo que a de ser en los cinco años, y que el nombre de costas comprehende muchos pues ay otras sin las sobredichas, que son casuales de los rebeldes en no pagar con tiempo lo que se les reparte a los quales es necessario embiara declarar y quando son contumaces a proceder con mas rigor y acto se embian los cobradores y personas con los mandamientos necesarios y tienen tassados sus derechos por los dias que se ocupan y de lo que se les da, no es necessario q̄ quede razõ y cuenta por escripto, (sino con que no se exceda) ni podria esto entenderse mas de con la generalidad y fidelidad que se haze y obliga a que assi de las vnas costas, como de las otras, se embie cuenta al Consejo, quando fue re posible, como no lo es por la cuenta y razon que sea dicho, no seruiria sino de ocupacion y costa de hazerla embiarla y presentarla en el Consejo de Cruzada y pagar ojas de los derechos della, multiplicando gastos sin fruto, y para mayor confusion, ya todo queda satisfecho, con que quando alguno se agrauiare el Consejo le podra oyr en particular, sin hazer regla general que seria tan graue.

○ Manda mas el dicho capitulo, a los dichos subdelegados, que precisamente asistan y esten presentes

a ver hazer los repartimientos que se hizieren por
menudo de toda la suma que cupiere a las Diocesis
en cada vno delos dichos cinco años, y como se ha re
ferido siédo como só los Cabildos los administrado
res, a ellos toca hazer los dichos officios y de los lue
zes subdelegados es dar los mandamientos para la
cobrança de lo que se repartiére conforme al dicho
capitulo de la concordia y no para que repartan ni
cobren, no porque se diga ni pretenda que esté obli
gados a firmar los mandamiētos de lo que no tuvie
ren por bien repartido y justificado, sino con presu
puesto que lo ha de ser, y que quando no lo fuesse los
contribuyentes se agrauiaran, para que se remedia
se, ni es de ningun vtil que se hallen a las dichas que
tas y ternia muchos inconviniēte, porque a penas
en vn Cabildo por numerofo que sea se hallan qua
tro personas (que comunmente son los Contadores
y repartidores) con la inteligencia y experiencia q̃
aquellos requiere y es numero bastante y de quien se
puede bien fiar, pues siempre se elige lo mejor por
el interes de todos y la asistencia de los luezes, que
por la mayor parte son Letrados y personas de otra
profesion, y que raras vezes entienden de quenta
no se acostumbra hallarse mas de afirmarlas por
dar autoridad a la cosa, como en muchas partes tá
bien las firman los Deanes y Presidentes y es ocupa
cion prolixa y de asistencia de muchos dias y que
mereciera otro particular premio por ellas y añadir
en esto nueva costa, y principalmente seria en per
juizio de la residencia de las yglesias, pues hasta que
se disminuia quitando del Choro y de las horas los
dichos Contadores y repartidores sin añadir otros
tantos prebendados, como de ordinario son los di
chos luezes, sin conveniencia alguna y contra la cos
tumbre, de que sean solo los nombrados por los Ca
bildos, como tales administradores, para que por to
das

das las razones è inconuenientes que resultarian, no se haga nouedad y en cada yglesia se paffe, con lo q han guardado, sin dar regla general cõ que se preuier ta, no auiendo caso particular que lo pida, que a esto no se contradize ni defiende.

Asi mismo parece, que en las dichas instrucciones ay el capitulo 16. de que no den titulos de alguaziles, ni de ministros de las gracias para vfarle de ordinario, sino fuere las comissions que se ofreciere, como es costumbre: y que los executores que por executoria y cedula Real pueden nombrar los Teforeros de los partidos, para cobrar de los cogedores de las Bulas nombrados por los Concejos: en quanto a esto no es el intento inouar, sino que se guarde y cumpla la dicha carta executoria. Y lo mismo se declara en quanto a los Colectores, y cobradores ordinarios de subsidio y escusado. Y asi mismo ofreciendose nuevos casos que no puedan executar los dichos alguaziles ordinarios, por estar ligitiuamente impedidos, tambien se declara, que puedan dar comissions a alguna persona que como alguazil vfe della, el qual acabada la dicha comission no trayga mas bara de justicia, ni haga mas diligencias judiciales: y que asi la dicha prohibiciõ de no nõbrar alguaziles, ni otros ministros, ni darles titulo, se entiende en quanto a los del Juzgado ordinario, porq estos solo lo han de ser los nombrados por el dicho señor Comissario general, se dize, que siendo como son los dichos Cabildos los Administradores de las dichas gracias, y por el capitulo de la dicha concordia siempre se les han dado y deuen dar las subdelegaciones, y los demas recaudos necessarios para la cobrança, les toca el nombramiento de los executores, y cobradores, y alguaziles donde son menester, por el tiempo de la cobrança, sin librar titulo, que no es su intento librarlos sin que los señores Comissarios

rios generales (fuera de lo que toca a Cruzada, que en esto no se trata) se ayan embaraçado en nombrar los dichos ministros, porque como se ha representado al dicho señor Comissario general, serviria de añadir salarios y costas, y de riesgo a la cobrança, que no la han de fiar de las personas nombradas por relacion, ni a esto se satisfaria con que diessse fianças, porque quando faltassen no se auia de andar a pleyto cō ellos, para cobrar la hazienda de paga tan puntual, y en que no han de interuenir otras personas mas de los que los dichos Cabildos la confiaren, pues es por su riesgo, como lo hazen los administradores de la Cruzada, y de otro qualquier asiçto de renta profana, demas de otras razones que a su Señoria estan representadas, para que en ello guarde la costumbre en que estan los dichos Cabildos, los quales han tenido y tienen por instruccion los capitulos de las concordias que asientan con su Magestad, donde se declara a los generos de bienes que se ha de repartir, y como, y los juezes, y recaudos q̄ se les han de dar: y esta diferencia ay de las gracias de la Cruzada a las de subsidio y escusado, que en la Cruzada han sido necessarias instrucciones para los juezes subdelegados que se administran por orden del Consejo, y no en el subsidio y escusado que administran los Cabildos, y en quanto ellos tuuieren la administracion no se requieren mas instrucciones, ni nunca se les han dado, que si fueran menester, o tocara a punto de jurisdiccion, o preheminencia, los señores Comissarios que han sido no huuieran passa do sin darselas, ni por esto se quita la superioridad q̄ les queda de conocer quando huuiesse agravios.

*Aprueuase el
parecer.*

Auiendo oydo el dicho parecer de los Diputados, y leydo a la letra los capitulos de la dicha instruccion del señor Comissario general, por vna copia de las impressas, y remitida a los juezes subdelegados,

dos, la Congregacion habló en ello, y por los votos y pareceres que se dieron se tomó resolución, que Santiago, Cartagena, Zamora, y Astorga lleuassen a su Señoria vn tanto del dicho parecer, para que viesse las dificultades que se hallauan en todos los capítulos de la dicha instrucion e imposibilidad que tenia el cūplimiento dellos, aliende de ser cōtra lo q el estado Ecclesiastico, assienta y concuerda con su Magestad, en la administracion de las dichas gracias de subsidio y escusado, para que no sea necessaria otra instrucion mas de las escripturas de las concordias, como nūca la ha auido, ni los señores Comissarios que han sido se han entremetido en ello, por las razones representadas, ni las yglesias lo podrian guardar.

Sobre la Consulta del despacho.

Ciudad Rodrigo y Auila, dieron quenta, como el señor Contador Iuan de Chauarri, les auia dicho, que tenia hecho su oficio en el despacho de la consulta, y se podria acudir al señor Presidente de Castilla, que su Señoria Illustrissima ternia cuydado de embiarla, por lo que todos desseauan el despacho de la Congregacion, conforme a esto parecio, que el dicho señor Presidente, tenia muchos negocios, y que seria bien no dexarlo en su memoria, sino que se boluiesse al dicho señor Contador, para entender la diligencia, que se podria hazer de su parte, o de la Congregacion: demanera que no se dexase de embiar a su Magestad en los dos dias de fiesta que se seguian.

Sesion 46.

En lo mesmo. **M**ARTES nueue de Diziembre presentes los dichos señores Segouia y Malaga, enfermos Calahorra ausente, y Vadajoz que se fue este dialla mado por su yglesia, Ciudadrodrigo, y Auila, refirieron

rieron, que auia buelto auerse con el señor Contador Ioan de Chauarri, y confirmado lo mesmo que les auia dicho, de que el señor Patriarcha Presidente tenia la consulta, y era aquien se auia de acudir, para solicitarla, y que assi lo auian auisado al señor don Gabriel Pacheco por vna parte, para que su Señoria hiziesse alguna diligencia, y por otra a mi el presente Secretario, y el dicho señor Don Gabriel Pacheco dixo, que luego como tuuo este auiso hablo al señor don Rodrigo Calderon, el qual le dixo, que no auia llegado a su poder, y que en llegando al punto la despacharia, y yo el dicho Secretario referi que el Sabado que fue la vltima Congregación me auia visto con el dicho Iuan de Charri, y respondido en la mesma conformidad de que se acudiesse al señor Presidente, y temiendo sus graues ocupaciones como ya estauan temidas, para que no huuiesse embiado la dicha consulta, y tanto mas, porque todos los señores de la junta como nuevos en las cosas del despacho de la Congregacion no estauan advertidos de que sin la respuesta de su Magestad, no era costumbre otorgar las Concordias, ni menos sauia que se aguardase la dicha respuesta sin tratar de otra cosa, era mas necessario solicitarlo auia ydo el Domingo en casa del señor Presidente en coyuntura que el señor don Rodrigo Calderon estaua con su señoria Ilustrissima, y al tiempo que salio le dixe lo que yba a procurar, y le suplique lo entrase a dezir al dicho señor Presidente y con mucho gusto lo hizo, significandole que su Magestad desseaua que fuese despachada la Congregacion, y quan justo era, y que el dicho señor Presidente le respondio que la jára ya estaua resuelta en los memoriales que la remittieron, y que lo que restaua era la instancia que hazian, sobre que no se inouasse en la prematika del pan, y en otros dos memoriales particulares, con lo
qual

qual pude certificar me que la consulta no auia hido, y por estar el dicho señor Presidente en la cama a chacofo no me parecio entrarle a hablar hasta ayer dia siguiente de nuestra Señora de la Concepcion, que assi mismo le auia hallado malo, y dixe a su señoria Ilustrissima que no hiba en nombre de Congregacion, sino como persona singular por los años que lo auia seruido, y con desseo de que nos voluiessemos a nuestras residencias al cauo de onze meses, con el grande gasto que el clero recibia, para que fuesse seruido despacharnos, y que a esto me respondió por el mesmo termino de que ya la junta se auia resuelto, y que de los capitulos que la Congregacion suplicaua, no hallaron que proueer en algunos que auian de seguir su camino de quantas o de justicia, y que lo que tocaba a exceso de officios, el señor Comissario General dezia que en su tiempo antes auia reformado que excedido, y los Diputados que informaron por la Congregacion se conformaron en esto, a todo lo qual yo auia dicho lo que sentia del intento de la Cōgregacion, como de la informacion, y que lo contenido en los memoriales, era lo que pretendia supplicando hechas de ver quan cerca estauan las pasquas, y la razon de despacharnos, de manera que pudiessemos hir para ellas a nuestras yglesias, y que despidiéndome con esto, mandó embiar a llamar al dicho señor Contador Iuã de Chauarri que fue euidencia ser necessario para poder embiar la consulta, y que el mesmo dia estuuó con su señoria Ilustrissima sobre ello, y en el presente en saliendo de la Congregacion le volueria a solicitar, sino mandassen otra cosa. Oyda esta relacion el señor don Gabriel Pacheco propuso que de su parecer esto yba muy a la larga, y que por lo referido, y que tambien estaua entendido de las informaciones que hizieron los Diputados a la junta, assi en particular

ticular como en la vista de los memoriales dexaua en
têderse q̃ los negocios que se suplicarô por gracia se
reducian a termino de justicia, para que la Congrega
cion no estuuiesse detenida por ellos, sino que fuesse
prosiguiendo en otorgar sus concordias, y en las de
mas cosas que faltauan de su despacho, que si en la
respuesta de la consulta viniessse algo en fauor no se
perderia por esto y se auria ganado todo el tiempo
que se perdiessse en aguardar, mayormente si fuesse
sin fructo y acosta de tanto gasto, y de lo mal que pa
recia la Congregacion assi detenida y podia dezir-
se defestimada, y hablando en ello fueron dando los
señores procuradores sus pareceres, sintiendo diffi-
cultad en que se otorgasen las dichas concordias sin
tener respuesta de su Magestad, y yo el presênte Secre
tario dixe en el lugar de mi yglesia que ya que no se
hiziesse lo propuesto por el señor dō Gabriel Pacheco,
en que se otorgasen las concordias podian nom-
brarse Diputados que continuassen la sollicitud en la
dicha consulta que de manera se podria hazer (co-
mo yo lo esperaua) que se diessse por toda esta sema-
na, y en quanto no viniessse la Congregacion se ocu-
passse en el nombramiêto de procuradores que auia
de estar hecho en ver y approuar sus instrucciones q̃
eran muy largas en hazerlas gratificaciones, porq̃
por ellas no estauan acauadas las quantas para repar-
tir a cada yglesia lo q̃ le tocava de gastos comunes,
en ver como auian de quedar, y prosiguiessse los ne-
gocios pedidos en la junta, no concediendolos por
gracia, para seguyrlos en la justicia, que todo no era
de inconueniente estar hecho, y requeria tiempo y
prosiguiendo los demas señores que faltaron en dar
sus pareceres, aunque algunos se conformaron en q̃
se podia entêder en este despacho por la mayor par-
te se acordô que se esperasse la respuesta de la Consul-
ta, justificandolo assi mismo, con que se trataua de lo
de

de la prematica del pan que era cosa tan importante a las yglesias, a lo qual se satisfizo con que la Congregacion auia dado ya memorial a su Magestad, y fin el se estaua escriuiendo vna informacion en derecho que con darla despues de Impressa cumpliria su obligaciõ, y fin que se huuiesse de detener por ello y en esta diferencia de pareceres vino a acordarse q̃ Sanctiago y Palencia como personas que dauamos mas prisa continuasemos las diligencias en que se despachasse la dicha consulta.

Sesion 47.

*Sobre la cõsul
ta.*

Miercoles diez de Diziembre presẽtes los dichos señores, Malaga, Segouia, enfermos el señor Don Gabriel Pacheco, Vadajoz, Cadiz, Cuenca, y Pamplona, ausentes Sanctiago y Palencia, refirieron el dia antes se auia buelto a ordenar la consulta para su Magestad en el despacho de la Congregacion y señalado de todos los señores de la junta, y estaua ya en poder del señor Presidente para embiarla, y que a eudiriamos luego a su señoria Ilustrissima a suplicarcelo si ya no lo huuiesse hecho como era de presumir del cuydado con que estaua, y encargose que no huuiesse falta en ello.

*Sobre la instru
cion del señor
Comissario ge
neral a los sub
delegados.*

El dicho dia Sanctiago Murcia Astorga y Zamora Diputados para lleuar al señor Comissario General el parecer de la Congregacion, sobre la instruccion que ordeno y dirigio a los juezes subdelegados para como se auian de auer en sus officios, y que no eran necessarios los capitulos que tocauan a la administracion de las gracias de subsidio y escussado, refirierõ que lo auian hecho y dado a entender como las concordias eran las instrucciones por dõde los Cabildos se auian seguido, sin que los subdelegados se entrometiesen en repartir ni asisistir ni dar razon de quẽtas ni cosa alguna de las contenidas en la dicha instruccion

cion era acostumbrada ni posible, y que así los señores Comissarios lo auia dexado sin entrometerse en ello, ni menos en la prouision de Alguaziles, como se fundaua en el papel que llevaron y entregaron a su señoria en esta sustancia, y que auiendolos oydo lo recibio gratamente y respondio que el intento de hazer la dicha instruccion, fue para mejor cumplir con las obligaciones de su officio, y lo que conuiniese a las yglesias y estado ecclesiastico en administrar las dichas gracias, como para las queexas representadas por las ordenes monachales y mendicantes, de los grauios que dezian auer recibido cō repartimientos excessiuos y demasiadas costas, y que quedassen acallados y contentos y que las palabras y termino de los capitulos dauan a entender que no se pediria el cumplimiento dellos con tanto rigor que la Congregacion se alterase ni hiziesse sentimiento dello, y quanto a la asistencia de los juezes subdelegados a las quantas y repartimientos lo auia puesto guardando mas de choro a los Cabildos en escussar de hablar con ellos, y sus Contadores y repartidores y mandándolo a solo los subdelegados, sin que fuesse su intento que se inouasse de la costumbre que auia, y en lo que tocaua a los Alguaziles por muchas vezes tenia declarado a los que de parte de la Congregacion le hablaron en ello, que no era su animo inouar pues en el capitulo que desto trata equiparaua todo lo tocante a la cobrança de las gracias, a los Alguaziles de los Tessoreros de la Cruzada que lo renian executando ni hallaua que tuuiesse ninguna duda ni dificultad esta inteligencia sino todo como fuesse mas en fauor de los Cabildos, y q̃ sobre dar esta respuesta no conocieron en su señoria disposicion de reuocar lo que tenia proueydo defendiendo que no auia necesidad ni causa para ello. La Congregacion lo trato, y aunque se diera por mas satisfecha con la dicha reuoca-

uocacion como estava justificada, pues el motiuo q
 el dicho señor Comissario General tuuo en cumplir
 con las religiones no podia conseguirse con mayor
 efecto que con la llaneza que guardan las iglesias en
 admitir a todos los contribuyentes que quieren ha-
 llarse auer los repartimientos y sus quentas, y que a-
 quexas injustas ni se denia admitir ni proueer en fa-
 uor dellas, sino de las partes contra quien se dan, quã-
 to mas haziendo instrucciones en su disfauor ni se sal-
 uaua dar comission y autoridad a los juezes subdele-
 gados que nunca la han tenido por guardar mas de
 choro en no mandarlo a los Cabildos, ni menos tra-
 tar de Alguaziles de las gracias, si los de la Cruzada
 con titulo o sin el pertenecen a los Tessoreros, y en
 el subsidio y escussado a los Cabildos, para no dar o-
 casion de dudas ni diferencias, que nunca auido en
 ninguno de los casos, mas mirando a lo mucho que
 en esto se ha platicado con el dicho señor Comissa-
 rio General se tuuo por conuiniente que no se hizies-
 se mas replica quedando aqui puesta y estendida la
 respuesta referida de que la intencion de su señoria
 no fue para mudar ni alterar, sino para mas comodi-
 dad de los Cabildos y buena administracion de las
 dichas gracias, y que assi aduertido por este assiento
 si los juezes subdelegados dieren otro entendimien-
 to a la dicha instruccion entiendan los Cabildos que
 en ninguna parte della, lo han de consentir, sino hir-
 atados a la letra y obseruancia de las concordias y
 de la costumbre vssada y guardada, y que entre los
 capitulos que se dieren por instruccion al procurador
 General se ponga vno ordenandole que auisado a las
 yglesias de alguna nouedad, tocante a la dicha instru-
 cion lo defienda en el Consejo de la Cruzada confor-
 me a la relacion deste assiento, y a la intencion dada
 por el dicho señor Comissario General.

Sesión 48.

Sobre la Consulta.

IV E V E S onze de Diziembre presentes los dichos señores, Segouia, y Malaga, enfermos Vadoz, Plascencia, y Calahorra ausentes

Sãctiago, y Palencia, dieron quẽta como el dia antes auian estado con el señor Patriarcha Presidente, y les auia dicho q̃ ya tenia embiada la consulta al Rey nro señor, y supplicado en ella respondiẽse luego para que la Congregacion fuesse despachada a tiempo q̃ pudiessen yr a tener las Pasquas en sus yglesias, y que no se perderia punto de sauer quando huuiẽse vuelto, lo qual se les encargo de nuevo.

De los hermanos de Ioan de Dios.

El dicho dia el señor doctor dõ Hieronimo de Herrera Chantre y procurador de la sancta yglesia de Granada propuso a la sancta Congregacion como ya tenia noticia que en la ciudad de Granada auia el Hospital tan insigne que fundo el hermano Ioan de Dios del qual se auian deriuado hermanos para otras partes y fundaciones con el fructo y caridad que dellas resultaua, mas que de pocos dias a esta parte auia introduzido hazer religion, con prouincial superior y traydo Bulas Apostolicas mudando de su instituto y primera profefsion de recoger amparar y curar pobres viuiendo sujetos a los Prelados y ordinarios que visitauan las casas y hospitales donde residen los dichos hermanos, y tomauan quenta de las rentas y limosnas y gasto de ellas, como de la vida y costumbre de las personas (que era de mucha importancia) porque aunque tengan virtud y charidad por la mayor parte se applican al dicho seruicio hombres humildes, y que para la quenta y razon de los gastos año saben leer y escriuir quanto, mas para tener acargo officio de superiores y vssar del precepto de la obediencia.

obediencia y censura, y los demas gouiernos espirituales como temporales, y que en las sanctas religiones se passen años en sauer y aprender, y no todos salen para ello, como por que en tiempo que ay tantas religiones fundadas que sea conocido el inconueniente de embaraçarse las vnas a las otras, estos mesmos hermanos por otra parte començaron a tener pretension de adquerir heredades labrar las y eximirse de pagar diezmos, con el intento que pudiera otra orden muy antigua y preuilegiada, tenia por necessario que la Congregacion lo tratase y diesse cuenta a su Magestad, supplicando por el remedio como vno de los casos necessarios en lo espiritual, y temporal, para que fuesse bien admitido, oyda la proposicion, se hablo en ello, y hizo memoria de que el procurador general en la relacion de los negocios, dio cuenta de la diferencia que ya se auia ofrecido en la Ciudad de Valladolid, con los dichos hermanos, en materia dezimal, laqual se arajo sin que de parte de las yglesias se passasse a los demas pñtos de la dicha proposicion, porque derechamente tocan a los señores Prelados como superiores de los dichos hermanos, y que no auendolo tratado en el discurso de la Congregacion estando tan cerca de disoluerse tenia inconueniente mouer negocio largo, y de que se pudiesse presumir ocasion de mas detenimiento, si ya no fuesse para hazer la diligencia con este tiento, o dexandola començada y remitida, para que fuesse libre de toda sospecha, y poniendo los ojos en esto y en que se podria seguir vtilidad y seruicio de Dios se cometio a Toledo, Seuilla, Granada, Burgos, Palencia, Ouiedo, Iacn, que viendo las Bulas y preuilegios, q sean concedido a los dichos hermanos, confieran lo que se deua hazer y den cuenta a la Congregacion, para lo que conuenga dexar hecho en su remedio.

Sesión 49.

Sobre la Consulta.

VIERNES doze de Diziembre presétes los dichos señores Segouia, y Malaga, enfermos Auila ausente

Sanctiago, y Palencia, dieron quenta, que no auia tenido respuesta de la consulta el señor Patriarcha Presidente, y que cumplan con su comission en afsistir a saber quando su señoria ilustrissima la huuiesse recibido.

De la pregmatica del pan.

Seuilla, y Cordoua, dieron quenta que auian hablado al Padre Maestro Aliaga Confessor del Rey nuestro señor y entregado vn memorial de los de la prematica del pan, informandole de los inconuenientes que ternia para todo el estado eclesiastico, y dela religion mas en particular, y q su paternidad Reuerendissima quedo muy persuadido para si se hallasse en alguna ocasion, hazer su officio con mucha voluntad.

De los hermanos de Ioan de Dios.

Asi mismo dixerón que le auian hablado en la novedad de los preuilegios concedidos a los hermanos de Ioan de Dios, para tener Prouincial y gouierno a parte, y que le hallaron bien informado, de todo lo que la Congregacion sentia que se podia seguir contra el instituto de los dichos hermanos y buena hospitalidad de las casas que estauan a su cargo, y approuo que la Congregacion tratasse del remedio ofreciendo ayudar en quanto fuesse de su parte.

Sesión 50.

Sobre la Consulta.

SABADO treze de Diziembre presentes los dichos señores, Segouia y Malaga, enfermos, Badajoz y Cordoua ausentes,

Sanctiago y Palencia, dieron quenta, que

que acudiendo al señor Presidente de Castilla, para
sauer si tenia respuesta de la Consulta les auia dicho
que no la tenia, y la aguardaua è imbiaria a acordar,
parecio que sin esta diligencia la hiziessen con el se-
ñor don Rodrigo Calderon, y si con lo que respon-
diessse juzgassen por necessario hablar al señor Du-
que, tambien lo procurassen.

Sesion 51.

En lo mesmo.

LVNES quinze de Diziembre presentes los
dichos señores Malaga, enfermo, Vadajoz au-
sente

Sanctiago y Palencia, refirieron que confor-
me a la orden que se les dio en la Sesion precedente
auian hablado al señor don Rodrigo Calderon por
el despacho de la consulta, y les respondio que pensa-
ua que con brevedad su Magestad responderia a ella,
y que el lo procuraria, y que no sauia si la tuięa de
ta respuesta se pudiesse atribuyr a sus muchos nego-
cios o a nouedad o officio de algun particular que hu-
uiesse embaraçado el intento que estaua conocido
en el dicho señor don Rodrigo de que al punto que
llegase se despacharia, y que despues se auian visto
con el señor Patriarcha Presidente cõ recelo de que
se importunasse de darle tanta prisa, y les auia respo-
dido, que no se importunaua, y le parecia muy bien
toda la diligencia que hazian, y su señoria ilustrissi-
ma tenia cuydado de acordarlo a su Magestad, y lo
volueria a hazer luego conociendo la razõ de sentir
el detenimiento, y de que todos ayudasen a su despa-
cho. Sobre esto se acordo, que prosiguiendo en la
solicitud, los dichos Comissarios para esfuerçar la
mas luego inmediatamente el señor don Gabriel Pa-
checo se viesse con el dicho señor dõ Rodrigo y dici-
se

se a entender el desconsuelo grande que auia del detenimiento y quan mal pareceria la Congregacion en la Corte acauo de tantos meses tener las pasquas fuera de sus yglesias, y siendo necessario hiziessen la mesma diligencia con el señor Duque.

Carta de la Santa yglesia de Toledo, sobre el despacho de la Congregacion.

El dicho dia se recibio vna carta de la sancta yglesia de Toledo, diziendo que la obligacion de desear el bien de los negocios del estado ecclesiastico la apretaua a representar el sentimiento general de detenerse tanto la Congregacion, pues ninguna cosa era mas intolerable que hallarse las santas iglesias sin sus Preuendados, y con tan grandes costas, y ya tan cerca de las pasquas, por la qual aunque otras vezes auia hecho este officio de nueuo le voluian a hazer, pues ninguna congregacion que corriese llanamente auia durado lo que esta, y podia temerse, no fuesse causa para que los ministros de su Magestad dificultassen dar licencia para las que se han de seguir con razones apuradas, y atrauessadosse quejas de las dichas sanctas yglesias que con razon se lastiman para que de todo punto se hallasse cerrada la puerta para voluerse a congregar, por lo qual supplico a la Congregacion con el encarecimiento posible la hiziessse merced, y a todo el estado ecclesiastico de disoluerse luego, pues no auria respuesta de memoriales ni negocio por graue que fuesse aque no pudiesse aguardar su resolucion quatro o seys Comissarios, y auiendo la oydo, parecio suspender la respuesta para darla, conforme a lo que se descubriessse del despacho de la Consulta con la diligencia cometida.

Sesion 52.

Sobre la Junta.

MArres diez y seys de Diziembre presentes los dichos señores los Comissarios de la session precedente, dixeron que auian hablado al señor don Rodrigo

Rodrigo Calderon con la orden tan apretada que se les dio, y respondido que la Congregacion tenia muy justa causa y procuraria luego su despacho, para que no se detuviessse mas, y aliende desto el señor Cardenal Arçobispo de Toledo auia embiado a significar al señor Duque de Lerma quan mal parecian los Prebendados de las yglesias en la Corte detenidos, por sola la dicha consulta, y que su Excelencia promerito de que se veria luego, para que de estas diligencias se pudiesse esperar. Voluiose a cometer a Santiago y Palencia, la solicitud como la tenian a cargo.

*Respuesta a la
sancta yglesia
de Toledo.*

Con esta diligencia se acordò que se respondiesse a la sancta yglesia de Toledo, reconociendo lo que en todas las ocasiones mostraua cumplir con los negocios comunes del estado ecclesiastico, y que en esto ni en el sentimiento de dilatarse, no auentajaua ningun buen desseo ni cuydado general ni particular al de la Congregacion, pues no la tocauan menos obligaciones y se recrecia la de su officio, y que todos los daños que la dicha sancta yglesia representaua en lo presente, y podran temerse adelante estauan muy aduertidos, y aunque se pretendieron a tajar y preuenir, no fue posible por lo que embaraço solo querer assentar lo de la calidad de la moneda en que no se hizo mas efecto, con toda la industria e instancia que se trato, y que esta dificultad, no la alcançaron en ninguna de las Congregaciones passadas, ni los trabajos y cargas del estado ecclesiastico, llegaron al numero y estremo que tenian, para que por esta parte huuiesse sido la Congregacion mas detenida, que las q corrieron llanamente, porq como no solo faltaua esta calidad y suerte de llanca, sino que se auia atrauessado extraordinarias contradicciones, como de algunas se dio queta a todas las sanctas Iglefias, hasta el punto que su Magestad Dios le guarde, hizo la merced de nombrar junta para todo el despa

12
pacho, y que se tuvo por necesario supplicar algunos casos que para verlos informar y consultar sobre ellos se auia passado tiempo sin faltar tambien en esto mayores dificultades ni perder vn pūro, como parecia de estos asientos, y pororas se aguardaua la respuesta de su Magestad, para otorgar las concordias, y sin ella no auria fundamento sobre que cayessen, ni era costumbre remitirlo ni dexarlo a numero de Comissarios, porque esto seria de peor exemplo para que assi se juzgasse que podrian passar las Congregaciones, y a su señoria se daua toda esta satisfacion, por la estima que se hazia de la merced, que de todas maneras la Congregacion recibia como se olgaria de dar al menor interessado en lo que se gastaua, pues se deuia, y no era de marauillar que no informados de las causas de dilacion reparasen en lo que tenian presente, y les doli para que escriuiessen quejas, por las quales se auia de passar y que estuuiessen ciertos que a la hora que se pudiesse disoluer se haria, como esperauan en Dios, q̃ no permitiria mas dilaciones, sobre muy apretadas diligencias que quedan hechas.

*Visita al señor
Presidente de
la Chancilleria de Granada.*

Teniendo noticia que su Magestad auia nombrado por su Presidente de la Real Chancilleria de Granada, al señor Licenciado Balthasar de Lorenzara de su Consejo de Contaduria mayor, y persona eclesiastica y de muchas letras y exemplo, se cometio a Seuilla, y Cartagena, que le visitassen y diessen el parabien.

*Pidio licencia
el señor D. Gabriel Pacheco,
para una ausencia.*

Este dia el señor don Gabriel Pacheco significò, el deudo y obligaciones que tenia a la casa del señor Duque de Peñaranda, Conde de Miranda, y como se hallo embarazado en la muerte del señor Conde y Presidente que fue de Castilla con la asistencia en esta sancta Congregacion, para no acudir en aquel trabajo quedando muy sola de deudos desocupados que

que la acudiesen, y atreviendose antes a saltarla que no al seruicio de las yglesias y estado ecclesiastico cō que tanto se auia hōrrado y hecho la deuida estimacion, y muy especialmente del trato y compañía de todos los señores que se auian juntado y de quien en lo general, como en lo particular tenia recibida merced, para sentir mucho el tiempo que dexasse de gozarla mas que ya estaua esto tan cerca que se podia atreuer por los pocos dias que faltauan apretandole la obligacion representada con auer de venir la señora Duquesa el dia siguiente a Alcalá donde tenia precissa necesidad de que la fuesse a seruir y acompañar y suplico se le diesse licencia prometiendo voluer en qualquier caso que fuesse necessario, y teniendo por mas cierto que no lo seria donde los dichos señores quedauan, y los negocios en estado que con sola la respuesta de su Magestad, la Congregacion se disolueria sin dificultad, y auiendo lo oydo y estimado todo lo que el dicho señor don Gabriel Pacheco significo de su voluntad, y considerando q̃ la causa era tan forçossa se huuo de permitir, suplicando no se diesse por despedido, pues Alcalá estaua tan cerca, que aunque a ora acudiesse a recibir a la señora Duquesa podia voluer a Madrid, por lo menos para el tiempo de otorgarse las concordias y disoluerse con mucha demonstracion y conocimiento a lo que por muchas causas se deuia a su señoria en todo su proceder, ya que se hallauan muy obligados, para dessecarlo seruir.

Sesion 53.

*Sobre la cōsul
ta.*

Miercoles diez y siete de Diziembre presentes los dichos señores Sanctiago y Palencia, dieron cuenta como acudiendo el dia antes en casa del señor Presidente de Castilla, a la ora que salio del Consejo, y que auia de entrar en vna junta, con el se
ñor

ñor dō Ioan de Acuña Presidēte de la Hazienda alla
ron alli al señor dotor Garay Canonigo de la sancta
yglesia de Toledo, el qual les dixo que venia de dar
vna carta de la santa yglesia de Toledo al señor Du-
que de Lerma supplicando por el despacho de la Cō-
gregacion y que en leyendo la mando llamar para
ello al señor don Rodrigo Calderon, y hallaron que
estaua sangrado, que fue mucha desgracia, y que su
Excelencia le mando venir al señor Presidente para
si faltasse otra cosa, y traya tambien cartas de la di-
cha santa yglesia de Toledo para su señoria ilustrissi-
ma, y el señor Presidente de Hazienda, las quales les
dio en aquella ocasion, y leydas le respondieron co-
mo tenian hecho todo lo que era de su parte, y em-
biado la consulta diez dias auia, y solicitado algunas
vezes la respuesta, y se volueria a hazer luego, y que
sin esto el dicho señor Canonigo tambien tenia car-
ta para dar al padre Confessor de su Magestad, auien-
dolo oydo, se reparo en si estas diligencias tocauan
a la dicha sancta yglesia de Toledo, a lo menos sin
comunicarlas o pedir las la Congregacion, y se ha-
blo en ello, y aunque por vna parte huuo pareceres
de que se pudiera dexar y fiar a la quenta y sollicitud
que desto se tenia, y presumiendo que deuia de ser
procurada por algunos de los señores Cōgregantes
por otra los huuo y se represento, que si la Congre-
gaciō desseaua despacharse como lo procuraua auia
de agradecer a la dicha santa yglesia que lo ayudasse
y a todos quantos fuesen interressados, y tomassen la
mano en ello, y que mas lo auia de sentir Toledo,
cō catorce ducados de salario cada dia, para que por
esta parte les fuesse muy permitido, sin atribuyrlo a
otro fin, en la manera que lo podria procurar qual-
quiera de los contribuyentes, pues era a su costa la
asistencia de la Congregacion, y que si algunas san-
tas yglesias lleuassen bien esta dilacion y costa, otras
lo

*Vista al señor
Presidente de
la Chancilleria
de Granada*

*Pida licencia
al señor D. Ga-
rray para que
pueda ir a
señalar*

los al arde

lo sentian muy diferentemēte, yo el presente Secretario entre otras cosas dixē, que de mi parte y officio tenia hecho diligencias para que se disoluiesse la sancta Congregacion y haria todas las que alcançasse teniendo por cierto que en esto la seruiria mucho resoluiosse que Sanctiago y Palencia continuassen la dicha solicitud y que procurassen luego audiēcia del señor Duque de Lerma significando a su Excelencia, lo que todos sentian tanta dilacion, y estar fuera de sus residencias.

Sobre los hermanos de la vida de Dios.

Yo el presente Secretario di quenta, que se auia hecho vna Diputacion, sobre los inconuenientes que tenia, para la buena hospitalidad de los pobres, que los hermanos de Ioan de Dios huuiessen alcançado facultad para tener general y jurisdiccion aparte exēpta de los ordinarios, y acordado que se deuia dar memorial a su Magestad sobre ello, haziendo memoria del que se auia dado, sobre la multiplicidad, de los conuentos, y siguiendo su parecer le auia ordenado en la forma que aqui va puesto.

Señor.

Memorial en el mismo caso.

LA Congregacion del estado ecclesiastico, que se ha celebrado en esta Corte dize, q̄ por vn memorial represento a V. M. lo que depocos años a esta parte sean introduzido fundaciones de conuentos de religiones antiguas y modernas, y de reccolēcion y descalcez, Collegios, y cassas de approuacion en la mayor parte de las dichas religiones, y que aunque se huuiessen mouido con buen espiritu para que por esta parte se estimase, por otra se experimentauan los inconuenientes en lo espiritual como en lo temporal, que en el dicho memorial significaron, supplicando a V. Magestad se siruiesse de reci-

Ee

uir.

22
birlo como Rey tan Catholico para mandarlo ver por personas de letras y experiencia (que dellas huieffen gouernado las dichas religiones) esperando. que vernia a resultar en muy grãde seruicio de Dios nuestro señor, y bien de su yglesia, y V. Magestad le mando remitir al Cardenal Xauierri su Confessor, a quien fueron solicitando y conocieron del auer se persuadido que la causa es digna de proponer a la sãta sede Apostolica para que tenga remedio, y porque con su falta no se pudo proseguir vuelbe a supplicar a V.M. que por el dicho memorial, y los demas papeles que junto el Cardenal, se cometa a quien continue como se configan los efectos que en esto se pretenden.

Y porque en el discurso de la dicha Congregaciõ han hallado que los hermanos que llaman de Iuan de Dios cuyo instituto fue para la cura charidad de los pobres alcançaron vna bulla Apostolica, para tener General y superiores aparte, con algunas condiciones y nouedades que todas podrian ser cõtrarias a su profersion, ya que se perdiessse el fructo que sea seguido de lo que hasta a ora han guardado, y las yglesias Cathedrales y ecclesiasticos, assi en los lugares de ellas como en otros particulares tienen acargo la administracion de muchas casas y hospirales y les toca derechamente por su officio, cuydar de los pobres, les ha parecido ayudar a las informaciones, que ya V. Magestad tiene de diligencias que sean hecho en el caso con hazer memoria dellas, y dezir lo que de su experiencia sienten.

Los dichos hermanos supplicaron a V. Magestad los años passados mandasse ver vnos brebes que alcançaron de los sumos Pontifices y fauorecerlos para que se confirmase y aprouasse su manera de viuir en hospitalidad, y las reglas que tienen como se confirman las de otras religiones, y q se guardassen vni-forme-

formemente en todas las casas permitiéndoles vn general por cabeça, con prouinciales que visitassen los hospitales de sus prouincias y a los hermanos mayores como guardianes o priores de Conuentos, y que los Prelados de las yglesias a quien estauan sujetos no tuuiesse que ver en su gouierno V. Magestad lo mãdo remitir a Fr. Gaspar de Cordoua su Confessor q lo comunico con los Maestros Fr. Sebastian de Bricianos, y Fr. Hieronimo de Tiedra, los quales oyero las razones de los dichos hermanos, vieron las Bulas en que se appruueuan sus Congregaciones (no en forma de religion) juntamente con las constituciones de la mayor parte de las casas y Ospitales destos Reynos, y el parecer que dieron a V. Magestad, fue que conuenia que para el seruicio de Dios y bien de los pobres, y aprouechamiento espiritual de los dichos hermanos se les diesse regla que guardassen en todas las dichas cassas, para la mejor hospitalidad con que imitarien a los religiosos y sabrian como han de viuir en seruicio de Dios, y de los pobres, de manera q aunque los mudassen de vnas cassas a otras, no ternia necesidad de aprender orden ni costumbres, y que les seria mas a proposito la regla de san Agustin, con las constituciones que ordenaron en el hospital de Toledo gouernando aquella yglesia el serenissimo Cardenal Alberto, y en la de Cordoua el Obispo dō Frãscisco de Reynoso persona de experiencia en la caridad de los pobres, y que no era conuiniente darles general ni prouinciales antes seria en gran perjuizio de sus conciencias, y muy en daño de la hospitalidad, porque siendo los dichos hermanos hombres sin letras, no podian gouernar por si mismos republica tan grande como son y an de ser sin caer en muchos yerros, pues en teniendo general y prouinciales, querrian determinar y proueer con los hermanos mayores, y que fuesse guiar vnos ciegos a otros,

82
y aunque dixessen que tomarian parecer ageno, no lo cumplirian y era bien que fuesse de solo los Prelados que sauen y le pueden dar como porque los subditos entre los dichos hermanos nunca se satisfaria de que tales Prelados les gouernauan por razon, sino por voluntad, en especial, en elegir castigar, mudar los de vnas casas en otras, aueriguar sus faltas en las visitas, viendo que eran hombres sin letras como ellos, cosa de gran inconueniente entre juezes y reos que seria muy en daño de los pobres, por lo mucho que gastaria el General prouinciales y sus compañeros caminando acauallo, y con criados por lo menos en las visitas, y todo auia de salir de la limosna con q se defraudaria la intencion de los fieles, y la caridad a quien se quitaria gran parte deste socorro, y que ya estaua hecha experiencia de la pretension de los dichos hermanos, que de tres generales que auian tenido los dos no auian salido bien, como en particular dio quenta a V. Magestad el dicho padre fray Gaspar de Cordoua, para que conuiniesse que fuesen gouernados por los Obispos, a los quales estan sugetos como a sus prelados ordinarios, y los visitan examinan como viuen y aprouechan en la virtud, como rigey gouierña el hermano mayor, y los demas le obedecen como conuersan fuera de sus casas, como junta la limosna, y con que fidelidad la manifiestan, y en q manera la gastan para que no pudieffen tener prelados mas a proposito de mas de que miraria por ellos, socorriendolos como a cosa suya, corrigiendo los si tuuieren faltas, teniendo el remedio a la mano, y los obedecerian con mayor reuerencia, y en las querellas justas o injustas los oyrian y conpornian con autoridad y mediante esta segecion se conseruarián y que faltandoles el freno de estar sugetos a los Obispos o ordinarios se vernian a perder con nota de sus personas, y mal exemplo de la republica, consideran
doque

que todos los dichos hermanos quando se aplican a esta manera de viuir bien e hombres de buena edad y que handan fuera de sus casas solos, que tienen entrada en todas las del lugar a titulo de pedir limosna que reciben dinero, y lo que en limosna se les da fin mas quenta de la que quieren, que todas son ocasiones para vssar mas de su libertad, y les quedaria muy auierta la puerta si el Obispo o el dinario en cuyo distrito viuen, y que comunmente sauen lo que passa en sus diocesis, no lo pudiessen corregir o mudar a otra parte pues los de su misma profesion dissimularian vnos con otros, o no vernia a noticia de quie huuiesse de conocer las faltas mayores, ni se podria probar ni aueriguar viniendo a crecer los daños de manera que se tomasse por remedio extinguir a los dichos hermanos de todo punto.

Sobre este parecer fue V. Magestad seruido de mandar que se viesse en el Consejo donde se encomendo al Licenciado Iuan de Texada para q oyesse a los dichos hermanos y vno dellos de quien se pudo fiar informo, conforme al parecer representado y que no se deuia dar lugar a la dicha pretension fundandolo en que el primer instituto de Iuan de Dios fue para que acudiesse con todas sus fuerzas al seruicio de los pobres, y que el y muchos hermanos q le han imitado no dieron en estas nouedades, y los que las procuran son gente enemiga del trabajo llevados de ambicion de mandar de pocos años de abito y sin exercitarse en hospitalidad y q auiedo la santidad del Papa Sixto V. concedido que tuuiesse general, la Magestad del Rey don Philippe II. de gloriosa memoria no dio lugar a que vsassen de los Breues, suplicandolo a su Santidad e informandole q los dichos hermanos estan bien ocupados en las obras que hazian, y que no les diessse ocasion a que se leuassenn a cosas mayores, porque como se auia visto

2
é otras religiones los pobres serian olvidados con el qual cessô quedâdo sugetos a los ordinarios como lo estauan, y que para el cargo de general se requeria persona de ciencia y experiencia, y virtud aprobada y afirmó que en 16. años que tenia de abito y auia viuido en las mejores casas y hospitales no conocia sugeto capax del dicho gouierno, porque todos venian de edad, y con el poco exemplo de virtud que auian passado, se quedauan en sus passiones cada vno con la que truxo, y como no trayan hazienda para ser recibidos y todas las fundaciones de las casas, rentas, y limosnas son para hospitalidad, no se deuia vsar ni conuertir en otra cosa, mayormente auiendo hospitales tan pobres q no pueden sustentar quatro enfermos, quanto mas el gasto de vn Visitador con su Compañero, criado, y caualgaduras, con el estrago que haria el tiempo que durasse la visita, y lo que era fuerça que lleuassen para el camino auiedo de atrauessar toda España, donde hallarian hermanos mayores, q porque el Visitador encubriessse sus faltas venderia la ropa para darle, porque como no tienen los hospitales pie de Altar, ni con que hazer los dichos gastos, era fuerça que viniessse a salir de la sangre de Christo, y de sus pobres, y assi las vezes q auian consultado la dicha pretension con Letrados y religiosos todos lo contradician, y con mas autoridad el Papa Clemente Octauo, que derogando el segundo general, que los dichos hermanos tuuieron en su Pontificado le mando desterrar de Roma por graues causas, declarando por vn Breue que por quâto los hermanos de Iuan de Dios son gente ignorante e incapaz de gouierno no tuuiesse general, y quedassen sugetos a los ordinarios y q esto no obstare otro hermano con industria y fauor alcanzò facultad para ser general, y en pocos meses dio tal quenta que le pusieron en la carcel publica de Roma, dô-
de

de estuuo preso mas de vn año, de donde se podia entender que todas eran traças de hombres ambiciosos demandar y que no saben acudir a la cura de vn pobre y de condiciones extraordinarias.

Puesto en este estado los dichos hermanos tomaron otro camino de ayudar se de personas deuotas y poderosas que con buena fee sin tener noticia de las razones y dificultades representadas los fauorecieron para boluer a alcanzar la dicha dificultad de tener general, con que celebraron el capitulo en esta Corte en la forma que le hizieron, y de todo se van ya sintiendo los inconuenientes en su proceder para que por lo que toca al hospital de Anton Martin a salido esta villa de Madrid a contradezirlo en el Cõsejo, aliende de que algunos Prelados que en sus diocesis, como superiores ordinarios visitan las casas y hospitales que estã a cargo de los dichos hermanos certifican que antes de esta exempcion aun no era bastante su poder para enmendar y corregir los defectos que hallan en el gouierno por lo que le han alterado del primer instituto apartandose de lo dispuesto por las Bulas Apostolicas, y constituciones que tienen, y que especialmente no las guardan en el abito, porque auiendo de ser humilde y con desprecio de si mismos le han mejorado asì en lo exterior, como en lo interior notablemẽte, no como pobres ni como de hazienda de pobres impropio y embaraçado para el ministerio de curarlos y que en esto, como en otras cosas no pidieron consejo ni licencia a los dichos Prelados, ni para lo que es de tanta essencia como hazer ausencia, o mudarles de las casas donde abiran, y que en lo moral y costumbres ay mucho que reformar, y casos particulares dignos de castigo como en la orden y quenta de la renta, hazienda, y limosnas porque entra en poder de los hermanos mayores que sabẽ poco della, y son solos los

que

que la distribuyen y gastan, y otros apuntamientos de consideracion, ya que se deue dar credito, y assi mismo se sienten que ayan pretendido tener gran-gerias comprando heredades, y labrandolas como las religiones por el aprouechamiento de no pagar diezmos, de manera que obligo al Patriarcha Presidente dō Iuan Baptista de Aceuedo, siendo Obispo de Valladolid, y cuydadofo de su oficio, a que se les opusiesse, y hiziesse apartar de la dicha pretension no tanto por el perjuyzio de los dichos diezmos aū-que es muy considerable, quanto por ser ocupaciō, agena y contraria a lo que pide curar pobres como lo ha de ser quanto les diuertiere, y leuantare del tra-to sugeto y humilde, para que vengā a perder la ca-ridad y oficio, que han professado y se sabe que ellos entre si lo comiençan, ya a sentir y no estan confor-mes, y algunos temen los subcesos desta libertad y dessean dexar el abito y mudarse a lugar mas seguro, para que sea muy gran seruicio de Dios nuestro señor y bien de sus pobres, que V. Magestad mande que todo se vea y examine, considerando (que si cō estar los dichos hermanos sugetos a los ordinarios, no han podido con ellos en las visitas y reformaciō) lo que vernia a ser dexandolos en el gouierno de su-getos incapaces con peligro de que subceda todo lo aduertido por el Confessor F. Gaspar de Cordoua con parecer de personas tan graues como lo sentirā siempre que con aquella quenta se tratare.

Sesión 54.

VIERNES 19. de Diziembre presentes los dichos señores el señor don Gabriel Pacheco y Badajoz ausentes.

Sanctiago y Palencia dierō quenta como el Miercoles passado acudieron al señor don Rodrigo Cal-
deron

Sobre la consulta. deron al tiempo que salia de su casa para Palacio, y le acordaron el despacho de la consulta, y les prometio procurarla luego, y que aquella noche vino de Palacio en casa del señor Presidente de Castilla, y pudieron presumir fuesse para tratar algo della, porq ayer dia de nuestra Señora por la mañana les dixo su señoria Illustrissima, que con vna carta que auia escrito a su Excell. del señor Duque, se resoluerian, y les mando boluer a la tarde y boluiendo a las ocho de la noche que acabo vna junta, le dixo, aqui a estado aora el señor don Rodrigo, y me declaro que ya tenia despachada la consulta, y que me la embiaria, y asi no podra faltar esta noche: y que oy Viernes por la mañana saliendo para el Consejo les dixo, que no la auian traydo consentimiento de lo q se decenia, sin que se pudiesse hazer mas, y que con saber que estaua despachada, les parecio no pedir audiencia del señor Duque por no importunar, pues solo dependia del dicho señor don Rodrigo, a quien acudirian luego, hasta que saliesse a luz el parto.

Sesion 55.

Sobre la consulta. **S**ABADO 20. de Diziembre presentes los dichos señores el señor don Gabriel Pacheco y Badajoz ausentes, los dichos Comissarios para solicitar la consulta dixeron que el dia antes que fue Viernes boluiendo el señor Presidente de Palacio de tener la consulta ordinaria del Consejo, les auia dicho que despues della, suplico a su Magestad que respondiesse a la Congregacion, y lo mismo al señor Duque para que se pudiesse entéder que venia aquella noche, lo qual les dio que pensar sobre auer entédido de su señoria Illustrissima en otra respuesta, que estaua despachada para presumir que solo paraua en que el señor don Rodrigo Calderon la embiasse

82
biassse, no huuiesse auido alguna diligencia extraor-
dinaria por parte de las religiones, o de otro algun
interessado, y que daua mas indicio que auiendo es-
tado el dicho señor don Rodrigo aquella noche con
el dicho señor Presidente para sperar que la truxesse
les huuiesse dicho oy quando salio para el Consejo,
que no auia venido, acordo la Congregacion q̃ los
Comissarios fuesen luego a saber del dicho señor
don Rodrigo, el misterio que tenia y boluerle a re-
presentar la pena con que la Congregacion estaua
por tantas causas, y hecha esta diligencia les asiguro
que este dia se lleuara al señor Presidente.

Sesion 56.

LVNES 22. de Diziembre presentes los di-
chos señores los Comissarios para solicitar la
respuesta de la consulta, dieron quenta que el
dia antes el señor Patriarcha Presidente, se la auia
dado de palabra, leyendo por ella las respuestas en
esta manera.

1 Quanto a vn memo- *Que su Magestad man-*
rial particular que dic- *da que en todo esto no*
ron las Ordenes mo- *se haga nruedad y se*
nachales y mendican- *guarde lo acostumbra*
tes, agrauiandose de *do.*
lo que las yglesias les
reparten de subsidio,
y escusado, y preten-
diendo hallarse a los
repartimientos, y re-
ner entrada en las Cō-
gregaciones y la satis-
facion que a ello die-
ron las yglesias.

Que

2 Quanto a que en la concordia del escusado se añadan las palabras que se suplican, para que contribuyã las Ordenes de la laborança y criança.

3 Quanto a que se dê lugar al Procurador general y a los Ecclesiasticos en los negocios que se vieren en los Consejos, asistiendo a la vista y en las Reales Audiencias.

4 Quãto a que la gracia de subsidio se gaste e sustentar las galeras, y no en otra cosa como en el memorial se suplica.

5 En quanto a la suma de los quatrocientos y veinte mil ducados de la gracia del sub-

Que no a parecido que su Magestad pueda mandar poner las dichas palabras en la concordia, con q̃ obliga a pagar a las dichas religiones, y auiendo pleyto sobre ello en el Consejo de la Cruzada parece que alli se deue seguir dōde se guardara justicia.

Que en las Chancillerias de Valladolid y Granada se obserua esto con el decoro que se deue a los Ecclesiasticos, y q̃ para la Audiencia Real de Senilla se aduertira, y lo mismo al Comissario general para lo que toca al Consejo de Cruzada como lo pudo aduertir en la junta quando se vieron los memoriales.

Que su Magestad lo tiene assi mandado, y se cumplira, y quando no se hiziere, las yglesias le auissen dello para q̃ se remedie.

Que su Magestad se halla aora con mayores necesidades para que el estado Ecclesiastico le

22
dio que se suplico, seã
en seys años, y doze
pagas como se acostú
bro hazer, hasta que
se resumieron a cin
co años y diez pagas.

6 Quanto a que se aña
da vn capitulo en la
cõcordia de subsidio
para que contribuyã
las rétas de las Cofra
dias.

7 Quanto a que se den
por el Comissario ge
neral las subdelega
ciones de juezes, Co
missarios, subdelega
dos a las personas de
los mismos Cabildos
de las que ellos nom
braren, y que no sean
mas de dos, o tres a lo
sumo y lo que toca a
que no se nõbren Fis
cales y Alguazilès, y
lo que mas contiene
el dicho capitulo.

8 Quanto a que se quite
el estanco de los libros
sagrados del rezo, y
lo que mas se suplica
en el dicho capitulo.

le sirua en q̃ se en los
cinco años y diez pa
gas.

*Que deste caso se entien
de que hã venido pley
tos sobre ello al Conse
jo y siendo pũto de jus
ticia parece que se de
ue seguir porella.*

*Que se guarde lo assenta
do y declarado en la
concordia como en ella
se contiene y la junta
lo dixo al Comissario
general.*

*Que esta encargado al Co
missario general, que
haga como aya abun
dancia y buenas im
preßiones y tasa, y de
lo que mas conuenga,
para q̃ el estado Ecce
siastico no se agrauie.*

Que

9 Quãto al capitulo de que se passe en quenta el subsidio de las tercias empeñadas como se acostũbro hazer.

Que sobre esto ay ya pleyto pendiente en el Consejo, donde se guardara justicia.

10 Quanto a que se aca be la quenta de lo suspendido de Cardenales, y mande librar lo que resultare del dicho alcance.

Que esta quenta esta ya hecha y los Contadores tienen de dar fee del alcance.

11 Quãto a las yglesias y genero de bienes y profefsiones de personas que han de pagar y contribuir, se guar de la orden y forma q se ha tenido, y declare espacificadamente que bienes y personas han de ser.

Que esta es cosa que requiere mirarla cõ mas espacio del que aora auido para poder entender con mas claridad lo que se pide, y puede reservarse para otra Congregacion romandolo dende el principio del caso.

Y prosiguiendo los dichos Comissarios con su relacion dixerõ que a las dichas respuestas auian hecho al dicho señor Presidente algunas replicas, con sentimiento de que la Congregacion no se huuiesse dado a entender, concluyendo con suplicar fuesse seruido darles la dicha consulta, o traslado della, o de los decretos, y les respondio que se sacaria vn traslado otro dia, por quedar su señoria Illustrissima cõ la original para que se truxesse a la Congregacion, y con esta seguridad podrian yrse despachando. Y auendolo oydo la Congregacion hablo en ello, lo que se pudo sentir y ofrecer que no es de sustancia q se estienda en este lugar, y ordenò que los dichos Di

putados, Sanctiago y Palencia, acudieffen al dicho señor Presidente por el dicho traslado, porque fin verle no se podía otorgar las concordias, y que Granada y Siguença dixieffen al señor Comissario general la forma como el dicho señor Patriarcha y Presidente auia respondido, y que para mas breue despacho mandasse su señoria que las escripturas de las cõcordias estuuiessen ordenadas para que se pudiesen otorgar antes de la Pasqua y respecto de que en la respuesta de la dicha consulta viene remitido el capitulo de lo que se suplico tocante al subsidio de las tercias, para que se vea de justicia en el Consejo de la Cruzada se junten los Diputados de los memoriales de subsidio y escusado vean como no perjudique lo que desto se trata y es pacifica en la dicha escriptura de concordia, donde se tocan los generos de bienes que han de contribuir como en los Quinquenios passados para que estas palabras no sean de inconueniente no auiendo retibido en quenta a las yglesias el subsidio de las dichas tercias, en el Quinquenio passado y todo lo demas que se deua preuenir y aduertir para las concordias, respecto de la dicha respuesta.

Sesion 57.

Sobre la respuesta de la consulta.

MARTES 23. de Diziembre presentes los dichos señores, yo el presente Secretario hice relacion que se auian juntado las diputaciones de memoriales de subsidio y escusado, y conferido como se otorgaria la concordia del subsidio, quanto a la clausula del subsidio de las tercias y que sintieron por necessario que se cautelasse, intentandolo en dos maneras, vna poniendo alguna declaracion en el capitulo que desto trata, y en que sentian dificultad que el Consejo de la Cruzada lo ad-

admitiessse por auer sido tan inuiolable, no mudar
 ni alterar cosa alguna dellas sin auerse primero pe-
 dido y tratado por muchas demandas, y respuestas
 en el Consejo y por consultas, para que ya no auia
 tiempo, o tra que se presentasse vna peticion y pro-
 testa en el Consejo de la Cruzada, para que no per-
 judicasse otorgar la dicha escriptura en el estilo y
 forma ordinaria al desagravio que las yglesias tienē
 pedido en el dicho Consejo de Cruzada, de no reci-
 bir las en cuenta el dicho subsidio, y que para ver si
 se podia encaminar alguno de estos dos remedios pa-
 recio a la diputacion que con los Comissarios que
 la Congregacion auia nombrado para hablar al se-
 ñor Comissario general, y suplicarle mandasse re-
 ner ordenadas las escripturas de las concordias fue-
 sen Seuilla y Iuen, a dar a entender a su señoria la ra-
 zon que auia, para que la dicha escriptura se otorgas-
 se sin perjudicar el derecho de su Magestad, ni el de
 las yglesias, cautelandola en algun modo de los re-
 presentados, y que hasta ver como se admitia no pa-
 recio discurrir, ni tratar de otros como mejor se pu-
 diessse saluar en tiempo tan apretado, y que de lo que
 huuiessse hecho con el dicho señor Comissario, co-
 mo con el señor Patriarcha Presidente darian quen-
 ta los dichos señores diputados, para que assi la Cō-
 gregacion procediessse, y en conformidad desto Se-
 uilla, Granada, Siguença, y Iuen, dixerón que tratā-
 do con el dicho señor Comissario, de lo que se les or-
 denó con los fundamentos que auia para que la con-
 cordia del subsidio no perjudicasse, ni al derecho de
 su Magestad, ni al de las yglesias para el subsidio de
 las tercias, usando del vno de los dos medios, les auia
 respondido que aunque señalo la consulta, que la jū-
 ta embio a su Magestad, y vio despues la respuesta q̃
 fue seruido dar a ella, ternia necesidad de boluerla
 a ver para entēder y collegir la forma que se pudie-
 se

*Respuesta del
 señor Comissa-
 rio general en
 con recaudo
 sobre la consul-
 ta.*

se dar dudando della por auer sido negocio tratado en la dicha junta, y remitido a q̄ se siguiessse por termino de justicia en el tribunal de la Cruzada, y que sin esto el dicho señor Comissario les declaro, q̄ para la paga de subsidio de fin, de este presente mes de Diziembre los Contadores de la Cruzada ordenaron las libranças, para que las yglesias pagassen en oro y plata, y lleuandose las a firmar las de tuuo, reparando en lo que sobre esto estaua platicado y asentado y que despues de detenidos assi mismo sauiian los dichos diputados que los Cōtadores las boluierō a hazer sin expresar calidad de moneda, mas de con la suma de los maravedis que se han de pagar.

*Respuesta del
señor Patriar-
cha Presidente
en lo mismo.*

Dada esta quenta Sanctiago y Palencia, dixeron que el dia antes por la mañana quando los dichos señores Diputados, hizieron la diligencia referida cō el dicho señor Comissario general ellos de su parte la hizieron con el señor Patriarcha Presidente suplicando mandasse dar el traslado de la respuesta de la consulta con los decretos de su Magestad, por escripto, como era costumbre y necessario, porque sin ellos no podian proceder con fundamento a ninguna cosa, y auia respondido q̄ los auia mandado trasladar que se fuesen despachando que aquello estaua alli oierito, y que replicando que no tenian que despachar sin ellos, quedò en que se dariã el mismo dia y que juntandose a la tarde en la diputacion, donde todos manifestaron lo que auian hecho, y se entendiò la nouedad de las librāças de subsidio sin expresar que la tercera parte aya de ser en moneda de vellon, se acordò en la dicha diputacion, que boluiendo a cobrar del señor Patriarcha Presidente, la respuesta de la dicha consulta, le diessen quenta dello, certificandose primero del señor Contador Iuan de Chaurri, al qual hablaron y se cerrò sin darles ninguna clari-

*Y que se inoua
ua en recibir
la tercera par-
te de la mone-
da de vellon
en el subsidio*

claridad, sino que acudiesen al señor Patriarcha de donde tuuieron por cierto el despacho de las dichas libranças en la forma referida, y que luego inmediatamente lo significarõ a su señoria Illustrissima por el termino y con el sentimiento que requeria, diziendo como ninguno auia sido mas parte, ni mayor testigo pues lo tratò, y lo assentò con los Diputados de la Congregacion, y les diò recaudo de parte de su Magestad, embiando a mandar que se contentasse con que se recibiesse la tercera parte de las dos gracias de subsidio y escusado en moneda de vellon, y las dos en plata que se ternia en ello por seruido, y q a este titulo se hizo, a lo qual les respondio que era verdad, que assi le auia parecido a su señoria Illustrissima, que se auia de entender, y no porque dixesse que se trato en la junta, y que hablaria a la persona que de palabra le auia dado la orden, y recaudo de parte de su Magestad, para tomar el dicho acuerdo, y que boluiesse por la respuesta, y que juntamente daria el traslado de los decretos de la consulta.

*Acuerdo de la
Congregacion
sobre ello.*

Oydas estas relaciones por la Congregacion se hablo en ellas con el dolor que pedian de que quando entendieron que estauan tan apunto de su despacho, y que solo faltaua en lo sustacial otorgar las cõcordias se viesse tan atras no hallando que dezir sobre cosa tan assentada por quatro diputados de la Congregacion que lo trataron, no solo con el dicho señor Patriarcha Presidente, sino con todos los señores que se hallaron a la junta por remision de los memoriales en que particularmente se espacifico y suplico que en la calidad de la moneda se tomasse el acuerdo en las dichas dos gracias, y que con mucho cuydado se repitio y afirmo en todos los recaudos y tratados con los dichos señores de la junta, y q los dos Contadores de su Magestad, que se hallaron a ella, hizieron la cuenta de lo que montaua, y des-

pues de assentado se embio a significar a su Magestad como por servirle las yglesias se contentauan cō la dicha tercera parte en las dos gracias, y por otra parte al señor Duque de Lerma por auer interuenido en ello, y sobre tantos testimonios no sabian con que entrada ni color se pudiesse en duda, ni la Congregacion lo auia podido assegurar mas, pues no pudo pedir al señor Presidente de Castilla que lo mandasse dar por assiento ni decreto si nunca se acostūbra en semejantes tratados y fuera excesso pedirlo como porque sin este articulo de la moneda estauan otros por dezidir de los contenidos en los memoriales que se remitieron a la junta, y quedaron en poder del señor Presidente, para que con la determinacion dellos se pudiesse la de este caso, y cōsiderando que auia quedado de dar la respuesta despues de auer hablado a la persona que le lleuo los recaudos de su Magestad, a la qual persona pudieron inferir que era el señor don Rodrigo Calderon, no halló la Congregacion que hazer sino que Sanctiago y Palencia boluiesse por ella y esperar la que fuesse.

Sesion 58.

*Respuesta del
señor Presiden
te en lo de la mo
neda del substi
dio.*

MIERCOLES 24. de Diziembre presen
tes los dichos señores, el señor don Gabriel
Pacheco y Badajoz ausentes.

Sanctiago y Palencia, dixeron que cumpliendo con lo que se les auia ordenado en la Sesion precedente que suplicasen al señor Patriarcha Presidēte, les respondió que los decretos de la consulta no se auian acabado de sacar y se acabarian y los daria, y replicando que no solo hizian por ellos sino a saber si auia hablado a la persona que truxo a su señoria Illustrissima la orden de su Magestad, para assentar lo de la concordia de las gracias en el punto de la cali-

calidad de la moneda, respondió que no auia venido para hablarle, y que ternia por acertado que se diese vn memorial a su Magestad, para que remitiendosele tuuiesse ocasiõ de embiar a dezir lo que sentia y aduirtiendo a que este fuesse mas sustancial le pidieron licencia, para dezir en el como su señoria Illustriss. auia sido quien lo tratò y assento, y que les respondió que no daria tal licencia, ni seria menester, para el fin que se lleuaua.

*Lo que se entē
dio del señor Comissario en lo
mismo.*

Granada y Siguença, dixerõ por otra parte que solicitando al señor Comissario general por la vista de vn pleyto de la santa yglesia de Cuenca, en que erã Comissarios les auia dicho como los Contadores de la Cruzada le lleuaron a firmar todas las librãças de subsidio de la paga de Diziembre deste presente año, y que reparando en que no se espacificasse en ellas que la tercera parte auia de ser en moneda de cobte conforme al assiento que la junta tomo con la Congregacion, respondieron y porfiaron en que no se entienda en el subsidio, sino en el escusado y sin embargo las detuuu, y porque su Magestad no pagasse intereses a las personas aquien estan consignadas las dichas librãças, auia sido fuerça hazer las sin espacificar la calidad de la moneda.

*Que se de cuen
ta a su Magestad, y algunos
señores ministros.*

Oydas estas relaciones la Congregaciõ tuuo mas causa de admirarse de la nouedad, y se discuriõ q̃ deuia ser por el interes particular de algunos ministros en quien se conocio siempre grande contradiciõ de que se alterasse de pagar en plata todo lo que procediesse de las dichas gracias por la calidad vtil de sus officios, y que no podia ser con otra razon, haziendo memoria de q̃ los señores Contadores Christoual de Peñarrieta y Iuan de Chauarri, que fueron de la junta al tiempo que se platico el dicho assiento dieron la quenta de lo que importaua en el escusado y subsidio, y que despues de auer obedecido la

Con-

Congregacion el recaudo que dio el señor Presidēte de parte de su Magestad, acerando el dicho medio y que le auiso del, y tuuo respuesta para que agradeciesse y estimasse el seruicio, dio quenta a los dichos señores de la junta con claridad de que la dicha tercera parte en moneda de vellon era en subsidio y escusado, y hasta auer hecho esta diligēcia no quilo que la Congregacion lo publicasse para q por ninguna parte se pudiesse dudar ni entēder q su Magestad tuuiesse noticia dello ni menos el señor Duque de Lerma que lo auia entendido y agradecido, para esperar que se remediaria pues no era platica para presumir lo contrario entre ningunos particulares, quanto mas passando en tan grande lugar, y parecio necessario seguir el camino que auia dicho el señor Patriarcha de dar el memorial a su Magestad, y yo el presente Secretario dixē que para que no se perdiessē tiempo le auia ordenado en la forma que aqui va puesto.

SEÑOR.

*Memorial a
su Magestad
sobre la moneda
del subsidio*

LA Congregacion del estado Ecclesiastico dize, que ha cerca de onze meses que se juntò en esta Corte, para assentar como a de seruir a V. Magestad en la nueva prorogacion de subsidio y escusado, y porque sobre las cargas que tiene la yglesia, y cumplir con los 670. mil ducados que montan las dichas gracias en cada vn año, tratando primero de tomar assiento en el dicho escusado, lo vno sintieron dificultad en dar por ella suma de los 250. mil ducados, y lo otro impossibilidad en poder pagar en plata por el trabajo e intereses que les costò reducirla y juntarla en el vltimo Quinquenio, a causa de auerse labrado tanta moneda

neda de vellon en estos Reynos, suplicaron a vuestra Magestad les hiziesse alguna baxa, y que en las pagas se guardasse lo que con todos los que administran las Reales rentas, ò deuen qualquier deuda profana, recibiendo las pagas en la moneda vsual y corriente, y que no obligassen a las yglesias y sus ministros a mas que a la que hallan, por los frutos sobre que estan impuestas las cargas, y porque a esta proposicion se les dio por respuesta, que V. Magestad no se seruia de hazerles ninguna merced ni baxa de la dicha suma, y que se auia de pagar en plata (aunque se hallanaron en la calidad) temieron la impossibilidad de hallarla, para pagar con la puntualidad que lo auian hecho: y hallandose V. Magestad en Valladolid por el mes de Agosto passado, embiaron a significar como no quedaua por voluntad, y que si era mayor seruicio que otros administrassen la dicha gracia, ayudarian a ello: y en caso que las yglesias lo huuiessen de hazer, representarõ en vn memorial, como mas se facilitasse. Y viendo q̃ en la gracia de subsidio se ofreceria el mesmo reparo, y mayor quanto va a dezir de ser 420. mil ducados, y la del escusado 250. mil, se suplicò, que para acabar de vna vez se tratasse de todas: y V. Magestad con su grande Christiandad y clemencia no tuuo por bien que arrendassen el escusado personas legas, con los daños que podrian resultar, ni que se facasse de las yglesias, sino que se tomasse con ellas algun medio, y lo mandò remitir a vna junta, donde se vio y tratò con Diputados de la dicha Congregacion, a la qual se embio a significar la necesidad que V. Magestad tenia, de que las dichas gracias se pagassen en plata, para los efetos en que se han de gastar, y que no se estrechassen en pensar que duraria la falta, porque de la plata que auia llegado en la flota de Indias se labraria luego cantidad que au-

duuiesse por el Reyno, y que estaua cerrada la puerta a que no se labrasse mas moneda de cobre, y en poco tiempo se consumiria, y que quando todo faltasse, V. Magestad no auia de permitir que las yglesias padeciesse por lo que no pudiesse auer, y que se contentassen en que se recibiesse la tercera parte en moneda de cobre, pagando las dos partes en plata, asy en el subsidio como en el escussado, que en esto se ternia V. Magestad por muy seruido: con lo qual auenturandose a la impossibilidad representada, y con el amor y respeto de fieles vassallos obedecieron lo que se les embió a mandar, fiados en Dios nuestro Señor que les ayudaria a cumplirlo, y que ternian efeto los proueymientos para que se consumiesse la moneda de cobre y huuiesse plata, y que en ningun suceso V. Magestad permitiria que las yglesias padeciesse, haziendo lo que fuesse de su parte, y que asy mismo les mandaria hazer merced en otros casos que suplicaron, para alguna ayuda y releuacion, y de todo se dio cuenta a V. Magestad, y entendieron auerle sido muy accepto y agradable seruicio: y sobre negocio assentado auisaron a sus yglesias que lo tuuiesse por bien, porque no se auia podido escusar, y con buena fè han repartido, cobrado, y reduzido las pagas que se han de hazer en este mes de Diziembre, las dos partes en plata, y vna en cobre, y aguardando la dicha Congregacion la respuesta de los dichos negocios particulares que suplicaron, para valerse y ayudarse, y en que no hubo lugar de que se les hiziesse merced, despues de muchos dias para boluerse a sus residencias, tratando de otorgar las concordias, se les dize, que la paga de la tercera parte en moneda de vellon se ha de entender en el escussado, y no en el subsidio, sin saber el fundamento que esto tenga, sobre auerse platicado y assentado en las dos gracias, con
las

las circunstancias que significan, para que se hallen con la aflicion y desconsuelo a que todo obliga: suplica la dicha Congregacion a V. Magestad, que por auer assi passado, y estar asentado con otros testimonios que dexan de referir, mande, que en la forma de otorgar las escrituras de concordias, assi del subsidio como del escussado, se expresse y diga, que se ha de recebir la tercera parte en la dicha moneda de cobre, sin que reciban mas fatiga ni dilacion, y sean despachados como el negocio lo pide, y de la clemencia de V. Magestad esperan.

Oydo el dicho memorial, parecio estar conforme a lo que requeria, y se cometio a Santiago, Leõ, Palencia, y Auila, q̃ fueron los Comissarios a quien el señor Patriarca Presidente tratò todo lo que se hizo en el dicho assiento, que le diessen a su Magestad, y informassen de la dicha nouedad a los señores Duque de Lerma, Cardenal de Toledo, Maestro Aliaga confessor de su Magestad, y a los que se hallaron en la junta, y escriuiessse al señor don Gabriel Pacheco a Alcalá, diziendo como fue la persona que mas interuino en esto, y mayor parte para solicitarlo, y que la Congregacion se hallanasse a admitirlo, significando que hazia mucha falta, para que acudiesse luego a cumplir con la obligacion q̃ tenia a este lugar, porque seria muy eficaz medio con los ministros de su Magestad.

Assi mismo se acordò, que se escriuiessse a las santas yglesias auisando desta nouedad, para que no pudiesen hazer cargo a la Congregacion de detenerse, preueniendoles para que si llegasse alguna librança de las sobredichas, la pagassen las dos partes en plata, y vna en cobre, conforme al assiento.

Sef-

*Que se llame
al señor don
Gabriel Pa-
checo.*

*Que se dê cuē-
ta a las ygle-
sias.*

Sesión 59

*Diligencias q̃
se hizieron en
el caso.*

LVnes despues de Pascua, 29. de Diziembre, presentes los dichos señores, don Gabriel Pacheco, y Badajoz ausentes, yo el presente Secretario di cuenta a la santa Congregacion, como en conformidad de lo acordado en la Sesion precedente, para que se remediaſſe la nouedad intentada, de no admitir la tercera parte de moneda de vellon en la paga del subsidio. Lo que se auia podido hazer con la ocupacion de las Pascuas, era, escriptuir al señor don Gabriel Pacheco el auiso que se le mando dar, y que quando estaua para embiar el pliego a Alcala se ofrecio venir su Señoria a Madrid para que se escuſſaſſe, y le recibieſſe de mi mano, y que visto tuuo y gual pena, y con mayor razón, por lo que mas auia interuenido en el asiento, y en que se obedecieſſe lo que su Magestad mandò: y respeto de auerse de boluer otro dia, como por dudar de que en la Pascua el señor Duque de Lerma diesse audiencia, parecio que seria lo mesmo escriptuir a su Excelencia vn papel, significando el sentimiento y embaraço de la Congregacion, y que fueſſe cò el el memorial que se ordenò para dar a su Magestad, y escriptuir aſi mismo al señor dō Rodrigo Calderon, haziendole memoria de lo que tantas vezes tenia platicado, y que estos papeles los lleuò a Palacio el segundo dia de Pascua en la noche el señor Duque de Peñaranda gentil hombre de la Camara de su Magestad, sobrino del señor don Gabriel, y los dio a su Excelencia del señor Duque de Lerma, suplicando los viesse, como lo hizo: y a la mesma hora los remitió al dicho señor don Rodrigo, con orden de que otro dia le hablasse en ellos. Y con esta diligencia, el tercero dia de Pascua por la mañana el señor Hernãdo Ramirez Canonigo de Auila, y yo,

y yo, acudimos al dicho señor don Rodrigo con vna carta que tambien le escriuio la Congregació, significandole el aprieto en que estaua, y para que nos oyesse, y se le hizo relacion de todo el caso, y como no dudauamos de que su Magestad, ni ninguno de los señores ministros no pusiessen la dicha dificultad, sino que nacia de algunos interessados, o de los Contadores de las gracias, por mostrarse mas cuydadosos è inclinados a su seruicio: y que atajando la platica el dicho señor don Rodrigo tomó la mano, y respondio, que los dichos Contadores eran fiscales de la hazienda de su Magestad, y que ya tenia en su poder los villeres del señor don Gabriel Pacheco, con el memorial de la Congregacion que embió con ellos, y no seria necessario hablar a su Magestad, ni al señor Duque, sino que el Domingo siguiente boluieffemos por la respuesta: y que boluendo el dicho dia, dixo, que ya estaua resuelto, y daria oy Lunes el despacho. Con lo qual parecio, que Santiago, y Palencia solicitassemos al señor Patriarca Presidente por los decretos y respuesta de la Consulta, y sin darnos lugar dixo, que el dia antes auia estado con el señor Duque de Lerma, y tratado que la Congregacion fuesse despachada, y su Excelencia lo auia mandado, y se marauillaua como no le auian traydo el recaudo, y que en ningun caso se dudasse del intento y voluntad de su Señoria Ilustrissima, porque en esta dificultad mouida se le remitieron todos los memoriales que le dimos y se vieron en la junta, y desde el principio coligio y entendio, que la condicion y assiento que se recibieffen las pagas, dos partes en plata, y vna en moneda de vellon, se auia de entender assi en el escussado como en el subsidio, y quando se tratò de assentarlo, el señor don Rodrigo Calderon le truxo vn recaudo de parte de su Magestad, con la

70
resolucion y orden que siguió en ello de la dicha tercera parte, sin que le hiziesse fuerza lo que en aquel tiempo, ni después intentaron ministros del Consejo de la Cruzada, que lo contradizian, y que para salir mejor, últimamente fue de parecer, que diessemos el memorial que estaua dado a su Magestad, porque remitiendose pudiesse dezir lo que sentia, como lo auia hecho, mostrando en todo su Señoría Ilustrísima muy sana voluntad e intencion, la qual le reconocimos y besamos las manos por ella, y diziendo como no yuamos a hablar en esto, sino que fuesse seruido mandar dar los dichos decretos, y que quedó de dar lo vno y lo otro, con lo qual este día Lunes por la mañana Palencia y Auila ocurrimos al dicho señor don Rodrigo a tiempo que su Magestad le embió a llamar cópriessa, y salieron a dezir a los que le aguardauan, le tuuiesse por escusado, para que nos pareciesse no hazer singularidad en detenernos, y dexar vn criado que le dixo como por no detenerle no le habluamos, y que se acordasse del despacho de la Congregacion, y le respondió, que le tenia hecho y que otro día le daría, con lo qual no se halló que hazer, sino encargar la sollicitud por las dos partes que así corria.

Así mismo propuse, como no embargante que se podian tener buenas esperanças del remedio de la dicha nouedad, seria necessario que se despachassen las cartas a las santas yglesias, con la cuenta que estaua mandado dar, en especial para que las hallasse preuenidas donde llegassen las libranças del subsidio en la forma que estauan despachadas: y haciendo relacion dellas se aprouo, y mandó dirigir.

Sef.

Sesión 60.

En lo de la tercera parte de la moneda.

Martes treynta de Diziembre, presentes los dichos señores, el señor don Gabriel Pacheco, Badajoz, y Plasencia ausentes, Malaga enfermo, Palencia, y Auila refirieron, q̃ solicitando este mismo dia al señor don Rodrigo Caldero por la respuesta que se esperaba, les dixo, que solo faltaua firmarla, y q̃ la daria, o embiaria al señor dō Gabriel Pacheco: y que se le replicò como era buelto a Alcalá, y que boluerian por ella, porque la Congregacion no aguardaua otra cosa, y que ya estaua bien informado del daño destas dilaciones, y lo que de todas maneras costauan, para que no se alargasse mas, y con esto no huuo mas que tratar por estar todo pendiẽte de lo que resultaua, sino que los Comissarios prosiguieffen en su diligencia.

Sesión 61.

Que se respondió a la dificultad ofrecida en lo de la moneda.

Miercoles treynta y vno de Diziembre, presentes los dichos señores, el señor don Gabriel Pacheco, Badajoz, y Plasencia ausentes, Cordoua y Malaga enfermos, Palencia y Auila refirieron, q̃ a aquella hora venian de hablar al señor dō Rodrigo Caldero, y les dixo, que tenia ya firmado el despacho y q̃ acudieffen a su escriptorio a Palacio que alli le daria: y hallandose presente el señor Contrador Iuan de Echauarri, que yua tambien a negociar, se boluio a el y le dixo: Señor Iuan de Echauarri esto nunca tuuo duda: y le respondió que ni para el la auia tenido, de donde era cierto que se mandaua passar adelante con el asiento, de que la tercera parte de la moneda se ha de entender en las dos gracias de subsidio y escudado,

fado: y que demas desto entendieron del dicho señor Contador, que el señor Presidente de Castilla le auia mandado sacar los decretos de la consulta, los quales les prometio dar oy, para que lo vno y lo otro se truxesse Viernes despues de la fiesta de la Circuncision: y que conforme a esto podria auisarse al señor Comissario general, para que mandasse al Secretario de la Cruzada, que aprestasse las concordias para otorgarlas: y porque se entendio que el dicho señor Comissario general estaua en san Bernardino donde auia tenido las Pascuas, y que auia de boluer este dia a Madrid se acordò, que se difiriesse hasta auer cobrado los papeles que se guardauan.

Sesion 62.

Viernes dos de Enero, de 1699. presentes los dichos señores, el señor don Gabriel Pacheco, Ouiedo, Badajoz, Plasencia, y Olma ausentes, y Malaga enfermo, yo el presente Secretario dixi a la santa Congregacion, que podia estar muy satisfecha para si, y para todas las santas yglefias, de que auendose atrauessado la dificultad sobre admitir la tercera parte de moneda de vellon en la gracia del subsidio, se huuiesse allanado con tanta breuedad, y en estos dias de las Pascuas, sin otras diligencias que la que se hizo de dar el memorial al señor Duque de Lerma en la forma que le recibio, para que visto y consultado con su Magestad embiasse a dezir al señor Patriarca Presidente, que la Congregacion pedia justo, y que se guardasse lo tratado y assentado con ella, dandola credito, y que aquello auia sido siempre la voluntad y seruicio de su Magestad, y en esta conformidad tenia ya el dicho señor Presidente vn villere de su Excelencia cõ el memorial, desde el Miércoles vispera de la fiesta de

*Respuesta del
dicho caso de
la moneda.*

de la Circuncision, y en cumplimiento del, ayer dia de la dicha fiesta, mandô llamar a los señores q se hallarô en la junta, y les dio parte y ordê al señor Comissario general para que la Congregaciô fuese despachada sin detenimiento, y que asimismo se vio el traslado de los decretos de la junta, en la forma que se auian de entregar, y el dicho señor Comissario los daria al Procurador general que estaua llamado para ello, con que podria abreuarse el despacho, y conocer la voluntad de su Magestad en hazer merced a las yglesias, y del señor Duque, y los demas señores ministros por cuya mano auia passado, y que de la mesma manera huiera sido en todo quanto llegara, ayudado y dispuesto para que la pudieran recibir conforme a su Christianidad y grandeza. Oyda esta relacion, se tuuo en la estima que fue justo, è inmediatamente vino el Procurador general de recibir del señor Comissario el traslado de los decretos de la consulta, que yrân aqui puestos, y dio vn recaudo de su Señoria en sustancia de lo referido, y que su Magestad se siruiria que la Congregacion se despachasse y disoluiesse, y que auia ordenado que luego se pusiessen en forma las escrituras de concordia de las dos gracias de subsidio y escussado, para que la Congregacion las otorgasse, y en la forma que en los quinquenios passados, como se dezia por los decretos de la dicha Consulta, sin que se pudiesse inouar en cosa alguna dellas.

Mm

TRAS-

TRASLADO DE LA CONSVLTA,
en el qual no vinieron los pareceres que tuuo la Jun-
ta, si no la sustancia de los capitulos con
los decretos.

SEÑOR.

POr los dos memoria-
les que la Congrega-
cion del Estado ecle-
siastico dio a V. Magestad,
pide entre otras cosas, que
en la concordia del escusa-
do se sirua V. Magestad mñ
dar poner, que los religio-
sos de las ordenes Mona-
chales ayan de contribuyr
en la paga del escussado, de
su labrança, y criança a la
rata de lo que se les repar-
tiere, sobre que se ha oydo
a los Comissarios de la Cō-
gregacion, y Procuradores
de las Ordenes.

Por otro mememorial
pide el dicho Estado ecle-
siastico, que a los Diputa-
dos de la Congregacion, y
al Procurador general su-
yo se les dē asiento en los
Consejos, quando fueren a
informar de sus causas.

Las ordenes Monacha-
les por vn memorial supli-
can a V. Magestad mande
se hallen ellos presentes

*No se pongan por ao-
ra estas palabras en la
concordia, y si para ade-
lante se han de poner ó
no, se remite al Consejo
de Cruzada adonde es-
tá el pleyto pendiente,
para que oydas alli las
partes se haga justicia.*

*Trase mirando lo q̃
en esto se dene hazer, y
por esta causa no se di-
late la Congregacion, y
acudan sobre esto al
Presidente de Castilla.*

*No se haga nove-
dad de lo passado.*

en las Congregaciones.

Por otro memorial que la dicha Congregació dio a V. Magestad, que contiene ocho capitulos sobre cosas del subsidio: en el primero representan la obligacion que V. Magestad tiene de gastar lo procedido de la dicha gracia en mantener las galeras, y no en otra cosa.

En el segundo, que vuestra Magestad les haga merced que los dos millones y cien mil ducados que han de pagar en el quinquenio de subsidio, los puedan pagar en seys años, y doze pagas, por algunas necesidades que representan, y falta de rentas que significan tienen.

El tercero capitulo, que en la concordia que se tomare del subsidio se añada, que contribuyan en ella todas las rétas estables y ciertas de cofradias.

En el quarto, suplican a V. Magestad se observe y guarde vno de los capitulos que se asentò en la primera concordia del dicho subsidio, y ha durado en todas sus prorrogaciones ha

Asi se ha hecho y se hara, y por la cedula de 4. de Abril de 603. està dada la orden que en esto se ha de guardar.

No està mi hazienda en este estado de hazer nouedad, y esta concordia se haga como se han hecho las vltimas.

Acudan al Consejo de Cruzada donde se les hara justicia.

67
ta aora, y es, que los juezes
Comissarios subdelegados
sean de los mismos Cabil-
dos, y los que ellos nombra-
ren, a los quales el Comis-
sario generalles aya de dar
titulos, y que estos sean dos
en cada yglesia, y a lo sumo
tres, y que no se puedan re-
mouer sin causas ni deme-
ritos de las tales personas:
y que no se introduzga Fis-
cales notarios, ni alguazi-
les para las gracias del di-
cho subsidio y escussado, ni
aya mas ministros que los
dichos juezes y vn Notario
del cabo para la colecturia
y cobrança, sobre que ale-
gan muchas causas y razo-
nes.

En el quinto piden lo
mismo que en otro memo-
rial que dieron del escusa-
do, sobre que no aya estan-
co en los libros sagrados,
ni que solos los puedan ven-
der quien diputare el mo-
nasterio de san Lorenzo el
Real, sino que aya libre fa-
cultad de poderse impri-
mir y vender en otras par-
tes del Reyno, reputando
esto por vna de las graues
cargas que padece la ygle-
sia, y mas digna de ser libre

*Pongase en esta con-
cordia el capitulo que
en las passadas, y aquel
se guarde.*

*Esto tiene a su car-
go el Comissario gene-
ral a quien de nuevo
encargarè cuyde mu-
cho dello, y de orden en
que aya abundancia
de los libros que pide el
Estado ecclesiastico.*

della

della, así por las faltas y muchos errores que ay en los libros Missales, como en los Breuiarios, y la poca copia y abundancia que de todo ello ay, y los gastos excessiuos que para auerlos y buscarlos tienen, y en comprarlos por fuerça enquadernados: a que V. Magestad fue seruido responder, que esto estaua cometido especialmente al Comissario general, y mandadole cuydasse de lo que pedia el Estado ecclesiastico.

El capitulo sexto trata de que las tercias vendidas por V. Magestad a diuersas personas con clausula de euiccion y saneamiento, ayan de contribuir en la dicha gracia del subsidio, sin embargo de que el año de 1602, quando la vltima Congregacion se tuuo en Valladolid, fue resuelto por la Junta, quedassen libres de la dicha contribuciõ, como las que V. Magestad goza y possce por propias suyas, sobre que alegan las causas y razones que por su memorial parece.

Por el septimo capitulo piden, se les acabe la cueta

Esto se remite al Consejo de Cruzada, donde ay pleyto pendiente sobre ello, para que se haga justicia.

Consultado se me ha, que está dada certifica

Nn

cion

de lo suspendido de las pensiones de Cardenales, diciédo, que ha muchos años que entienden en ello.

En el octauo y vltimo capitulo piden, que en la concordia del subsidio que aora se tomare se expliquen con especialidad, que yglesias, y genero de bienes, y profesiones de personas son las que han de pagar y contribuir en las cosas que se hizieré sobre los repartimientos, cobráças, y pagas, y en la forma y lugares, como, y donde se ha de hazer, y que esto se haga assi en particular, y no en general, como hasta aqui se ha acostumbrado en las concordias passadas, conforme al capitulo que dello trata.

Tambien han suplicado a V. Magestad por sus memoriales, que atento al poco oro y plata que oy en España se halla, y que no pueden hazer las pagas del subsidio y escusado en esta manera, como se solia hazer, se sirua V. Magestad de mandar que la puedan hazer en moneda de vellon, a lo menos la tercera parte.

cion por los Contadores de Cruzada del estado desta cuenta.

Hagase lo que siempre.

Poreste quinquenio y sin que para adelante quede por consequēcia, paguen en moneda de vellon la tercera parte de lo que montare el subsidio y escusado, y con esto se otorguē luego las concordias, y sin dilaciō alguna se bueluan a sus yglesias. En Madrid 31. de Diziēbre de 1608.

Auien-

*Acuerdo de la
Congregacion
visto los de-
cretos.*

Auiendo oydo los dichos decretos y respuesta de la consulta, en conformidad de la que ya se auia dado de palabra, acordò la Congregacion, que luego se juntassen los Diputados de los memoriales del subsidio y escusado, y de lo que se suplicò a su Magestad, y confiriesse lo que se deuia hazer sobre ello, para dar cuenta y acordar como mejor quedassen las cosas proueydas y acordadas, y que fuesse dos Diputados al señor Comissario general con lo que les pareciesse se deuia hazer de presente para dissoluer la Congregacion.

*Respuesta de
los memoria-
les que se vie-
ron en Conse-
jo de Camara.*

Demas de la respuesta assi dada en la Consulta a los memoriales que se vieron en la Junta para el despacho de la Congregacion de subsidio, se dio a los otros memoriales remitidos por su Magestad al Consejo de la Camara, que son los contenidos en los sumarios aqui puestos con sus respuestas.

Suplicose a su Magestad que no se diessen naturalizas a estrangeros, para obtener beneficios, o pensiones en estos Reynos.

Que se terna cuenta con esto a su tiempo.

Que se siruiesse de los Eclesiasticos en los officios y ministerios que la Congregacion suplicò.

Que se terna cuenta con esto en las ocasiones que se ofrezcan.

Que no permita que se despachen Breues para gozar frutos de preuendas en ausencia.

Que se escriuan cartas a su Santidad y Embaxador sobre esto, y a los Virreyes, para que no los pidan.

Sobre las pensiones que cargan los Prelados sobre los beneficios curados, o simples.

Que se escriua a Roma para que su Santidad no lo permita, y tambien se escriua a los Prela-

Prelados que lo hazen, aseandose lo.

Sobre las pensiones que retienen los religiosos de la Compañia estando en ella. *Que se buelua a es- criuir a su Santidad en conformidad de lo pas- sado.*

Sobre la prouision del Canonico penitenciario que sea por concurso y a eleccion del Cabildo. *Que se buelua a es- criuir al Embaxador muy apretadamente.*

Que se de las informaciones en derecho so- bre la premati- ca del pan.

El dicho dia, Valladolid y la Calçada, Comissarios para las informaciones en derecho, contradi- ciendo la declaracion de la prematica del pan, las truxeron impressas a la Congregacion, y se comen- tio a Burgos y Cartagena, que fueron Comissarios para suplicar a los señores Presidente y del Conse- jo que entretuuiessen la determinacion, se las fue- sen a dar con nueua instancia, en que las vies- sen y considerassen, sin permitir que el Estano eclesiasti- co reciba agrauio en promulgar ley con tantos in- conuenientes y desyqualdad.

Sesion 63.

Que se solicitó el otorgar las concordias, y señalò dia, tratando con el señor Comis- sario de una dificultad.

SABADO tres de Enero, presentes los dichos seño- res, el señor don Gabriel Pacheco, Badajoz, Oñe- do, y Plasencia ausentes, yo el presente Secretario referi, que el dia antes cumpliendo el acuerdo de la Congregacion se juntaron los Diputados de me- moriales, y vistos los decretos de la Consulta plati- caron sobre ellos, y este dia se acabarian de resolver para dezir sus pareceres, por no auer auido mas lu- gar: y que encargaron a Seuilla y Iacn, que trata- sen con el señor Comissario general, que mandasse al Secretario del Consejo a quien tocaua, pusiesse

en forma las concordias para que se otorgassen cõ la mas breuedad possible, y darian cuenta como lo huuiessen cumplido. Y consecutiuaente Seuilla refirio, que hablaron al dicho señor Comissario en esta sustancia, y asimismo en que tuuiesse por bien que en la cõcordia del subsidio se declarasse, no perjudicar al Estado ecclesiastico, con otorgarla la Congregacion por lo que se inouó el quinquenio precedente, en no passar en cuenta el subsidio de las tercias con algunas palabras que lo cautelassen, y que auia quedado de mirarlo para lo que se pudiesse hazer: y por otra parte ordenado a Iuan de Talauera Secretario del Consejo, que luego ordenasse las dichas concordias, y estava entendiendo en ellas. Oyda esta relacion parecio, que los dichos Diputados solicitassen al dicho señor Comissario general en el intento que auia dado, y en que se acabassen las dichas cõcordias, para otorgarlas, por lo menos Miercoles despues de los Reyes, las dos juntas, y no la vna sin la otra, por no dar ocasion a alguna nouedad, ò inconueniente de mas delacion, y que los Diputados de memoriales acabassen de platicar en los decretos de la consulta: y si resultasse alguna cosa que tratar con el dicho señor Comissario se hiziessse, para no obligar a mas mensajes ni comissionses.

Sesion 64.

Que se habló al señor Comissario, y quedò de acuerdo en lo que se repartia. **L**Vnes cinco de Enero, presentes los dichos señores, el señor don Gabriel Pacheco, Plasencia, Badajoz, y Ouiedo ausentes, Seuilla, y Iaen dieron cuenta como trataron con el señor Comissario general lo que en la Sesion precedente se les encargò, y oydo lo comunicò cõ el señor don Iuan Oco del Consejo de su Magestad, y su Asefflor, y todos auian tenido por justo, que en la concordia del sub-

fidio se pusiesse clausula, como las yglesias no quedassen perjudicadas por otorgarla para el puto del subsidio de las tercias vendidas cō clausula de euiccion y saneamiento, y que en el capitulo donde se declara que yglesias, y generos de bienes han de contribuir en este quinquenio, se remita a la ordē y forma de los quinquenios passados, y no diga, del quinquenio passado, y que llegando a platicar, y conferir la dicha clausula fuesse con estas palabras: *Sin que perjudique a ninguna de las partes en la posesion, ni en la propiedad el pleyto que està pendiente en el Consejo de Cruzada, sobre el subsidio de las tercias que su Magestad tiene vendidas con clausula de euiccion y saneamiento.* Y aunque despues de platicado, el dicho señor don Iuan Ocon auia dudado si conuernia que se tratasse en el primer Consejo, para oyr lo que los Contadores tuuiessem que dezir sobre ello, remitiendolo a la voluntad del dicho señor Comissario, su Señoria no lo tenia por necesario, y estava resuelto de que con lo sobredicho se passasse la dicha concordia, y la Congregacion la otorgasse otro dia despues de los Reyes, como lo tenia acordado, y assimismo la del escussado: y yo el presente Secretario di cuenta, que Iuan de Talauera Secretario del dicho Consejo de Cruzada me auia embiado la dicha concordia del escussado, como la tenia ordenada, para que viesse si estava conforme a las antiguas y nueuamente platicadas, y q̄ hallando en ella que le faltauan algunas cosas sustanciales, me vi con el, y hallē que no auia sido cō mas misterio que por auerla ordenado siguiendose por algunos instrumentos donde faltauan, y que así se allanò a enmendarla y ponerla conforme a las precedentes: y que en esta Congregacion se auia platicado de la tercera parte de moneda, y se sacaria luego en limpio, para q̄ no faltasse por ella el otorgamiento,

gamiento, tomada resolución en la del subsidio. Y oydas estas relaciones, la Congregación boluio a encargar a Seuilla y Iáen, que acabassen de assentar cō el dicho señor Comissario, como por ningun caso se dexassen de otorgar las dichas concordias, aceptando la dicha clausula como la truxeron platicada para el dicho subsidio de las tercias.

El dicho dia hize relacion de vna de las instrucciones de los Procuradores, para que la Congregación se fuesse despachado, y se recibio vna carta de la santa yglesia de Ciudad rodrigo, boluendo a pedir licencia para el señor don Alonso de Samaniego su Dean y Procurador en esta santa Congregacion, y por estar ya tan cerca de poderla dar a todos se le pidio que aguardasse, estando ciertos que la dicha santa yglesia lo ternia por bien.

Sesion 65.

Miercoles siete de Enero, presentes los dichos señores, el señor dō Gabriel Pacheco, Ouiedo, Badajoz, Plasencia

y el presente Secretario hize relacion, que los Diputados de memoriales vieron los decretos de la respuesta de la consulta, y memoriales, de la Congregacion, y les parecio lo siguiente.

1

En el primer capitulo que se suplicò, se añadies- sen vnas palabras en la concordia del escussado, cō que se allanasse mas auer de contribuir los bienes de la labrança y criança: y se respondio. No se pongan por aora estas palabras en la concordia, y si para adelante se han de poner, o no, se remite al Consejo de Cruzada, adonde està el pleyro pendiente, para que oydas alli las partes se haga justicia. Parecio, que otorgada la concordia, y aprouada por su Magest-

Carta de Ciudad Rodrigo en que boluio a pedir licencia para el Procurador.

Parecer de los Diputados sobre la respuesta de la consulta.

Magestad se despachen las cartas que acostumbra dar para su Santidad y su Embaxador en Roma, a efeto de que se confirmen, y que con ellas, y el instrumento de la dicha concordia se embie vn tanto de la confirmacion que hizo el Papa Clemente Octauo, en la del año de 1603. para que se expida al tenor della, y no de otra manera: y que lo que está pendiente en el Consejo de la Cruzada se siga, pidiendo execucion del dicho Breue, ayudandose de las informaciones en derecho, y apuntamientos que quedan hechos, sin dar lugar a la contradicion y demanda de las ordenes Monachales, y Mendicantes, y escussandose della, y que hasta que se sentencie y determине, no se hable ni trate de que se pongan las dichas palabras, porque la Congregacion las pretendio a mayor abundancia, y no porque no tenga lo q̄baste para su justicia, y las dichas sentencias diran lo que conuenga se guie, y que assi se dè por instruccion al Procurador general.

2

En el segundo capitulo, que a los Diputados de la Congregacion, y al Procurador general se les dè asiento en los Consejos, quando fueren a informar de sus causas, a que se respondio, Que se yria mirando lo que en esto se deuia hazer, parecio, que assi la relacion como el decreto quedaron cortos, por que el memorial no solo hablaua de los Consejos, sino de las Reales Audiencias. Y en la respuesta que dio de palabra el señor Patriarca Presidente a los Diputados que la fueron a recebir, su Señoria Ilustrissima dixo, que en las Chancillerias de Valladolid y Granada se guardaua esto con el decoro deuido a los Ecclesiasticos, y que para la Audiencia Real de Seuilla se remediaria, con intento de escriuir al Regente: y que quanto al Consejo de la Cruzada el señor Comissario general estaua aduertido, de que en la junta donde se vieron los memoriales se dio lugar

lugar a los Diputados para no hazer menos en el dicho Tribunal: y auiendo precedido esto, seria suficiente, que el Procurador general boluiesse a solicitarlo con el dicho señor Patriarca, para que con su autoridad tenga cumplimieto lo que ha de guardar el dicho Tribunal de la Cruzada, y dar las cartas para la Real Audiencia de Seuilla, y adonde mas fueren necessarias.

3 En el tercero capitulo, que las ordenes Monachales por vn memorial suplicaron a su Magestad mandasse se hallassen presentes a las Congregaciones, y se respondio, No se haga nouedad de lo passado, le hallò mas que reparar, porque siendo tan sustancial y importante, y de diuersos casos, y la voluntad de su Magestad que en ninguno dellos se haga nouedad de lo passado, como el decreto lo dize, deuiera estenderse todo lo que las dichas Ordenes pretendian, que fue agrauiarle de repartimientos excessiuos de costas, y salarios, de pleytos, y administraciõ, y cobrãça de la dicha gracia, y tener repartimietos a parte, junto con lugar en la Congregaciõ: por todo lo qual la Diputacion tratò con el señor Comissario general, que el dicho capitulo se estendiesse refiriendo la sustancia de los memoriales: y su Señoria les respondio, que lo entendia como la Congregacion, y lo auia dicho a las Ordenes hablandole despues del decreto, sin q fuesse menester dar nuevos testigos, y que le parecio bastante y no corta la relacion de la dicha consulta, para que quedando aqui declarado baste, sin mas diligencias.

4 Al quarto capitulo, de la obligacion que su Magestad tiene a gastar lo procedido de la dicha gracia de subsidio en mantener galeras: y a que se respondio, Que se ha hecho y se hara, y por la cedula de Abril de 603. està dada la orden que en esto se ha de guardar, supuesto que la dicha orden es suficiente.

re: y que con el recuerdo que agora hizo la Congregacion se sabe, que se ha platicado y tratado en vna junta particular, y consultado a su Magestad para que la dicha cedula se cumpla: no se siente que poder hazer mas, mayormente considerados los Breues de la dicha gracia.

5 En el quinto capitulo, que se suplicò que los 420. mil ducados del dicho subsidio se pagassen en seys años y doze pagas, y se respondio, Que la hazienda de su Magestad no està en estado de hazer nouedad, parece, que las yglesias se deuen esforçar a seruir, y confiar en Dios que ayudara a cumplirlo.

6 En el sexto capitulo, que en la concordia que se tomasse del dicho subsidio se añadiessse, que contribuiian las rentas estables de las cofradias, y se respondio, Acudan al Consejo de Cruzada, donde se les hara justicia, parece, que auiendo auisado la Congregacion a todas las santas yglesias de la costumbre que ay en repartir subsidio a las dichas cofradias, para que donde no se guardasse lo aduirtiesse y imitassen, y que assi lo podran repartir y cobrar, y que estan assi mismo auisadas, que si algunas de las dichas cofradias se agrauiaren y truxeren al Consejo de la Cruzada, lo embien a defender, ayudandose del Procurador general, el qual està aduertido de todos los fundamentos de la justicia, que con esro y darle por instruccion que lo siga por negocio general y cuenta de las partes, queda proueydo para que en todas subsidien, y se allane la dificultad.

7 En el septimo capitulo, de q se obserue y guarde lo assentado en la primera concordia del subsidio, de q los juezes Comissarios subdelegados sean de los mesmos Cabildos, y los que ellos nombraren, y se respondio. Pongase en esta concordia el capitulo q en las passadas, y aquel se guarde, parecio a los Diputados, q hasta auerla otorgado y tomado assiento

en el despacho de la Congregacion se suspendiesse, por ser punto tocante a preheminencia del señor Comissario general, para cumplir como se de satisfacion a las yglesias, y no se pierda la merced q̄ su Magestad haze, de mandar que aya efeto lo que se alsienta con ellas.

8

En el octauo capitulo, del estanco de los libros sagrados del rezo, a q̄ se respondio: Esto tiene a su cargo le Comissario general, a quié de nuevo encargare cuyde mucho dello, y dê orden en q̄ aya abundancia de los libros que pide el Estado ecclesiastico, parece que la Congregacion por dos memoriales ha hecho la instancia mas apretada que ha podido en el remedio, continuando las de las Congregaciones passadas, y que es fuerça esperar otra ocasion en que se consiga que se quite el dicho estanco, como tan perjudicial y graue, y que por aora podra ser de algun provecho para que aya mejor prouision y menos excessos en la costa y exacciones q̄ del dicho estanco resulta al Estado ecclesiastico.

9

En el nono capitulo, de que se passe en cuenta el subsidio y escussado de las tercias vèdidas con clausulas de euiccion y sancamiento, y no se haga nouedad de los quinquenios passados, a que se respodio: Esto se remite al Consejo de Cruzada donde ay pleyto pendiente sobre ello, para que se haga justicia, por no venir la relacion del capitulo sobre que cayò el dicho decreto conforme al caso, ni a lo que suplicò la Congregacion: los Diputados hizieron instancia con el señor Comissario general, que se mandasse conformar y poner como auia passado, y proseguir en la diligencia de que en la concordia se aadiessse clausula, declarando, que en este quinquenio se ha de guardar la forma que en los quinquenios passados, y no en el passado: ni que el otorgamiento de la concordia perjudicasse a ninguna

ninguna de las partes en la propiedad, ni en la posesion, ni el pleyto pendiente en el Consejo de Cruzada sobre el subsidio de las dichas tercias vendidas con clausula de euiccion y saneamiento: y que quanto a la enmienda de la relacion respondio el dicho señor Comissario, q se le podia dar todos entendimientos, y el q la Congregacion pretendia no podia dudarse, quedando viuos los memoriales de todo lo que se suplicò, y a que fue proueydo el dicho decreto, para que no se pudiesse en ningun tiempo dificultad, ni aora fuesse necessario hazer junta para boluerlo a ordenar, como seria fuerza para enmendarlo, pues el traslado de la dicha consulta fue visto y señalado por todos los señores que asistierõ a ella. Y quanto a la clausula de que se dixesse, los quinquenios passados, y no el passado, y no perjudicasse el otorgamiento de la concordia, ni el pleyto pendiente sobre la materia, tuuo por justo de que se hiziesse como està referido en la Selsion 64. para que dando al Procurador general particular instruccion de como se ha de auer en el dicho pleyto, aya hecho la Congregacion todo lo que se ha podido, aũ que no alcançasse a auerlo allanado.

10

En el decimo capitulo, de que se acabe la cuenta de lo suspendido de Cardenales, a que se respondió, Consultado se me ha que està dada certificacion por los Contadores de Cruzada del estado desta cuenta, parecio que con lo acordado por diuersos capitulos de la Congregacion del escussado se ponga todo en instruccion al dicho Procurador general, y que cumpliendolas se vayan venciendo las dificultades hasta cobrar el alcance de los dichos descuentos.

11

En el vndecimo capitulo, de que en la concordia del subsidio se expliquen las yglesias, y generos de bienes que han de contribuir, a que se respondió

Haga-

Hagase lo que se siempre: y el señor Patriarca dixo, que era negocio que requeria mirarlo con mas espacio, y reseruarlo para otra Congregacion, tomándolo desde el principio: parecio quedar con esto satisfecho y aduertido para adelante.

12

Al duodecimo capitulo, de la respuesta de la dicha consulta que dize a la letra, Tambien han suplicado a V. Magestad por sus memoriales, que atento al poco oro y plata que oy en España se halla, y que no pueden hazer las pagas de subsidio y escusado en esta moneda como se solia hazer, se sirua V. Magestad de mandar que la pueda hazer en moneda de vellon, al menos la tercera parte: huuo mas que mirar, porque en los memoriales que dio la Congregacion para tomar assiento y concordia sobre la gracia del subsidio no suplicó cosa en esta razon, ni en ningun tiempo señalò cantidad en la calidad de la moneda, porque siempre hizo instancia en que se recibiesen para la paga de las gracias la que pudiesen hallar, y su Magestad embiò a mandar al Estado eclesiastico, que se contentasse con la dicha tercera parte, por termino tan precisso que obligò a obedecerlo. Y vltimamente quando se puso dificultad en que la dicha tercera parte no se entendia en la gracia del subsidio, sino solo en la del escusado, sobre inouar de lo platicado y assentado, dio memorial la Congregaciòn agrauiandose dello, por lo qual los Diputados trataron con el señor Comissario general, que el dicho capitulo se quitasse de la dicha respuesta, pues no era de los contenidos en memorial, ni en caso de los remitidos y consultados por la Junta, ò que por lo menos se declarasse, o enmendasse dezir que la Congregacion auia pedido la dicha tercera parte, porque no cumplierian có menos con sus yglesias: y el dicho señor Comissario respondio conociendo ser assi, mas sintiendo la

Qq

misma

mesma dificultad en hazer junta para ello, y dando razon que auia parecido poner el dicho decreto en la respuesta de la dicha consulta, como concurrio a vn tiempo mandarla dar, y responder al sentimiento que la Congregacion hizo de la nouedad en que se alterasse de lo assentado con ella, para que con esta declaracion quede satisfecho a todo bastante-mente.

En quanto a las respuestas y decretos de los memoriales, y decretos que se vieron en Consejo de Camara parecio se diessse por instruccion al Procurador general, y en capitulos especiales al cumplimiento de cada vno dellos, para que tengan efecto en los casos que se concede.

Otorgose la concordia.

El dicho dia vino a la Congregacion Iuan de Talauera Secretario del Consejo de Cruzada con la concordia de la gracia de subsidio, y por estar corregida y mirada con el por mi el presente Secretario, para las clausulas y palabras que se añadieron y declararon de las passadas, no se nombaron Comissarios que de nueuo la viesssen, y leyda y entendida la santa Congregacion la otorgò, como yrá puesta adelante quando se aya buelto firmada y aprouada de su Magestad.

Que se dê cuenta dello al señor Patriarca Presidente, y al señor Comissario.

Cometiose a Santiago y Auila, que diessen cuenta al señor Patriarca Presidente, como este dia se auia otorgado la dicha concordia con la del escusado, y que la Congregacion se yua despachando para dissoluerse, y que Seuilla y Iaca hiziesssen la misma diligencia con el señor Comissario general.

Session 66.

Relaciõ de instrucciones.

IVeues ocho de Enero, presentes los dichos señores, el señor don Gabriel Pacheco, Ouiedo, Plasencia, Badajoz, y Osina ausentes, Malaga enfermo,

yo

yó el presente Secretario hize relación de las instrucciones del Procurador general, y Agente en Roma, las quales se aprouaron, y no embargante que ya auia representado que por ser tan largas, y los libros de tanta impressión, se considerasse si se podría escusar de yr en todos, y si seria suficiente darlas de mano a los Agentes, se acordò fuessen en todos los libros impressas, para que las santas yglesias tuuiesen noticia dellas.

Comisión para lo que se ha de hazer con el Agente en Roma, y señalose que el día siguiente se hiciese la nominación deste oficio, y del Procurador general.

Despues desto propuse, que se deuia tratar de la elección, o confirmación de Procurador general desta Corte y de la de Roma, y hize memoria de vna carta del Agente don Iuan de Salazar, en que tenia significado lo que auia seruido en el quinquenio pasado, sin acrecentamiento alguno, por la tradición que a esto le hazian los negocios del Estado eclesiastico, y sus obligaciones, y lo que mas han crecido los gastos en todas partes, y obligación de sustentarse en buen auiro, para hazerle merced de acrecentarle el salario, y darle alguna ayuda de costa, con otras razones: y parecio remitirlo a los Diputados de las cuentas, para que mirando lo que el dicho don Iuan de Salazar ha recibido, considerassen lo que se deuia hazer con el, y otro día diessen cuenta a la Congregación, y se tratasse del nombramiento del dicho oficio, como del Procurador general desta Corte.

Sesión 67.

Confirmose el nombramiento de Procurador general.

Víernes nueue de Enero, presentes los dichos señores, el señor don Gabriel Pacheco, Ouiedo, Badajoz, Plasencia, y Osma ausentes, y Malaga enfermo, tratò la santa Congregación de proueer el oficio de Procurador general desta Corte, que auia seruido los años passados el señor Licenciado

ciado Alonso de Salazar y Frias Canonigo de la
santa yglesia de Iacn, en su ausencia, y dudose si se
votaria por cédulas secretas, o en voz, aora fuesse pa
ra confirmarle, o hazer eleccion nueva: y viendo
la costumbre que se auia tenido en los quinquenios
precedentes, parecio, que en el primer nombramie
to del año de 92. porque se votò sobre todos fue ne
cesario que se hiziesse por cédulas secretas: y que
en el segundo del año de 97. porque se ofrecio quic
saliesse a pretender el dicho oficio, fue fuerça, que
tambien se votasse por las dichas cédulas: y que en
el de 602. que no huuo estas causas, y que se hallò
firuiendo el dicho señor Licenciado Alonso de Sa
lazar, con satisfacion de todos le confirmaron en
voz, huuo este dia pareceres que podia seguirse lo
mesmo, y otros que mirando a que la eleccion se hi
ziesse con mas libertad y satisfacion se deuia votar
secretamente, como para no dexar exemplo de in
conueniente para adelante, y por mayor parte se
determinò, que se votasse en voz. Ciudad rodrigo
que fue deste parecer, dixo, que contradezia la di
cha resolucion, y protestaua contra ella, por ser cõ
tra la buena orden y la dicha libertad de votar cada
vno lo que sentia, y que se assentasse esta su contra
dicion y diessse por testimonio. Despues de lo qual,
conforme al dicho acuerdo se votò en voz, y fue eli
gido por la mayor parte de la dicha Congregaciõ
para el dicho oficio de Procurador general desta
Corre por el presente quinquenio, el dicho señor
Licenciado Alonso de Salazar: y Ciudad rodrigo
fundandose en la razon de la contradiccion que hi
zo, para que se votasse en secreto, y en otras causas
boluio a contradezirlo, y protestò la nulidad de la
eleccion en quanto huuiessse lugar de derecho.

*Remuneraciõ
al dicho Procura
dor general.*

Despues de hecho el dicho nombramiento, se
mando dar cuenta de lo que conforme al assiento
de

de la Selsion precedente auian juzgado los Diputa-
dos que se deuia hazer en gratificacion del dicho se-
ñor Licenciado Alonso de Salazar, y yo el presen-
te Secretario referi, como mirando los libros de las
Congregaciones se hallò, que el año de 92. fuy pro-
ueydo por primero Procurador general desta Cor-
te, con quinientos ducados de salario cada año, con
que serui aquel quinquenio: y que en el de 97. hallã-
do la Congregacion los negocios que se auian he-
cho detan grande interes del Estado ecclesiastico,
se aumentò el dicho salario a seyscientos escudos
de oro en cada vn año, y quinientos ducados por
vna vez de ayuda de costa, y con el dicho salario ser-
ui la mitad de aquel quinquenio, hasta que por fal-
ta de salud lo dexè, y fue recebido el dicho señor Li-
cenciado Alonso de Salazar por la santa yglesia de
Toledo, que siruio el otro medio quinquenio, hasta
la Congregacion que se celebrò el año de 1602. en
Valladolid, con los dichos seyscientos escudos de sa-
lario, y se le dieron de gratificacion de los dos años
y medio, 150. mil marauedis, y mas se passaron en
las cuentas cien escudos, para mudar su casa con la
Corte, de la villa de Madrid a la ciudad de Vallado-
lid, respeto de lo qual juzgò la Diputacion, que en
seys años que auian corrido, aliende de auer passa-
do en las cuentas otros cien escudos para boluer su
casa de Valladolid a Madrid, se le deuián dar do-
zientos mil marauedis de ayuda de costa, que era
menos de lo que al dicho respeto se le dio el año de
602. y con atencion a lo que han crecido los gastos
y otras obligaciones, y sobre este parecer boluio a
hablar la Congregacion, y teniendo por justifica-
do lo que los Diputados y Contradores juzgaron, lo
aprouò, y mandò que se executasse, y llamando al
dicho señor Licenciado Alonso de Salazar se le di-
xo el nombramiento, y remuneracion, y aceptò de

*Confirmacion
del Agente en
Roma.*

feruir el dicho oficio, ofreciendo hazer todo lo que sus fuerças alcançassen.

Consecutiua mente se procedio al nombramiento de Agente en la Corte de Roma, y de la misma manera se votò en voz, y por lo bien que se hallò auer seruido el Licenciado don Iuan de Salazar fue eligido en conformidad: y yo el dicho Secretario referi, que los Diputados y Contadores auian platicado en lo que se les cometio de lo que el suso dicho pretendia, y que por los dichos libros de las Congregaciones passadas parecia, que en la que se celebrò el dicho año de 92. del primer nombramiento de Procurador general se assentò que huuiesse Agente en Roma, y fue nombrado Iuan de Herrera, con cien ducados de salario, el qual murio en el camino, y la santa yglesia de Toledo nombro al Licenciado Iuan de la Torre, que por la buena cuenta que dio en el discurso del quinquenio, y grandes negocios que hizo le acrecentò el salario a ciento y cincuenta ducados, y en la Congregacion siguiente del año de 97. le crecieron a trezientos: y por venirse a España Dean de Valladolid, fue proueyda la dicha Agencia en los Doctores Baltasar Rodriguez, y Bernaue del Marmol, con los dichos trezientos escudos, ciento y cincuenta a cada vno, y a todos ellos se les hizieron diuersas gratificaciones, como las fueron mereciendo. Y el año passado de 602. estando junta la Congregacion en la ciudad de Valladolid, vacando la dicha Agencia fue eligido el dicho Licenciado don Iuan de Salazar, con los mesmos trezientos escudos de salario, y quatrocientos ducados por vna vez, que se le dieron de ayuda de costa para el viaje, y en todos los seys años corridos se le auian pagado los dichos trezientos escudos, pagados en esta Corte: y quando alcançò el Breue para obligar a dezmar la Compañia de veynte vno, le librò

librò la santa yglesia de Toledo dozientos escudos de gratificacion, sin que aya recebido otra cosa: y que se aduirtio a lo que por sus cartas representaua de no auer alcançado ningun acrecentamièto, por que los negocios del Estado ecclesiastico, y partes a quien han tocado le han hecho contradiciò, y que los gastos han crecido, y se ha sustèrado en la dicha Corte en el auito que obliga la Agencia, y otras causas, por las quales pretende aumento de salario, y alguna remuneracion: y los dichos Diputados, y Contadores eran de parecer, que por lo bien que el suso dicho ha seruido merecia ser prorogado en el nombramiento del dicho oficio, con solos los trezientos escudos de salario, por la consideraciò que se ha tenido de residir el dicho Agente en lugar para alcançar aumentos, y que demas de la gratificacion que le hizo la santa yglesia de Toledo en los duzientos escudos del dicho Breue: y por lo que ha seruido, y animarle a que lo continue en los negocios que se le encargã, se le den ciento y cinquenta mil maravedis de ayuda de costa por vna vez, que se le remitan con el pliego de los negocios. Oyda esta relacion se hablò en ello, y por mayor parte se aprouò el parecer de los dichos Diputados, y mandò dar los dichos ciento y cinquenta mil maravedis. Burgos lo contradixo, diziendo, que el dicho don Iuan de Salazar estaua bastantemente gratificado, y que tenia por gracia dar estas remuneraciones donde ay señalados salarios, y protestò contra ellas: y Auila, la Calçada, y Canaria se llegaron a su parecer: y sin embargo se mandaron cumplir, diziendo, se auian acostumbrado dar por administracion y paga de seruicios, que en rigor podrian pedirse de justicia quando, en la dicha forma no se diessen.

Sessão 68.

Abado diez de Enero, presentes los dichos señores, el señor don Gabriel Pacheco, Ouiedo, Bada-
joz, y Plasencia ausentes, Malaga enfermo.

*Gratificacio-
nes.*

El señor Doctor don Gabriel Suarez de Toledo por Toledo, dixo, que el dia antes despues del nombramiento de Procurador general y Agente en esta Corte, y en la de Roma, se auian juntado los Diputados, y Contadores a quien la santa Congregacion tenia cometido platicar y conferir de la paga y remuneracion de los que auian seruido en la presente Congregacion, y darian cuenta dello, y para que se hablasse en ausencia de mi el presente Secretario, por la parte que me tocava me mandaron salir, y despues de conferido fuy llamado, y el dicho señor Doctor don Gabriel Suarez de Toledo me dixo, que tratando los dichos señores de hazerme merced por el trabajo extraordinario que auia tenido en el discurso de la Congregacion, con el mucho numero de papeles que auia ordenado en tan graues y diferentes materias, y con la asistencia y sollicitud a lo que mas se auia ofrecido se hallauan muy obligados, y aunque la Diputacion les proponia que se me diessen duzientos ducados de salario ordinario de Secretario, y quatrocientos mas en la dicha consideracion, teniendolo por poco se dexaua a que yo lo señalasse, recibiendo la voluntad y satisfacion, que seria la principal paga, como porque los dichos señores Diputados informaron, que no pedia interes ninguno, y antes auia suplicado que no se tratasse del, a lo qual respondi besando las manos a los dichos señores por auer conocido el desseo de seruirlos, y ser de algun prouecho en las causas que se auian tratado, y que esto tenia por premio, y lo que se me mandaua dar era muy sufi-

suficiente, y lo recibia para quedar de todas maneras obligado y honrado de ta graue Congregaciõ: y con esto me mandaron leer el papel siguiente de las gratificaciones señaladas por la Diputacion.

*Secretario
de la Con-
gregacion.*

Al Abad de Labança Secretario de la Congregacion, por el salario ordinario que se acostumbra a dar del dicho oficio, duzientos ducados.

75 U 000.

*Secretario
de la Con-
gregacion.*

Al dicho Abad por el trabaxo que ha tenido con los muchos papeles q ha ordenado, quatrociẽtos ducados, de lo qual no quede consecuencia para que en otras Congregaciones se pretenda a su exemplo, pues en el ha sido por su suficiencia y merito particular.

150 U 000.

*Secretarios
del Consejo
de Cruzada.*

A Iuan de Talauera, y don Iuan de Peralta Secretarios del Consejo de Cruzada, por los despachos que se dan en sus oficios tocantes a estas gracias, veynte y ocho mil trezientos y cinquenta y seys maravedis, que es lo que se les acostumbra dar, pagados por mitad a cada vno.

28 U 356.

*Secretarios
de Cruzada.*

A los suso dichos Secretarios quatrocientos reales de gratificacion, q afsimismo se les acostumbra dar.

13 U 600.

*Secretario
Iuan de Talauera.*

Al Secretario Iuan de Talauera por el trabajo de ordenar y otorgar ante el las concordias, duzientos reales.

6 U 800.

*Conuẽto de
la Merced.*

Al conuento de nuestra Señora de la Merced donde se ha celebrado esta santa Congregacion, duzientos ducados.

75 U 000.

Si

A Pe-

Capellan de la Congregacion. A Pedro Diaz de Chaues Capellan de la Congregacion, cincuenta mil maravedis. 50 y 000.

Portero de la Congregacion. A Alonso de la Torre portero de la Congregacion, cincuenta mil maravedis. 50 y 000.

Pajes de hacas. A los pajes que siruieron las hacastrezientos reales. 10 y 200.

Sacrista de la Congreg. Al Sacristan de la Congregacion, seys mil maravedis. 6 y 000.

Sacrista del conuento. Al Sacristan del conuento, que ha dado recaudo para el seruicio del altar, cinco mil maravedis. 5 y 000.

Portero del conuento. Al portero del conuento, tres mil y quatro ciento maravedis. 3 y 400.

Oyda la dicha relacion se aprouò, pareciendo estar hecha consideradamente, solo se reparò en lo que se daua al conuento de la Merced, auiendo asistido cerca de vn año con tanto embaraço en su casa, y parecio que se dieffen para el seruicio de la capilla de nuestra Señora cincuenta ducados, con que se comprasse alguna cosa de su ornato. 18 y 700.

Mas se mandaron dar a Diego Saenz de san Martin Procurador de la Congregacion en los Consejos, duzientos reales de ayuda de costa. 6 y 800.

Que se escriua por la canonizacion de san Iuan de Sahagun.

El dicho dia propuso el señor Doctor don Geronimo de Herrera Dean y Procurador de la santa yglesia de Burgos, que con ocasion de auer sido Comissario de las honras que se hizieron en el monasterio de san Felipe de la orden de san Agustin, por el Procurador de la santa yglesia de Plasencia, le auian pedido suplicasse a la Congregacion continuasse

tinuasse el oficio que auia hecho con la santa Sede Apostolica, escriuiendo por la canonizacion del glorioso padre san Iuan de Sahagun de la dicha orden, y teniendolo por digno de dessecar y ayudar se mandò escriuir.

El dicho dia se truxo a la santa Congregacion la concordia de la gracia del subsidio, aprouada por su Magestad, y firmada de su Real mano, como aqui va puesto.

EN LA Villa de Madrid estando en ella la Corte y Consejo de su Magestad, a siete dias del mes de Enero de mil y seyscientos y nueue años, en el monasterio de nra Señora de la Merced estando los Procuradores de las yglesias Metropolitanas, y Catedrales destos Reynos de la corona de Castilla, y Leon juntos en Congregaciõ, con que el orden del escriuir no perjudique: Quanto a las Catedrales conuiene a saber, el Doctõr don Gabriel Suarez de Toledo Arcediano de Madrid, y Canonigo de la santa yglesia de Toledo y Procurador della, y don Antonio Pimentel Chantre y Canonigo de la santa yglesia de Seuilla, y el Doctõr don Francisco de Villafañe Canonigo Magistral de la santa yglesia de Santiago, y el Doctõr don Geronimo de Herrera Chantre de la santa yglesia de Granada, y el Doctõr don Geronimo de Herera Dean y Canonigo Magistral de la santa yglesia de Burgos, y el Doctõr don Gabriel Falconi Arcediano de Cea y Canonigo en la santa yglesia de Leon, y Iuan Alonso de Cordoua Abad de Labançã y Canonigo de la santa yglesia de Palencia, y el Licenciado Iuan de Villalobos Canonigo Magistral de la santa yglesia de Guadix, y don Geronimo de Barrionueno Arcediano de la santa yglesia de Osma, y Iuan Freyxo de Valdes Cardenal de la santa ygle-

18
yglesia de Orense, y el Doctor don Diego Vela
Dean de la santa yglesia de Lugo, y don Bartolo-
me de Amaya Chantre y Canonigo de la santa
yglesia de Cadiz, y el Doctor Delgado Canonigo
Magistral de la santa yglesia de la Calçada, y don
Damian de Armenta Canonigo de la santa yglesia
de Cordoua, y dō Fernando de Granada Chantre
y Canonigo de la santa yglesia de Cuenca, y el Licé-
ciado Benito de Castro Canonigo de la santa ygle-
sia de Valladolid, y el Licenciado Alonso de Salazar
Frias Canonigo de la santa yglesia de Iaé, y dō Alō
fo de Samaniego Deā y Canonigo de la santa ygle-
sia de Ciudad rodrigo, y el Licéciado don Pedro de
Paredes Arcediano de Medina Celi, y Canonigo
de la santa yglesia de Siguença: y don Martin Nie-
ro Chantre y Canonigo de la santa yglesia de Co-
ria, y el Doctor don Pedro de Castro Arcipreste y
Canonigo de la santa yglesia de Segouia, y el Li-
cenciado Alonso Rodriguez Nauarro Canonigo
de la santa yglesia de Cartagena, y don Gaspar
Manrique Arcediano de Naxara y Canonigo de
la santa yglesia de Calahorra, y don Iuan de Con-
treras Canonigo de la santa yglesia de Salamanca,
y don Iuan del Cerro Arcediano de Robledo y Ca-
nonigo de la santa yglesia de Astorga, y el Doctor
don Dionisio de Beamonte Canonigo de la santa
yglesia de Pamplona, y el Doctor Francisco Perez
Collado Canonigo Magistral de la santa yglesia de
Origuela, y el Doctor don Diego Henriquez Ar-
cediano de Ronda en la santa yglesia de Malaga, y
don Gabriel de Escamilla Tesorero y Canonigo
de la santa yglesia de Tuy, y Hernando Ramirez
Canonigo de la santa yglesia de Auila, y el Doctor
Iuan de la Serna Canonigo Magistral de la santa
yglesia de Zamora, el Doctor don Hernando Xua-
rez de Cifontes Canonigo Magistral de la santa
ygle-

yglesia de Mondoñedo, el Licenciado don Antonio González Dean de la santa yglesia de Almería, el Licenciado don Miguel de Muxica Canonigo de la santa yglesia de Canaria, los quales todos por sí, y en nombre de las dichas yglesias, y en virtud de los poderes que dellas tienen representando, como representan el Clero yniuersal y Estado eclesiastico de los Reynos de Castilla y Leon, dixeron, que por quanto nuestro muy santo Padre Clemente Octauo de felice recordacion concedio, y de nuevo prorogò a la Magestad del Rey don Felipe nuestro señor por otro nuevo quinquenio, que començasse desde veynte de Março del año de mil y seyscientos y siete en adelante, el subsidio y gracia de los quatrocientos y veynte mil ducados en cada año, por cinco años, que sus antecessores auian concedido y prorogado, para ayuda a la fabrica, sustentacion, y entretenimiento de las galeras que han de guardar las costas y mares destos Reynos contra infieles, y herejes, enemigos de nuestra santa Fè y Religion Christiana, segun y como, y por la forma y orden, y por los mesmos fines y efectos contenidos en la Bula de la primera concessiõ deste dicho subsidio, concedida por la buena memoria del Papa Pio Quarto, como en ella y en el dicho Breue desta nueva gracia y concessiõ y estension mas largamente se contiene, el qual se intimò y notificò a los Cabildos de las dichas yglesias a que se refirían: y los dichos Procuradores se auian juntado y congregado en esta Corte por sí, y en nombre de sus yglesias, y con poderes dellas, para tratar y dar la orden que mas conueniente fuesse para el cumplimiento y paga del dicho subsidio, segun y como en semejantes casos lo auian acostumbrado. Y auiedo conferido, tratado, y platicado sobre ello diuersas vezes, assi en la Congregacion como con los se-

38
ñores Comissario general, y Consejo de Cruzada, acordaron de tomar, y que se tome sobre la paga y cumplimiento deste dicho subsidio del noueno quinquenio, el assiento y concordia, y capitulos siguientes.

Primeramente, que los dos millones y cien mil ducados que monta la concession del dicho subsidio, se ayan de pagar en esta manera: Duzientos y diez mil ducados en fin del mes de Nouiembre del año proximo passado de mil y seyscientos y ocho: y quatrocientos y veynte mil ducados este presente año de mil y seyscientos y nueue, la mitad dellos en fin de Iunio, y la otra mitad en fin de Nouiembre del: y en los años siguientes de mil y seyscientos y diez, y mil y seyscientos y onze, y mil y seyscientos y doze, a quatrocientos y veynte mil ducados en cada vno dellos, pagados en las dichas dos pagas de fin de Iunio, y fin de Nouiembre, por mitad: y los duzientos y diez mil ducados restantes a cumplimiento de los dichos dos millones y cien mil ducados, en fin del mes de Iunio del año venidero de mil y seyscientos y treze, puestos y pagados en las cabeças de los partidos, las dos partes en moneda de oro, ó plata: y la otra tercera parte, en moneda de vellon, por este noueno quinquenio, sin que para adelante se quede por consecuencia.

Y ten, que para la execucion del repartimiento, y cobrança deste dicho subsidio, se han de dar y dé por el señor Comissario juez Apostolico, executor, y colector general del dicho subsidio, las comisiones, prouisiones, y subdelegaciones de jueces comissarios, a personas de los mesmos Cabildos, de las que ellos nombraren, Dignidades y Canonigos, y no otras, con todos los demas recaudos necesarios y conuenientes, para la cobrança y colecturia del dicho subsidio, segun se han acostumbrado dar.

Otro

Otro si, Que su Magestad mande dar las cedulas y prouisiones que acostumbra dar, assi para que las justicias seglares den todo el fauor y ayuda que para la execucion y cobrança de los repartimientos del dicho subsidio les fuere pedido y demandado por parte de los Cabildos, y sus colectores, como para que los negocios tocantes al dicho subsidio no se lleuen por via de fuerza a las Audiencias y Chancillerias Reales.

Otro si, Que el repartimiento que se hiziere del dicho subsidio por los repartidores de cada yglesia y Diocesis, se execute y lleue a deuida execuciõ, para que se pueda cumplir y pagar a su Magestad sin ninguna dilacion, no obstante qualquier contradiccion, ò apelacion: y que no se puedan dar ni den prouisiones del señor Comissario general, para impedir el dicho repartimiento, paga, y execuciõ del, ni poner censuras, ni penas que suspendan la dicha execucion, hasta tanto que se aya visto la tal causa en el dicho Consejo de la Cruzada y subsidio, y se aya dado en ella sentencia definitiva, en vista y reuista, y en el dicho Consejo se guarde y obserue assi: y si se diere prouision en contrario, se obedezca y no se cumpla, ni por ella vse el repartimiento, execucion, y paga del dicho subsidio en manera alguna.

Otro si, Que lo que justamente cupiere y fuere repartido del dicho subsidio a las mesas Arçobispa les, y Obispa les destos Reynos de la corona de Castilla y Leon, del tiempo que estuuieren sedeuacantes, durante el termino de los dichos cinco años, y paga dellos, su Magestad, y el dicho señor Comissario general ayan de tomar, y tomen y reciba en cuenta lo que assi cupiere a las dichas sedeuacantes.

Otro si, Que en quanto a las costas que hizieren en los repartimientos y cobranças, y pagas del dicho

cho subsidio, y en la forma y lugares, como y donde se han de hazer. Y en quanto a las yglesias, y generos de bienes, y profefsiones de personas que han de pagar y contribuir en este presente subsidio, se guarde y siga la orden y forma que se han tenido en los quinquenios passados, y a su confirmacion, desta concession de subsidio de las galeras, sin que perjudique a ninguna de las partes, en la possessiõ, ni en la propiedad, el pleyto que està pendiente en el Consejo de Cruzada sobre el subsidio de las tercias que su Magestad tiene vendidas con clausula de euiccion y saneamiento, y que los repartimientos se hagan conforme, y al respeto de la concordia que entre si hizo el Estado ecclesiastico por la congregacion que sobre ello seruo en esta villa de Madrid, el año passado de quinientos y sesenta y cinco.

Yten, Que atento que su Magestad ha hecho merced al Estado ecclesiastico en auer traydo Breue para que contribuyan en el subsidio los caualleros y Ordenes de Santiago de la Espada, Calatrava, y Alcantara sea seruido de mandar, que se les den las prouisiones y recaudos que conuengan, para que se pueda cobrar de los sobredichos lo que les fuere repartido: y si alguna persona, ò personas, colegios, ordenes, ò milicias de los sobredichos, ò de otras qualesquier persona, ò personas, o bienes de los que fueren contribuir y pagar en los subsidios passados, pretendieren por algun Breue, o por otra nueva concession particular de su Santidad eximirse de no pagar este presente subsidio, que su Magestad de orden como no vsen de los tales Breues, ò tome a su cargo lo que esto montare.

Yten, Que se reparta este dicho subsidio a las pensiones, no obstante qualesquier clausulas de extension, prerogatiuas, y donaciones, concordias, y obliga-

obligaciones, etiam in forma Camerae, que tengan en su fauor, aunque las tales concessiones de exempciones, donaciones, obligaciones, y concordias, ayan sido cõcedidas y hechas despues de la cõcession deste quinquenio, y de la data desta concordia, y aunque haga expressa menciõ de todos ellos.

Y ten, Que se aya de traer e impetrar Breue de su Santidad, en que confirme y aprueue todo lo cõtenido en este assiento y concordia, y para que este dicho subsidio se cargue sobre los frutos de los dichos años en que assi se ha de hazer y pagar, y perinde valere, como si en esta forma y manera se huiera hecho la concession: no obstante el tenor de los Breues de la dicha prorogacion del dicho subsidio deste noueno quinquenio: el qual dicho Breue quede a cargo de hazerle traer al Cabildo de la santa yglesia de Toledo, y su Magestad se sirua de escriuir a su Santidad, y a su Embaxador en Roma, le pida y procure con instancia, para que vaya expedido el dicho Breue con mas fauor: y en el interior se reparta, execute, y cobre el dicho subsidio, conforme al repartimiento que por los dichos Cabildos se hiziere, sin que aya dilacion alguna.

A todo lo qual q̃ dicho es, y en los dichos capitulos suso insertos e incorporados se contiene y declara, los dichos Procuradores de las dichas yglesias Metropolitanas, y Catedrales destos dichos Reynos de la corona de Castilla y Leõ, dixeron, q̃ se obligauan, y obligarõ por si, y en nombre de las dichas yglesias y Diocesis, y de las yglesias ausentes, que assi serà guardado, cumplido, y pagado, segun y como, y de la forma y manera que en esta escriptura de assiento y concordia y capitulos della se contiene y declara, en todo lo que a ello, y a las dichas yglesias de cumplir y pagar toca, y tocar puede en qualquier manera: y para su cumplimiento obligauan

y obligaron sus personas y bienes, y las personas y bienes de las dichas sus yglesias y Diocesis que aqui tienen sus Procuradores con su poder, y las que hasta aora no auian venido ni comparecido, y todas sus rentas espirituales y temporales, auidas y por auer, y dauan, y dieron todo su poder cumplido al dicho señor Comissario general, y a sus subdelegados, y a otros qualesquier juezes y justicias eclesiasticas, para que ansiles compelan a la guarda, y cumplimiento, y paga de todo lo suso dicho, y a cada vna cosa y parte dello, y renunciaron todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos generales y particulares, que en su fauor sean o ser puedan, y la ley q dize, que general renunciacion de leyes non vala, y otorgaron esta escritura de assiento y concordia en la forma suso dicha: y para mayor validacion lo firmaron de sus nombres, a los quales el presente escriuano doy fe que conozco. A lo qual fueron presentes por testigos Iuan de Metauten, y Alonso de la Torre, y Melchor Fernandez, estantes en esta Corte. Don Gabriel Suarez de Toledo. Don Antonio Pimentel. El Doctor Francisco de Villafañe. El Doctor Geronimo de Herrera. Doctor Herrera. El Doctor dñ Gabriel Falconi Arcediano de Cea. El Abad de Labançã. El Doctor Pedro de Castro. El Licenciado Iuan de Villalobos. El Doctor Francisco Perez Collado. El Licenciado don Bartolome de Boorques Amaya. Don Iuan de Contreras. El Licenciado don Pedro de Paredes. Doctor Diego Vela Dean de Lugo. Don Miguel de Muxica Zeron. El Doctor Escamilla. Doctor Perez de la Serna. Doctor Suarez de Cifontes. El Doctor Cerro Arcediano de Robleda. Don Damian de Armenta Valençuela. El Licenciado Salazar Frias. El Doctor don Dionisio de Veamonte. El Licenciado Alonso Rodriguez Navarro. El Licenciado Venito de

de Castro. El Licenciado don Martin Nieto de Solis. Iuan Frijoo de Valdes. Don Alonso de Samaniego. Hernando Ramirez. El Licenciado don Antonio Gonçalez. El Licenciado don Gaspar Manrique de Lara. Don Fernando de Granada Venegas. El Doctor Delgado. Passò ante mi Iuan de Talauera. E yo Iuan de Talauera escriuano de su Magestad, y notario publico en todos sus Reynos y señorios, y ante quien passan los negocios del Consejo de la santa Cruzada, presente fuy al otorgamiento desta concordia, juntamente cõ los dichos testigos, y en testimonio de verdad lo signè y firmè.

Iuan de Talauera.

EL REY.

POr quanto los Procuradores de las yglesias Metropolitanas, y Catedrales de mis Reynos de la corena de Castilla de Leon, que al presente estan juntos y congregados en mi Corte, han otorgado la escritura de assiento y concordia desta otra parte sobre lo tocante a la paga del subsidio del noueno quinquenio, que por la Santidad de Clemente Octauo me ha sido cõcedido y prorogado: porende por hazer merced al Estado ecclesiastico, he tenido y tengo por bien de la aceptar, como por la presente la aceto y aprueuo, y prometo, que de mi parte la mandare guardar, cumplir, y executar todo lo que a mi toca, como en ella se contiene. Fecha en Madrid, a nueue de Enero de mil y seysçientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro Rodriguez Criado. Señalada del señor Comissario general don Martin de Cordoua, y del señor don Iuan Ocon. Iuan de Chauarri, y Diego de Aluarado.

Repartimiento de los maravedis que cauen a pagar
 a las santas yglesias de la corona de Castilla y Leon,
 y Ordenes Militares, y de santo Domingo, delos.
 quatrocientos y veynte mil ducados del
 octauo quinquenio de subsidio.

A Toledo,	20. q. 889 U 855.
A Seuilla,	13. q. 816 U 013.
A Santiago,	3. q. 473 U 064.
A Granada,	1. q. 659 U 576.
A Burgos,	8. q. 878 U 957.
A Leon,	3. q. 832 U 151.
A Palencia,	5. q. 010 U 678.
A Ouiedo,	1. q. 478 U 127. m.
A Auila,	4. q. 514 U 435.
A Astorga,	1. q. 795 U 037.
A Almeria,	494 U 714.
A Badajoz,	2. q. 468 U 701.
A Cartagena,	2. q. 121 U 600.
A Calahorra, y la Calçada,	3. q. 658 U 791. m.
A Cordoua,	4. q. 864 U 011. m.
A Ciudadrodrigo	1. q. 101 U 933
A Cadiz,	862 U 761.
A Valladolid con lo que se le apli cò de Palencia y Salamanca,	2. q. 721 U 865.
A Cuenca,	5. q. 755 U 010. m.
A Zamora,	3. q. 400 U 987.
A Coria,	2. q. 482 U 746.
A Canaria,	653 U 765. m.
A Guadix,	441 U 300.
A Iáen,	2. q. 775 U 660.
A Lugo,	453 U 150.
A Mon-	

A Mondoñedo,	416 U 904.
A Malaga,	1. q. 555 U 152.
A Orense,	1. q. 597 U 691.
A Osma,	3. q. 988 U 227. m.
A Origuela,	641 U 696. m.
A Plasencia,	3. q. 283 U 932. m.
A Segouia,	4. q. 071 U 642.
A Salamanca,	4. q. 408 U 753.
A Siguença,	4. q. 253 U 772.
A Tuy,	635 U 815.
A Pamplona, 4 U 370. du	
cados de a onze reales,	
y 8. reales y treze mara	1. q. 634 U 665.
uedis, que hazen,	
A la Vicaria de Alfaro,	130 U 772.
A la Vicaria de Agreda,	228 U 852.
A la Vicaria de Alua de	
Liste,	261 U 546.
A la de Huescar,	195 U 444.
A la Abadia de Baza,	230 U 877. m.
A la Orden de Santiago,	4. q. 250 U 130.
A la orden de Calatraua,	3. q. 187 U 597.
A la Orden de Alcantara,	2. q. 778 U 931.
A la Orden de santo Do-	
mingo prouincia de	
Castilla.	1. q. 982 U 654. m.
A la dicha Orden, prouin-	
cia del Andaluzia.	752 U 043. m.
Alas yglesias del Reyno	
de Aragon.	4. q. 577 U 061.
Alas yglesias del Reyno	
de Valencia,	3. q. 269 U 330.
Alas de Tarragona,	7. q. 519 U 460. m.
Alas de Cerdeña,	1. q. 634 U 665.
Alas de Mallorca,	980 U 077. m.

78
Sesion 69.

*Carta de Auila
en un caso.*

LVnes doze de Enero, presentes los dichos señores, el señor don Gabriel Pacheco, Ouiedo, Badajoz, y Plasencia ausentes, se recibio vna carta de la santa yglesia de Auila, por la qual dio cuenta a la santa Congregation, como su Magestad auia dado facultad a la ciudad de Auila en consideracion del seruicio de los millones, para echar en sisa en Auila y su tierra veynte mil ducados con que desempeñarse, y comprar renta para propios, y que siendo como era la tercera parte de la dicha ciudad y tierra de personas ecclesiasticas, resultaua en notable agrauio de su interes, è inmunidad, porque no embargante que fuessen con profu puesto de boluerles lo que se les repartiessse, nunca venia a tener cumplido efeto, especialmente con los forasteros que acuden a la dicha ciudad, y que el comun y la nobleza della trataua de contradecirlo, y para este efeto auia ocurrido al Consejo Real de justicia, y ganado prouisiones para traer la facultad, y citar a las partes, sobre lo qual suplicò a la Congregation ayudasse a la defensa, y les auisasse el camino que deuián seguir. Y tratando dello se entendio auerse dado el dicho aduitrio, y facultad a otras ciudades quando concedieron los vltimos millones, y que el imponer sisas està recebido, y acostumbrado, para que solo se ponga la mira en reparar como sea, sin que alcance parte al Estado ecclesiastico, ò por lo menos se haga refaccion de aquello que gastaren en bastimentos, y que para esto se han ayudado diferentemente en las partes donde ha sucedido el caso, siendo el remedio mas principal, que los señores Prelados cuyden de la defensa, y que assi se respondiessse a la dicha santa yglesia remitiendose a lo que mas en particular le escriuira

ria su Procurador en esta Congregacion de los dichos medios, y que en el que dellos eligiessen, si viniessen a parar al Consejo, ò a otro lugar en esta Corte, el Procurador general quedaua ordenado y advertido que lo ayudasse, y podria acudir a el la persona a quien lo encomendasse la dicha yglesia.

Sobre los Subdelegados.

Yo el presente Secretario propuse a la santa Congregacion, que supuesto que ya estauan otorgadas las concordias, y assentadas todas las cosas para poderse dissoluer, faltaua tratar del cumplimiẽto del capitulo de la consulta que la Junta hizo a su Magestad, en razon de que los juezes subdelegados sean de los Cabildos los que ellos nombraren: y para acordarlo mejor, parecio, que se juntasen los Diputados de memoriales de subsidio y escussado, y que auendolo conferido lo refiriesen otro dia.

Señalose dia para dissoluer la Congregacion.

Aduirtiose que los Secretarios del Consejo de Cruzada no auian podido venir con las obligaciones, para que se otorgaran este dia, y que vernian el siguiente, porque estauan trabajando en ellas. Y considerando que las demas cosas estauan yatan en punto de acabarse, se señalò que se dissoluiesse la Congregacion el Sabado primero, que se contaria 17. deste presente mes de Enero.

Session 70.

Otorgaronse las obligaciones para la paga de las gracias.

MArtes treze de Enero, presentes los dichos señores, el señor don Gabriel Pacheco, Ouiedo, Badajoz, Plasencia, y Ciudad Rodrigo ausentes, Malaga enfermo, vinieron los Secretarios del Consejo de la Cruzada, y todos los señores Procuradores otorgaron ante ellos las obligaciones para las pagas del subsidio y escussado del requinquenio, conforme a las Concordias, como se acostumbra hazer.

Dieronse poderes al Procurador general.

Sobre el nombramiento de jueces subdelegados.

El dicho dia la santa Congregacion dio dos poderes al señor Licenciado Alonso de Salazar Procurador general, vno para todos los pleytos y causas del Estado ecclesiastico: y otro, para que ocurriendo necesidad pudiesse recusar a qualesquier señores jueces y ministros, por auer ocurrido casos en que huuo necesidad de poder especial.

Yo el presente Secretario di cuenta a las Congregacion, como el dia antes se anian juntado los Diputados de memoriales, y conferido y platicado lo que se deuia hazer para que ruuiesse efeto la merced que su Magestad hizo a las yglesias, en mandar que se guardasse lo assentado en la concordia del subsidio, de que los jueces subdelegados sean de los nombrados por los Cabildos, y que considerando que lo que hizo mayor fuerça a la Junta donde su Magestad lo remitió y consultò, fue confirmarse las concordias por la santa Sede Apostolica, para quedar obligados a guardar la forma dellas, seria conueniente esperar a que estuuiessem confirmadas, suspendiendo por este tiempo tratar dello: y que venida la dicha confirmacion, los Cabildos de las santas yglesias hagan sus nombramientos de jueces, y los embien a presentar al señor Comissario general para que les dê titulos, advirtiendole a elegir los que hallaren exercitando los dichos officios, assi por no agrauiarlos, como para que sea mejor recebido de su Señoria, y q̃ por este camino quede entablado para lo de adelante. La Congregacion habló en ello, y aunque se significò que este negocio era de importancia a las yglesias, y deuia estimarse auerle alcanzado, como lo estimaran otras Congregaciones que lo pidieron: y que supuesto q̃ a su Magestad por consulta de los señores de la Junta donde se hallò el dicho señor Comissario general parecio justo, no deuia aguardarse a la dicha confirmacion

firmacion de concordias, sino tratar luego con su Señoria, que con su voluntad tuuiesse cumplimien to, pues con ella no se requeria otra autoridad, y obligaria mas a las yglesias, y que en fuerza de la dicha confirmacion podria despues tener mas dificultad, aliende de que dexandolo aora la Congregacion, aunque fuesse con titulo justificado para quando viniessen las concordias, ninguna yglesia en particular pediria que se executasse, ni aunque lo pidiesse se admitirian sus nombramientos, reparando el dicho señor Comissario en ello, y quedaria por este camino olvidado y diuertido lo que assi se auia ganado, y los Cabildos podrian justamente hazer cargo a la Congregacion de que no lo lleuassen assentado, y acordado con el dicho señor Comissario general, para en qualquiera euentu. Por otra parte se facilitò, que con las dichas concordias las yglesias nombrarian, y serian admitidos sus nombramientos, y que quãdo no se hiziesse, el Procurador general lo solicitaria, aora fuesse con el dicho señor Comissario, ò con su Magestad, no viniendo en ello, con memorial en que se le suplicasse: y venido a votar se acordò por la mayor parte, que se aguardasse a la dicha confirmacion, quedando las santas yglesias aduertidas con lo que se dize en este assienro.

Sesion 71.

Penas a las yglesias que hã faltado.

Miercoles catorze de Enero, de 1609. presentes los dichos señores, el señor don Gabriel Pacheco, Badajoz, Plasencia, Ouiedo, y Ciudad rodrigo ausentes, Malaga enfermo, se tratò de las yglesias que no auian asistido hasta disoluerse la Congregacion, para executar las penas conforme al Breue Apostolico que confirma los assientos hechos en las Congregaciones que desto tratan, y se acordò en esta manera.

Y y

Que

Badajoz.

Que a la santa yglesia de Badajoz, que auiendo pedido licencia el señor Dean don Felipe de la Plaza para boluerse a residir, le fue denegada por algunas vezes, y sin embargò se ausentò, y faltò treinta y ocho dias, desde nueue de Diziembre del año passado de 1608. hasta los 17. de Enero, que está señalado para disoluerse la santa Congregacion, se executen y cobren della setenta y seys ducados, a razon de dos ducados cada dia, para los gastos comunes de Congregacion a que estan aplicados.

Ala santayglesia de Plasencia.

Que asistiendo en esta santa Congregacion el señor don Mateo de la Pila Arcediano de Truxillo, su Procurador se ausentò y faltò veynte dias, desde 29. de Diziembre de 1608. hasta los dichos 17. de Enero, se executen quarenta ducados, a razon de dos ducados cada dia.

Ouiedo.

A la santa yglesia de Ouiedo, que auiendo asistido en la dicha santa Congregacion el señor Licenciado Domingo de Mier su Procurador, y faltò quinze dias, desde dos de Enero hasta los 17. de Enero del dicho año de 1609. se le executá treynta ducados, a razon de dos ducados cada dia.

Ciudad Rodrigo.

A la santa yglesia de Ciudad Rodrigo, que auiendo asistido en la dicha santa Congregacion el señor Dean don Alonso de Samaniego su Procurador, y faltò desde los 13. hasta los 17. del dicho mes de Enero, se le executan diez ducados, a razon de dos ducados cada dia.

Las quales penas acordó la santa Congregacion, que se carguen a las dichas santas yglesias, en las cuentas de gastos comunes, y que se cobren dellas por orden y cargo de la santa yglesia de Toledo, y que cobrados siruan para releuacion de los dichos gastos a que estan aplicadas, advertiendo a que en las cuentas que aora se hizieren en la presente Congregacion no van cargadas: y que parecio que se pusiesse vn pliego dellas, y de todas las que mas se deuen,

uen, con las demias cuentas y razon, para la Congregacion subcelluua.

Sesion 72.

*Como se hã de
pagar los gascos
comunes.*

I Vcues quinze de Enero, presentes los dichos señores, el señor don Gabriel Pacheco, Ouiedo, Plafencia, Badajoz, Santiago, y Ciudad rodrigo ausentes, Malaga enfermo, se vieron las cuentas de los gastos comunes de Procuracion, y Congregaciones, y siguiendo la orden que se ruuo en las precedentes, en consideracion de lo que vienen a montar, para que fuesse justo no dilatar la paga a la santa yglesia de Toledo, quedò declarado, que en todas las santas yglesias repartã la parte q̃ les cupiere en los dos primeros repartimiẽtos deste presente año de 1609. de manera q̃ para fin del lo ayan remitido a la dicha santa yglesia de Toledo: y q̃ en caso q̃ esto no se cūpla, quede a cargo del Procurador general despachar las prouisiones necessarias en el Cõsejo de la santa Cruzada contra las q̃ se detuuieren, porque la dicha santa yglesia no reciba mas descomodidad.

Sesion 73.

*De los desquẽtos
de monasterios
de mōjas.*

V iernes 16. de Enero, presentes los dichos señores, el señor don Gabriel Pacheco, Santiago, Leon, Ouiedo, Plafencia, Badajoz, y Ciudad rodrigo ausentes, Malaga enfermo. El Procurador general dio cuenta, como con orden de la Diputacion el dia antes se auia ordenado vn pedimiento, y presentado en el Consejo de la Cruzada, para q̃ no se hiziesse nouedad en mandar mudar los desquẽtos de las limosnas que su Magestad haze del subsidio a la gracia del escusado, y que presentada y leyda no se proveyò a ella, aunque el Consejo lo confirio y platicò, para que conuiniesse q̃ la Congregacion embiasse Diputados al señor Comissario general, con nueua instãcia en q̃ se declarasse y quedasse asentado: y parecio, q̃ el dicho Procurador general fuesse haziẽdo sus diligencias con presentar otro pedimiẽto en el dicho

dicho Consejo, y lo q̄ mas conuiniessse, respeto de auerse hecho otros mensajes, y dado a entender q̄ solo conuenia seguir el camino de la justicia, estando tan llana por parte de las yglesias, para que no se haga nouedad de lo acostumbrado, y forma a que estan obligadas.

Sesión 74.

*Disoluióse la
Congregació.*

SABADO 17. de Enero, presentes los dichos señores, el señor don Gabriel Pacheco, Santiago, Leō, O- uiedo, Badajoz, Ciudad rodrigo, y Plasencia ausen- tes, auiedo quedado determinado q̄ este dia se disol uieffe la santa Congregació, el señor D. D. Geroni- mo de Herrera Dean de Burgos celebrò Missa pro gratiarū actiōe, y el señor D. D. Gabriel Suarez de Toledo por Toledo, hizo vna platica a los dichos señores Procuradores, dando las gracias por la atē- cion y exemplo con q̄ auian procedido en todas sus acciones, y en las materias q̄ se auian tratado, mirā- do al mayor seruicio de Dios nro Señor, y de sus yglesias, y Estado eclesiastico, y ofreciendo todo lo que en reconocimiento desto pudiesse hazer en nō bre de la santa yglesia de Toledo: y el señor dō An- tonio Pimentel Procurador de la santa yglesia de Seuilla respondió por la Congregacion lo que a la dicha santa yglesia se deuia, por los buenos ofi- cios q̄ siempre ha hecho, y en auer embiado a esta santa Congregacion a los señores Procuradores q̄ a ella vinieron, de quien boluian muy obligados: y quedô dissuelta la Congregacion, con orden de q̄ para cobrar las cartas, libros, y despachos, podian aguardar hasta el Sabado primero, que se contariã veynte y quatro dias del dicho mes de Enero.

E yo Iuan Alonso de Cordoua Abad de Labança Canonigo de Palencia, Secretario de la dicha Con- gregacion, certifico y hago fe, que todos los asien- tos contenidos en este libro passarō ante mi como van puestos, con su orden y mandato.

El Abad de Labança Secretario.

INSTRVCIÓN DE LOS negocios que ha de hazer el Pro- curador General de las Santas Iglesias, de la Coro- na de Castilla, y Leon en la Corte del Rey nuestro Señor, con orden de la santa Congregacion del estado Eclesia- stico, que se ha celebrado este año de 1608.

I.
De la confir-
macion de las
Concordias.



A Congregacion dexa otorga-
das las concordias de las gracias
de subsidio, y escusado que se há
hecho entre su Magestad, y el
estado Ecclesiastico, sobre la paga
y contribucion dellas: y es vna
de las cõdicioncs ordinarias que
se ayân de confirmar de la santa
sede Apostolica, para poder ha-
zer los repartimientos y cobrança de las pagas con segu-
ridad, y demas de la costumbre que su Magestad tiene
en mandar escriuir sobre ello a su Santidad, y a su Em-
baxador en Roma, para que confirme las dichas concor-
dias, y en esta sustancia se dan vnâs cartas en la presente
Congregacion, se suplicó tuuiesse por bien de interce-
der, que como en la confirmacion de la concordia del
año passado de 1602. declaró por clausula expresse que
contribuyessen en el subsidio las Capellanias amouibles,
aunque no fuesen colatiuas, a hora se añadiesse sin em-
bargo de qualquier exempcion, executoria, ò sentençia,
aunque fuesse passada en cosa juzgada, que en contrario
se alegasse en todas las dichas Capellanias, y otras quales-
quier rentas dezimales, y redditos Ecclesiasticos de fabricas,
y Messas, Capitulares, Monasterios, Collegios, Hospita-
las, Comunidades Ecclesiasticas, Capillas, Patronazgos,
memorias de Missas perpetuas, aunque de su origen no
sean

sean colatiuas, extinguendo pleytos, motu proprio, y de cierta sciencia, por nueva gracia, y que se pusiesse en la nueva confirmacion que la dicha santa Sede hiziesse de la dicha Concordia, y su Magestad mandò responder, q̄ aunque parecia estar en esto suficientemente prouenido, toda via por euitar pleitos, se eleriuiesse a su Santidad, haga mas ampla declaracion en ello, para que de todos los bienes espirituales, y Ecclesiasticos de las dichas Capellanias, y memorias se contribuya sin embargo de qualesquier condiciones q̄ay han puesto los fundadores, ha de tener cuidado el dicho Procurador general, con que con las dichas cartas, para su Santidad y su Embaxador en razon de la dicha confirmacion, se despache la particular, que tambien se ha de dar en este, y en los demas negocios, que hiran aduertidos en su lugar, y cobrarlas y con vn tanto de la dicha Concordia, lo remitira al Agēte en Roma, para que procure la confirmacion, y q̄ juntamente se declare el articulo, y clausula de las dichas Capellanias, como va referido, y hirle solicitando, hasta que tenga efecto, y se le embie a España, y venida se remita al Cábildo de la santa Iglesia de Toledo, para que se ponga en sus archivos con los demas papeles generales del estado Ecclesiastico.

*II.
Que auise a
los Cabildos de
la confirmaciō*

Despues de venidas las dichas Concordias, confirmadas, auisará generalmente a todos los Cabildos de las santas Iglesias, para la seguridad de los repartimientos que es para lo que principalmente se alcanza, como para que conforme a ellas repartan el subsidio a las Capellanias, y a los demas bienes que vinieren contenidos y expresados, y embiara traslados de las dichas confirmaciones.

*III.
Del Breue pa
ra dezmar la
compañia.*

Vno de los Capítulos que han quedado mas encargados en todas las Congregaciones a los Procuradores generales, en esta Corte, y en la de Roma, ha sido a tender al pleito que duro tantos años, entre el estado Ecclesiastico, y la religion de la compañía del nombre de Iesus, sobre el agrauio que se recibia con sus priuilegios de exemption de diezmos de las heredades que poseen, el qual pleito se acauò por vn Breue de la Santidad del Papa Leō XI. de felice recordacion a los 23. de Abril del año pasado

3
fado de 1605. para que la dicha religion de la compañía
pague diezmo a las Iglesias, de veynte vno de todas las
heredades que tiene adquiridas, y que de las que adqui-
riere adelante, pague de diez vno, con otras clausulas el
qual Breue se dirigió a las Iglesias, para que le executas-
sen como le deuen executar, y por parte de la dicha có-
pañia estan hechas en esta Corte, y en la de Roma, las di-
ligencias para impedirlo en diferentes lugares, y en espe-
cial con el señor Nuncio de estos Reynos, segun há dado la
relacion, y cuenta los dichos Procuradores generales, q
la vna, y la otra quedan puestas en los asientos desta san-
ta Congregacion ha de tener el dicho Procurador gene-
ral mucha vigilancia, si los dichos religiosos intentaren
alguna nouedad con el Rey nuestro señor, ó en sus Con-
sejos, ó con el dicho señor Nuncio, para salir a defender
la, y con lo que en prticular le auisaren los Cabildos de
las santas Iglesias de algunos impedimentos, si se pusie-
ren en la execucion del dicho Breue, como en satisfacer
al Agente en Roma, si fuere auisado que por aquella par-
te se intentare, para dar satisfacion a ella, y que todos se
ayuden de forma que no aya mas inquietud con el vso
de los dichos priuilegios, pues por ella el estado Eclesia-
stico, vino a perder la mitad del interes de los dichos
diezmos.

IIII. *Del donatiuo de los millones* Asi mismo ha sido otro capitulo de la instruccion de
los dichos Procuradores generales, la defensa de lo que
el estado Ecclesiastico ha estado, y esta gravado con hazer
le contribuir en el donatiuo de los 18. millones que el
Reyno concedio al Rey nuestro señor, y que su Santi-
dad concediese Breue para ello, con el daño que ha re-
sultado en la cantidad de la exaction, como en la forma
de la cobranza, sobre lo qual en la presente Congrega-
ció, se ha tratado diuersas vezes por cada vno de los pū-
tos que el negocio tiene, vno de los quales fue si se segui-
rian los pleitos de esta materia que se han traydo al Có-
sejo por via de fuerza, y con buenas consideraciones por
la Sessão 8. y 66. de los asientos del libro del escusado
esta acordado que no se sigan, y assi el dicho procurador
general escusara de tratar dellos, durando la desconfian-
ça que se tiene de que no se han de boluer a remitir a los

ordinarios de donde vinieron, porque con esta consideracion, se acordó que se dexasen, otro fue suplicar a su Magestad por las razones, y causas que se le representaron en vn memorial, no permitiese que el estado Ecclesiastico contribuyese en el dicho donatiuo, y aunque se le dio, y informò, no vino remitido a lugar donde se tuuiese esperanza de buena expedicion, para insistir en q̄ alli se viesse, y porque còbino no importunar por ahora a su Magestad con mas diligencia, de la que queda hecha, sino proseguir, y supplicar a nuestro muy santo padre Paulo Quinto, a quien la Congregacion escriuió, y embio las razones del dicho memorial, assi representadas a su Magestad, para que no concediese nuevo Breue obligando al estado Ecclesiastico a mas contribucion en el dicho donatiuo, como està aduertido, y el Agente Iuã de Salazar tiene dado auiso, y que fuesse seruido tomar la mano en escriuir al Rey nuestro señor, no pidiese los dichos Breues, ni diesse lugar a lo que tiene tanto incòueniente, sobre las cargas impuestas en las rentas Ecclesiasticas de estos Reynos, y a dado esperança de escriuir quando los ministros de su Magestad, trataren de la dicha còccesion ha de tener cuidado con acordar al dicho don Iuan de Salazar, por la dicha carta como està encargado, y que viniendo como verna dirigida al señor Nuncio, entienda como se recibe, y se puede ayudar a que se encamine algun buen efecto, y con acordar al dicho Agente que no falte de proseguir en las diligencias, q̄ en este caso tiene ordenada: Otro punto fue que no deuiendo el estado Ecclesiastico còtribuir a mas cantidad de los 18. millones, conforme al Breue Apostolico, y entienda auerse sacado mas de 26. con lo que se ha consumido en la cobrança y administracion, y que su Magestad no ha recibido los dichos 18. millones, y que el Reyno haze quenta que se acauara de enterar y satisfacer dellos con lo que se fuere repartièdo, hasta fin de Septiembre deste presente año de 1608. Y la Congregacion pretende que ha cumplido el estado Ecclesiastico, con demasia en lo q̄ hasta ahora se le ha repartido, y que no por la falta de buena administracion, ni de no auerlo recibido su Magestad, ha de ser con su daño, y en el dicho memorial suplicò

3
plico que se hiziesse esta quenta y por no auer auido lugar de verle, ni proueerle por el camino que se remitió se eligio otro de dar petition en el Consejo de justicia, suplicando máde dar la dicha quenta a las personas que toca, y que pareciendo como parecera por ella auer cumplido el estado Ecclesiastico, no se reparta ni cobre mas del que da a cargo del dicho Procurador general la prosecucion deste intento por el camino, que fuere descubriendo el Decreto que se diere a la dicha petition, y al estado en que la Congregacion lo dexare si antes que se disuelua pudiere tener efecto su diligencia.

V.
Del pleito decimal con las ordenes militares.

Iten se le encarga todo lo que a resultado del pleito general que las yglesias han traído con las ordenes militares de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, sobre eximirse los Caualleros de pagar diezmos de los bienes de sus Encomiendas y patrimonios, los quales pleitos solía pasar en la junta que huuo por Breue Apostolico, con que su Magestad nombraua juezes para componerlos, y este se reformò con clausulas restrictiua, proueyendo a los agravios que el estado Ecclesiastico recibia del visso del, y las dichas ordenes, respeto de las limitaciones no le presentaron, ni se formò junta, pretendiendo alcançar que se les conceda como el primero, y por la dilacion que resultaua para los dichos pleitos la santa sede Apostolica concedio Breue, cometiendoles a su Nuncio que reside en estos Reynos, y aunque las dichas Ordenes hizieron instancia en que los entretuuiesse con titulo de que las querian còcordar, valiendose de algunas intercessiones y medios, y de la auctoridad del Rey nuestro señor, se vino a alcançar, que dexasse libremente al señor Nuncio, que administrasse justicia, en los dichos pleitos còforme al Breue de su comission, y su Santidad mandò escriuir en la misma conformidad, con orden de que no lo detuuiesse, y se han ydo despachando sumariamente con las senténcias de interin para executar, y cobrar los diezmos sin embargo, y librando las executorias necessarias, con que tambien ha sido de exemplo, para que muchos dexassen de litigar, ò se concordassen con las Iglesias, estendiendo el Breue de la comission, demas de las dichas Ordenes de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara a las de Montesa,

tesa, y de Christus, y a la religion de san Iuan, y asistido ha defender que la santa sede Apostolica, no concediese nuevo Breue para que su Magestad, nombre Iuezes de junta, donde se conozca de los dichos pleytos mas del que se concedio en tres de Agosto del año pasado de 1601. con las limitaciones de la jurisdiccion, y proceder para que aya sido ocasion de no auerle acetado, por no ser conforme al primero, ni perder las esperanças de que le han de alcançar ha de tener particular cuidado el dicho procurador general con que se lleue adelante el dicho Breue de comission, que asì se alcançó para que los dichos señores Nuncios de estos Reynos, conozcan de las dichas causas en lugar de los Iuezes del Breue de la junta, guardando la forma de que se vean, y determinen en el articulo del interin, para que las Iglesias sean mantenidas en la posescion de sus diezmos, como en que las dichas ordenes no alcançen nuevo Breue, con el cuidado que se faue que estan, y que vaya preveniendo, y acordando al Agente en Roma, que cuide mucho dello, como tambien se le da por instruccion.

VI.

Que no se concedan nuevos priuilegios, para no dezmar.

En la presente Congregacion se representó a su Magestad el daño que el estado Ecclesiastico recibe con los priuilegios concedidos a las ordenes monachales y mendicantes, y a personas particulares para no pagar diezmos, y se le suplicó escriuiese a la santa sede Apostolica, significando este daño, intercediendo para que no se cōcedan, y está respondido que se escriua a su Santidad, ha ziendo instancia para que no se concedan los dichos Breues, el dicho Procurador general ha de hazer despachar la dicha carta, y remitirla al Agente en Roma a quien asì mismo se da por instruccion, para que la dè, y signifique lo que con los dichos Breues se padece, y este aduertido para que no se concedan.

VII.

Del subsidio, y escusado de pensiones de Cardenales.

La Santidad de Clemente VIII. de felice recordacion, hizo gracia y merced al estado Ecclesiastico en dar vn Breue, para q̃ el subsidio, y escusado de las pensiones que gozan Cardenales, no se repartiessse sobre el Clero, sino que le pagassen los Prelados, y personas, sobre cuyas Iglesias y beneficios estan impuestas las dichas pensiones, y en el Consejo de la Cruzada fue obedecido, y en su obseruancia

cia se despacharon prouisiones, para que los Cabildos no descontassen el dicho subsidio, y escusado a los dichos señores Prelados ni beneficiados que pagan las dichas pensiones, y se obserua y guarda, y aunque el negocio es llano y se deue reputar por acabado en especial por su mucha justificacion, y que con ella su Magestad se mouio a interceder por ello, y la santa sede Apostolica ha declararlo, el interes es tan grande, y la auctoridad y poder de las personas a quien ha tocado, que se ha de estar siempre con atencion a ello, y assi se encarga al dicho Procurador general, para en caso que por algun camino sintiere inouacion, como se dize, al Agente en Roma, para lo que fuere de su parte.

VIII.

Del subsidio y escusado de las yglesias, y beneficios de Cardenales.

Assi mismo se acostumbro repartir al Clero el subsidio, y escusado de las yglesias y beneficios que goza Cardenales, y por otro Breue del mismo Pontifice Clemente Octauo, proueyo que le pagassen los poseedores de las dichas yglesias, y beneficios, y sea executados sin impedimento, fauoreciendo los Reyes nuestros señores por caso justo, y en que el Clero estuuo agrauiado, haziendo le contribuyente de lo que no le tocaba, y por la importancia del negocio ha de estar con la misma cuenta, para que no aya nouedad en ello.

IX.

Del pleyto de desagravio de las ordenes militares.

Las sobredichas ordenes militares de Sanctiago, Calatrava, y Alcantara, trataron pleito con el estado Ecclesiastico, en el Consejo de la Cruzada, diziendo estar agrauiadas, en lo que se les repartio de escusado, y que se hiziesen valores de las Encomiendas, y se hizieron de forma que dificultosamente se pudieron entender, ni les fueron de fructo, sino del daño de las costas con los Iuezes, y personas que entendieron en ellos, ni fueran de efecto sin valores de las rentas Ecclesiastica, para que por todos se juzgara si auia desigualdad, y parecieron en las dichas aueriguaciones, y en el processo muchas nulidades que se inferen del, y en particular no auer poderes, ni citaciones a las yglesias, y en las instrucciones pasadas, quedo todo aduertido, y se pone en la presente para que aya memoria si en algun tiempo las dichas Ordenes boluieren a la dicha pretension. y que quando quisiessen endereçar y enmendar las dichas nulidades, huuo orden para dezir que

que cada vno de las santas yglesias saliesse de por sí ha litigar, puestoda la defensa, y salida que se interpusiesse, se hazia licita con la satisfacion de que las dichas Ordenes han inquietado y hecho gastar al estado Ecclesiastico en pleitos, sin fundamento ni causa de agrauio por estar muy releuadas en lo que contribuyen en la dicha gracia de escusado y muy señaladamente en la de subsidio, donde con mayor causa el estado Ecclesiastico pudiera pretender, que se crecieran los repartimientos a las dichas Ordenes en la vna gracia, y la otra.

X.

De los pleitos con los que se subtrae de subsidiar de Capellanias.

Las santas yglesias tratan muchos pleitos con diferentes personas que poseen Capellanias collariuas, y de patronazgo, y por diuersos titulos, y clausulas de sus fundaciones se pretender eximir, de subsidiar, y se han sentenciado diferentemente, segun las dichas clausulas, y lo que a los dichos señores juezes ha parecido de derecho, y para quitar toda duda la Congregacion que se celebró el año pasado de 1602. en Valladolid, suplico a su Magestad intercediesse con la santa sede Apostolica, tuuiesse por bien de declarar que obligaua a subsidiar a todo genero de Capellanias, aunque fuessen de patronazgo, y con clausulas mas escusables, y se digno de poner vna clausula y declaracion en la confirmacion de las Concordias, y en virtud de ella se libraron en el tribunal de la Cruzada prouisiones acordadas para que se executasse, y se han ydo viendo, y sentenciando los negocios que hauido pendientes, y porque han reclamado los Capellanes que tenian defendido el subsidiar, y ganadas executorias de sentencias de vista y reuista, y en la presente Congregacion se ha tratado dello con particular cuidado, y visto las informaciones en derecho que quedaron de las passadas, y buuelto ha escriuir de nuevo sobre ellas, y lo que mas se ha descubierto con el tiempo con muchos fundamentos y erudicion y que han sido bien recibidas y aprobadas, y demas desto se suplico a su Magestad, hiziesse nueva intercession có la santa sede Apostolica, para que declarasse lo referido en el primer capitulo de esta instruccion ha de tener cuidado el dicho Procurador general ha que aquello se cumpla, y con el despacho de los dichos pleitos en el Consejo de la Cruzada, y los que mas ocurrieren

rieren de nuevo y con auisar a las santas yglesias, quando se alcangare la confirmacion de la dicha Concordia, para que se aprouechen della en sus pleitos, como lo estan de las informaciones que se les han remitido.

XI.
De las conser-
uatorias.

Con lo que crece la dificultad de la cobrança de las rétas Ecclesiasticas, por la diminucion ha que han venido a muchos dias que se pretende que se concedan a las yglesias los Iuezes, Conseruadores que tuuieron, como se ha dexado y permitido a las religiones, y la santa sede Apostolica repara en concederlas, teniendo consideracion a q̃ las prohibio el Concilio, y como remedio tan importante para lo q̃ en esto se padece tiene por instruccion el Agēte en Roma, que no lo dexede insistir, ha le de solicitar de su parte para quando huuiere lugar, y ya que no sea en general alomenos en particular para las yglesias, donde mas necesidad ay de las dichas conseruatorias, y en este capitulo la Congregacion añade y encarga vna obligacion mas, asial dicho Procurador general como al Agēte en Roma que en la Congregacion sucessiua han demostrar con mas particularidad las diligencias q̃ huuiere hecho en ello, sin contentarse con dezir q̃ los Pontifices no lo han concedido.

XII:
Del subsidio y
escusado de los
Curados de Or
denes milita-
res.

Porque se ha litigado con frayles, y beneficiados, curados de las Ordenes militares de Sanctiago, Calatrua, y Alcantara, pretendiendo no pagar subsidio ni escusado de los bienes vnidos a los curados, aunque no fuesen de los conuentos de las Ordenes, y Encomiendas, y han sido condenados ha que paguen, y subsidien por los repartimientos de las yglesias, donde estuuieren siras sus parrochiales ha de atender a que esto se sustēte en los casos que sucedieren.

XIII.
De la cedula
de alcaualascō
tra los Clerigos
de Xerez.

En los Quinquenios passados queda encargado al Procurador general la reuocacion de vna cedula Real que se despachó con ocasion de ciertos Clerigos de la ciudad de Xerez, que grangeauan vnos vinos y mostos, para q̃ pagassen alcauala dellos, y causó mucho escádalo y auerla embidiado por todo el Reyno, para que se procurasse el remedio y en la Congregacion que se celebrò el año de 1602. en Valladolid, auiendo considerado que no pasó adelante la execucion della, y que en muchas partes

no se tenia noticia de que la huuiesse, ni se hazia caudal; si no que se defendian los Clerigos de quien querian cobrar alcauala, con el dicho titulo y color de ser grangeros, se encargo al dicho Procurador general que en lo q della se ofreciesse, ayudasse y fuesse defendiendo la inmunidad Ecclesiastica, no de manera que pareciesse se defendian y auctorizauan grangerias y tratos que no fuesen licitos, sin tratar de la reuocacion de la dicha cedula conforme a lo acordado en la Sesion 65. de la dicha Cõgregacion que se celebrò en Valladolid. Todo lo qual no obstante en la presente Congregacion, se juzgò que por la notoriedad que huuo de la dicha cedula, y lo que escãdalizò, y ser tan justificada la reuocaciõ no se auia de dexar de boluer sobre ello, tanto mas auiendo faltado el ministro principal que la induxo y hizo librar, y asì se encarga al dicho Procurador general que lo haga.

XIIII.

Para q los Prouisores sean ordenados.

A suplicacion de las santas yglesias de estos Reynos se ganò Breue para que todos los Prouisores, y Vicarios generales sean ordenados de orden sacro, por el inconueniente que ternia que gouernassen quãdo fuesen legos, y dexar los officios para seruir en tribunales seculares, y en la presente Congregacion se han librado nuevos mandamientos del señor Nuncio, para la obseruancia, y entregados a los señores Procuradores, ha de tener cuidado quando se le diere auiso de alguna santa yglesia, ò entendiere que en ellas no se guarda, con sacarlos mas agrauados, para que no se interrumpa ni disimule la execuciõ de cosa tan conueniente.

XV.

De los Breues para q los Ecclesiasticos precedan a los Religiosos.

Asì mismo se ganò otro Breue para q precedan los Ecclesiasticos en las procesiones, y actos publicos a todos los religiosos que concurren a ellos, y vna declaracion del numero que hã de venir, y todo esta en poder de las santas yglesias inserto en mandamientos del dicho señor Nuncio como executor dellos, y porque en este Quinquenio ha auido mucha desordẽ y excessos sobre la execucion y modos de escusarse las religiones de obedecer, y entre otros procurar exempciones para no yr a los dichos actos, aunque sean llamados a exemplo de la q tiene la compaõia, y que la nueva orden de los Descalzos del Carmen a puesto en sus constituciones vna ordenacion

cion para ello, y por estar confirmada por la santa sede Apostolica la reputan por particular gracia y Breue, en esta parte en la presente Congregacion, sea dado quenta a su Santidad representádola importancia de estos actos, y otras pias razones, que se ofrecieron en el caso suplicando haga reuocacion de todas las concessiones en genero de escusa de los dichos actos por Breues, o confirmacion de reglas, o en otra forma, como se contiene en la Sesion 18. del libro del escusado ha de solicitar al Agente en Roma, a quien se le dá por instruccion mas particular, y dirige la dicha carta, para que procure lo que en esta razon se le ordena, y conseguido lo embie, para que se pueda aprouechar dello.

XVI.

De las pensiones que gozan Cardenales en cabeza de terceros.

Demas de las pensiones que gozan Cardenales, y son libres de subsidio y escusado, y que se solia repartir sobre el Clero, que es lo que esta remediado, ha auido otro genero de pensiones sobre beneficios, que teniendolas en cabeza de particulares las han gozado, y con sola esta fe, y efecto de ser interesados en gozarlas, han pretendido ser exemptas y libres, como si estuuieran en sus cabeças, y en el tribunal de la Cruzada está condenados los beneficiados, que por este titulo se querian subtraer, y en el Quinquenio precedente se ha defendido a personas mas señaladas, estava aduertido con que por las dichas condenaciones del Consejo, como por la platica del Breue queda ay mas asentado, y llano auer de contribuir para que no se permita cosa que lo perturbe.

XVII.

De los pleitos con la religion de san Iuan.

En las instrucciones del Quinquenio passado se encargó al dicho Procurador general, que a exemplo de los pleitos dezimales con los Caualleros de las Ordenes de Sanctiago, Calatrava, y Alcantara los de la Religion de san Iuã, pretendian no dezmar de los bienes de sus patrimonios, para que en los pleitos que ocurriesen los hiziesse seguir en la posesion por ser camino mas breue y bastante para conseruar a las yglesias, y no despojarlas, y se alcançò comission de la santa sede Apostolica, para que su Nuncio en estos Reynos conociesse dellos, como de los de las Ordenes militares, con juyzio sumario: y assi se há seguido y van siguiendo, y porque vno dellos es, cō Iuan Bermudez de Contreras, que litiga con las santas yglesias

yglesias de Segouia y Coria sobre el diezmo de sus ganados el qual tomo el Abito despues de biudo y entrado en edad no para yr a seruir a la religion, sino como hōbre poderoso de hazienda para eximir la de dezmar, y ha su exemplo muchos Caualleros ricos le seguiran en la presente Congregacion se ha dado memorial a su Magestad y suplicado interceda con la santa sede Apostolica que declare no gozar de libertad de dezmar los Caualleros de la dicha condicion, y que mande escriuir al gran Maestre de los dichos religiosos de san Iuan, que no haga gracia de Abitos a ninguno de los vasallos de estos sus Reynos que no fuere para yr a professar, y seguir la guerra y la Congregacion escriue a su Santidad, suplicando de su parte por el remedio, ha de tener cuidado el dicho Procurador general, lo vno en ayudar a los dichos pleitos q̄ assi se truxeren al tribunal del dicho señor Nuncio, y en caminar a las personas que los vinieren a seguir por parte de las santas yglesias, sin que se aparten de la Orden q̄ ha esto estādada, y con cobrar las dichas carta de su Magestad, quando se dieren, y juntamente con la de la Congregacion remitirlas al Agente en Roma, si antes que se disuelua no se huuiere hecho, y con solicitarle que alcāçe la dicha gracia, y consiguiendose, auise a las santas yglesias en la forma que se ha hecho quando se han alcançado gracias semejantes para que ayude a los dichos pleitos con el efecto que en esto se pretende.

XVIII.
*De los valores
 de las rentas
 Ecclesiasticas.*

Por muy justas causas ha escusado el estado Ecclesiastico de q̄ se hagā valores de las rentas Ecclesiasticas en general ni en particular, y costado mucho la defensa y dar ha entender a su Magestad, y ha sus Consejos que no podrian ser de ningun prouecho, ni para ayuda al desagravio de las yglesias, que los pretendieron a este titulo como consta de los memoriales, y assientos que se hizierō en la Congregacion que se celebrou en Valladolid, el año de 1602. ha de estar el dicho Procurador general muy aduertido con llevar adelante esta contradicion, y defensa en todo lo que huuiere olor de boluer a ello, siguiendo-se por las razones y motiuos de los dichos assientos y memoriales, y por lo que mas en particular ha podido comprehender de las diputaciones, donde se ha apurado esta materia.

Por

XIX.

*De la preben-
da de Peniten-
ciario.*

Por lo que conuina que la preuenda de Penitencia-
rio de todas las santas yglesias de estos Reynos, se proue-
yesse en concurso por los Prelados, y Cabildos como las
otras prebendas de oficio, se suplico al Rey nuestro se-
ñor en la dicha Congregacion, que se celebrou en Valla-
dolid, el dicho año de 1602. hiziesse instancia con la san-
ta sede Apostolica, que concediesse Bulla para ello, y te-
niendolo por justo lo escriuio a la Santidad del Papa Cle-
mente Octauo, y al señor Marques de Villena, que a la
sazon era Embaxador, y no se acabo de alcançar, porq̃
se ofrecieron algunas dificultades, y entre otras el vtil,
que se vernia ha quitar de las expediciones en las vacan-
tes, y en la presente Congregacion, se boluio a suplicar
a su Magestad por la misma intercessiõ, y a sido seruido
de mandar escriuir, terna cuidado el dicho Procurador
general, con obrar la dicha carta, sino se huuiere hecho
antes que la Congregacion se disuelua, y con remitirla al
Agente en Roma, al qual se encarga en su instruciõ que
procure esta gracia, y que si la pudiere facilitar con algu-
na composiciõ moderada, y por alguna vez lo haga, ad-
uirtiendo a no representarlo, ni ofrecerlo en los memo-
riales, dexandolo ha su aduirtio, y a la ocasion en q̃ fuere
necesario para el efecto, terna cuidado con la solecitud
dello en la correspondencia con el dicho Agente, y con
la expediciõ de la dicha gracia si se le alcançare.

XX.

*De las pensio-
nes sobre bene-
ficios.*

Por los inconuenientes, y daños que resultan de pagar
pensiones en diferentes maneras, y generos vnos que se
fientẽ de que sean excessiuas, otros del rigor y censuras
con que se cobran, y de que se impongã sobre beneficios,
curados proveidos, conforme al Concilio, y de que las
gozen religiosos con titulo de no auer professado, q̃ aun-
que las partes que se querellan lo justifiquen, se ha ydo
con mucho tiento en las materia, considerando que de
todo tienennoticia su Santidad, y que el Rey nuestro se-
ñor, por lo que participan de daño los naturales de sus
Reynos, y otras consideraciones trata dello, y les es mas
licito para que la Congregacion, como Ecclesiastica no ha-
ga diligencias de que la santa sede Apostolica, se pueda
de seruir, ni tener por atreuimiento, sino aquello con q̃
se cumpla, y no falte al respeto, y obediencia de subditos

y en

y en esta conformidad se ordena al Agente en Roma q̄ proceda, y al dicho Procurador general en las diligencias que se huuieren de hazer en esta Corte.

XXI.

De las uniones, y anexiones.

De algunos años a esta parte han crecido las gracias q̄ la santa sede Apostolica a hecho de vniones, anexiones, y pensiones perperuas que se cargan sobre beneficios, curados, y en especial para exectiões de yglesias cō grande perjuizio del estado Ecclesiastico, porq̄ las dichas prebendas, y beneficios son premio y sustento de los hombres nobles, y virtuosos y motiuo para que se apliquen a los estudios y esta santa Congregacion escriue a su Santidad de nuestro muy santo Padre Paulo Quinto, representando el dicho inconueniente, y otros y lo que su santa sede se prueua de las prouisiones, y vtilidad q̄ dellas se figuen suplicando tenga la mano en hazer las dichas gracias y al dicho Agente en Roma se le encargue, haga el mismo oficio de palabra, y tenga quenta, con traerlo a la memoria a su Santidad en las Audiencias que tuuiere en algunas ocasiones de la misma manera le yra solicitando en las cartas de su correspondencia.

XXII.

De la cedula para el pan de las armadas.

El Rey nuestro señor haze merced al estado Ecclesiastico de mandar librar sus reales cédulas, para q̄ los Procuradores de las armadas, y exercitos no tomen el pan de las rentas Ecclesiasticas, y es vno de los capitulos q̄ de ordinario suplican en las Cōgregaciones, y en esta presente se ha hecho y le tiene concedido, a de tener cuidado con despacharlas por el Consejo de la guerra, como ha sido, y es el estilo para quando ocurriere la necesidad, embiar copias autenticas a las yglesias, que se las pidieren guardando en su poder la original, para en caso que sea menester despachar sobre carta contra algun proueedor, ò ministro que no la obedeciere.

XXIII.

De los pleitos decimales con las Ordenes monachales, y mendicantes.

Las santas yglesias han tratado, y tratan muchos pleitos con los conuentos de las Ordenes monachales, y mendicantes que se eximen de dezmar de sus heredades, y en las Congregaciones precedentes solo se dio por instruccion a los procuradores generales, que ayudassen ha cada yglesia en particular en los que se les ofrecierē, cō forme al asiento de la Sesion 28. del libro de lescusado, sin seguirlo en general, y porque en la presente Congregacion

gacion, se conocio ser ya tã nociuos los priuilegios que obligaua la necesidad a poner mayores remedios. Y entre otras cosas se acordo en la Sessiõ 72. del dicho libro, que todas las dichas santas yglesias, a donde padecieren el inconueniente sigan los dichos pleitos por la dicha orden, y para que no se dexe por no tener posibilidad los Curas se procura introducir la costumbre que ay en algunas Diocesis, de seguirlos por quenta de todo el Clero dellas, y en otra forma que se da, y que se suplica a su Santidad mande declarar por vn Breue, que el conocimiento de las causas dezimales en posesiones, ó en propiedad pertenece a los Ordinarios de los partidos priuatiuamente, no obstante las conseruatorias, ha de tener cuidado el dicho procurador general, con ayudar a los dichos pleitos, en la forma que assi se dize, y con solicitar al Agente en Roma, la gracia y expedicion del dicho Breue, y que venido pueda aprouechar para los dichos pleitos.

XXIV.

Sobre reducir los priuilegios de las Ordenes

Por auer llegado a ser como se ha dicho tã nociuos los dichos priuilegios, por otra parte la Cõgregaciõ a representando a su Magestad la necesidad q̃ ay de proueer de remedio, y suplicado ponga su auctoridad con la santa sede Apostolica, para que oyga sobre ello a las yglesias, y les haga gracia y merced d̃ reducir los dichos priuilegios concedidos a algun buen medio, sobre lo que tambiẽ se le ha suplicado que se abstenga de darlos de nueuo, ha de tener cuidado con cobrar la dicha carta quando se diere, y remitirla al Agente en Roma, a quien se da por instrucciõ entre los demas negocios, para que cuide dello, y yrse lo acordando.

XXV.

Sobre los entierros y funerales de las yglesias.

Sobre auerse fundado en todas las yglesias de estos Reynos tantos conuentos, y del perjuizio que son a las rentas dezimales, se sigue otro gran daño a las Parochiales con el abuso y desorden que sea introducido en vsar los seglares del libre derecho de enterrarse a su voluntad dexando las dichas yglesias Parochiales, y perdiendo los Curas los derechos de su oficio y ministerio, para remedio de lo qual la Congregacion a suplicado a su Santidad mande renouar el derecho comun que habla de que los religiosos no induzgan, ni obliguen a que los ficles elijan

jan sepultura en las yglesias de sus monasterios, y que atento ha que por las diligencias de que se ayudan muy pocos se entierran en sus Parochias, mande ha crecentar el derecho que les pertenece, y que en lugar de la quarta sea la mitad reuocando los priuilegios contrarios, y remitiendo la execucion a los ordinarios, ha de solicitar al dicho Agente en Roma, para que lo procure como se le da por instruccion.

XXVI.

De la restitucion de las temporalidades.

En las instrucciones que se han dexado al Procurador general, en los Quinquenios passados a quedado vn capitulo en que se dize como la Magestad del Rey don Phipe II. mando por su testamento y codicilio, que se restituyessen a las yglesias, los lugares y rentas de jurisdiccion que vendio por vn Breue Apostolico, que le fue concedido, y despues que su Magestad fallecio se hizieron diuersas diligencias de parte de las yglesias, con que huuo juntas de los testamentarios, donde se trato dello, y se propusieron medios para disponer y facilitar lo que pudiesse impedir que tuuiesse efecto la dicha restitucion: y se escriuio a los señores Prelados, de orden de su Magestad, para que embiassen las aueriguaciones, y su parecer como las embiaron y respondieron, y sobre ello se hizieron otras juntas de los dichos señores testamentarios. De las quales resulto embiar a proponer y suplicar a su Santidad dispensase en el cumplimiento, y en lugar de la dispensacion se dio vn Breue, declarando las obligaciones que su Magestad, tenia a la dicha restitucion y por no auerse executado, ni cumplido en la presente Congregacion se boluio a suplicar a su Magestad, mandasse que se hiziesen las juntas de testamentarios, para que tuuiesse efecto, y porque algunas santas yglesias, pretenden restituyrse en los lugares, vendidos a las Messas capitulares, donde a la parte que los compro su dinero se hizo particular instancia sobre ello, y su Magestad, visto el dicho memorial le mando remitir al Secretario Francisco Gonzalez de Heredia a quien sea entregado, ha de tener queta el dicho Procurador general, con solicitar que se hagan las dichas juntas, y cumpla la dicha restitucion, y de lo q se fuere acordado en ellas de auiso a las santas yglesias, para que lo traten con los señores Prelados y acudan a lo que

que les tocare, y que las mesas capitulares que quisieren tratar de la recuperacion de sus lugares lo puedan hazer.

XXVII.
De los Breues
para ganar
rentas en au-
lencia.

En estos vltimos Quinquenios han sido los Cabildos de muchas santas yglesias molestados con Breues, para hazer presentes a algunos prebendados que han obtenido las dignidades y prebendas, para que obligasse a que en la presente Congregacion se diese cuenta a su Magestad, y suplicasse mandasse escriuir a nuestro muy santo Padre que no se diesen los dichos Breues, y teniendo por justo lo mando hazer, y la Congregación entre otras cosas lo propone y suplica a su Santidad, terna cuidado con cobrar la dicha carta, y remitirla, el Agente en Roma a quien en su instruccion particular se le dize haga la diligencia, y este con particular cuenta de contradecir los dichos Breues, y quando se diere alguno, y en particular se suplicare del a su Santidad, o ofreciere en particular sobre el cumplimiento alguna dificultad, o aprieto que padezca alguna santa yglesia, la ayudara ha salir del, guardando los limites y respeto que en todo a de tener a la santa sede Apostolica.

XXVIII.
De pensiones
de los religio-
sos de la Com-
pañia.

Porque en las Congregaciones passadas se reconoció el inconueniente de que los que entran religiosos en la orden de la Compañia del nombre de Iesus, con pensiones sobre rentas Ecclesiasticas, las retengan con titulo de no auer professado dilatandolo muchos el tiempo q̄ viuen a dias que se pretende que la santa sede Apostolica, como limito el tiempo de dos años para que vacasen los beneficios que los dichos religiosos obtuuiessen, vacasen por el consiguiente las dichas pensiones, y el Rey nuestro señor tiene escritas diferētes cartas a los sumos Pontifices que han sido, y a sus Embaxadores en Roma y con dilacion, y excusas que por la dicha orden se pusieron, se entretuuó el declararlo, y en la presente Congregacion se suplico a su Magestad fuesse seruido cōtinuar la misma intercessio, y mandó que se escriuiesse, ha de tener cuydado el dicho Procurador general, con cobrar las dichas cartas, y remitirlas al Agente, para q̄ con ellas prosiga la diligencia, y yrle solicitando, hasta que se configa.

Porque se ha hallado, que en muchos Conuentos de las

XXIX. *De las Capellanias, y memorias fundadas en Conuertos.*

las Religiones monachales, y mendicantes estan fundadas, y se van fundando Capellanias, y memorias y que en todos se admiten y mas particularmente en la de S. Francisco no pudiendo de su instituto tener renta, ni propiedad y que se ha pasado por ello sin auerlas repartido teniendo para su dotacion, juros, censos, y otras heredades con cargo de Misas, y sacrificios con el fraude y daño, que se refiere en la Sesion 69. del libro del escusado, sobre que se consulto a las santas yglesias, y respondieró lo que assi mismo se dize en la Sesion 99. del mismo libro, por la qual, y por la 61. y 100. parecio que para poner en execució que las dichas Capellanias, y memorias subsidien, escusando demandas y pleytos, es suficiēte la facultad que se da por la Bula de la concession de subsidio, y comission de los juezes subdelegados en cada diocesis, y para proceder a la cobrança de lo que los contadores y repartidores valorearen, y repartieren a las Capellanias y memorias fundadas en los dichos Cōuentos, sin hallar diferencia dellas a las de las Parrochiales, y que se repartiessse en la santa yglesia de Auila, por los valores, que ya tenia hechos, y despues generalmente se ha advertido que puede hazerse en todas las santas yglesias con la quenta y preuencion que se dize en las dichas vltimas Sessiones, para que si por parte de los Conuentos se agrauiaren dello y truxeren al Consejo de la Cruzada, como ya han venido en appellacion, y sacado prouisiones en agrauio de lo repartido en Auila, ha de tener cuydado el dicho Procurador general, con acudir a todos los pleytos que vinieren de este genero, y que se hallanen a subsidiar de las rentas de las dichas Capellanias y memorias, assi fundadas en los Conuentos de las dichas religiones, pues no les subtrae la condicion de estar fundadas en monasterios.

XXX. *Del memorial de agrauios de las ordenes.*

Como se refiere en la Sesion 67. del libro del escusado el Consejo de la Cruzada embio a notificar a la Congregacion vn memorial intitulado de algun numero de ordenes monachales y mendicantes, agrauiándose de las yglesias, en lo que les reparten de las gracias de subsidio y escusado, y otras cosas ha que se respondio y satisfizo, assi mismo con memorial particular que se dio a su Magestad

gestad supplicando mandase ponerles silencio por la euidēcia q̄ se hizo de lo cōtrario cō mayores razones, y antes de auer lugar de aueriguarlas ni entēderlas las dichas ordenes con color de q̄ era negocio de justicia y con particulares diligēcias y instancias alcanzaron q̄ se viesse por los terminos della, remitiendolo su Magestad al dicho Cōsejo de Cruzada adonde lo intentaron seguir durante el tiempo de la dicha Congregacion, y platicado en ella como se auia de dēfēder aunq̄ no sin speranzas de que entendido el negocio como se procuraua se vernia a atajar, parecio q̄ en caso que se siguiesse no se llegasse a la justicia principal en ninguno de los dichos articulos y pretensiones, por ser tan graues y de perjuizio a las sanctas yglesias, arguiēdo las de repartimiētos excessiuos, y pretendiendolas nouedades de tenerlos a parte y lugar en las Congregaciones, y porque no contentas las dichas ordenes con auer introduzido pleyto en el dicho Consejo de Cruzada dieron otro memorial a su Magestad sobre ello, y se remitió a la junta que fue seruido nombrar para el despacho de los negocios de la Congregacion, y visto en ella y informado de las causas q̄ alegaron con lo que las yglesias tenian dicho, la junta consultò a su Magestad, y salio proueydo q̄ no se hiziesse nouedad de lo pasado que fue poner en todo el silencio que la Cōgregaciō supplico, se adierte al dicho procurador general, como las dichas ordenes no han de ser oydas en sus pretensiones para que si quisieren voluer a ellas lo de a entender y dēfēda y quede por este capitulo de instruccion entendido para lo que adelante ocurriere de las materias.

31

*De no mudar
las limosnas, q̄
haze su Mage
stad de la gra
cia del subsidio
al escusado.*

El Consejo de la sancta Cruzada embio a proponer a la Congregacion que para que el Rey nuestro señor tuuiesse sus quatrocientos y veinte mil ducados de la gracia del subsidio libres y prompts para gastarlos en sustentar galeras, sin disminuciō alguna estaua platicado que la limosna que haze del dicho subsidio a los monasterios de monjas no cobrando las yglesias dellos, lo que les toca, y dandolo como
hasta

hasta a ora lo dan en baxas que importa de quarenta acinquenta mil ducados cada año y hazen falta para las dichas galeras se remediasse con que las dichas baxas se diesse en el escussado pues les seria de la misma quenta y sin inconveniente, y considerado se hallaron muchos, los quales se pusieron en vna relacion que esta en la session 57. del libro del escussado, para que las yglesias, no pudiesse consentir lo y porque no obstante que se represento en el dicho Consejo de Cruzada a proseguydo con la platica, y consultado a su Magestad, sin reparar en la dicha contradiccion dando por presupuesto que las dichas sanctas yglesias vernan en ello, y seria posible que sin que viniessen ni tratar mas de lo que se tratò y replicò, pretendiessen introducirlo y assentarlo con la repuesta de la dicha consulta justificacion y conveniencias que hallarian por otras consideraciones, y que en esta conformidad se den las libranzas sobre los Cabildos de las sanctas yglesias procediendo a la execucion dellas, y hallarse embarazadas se ha dado vna petition en el Consejo de la Santa Cruzada pidiendo y protestando que no se dé las dichas libranças con inouacion alguna en quanto a los dichos desquentos del subsidio, sino como siempre han corrido, y en el dicho libro del escussado se pone por advertencia en la session 195. que lo que se mandare suspender en qualquiera de las dichas gracias, sea sin mudar de vna en otra, y que obedeciendo las en quanto al cumplimiento supliquen y den aviso al dicho procurador general, ha de tener quenta con guardar lo que se proueyere a la dicha petition como con sauer quando se tratare de ordenar las dichas libranzas para si se alterare de la forma con que se han despachado hazer instancia en que no passen y se detengan y que si sin embargo se dieren o sin tener noticia dellas, y ocurrieren a las yglesias y dando la respuesta de que estan advertidas le auisaren para el remedio, le procure con toda la fuerza que le sea posible, y con la rason y justicia que ay, para que no se inoue de la costumbre que se ha tenido, ni obliguen a las yglesias aq paguè còtra el tenor de las còcor-
días

dias y obligaciones por no venir consentimiento, ni lugar a ninguno de los perjuizos representados en el memorial que en esta razon se dio al dicho Consejo de Cruzada.

XXXII.
De los casos
remitidos al
Consejo.

Con los memoriales, que la Congregacion dio a su Magestad de la proposicion para tomar concordia en la gracia del escusado, se presentó vno a parte con quatro casos. El primero que toca a los juezes que se proueen en el Consejo para matar la langosta. El segundo que se dexe a los Prelados el reparo de las yglesias. El tercero que no se tome pan de las rentas Ecclesiasticas, y el quarto que se declare vn capitulo de la premarica de los labradores, y por ser todas materias en que sea conocido en el Consejo de justicia, fue seruido remitir a los señores Presidente, y del dicho Consejo, y no ha auido lugar de despacharlo durante el tiempo de la Congregacion, terna cuydado el dicho Procurador general con solicitar que se vean y determinen, como assi mismo quedo a su cuenta en la Congregacion vltima, que se celebrò en la ciudad de Valladolid, y proueydos dara auiso a todas las santas yglesias, para que entiendan como se han de auer en ellos.

XXXIII.
De la cobranza
de las gra-
cias.

Hanse ofrecido dificultades, y algunos pleitos en razon de como se ha de proceder por los juezes subdelegados en la cobrança de las gracias, por que se pretendio q̃ no se cobrasse ninguna deuda de Ecclesiasticos, ni de seculares que fuesen deudores a las personas que contribuyen en ellas, sin que primero se hiziesse excusion cōtra los que deuián, y que en este caso no se cobrasse mas de lo que montasse el subsidio y escusado, por auer entendido que por cobrar las tales deudas con rigor, y como marauedis de auer de su Magestad se hazian celsiones, y fraudes, y fue necessario dar â entēder como se procede justificadamente, y que los Cabildos y particulares cumplan con entregar toda la parte que les toca de sus repartimientos en obligaciones, o ditas como procedan de rentas Ecclesiasticas, tocantes a aquello que se les reparte, y en la presente Congregacion se añade en las concordias que todas las deudas, que los contribuyentes señalaren en obligaciones, o en juro, censos, o tributos

butos, o en otros titulos como sean pertenecientes a sus rentas Ecclesiasticas, no se les impida poderlas cobrar por los dichos juezes, como marauedis de auer de su Magestad, y demas desto sea puesto por capitulo en las instrucciones de los juezes subdelegados, ha de tener cuydado el dicho Procurador general, cō que esto se guarde, y los Cabildos le ternan con no cobrar, y los juezes con no proceder por cobrança de deuda, que sea de otro genero ni de pendencia,

XXXVI.

De la multitud de religiones y Conuentos.

Y de los hermanos de Iuan de Dios.

Por auer crecido tanto la fundacion de Conuentos de religiones antiguas como de las nuevas, y de recoleccion y descalcez, colegios, casas de aprobacion, y nouiciados en las ordenes monachales y mendicantes, y hecho experiencia de inconuenientes en lo espiritual como en lo temporal, para que se tuuiesse por necessario preuenirlo por algun modo, y forma en la presente Cōgregacion se trato dello, y juntaron razones, y causas muy dignas de considerar, para proponerlas a nuestro muy santo Padre Paulo Quinto, y porque fuesen con mayor aprobacion, y qualidad se dieron al Rey nuestro señor, suplicando mandasse hazer vna junta de personas graues donde mas se apurasse la materia, y lo remitió al señor Cardenal Xauierri su confessor a efecto de que se pudiesse en execuciō lo que se proponia con el dicho fin de embiarlo a su Santidad, y el señor Cardenal hizo algunas diligencias y con su muerte no pudo passar adelante, y por otra parte la Congregacion escriuió a su Santidad con vn memorial en la misma sustancia remitido al Agente en Roma, para que con el informasse y en la instancia que agora se le daua vn capitulo con orden de que continue la diligencia, y que el dicho Procurador general terna cuenta con auisarle lo que su Magestad mandare ayudar y todos lo procuraran de manera que se haga algun seruicio a Dios en cosa tan necessaria, demas de lo qual por auer faltado el dicho señor Cardenal y subcederle en el oficio de Confessor el padre Maestro Aliaaga la Congregacion embio a saber de su Paterinidad Reuerendissima del dicho memorial, y dio noticia de que le auia visto, y se entendio que quedo en su poder, y cō esta ocasion se ha dado otro memorial a su Magestad ha-
ziendo

ziendo memoria del principal, y a quien le remetio para q̄ con su falta tenga necesidad de cometerlo de nuevo, y es de entender que por el mismo camino vendra remitido al dicho padre Maestro Aliaga por materia de su oficio, y respecto de q̄ al mismo tiempo la Congregación fue informada del privilegio, que han alcanzado los hermanos de Iuan de Dios de tener Prouincial a parte para el gouerno de las casas y hospitales donde asisten a la Cura de los pobres, y auerse juzgado q̄ ha de ser muy contrario a su instituto se representan a su Magestad en el dicho memorial los fundamentos, y razones desta presumpcion para que como negocio importante a la piedad y remedio de los pobres mande boluer sobre ello, examinando lo que ay por todas partes para que no se pierda el fructo que los dichos hermanos han hecho, ha de tener cuydado el dicho Procurador general con atender a la prosecucion de todo lo que por los dichos memoriales se representa, y suplica cobrando los que faltan por remitir y en solicitarlos, adonde vinieren a parar.

XXXI. *De suspendido de cuentas de Cardenales.* Estuuu introducida costumbre, que el subsidio y escusado de las pensiones que gozan Cardenales, y de las yglesias y beneficios que poseen se repartia, sobre todo el estado Ecclesiastico, y lo que montaua como no se podia librar al justo se repartio a buena cuenta, hasta tanto que se alcançaron Breues, cō que quedò libre destas cargas que no le rocauā para que comiessen por cuenta de los propietarios que pagauan las dichas pensiones, y de los que gozauan las yglesias y beneficios, con lo qual el estado Ecclesiastico tuuo ocasion de pedir en el Consejo de la Santa Cruzada, que se hiziesse cuenta de lo librado sobre las dichas yglesias, por esta razon y respecto de que para liquidarla, se requirio que los Cabildos de las santas yglesias tuuiesse dadas todas las cuentas de los Quinquenios que corrieron en quanto duro el dicho repartimiento se haydo dilatando no embargante el cuydado que han puesto las Congregaciones precedentes con diputados particulares dexandolo a cargo del Procurador general, y en la presente Congregacion se ha venido a trabajar mas en ello por los Comissarios que lo tuuierō a car.

a cargo, los quales truxeron a la Congregation vn fenecimiento de quenta hecho con los señores Contadores en que alcança el estado Ecclesiastico a su Magestad, en veynte y vn quentos ducientas feys mil trecientas y setenta y quatro marauedis en subsidio, y ocho quentos nouecientas y setenta y siete mil quatrocientas y quarta marauedis, en el escusado, que todo viene a montar 30. quentos 18311814. marauedis, como consta de la fee autorizada de los dichos señores Contadores, y porque pusieron en ella tres anotaciones, y aduertencias de que no estauan las dichas quantas ajustadas, por faltar de dar quantas algunas santas yglesias y Abbadias, para ver lo que podian auer suspendido y que se ha de baxar todo lo que tocara a las mercedes y limosnas que su Magestad tiene hechas en las dichas gracias y satisfazer a vn pliego de addiciones que dieron los Contadores. Los diputados de la Congregation trataron en ellos del modo que se podia tener en facilitar todo lo que toca a las dichas anotaciones, y demas desto se les ha dado satisfacion, y a sus oficiales por lo que han trabajado en las dichas quantas, como por lo que resta de hazer para fenecerlas y dar certificacion del alcance liquido, segun se requiere para poderle pedir en el Consejo de la Cruzada, y dado ordẽ que en quanto la Congregation no se dissoluiere los señores diputados que lo han tenido a cargo asistan a la dicha quenta, como todo se contiene en la Sesion 201. del libro del escusado, donde se pone con mas claridad el punto en que todo queda, ha de ser a cargo del dicho Procurador general, que como lo dexaren los dichos diputados continue lo que faltare, hasta que se entregue la dicha certificacion autorizada de los dichos señores Contadores, y entregado della la presentara en el dicho Consejo, y suplicara que como deuda deuida a las dichas santas yglesias de alcance de quantas liquido de lo que se le repartio demas por lo dicho suspendido de Cardenales de le libre, y haga pago poniendo la instancia y los medios que fueron posibles, y si alguna dificultad se atruere, yra comunicando a la santa yglesia de Toledo, para que le encamine y fauorezca, y demas de la diligencia hecha con los dichos señores Contadores, para que

no embarace el memorial de anotaciones a mayor abundamiento, queda respondido a el y se le dexan los papeles y el traslado de la certificacion que dieron, y deste negocio se le encarga la diligencia, que pide cosa de tanto interes para que se saque el fruto que se espera.

XXXI.

*Sobre la instru-
cion que dio el
señor Comissa-
rio general a
los subdelega-
dos.*

Despues que se concedieron a los Reyes nuestros señores las gracias del subsidio y escusado, y que las santas yglesias se encargaron de la administracion y collecturia dellas se les ha dexado libremente sin que los señores Comissarios generales se ayan entrometido a darles forma ni regla como se ayan de auer y gouernar en la cobrança mas de la q̃ se assienta por las escripturas de las concordias entre su Magestad y el estado Ecclesiastico, fiando de que los Cabildos procederian como han procedido con toda ygualdad y justificaciõ en repartir, y cobrar de cada vno de los contribuyentes, conforme a los valores de las rentas sin agrauio de ninguno, quedando la superioridad en los dichos señores Comissarios generales de conocer quando se hallasse cosa en contrario, o alguno se agrauiasse de repartimiento injusto, y porque estando en esta costumbre el señor don Martin de Cordoua Comissario general que al presente es proueyo vnas instrucciones y las dirigio a los juezes subdelegados ordenandoles que asistían a todas las quantas y repartimientos de las dichas gracias de subsidio y escusado y que dentro de treynta dias embien relacion de las costas que se causaren en el dicho Quinquenio, y vltra desto otro capitulo que trata del nombramiento de Alguaziles, el qual en alguna manera esta dudoso en su intelligencia, teniendo assi mismo las yglesias costumbre de poner todos los ministros necesarios para la cobrança como es fuerça que lo hagan, sin que los dichos señores Comissarios se embaracen en ello, y la Congregacion embio a informar al dicho señor don Martin de Cordoua, dando razon de los inconuenientes que se seguirian de poner en platica la dicha instrucciõ, y como no era possible guardarla segun se cõtiene en la Sesiõ 46. del libro del subsidio, a la qual su señoria respondio que su intẽto no fue inouar ni perjudicar por la dicha instruccion en cosa que conueniesse a la mejor cobrança de las dichas gracias, ni

de las costumbres guardadas en los Cabildos, segun todo queda aduertido en otro assiento siguiente para que si en alguna parte los juezes subdelegados diere otro entendimiento a la dicha instruccion los Cabildos no lo cōsientan y auisen al dicho Procurador general, para que lo defienda en el Consejo de la santa Cruzada, conforme a esta relacion, y a la de los dichos assientos se le encarga que tenga muy particular cuydado dello, de manera q̄ no se introduzga nouedad, ni se admita mas forma ni gouierno de la assentada ni contenida en las dichas concordias, y que se ha guardado a los Cabildos en el tiempo que ha que administran las dichas gracias.

XXXVII.
Del subsidio y
escusado de la
orden de santo
Domingo.

La Orden de santo Domingo, tiene repartimiento á parte en las gracias de subsidio y escusado dende su principio, por particular consentimiento y permissiō de las yglesias mirando al prouecho que haze, y se tassó en vna cota moderada y no por el valor riguroso de sus rentas, y ha passado y passa por ello, sin pretender que se suba por lo que despues han acrecentado de haziendas incorporadas en sus Conuentos, saluo en los beneficios que se han vnido a ellos por concessiones Apostolicas q̄ antes de las vnionas contribuyan con el Clero de las diocesis, donde estan sitos, porque no se auia de quitar al dicho Clero la parte que les tocava de las dichas gracias: y en el año de 87. que se hizo la Congregacion del quarto dezmero escusado y quento del subsidio, entendiendo las yglesias que se auian vnido e incorporado en la dicha orden algunos beneficios que andauan en sus repartimientos pidierō en el tribunal de la Cruzada que estos se numerassen, y que lo que les tocasse de subsidio y escusado se cargasse mas a la contribucion de la dicha Orden y se descargasse a la de las yglesias y diocesis, de donde se vnieron y acostumbraron a repartirlos y constò auerse hecho y puesto en los libros de la dicha Congregacion vn tanto del dicho repartimiento nuevo, y porque despues de la dicha quenta no solo se han vnido e incorporado en la dicha religion mas beneficios, sino que en vnos que se vnieron de las diocesis de Toledo y Salamāca repartiendoles de las dichas yglesias lo que les tocava de las dichas gracias, es de saber la santa yglesia de Toledo

do a vn beneficio vnido al cōuento de la Madre de Dios de Alcalá de Henares. viniendo en apelacion al Consejo de Cruzada le mando restituyr todo lo que se les auia repartido y cobrado, y en Salamanca se hizo lo mismo proueyendo ciertos autos en que se referuo el derecho, para que la dicha santa yglesia cobrasse de la misma Orden de santo Domingo, y los vnos y los otros mal entendidos, o defendidos porque de razon y justicia q̄ se baje a las dichas yglesias y se cargue al repartimiento de la dicha Orden como está dicho se acordo en la presente Cōgregacion que se pidiese el cumplimiento en el Consejo de la Cruzada, como se ha pedido, y se escriuió a las santas yglesias diessen auiso de los beneficios que en cada diocesis se huuiessen incorporado en la dicha religió y la cantidad de lo que le repartieron para que se pusiesse en la dicha quenta y estan vistos los procesos en el Consejo sin auerlos determinado, porq̄ antes de las Pasquas la parte de la dicha religion de santo Domingo los pidio para informar y se los dieron, ha de atender el dicho Procurador general al buen despacho por quenta de las dichas yglesias, llevando fin lo en que sean descargadas del dicho subsidio y escusado las diocesis de donde se vnierō los dichos beneficios, y se carguen a la dicha Orden de santo Domingo, y que de todas las yglesias de donde vi niere auiso que se han hecho algunas vniones, se les haga la dicha baja, y asy mismo que se restituya a las dichas santas yglesias de Toledo y Salamanca lo que les mandaron boluer de los dichos repartimientos.

XXXVIII.

*Subsidio de cō-
sos.*

En la presente Cōgregacion a parecido vna nouedad subcedida en las yglesias de Palencia, y Iáen de q̄ valorando las rentas de los Collegios de la Compañía, asy de juros, censos, casas, y otras possessions y repartido; sobre ello subsidio como renta Ecclesiastica, y comprehēdida y procediendo a la cobrança de lo que les ha tocado por mandamientos de los juezes subdelegados se ha traydo al Consejo de la santa Cruzada, agraviándose dello y pretendiéndose eximir y escusar con que tienē deudas y dinero a daño y censos de que pagan intereses y q̄ por razon dellos no se les ha de repartir, hasta estar descompañados y libres y se ha de bajar de los valores todo aquello

aquello que montaren, a lo qual esta bastante-
 tisfecho con la justificacion que traen los dichos valores
 y repartimientos, y con vna informacion en derecho es-
 cripta en la presente Congregacion, muy docta, y sub-
 stancial en el caso, la qual se dio a los juezes que vieron
 vn proceso del pleyto que ha tratado Palencia con el
 Collegio de la Compania de la misma ciudad, y los jue-
 zes son los señores Obispo don Phelipe de Tassis que lo
 vio, siendo Comissario general, y el Licenciado dō Iuan
 Ocon del Consejo de su Magestad su asessor en cuyo po-
 der està el voto, y tiene señalada la determinacion para
 el primero Consejo despues de las Pasquas que ha de ser
 en Henero de 1609. ha de asistir el dicho Procurador
 general a que se determine, y que auiendo grado de re-
 uista se siga, y que siendo las sentencias en fauor como se
 espera de la razon y justicia que ay, para no admitir in-
 troducion nueva y perjudicial a todo el estado Ecclesiasti-
 co, por la consequencia que se daria, estando ya mouida
 en las dichas yglesias se saque executoria dello ayudan-
 do al Agente de la de Palencia, por cuya cuenta se ha se-
 guido y son los gastos y con la misma atencion a las que
 asì litigaren, y advirtiendole a que en quanto no se sen-
 tenciaren los dichos pleytos en reuista, y reuocaren los
 repartimientos y dieren por ningunos se han de execu-
 cutar y llevar a deuido efecto conforme a las concordias
 y a lo nueuamente declarado en la respuesta de vn capi-
 tulo de los memoriales del escusado que se dieron a su
 Magestad en la presente Congregacion, y a que esta da-
 da prouision en contrario contra la dicha yglesia de Pa-
 lencia, para que se dè de nueuo en su fauor para el tiem-
 po del pleyto, como de su parte se suplica en el dicho
 Consejo.

XXXIX.
*Del subsidio de
 las Cofradias.*

Considerando que dende el principio que se hizierō
 valores de las rētas Ecclesiasticas, para repartir sobre ellas
 el subsidio fueron valoreadas las Cofradias, como espiri-
 tuales y no profanas, y que por esta razon gozan de la li-
 bertad de no pagar alcualas con el priuilegio de rentas
 Ecclesiasticas, y q̄ en algunas diocesis no han tenido tan-
 ta aduertencia en repartirlas con el oluido, o remission
 que suele auer, se hizo memoria dello en la Congrega-
 cion

cion y consulto a las santas yglesias para saber como se auian y por las respuestas que dieron parecio mas constante la costumbre que guardan en las mas dellas para cobrar la dicha gracia de subsidio de todas las Cofradias q̄ tienē hazienda estable y cierta en juros censos, casafas, y otras qualesquier possessions, y se hizieron vnos apuntamientos y embiaron a las santas yglesias, para que se pudiesen aprouechar dellos, y conformarse sin indiferencia, no hallando causa para dexarlas de tener por contribuyentes y que ayuden alleuar la carga de la dicha contribucion, y porque seria posible que en algunas partes lo tuuiesen por agrauio y apelassen para el Consejo de la Cruzada, ha de tener cuidado el dicho Procurador general cō ayudar a las yglesias que lo vinieren a seguir para que se defiendan con los fundamentos que ay para q̄ las dichas Cofradias contribuyan de manera que se suficiente lo que la Congregacion juzgò que se deuia guardar en ello por ser como es el negocio, assi mismo ex èplar y de importancia para ayudar a pagar la dicha gracia.

De la labrança y criança.

En este tratado pleitos con las ordenes monachales y mendicantes, sobre eximirse de pagar diezmos de las heredades de labrança y criança que llaman y estuuò introducido en el Consejo de Cruzada que quando las yglesias repartian a los dichos conventos y ellos se quexauā les dauan las prouisiones acordadas mandando absolutamente que no se repartiessse a la dicha labrança y criança y viniendo a responder a ellas se sentenciaron los pleitos que ocurrieron indiferentemente como se yuau entendiendo en el hecho y en el derecho, lo qual obligo a que en la Congregacion que se hizo en Valladolid el año pasado de 601. se estudiassse y apurassse mas la materia y la justicia de las yglesias, y parecia que conforme a derecho, y a la extension de las gracias de subsidio y escusado, y el motu proprio de Gregorio XIII. las dichas ordenes son comprehendidas, y no deuen eximirse por el dicho titulo de labrança y criança ni hazer diferencia desta renta a las demas dezimales, y con la informacion q̄ se hizo al dicho Consejo de Cruzada proueyo q̄ de alli adelante no se diesssen las dichas prouisiones acordadas

decretandolo en la peticion que se dio para ello persuadidos de la dicha justicia para administrarla en los casos que ocurriessen ya mayor abundamiento su Magestad a instancia de la dicha Congregacion mandò escriuir a su Santidad y a su embaxador en Roma que se declarasse si los diezmos de la labrança y criança deuián ser comprehendidos en esta gracia y tuuo por bien mandarlo declarar con clausula que se añadió en la confirmacion de las concordias y venidas se dirigierò a todas las santas yglefias, para que las executasse, y porque en algunas diocesis se salia a defender por los conuentos el Procurador general pidio en el dicho Consejo de la Cruzada prouision acordada por virtud de la dicha confirmacion de concordia con que se repartiessse y cobrassse de la dicha labrança y criança, y no tuuo efecto por no conformarse el asfessor del señor Comissario general, con que se dio ocasion a que las religiones, asfi monachales como mendicantes saliesfen a contradzirlo y poner demanda al Clero, y sin esto ocurrieron a su Santidad achacando que se auia hecho siniestra relacion a que fue menester satisfacer por el Agente general, y aunque su Santidad le dio credito quiso que por otra parte su Nuncio en estos Reynos aueriguasse la relacion que le hizo y resultarò otras diligencias, hasta la presente Congregacion que boluendo mas sobre ello se refcriuio en el derecho, y parecio q en el memorial que se diessse a su Magestad con la proposicion de la concordia del escusado, para quitar toda duda a mayor fauor de la dicha gracia se estendiesse en la concordia que se otorgasse que referuado como se dize en ella las tercias y diezmos que su Magestad posee o tuuere vendidas con la dicha addiciò todos los otros diezmos primicias y tercias, que qualesquier personas monasterios vniuersidades Collegios tengan gozen posscan y periciuan por qualquier titulo derecho priuilegio, o costumbre aunque sea inmemorial, o en otra qualquier manera queden comprehendidos, y ayan de còtribuyr en el repartimiento de la gracia del escusado, y lo mismo se entienda en quanto a todas y qualesquier personas, monasterios, vniuersidades, collegios, que por qualquiera de los otros dichos derechos, titulos, priuilegios, costum-

tumbres, aunque sean en memoriales pretendieren ser, o sean exemptos de no pagar diezmos, aunq sean de los de la labrança y criança, como en particular esta assi declarado por los Breues de la Santidad de Greg. XIII. Cle. VIII. y que de todo se trayga especial confirmacion de su Santidad, y porque la respuesta que se dio a este capitulo por el decreto del señor Comissario general fue que se escriuiesse a su Santidad mandasse declarar si los diezmos de la labrança y criança de qualesquier exemptos han de ser comprehendidos en la dicha gracia de escusado para que contribuyan a rata lo que les tocare del precio de la concordia, y no fue esto lo que la Congregaciõ suplico, ni de lo que tenia necesidad estando ya declarado, sino que se añadiesen palabras demas comprehensio, tuuo necesidad sobre este y otros capitulos del dicho memorial de ocurrir a su Magestad, y suplicar fuese seruido nombrar vna junta donde se viesse y diesse satisfacion a ellos, y entédidos por las dichas Ordenes prosiguieron alli su contradicion, y visto y oydo en la dicha junta y consultando con su Magestad, se dio por respuesta que no se pusiesen por aora las dichas palabras en la concordia y si para adelante se huuiessen de poner, o no se remitiese al Consejo de Cruzada adonde està pleyto pendiente, para que oydas alli las partes se haga justicia, ha parecido a la Congregacion, lo primero que otorgadas por ella las concordias de las gracias, y aprouadas por su Magestad se despachen las cartas que acostumbra dar para su Santidad y su embaxador en Roma a efecto de que se confirmen y que basta que se escriuan con generalidad sin pedir las en particular para este caso pues podria descubrir y causar la misma contradicion que para añadir palabras en la concordia, y que con las dichas cartas y instrumentos autenticos de las concordias el Procurador general, embia vn tanto de la Congregaciõ que hizo el Papa Clemente Octauo en la concordia del escusado que se otorgue en la Congregacion del año de 1603. en Valladolid para que se expida al tenor della, y no de otra manera como se adierte al Agente en Roma en la carta particular que se le escribe, y que este preuenido de que las ordenes lo han de cõtradezir, para procurarlo

curarlo, pasar y expedir sin sabiduria dellas, y que acudiendo en esta forma para lo de Roma, para lo desta Corte, y que se trata y pende en el Consejo de Cruzada, se figa alli el pleyto con la justicia notoria que el estado Ecclesiastico tiene pidiendo execucion de la declaracion del Breue de confirmacion de concordia de Clemente Octauo, por el qual comprehendio y obligo a contribuir en la dicha gracia a los bienes de la labrança y criança ayudandolo con las informaciones en derecho y apuramientos que quedan hechos con aduertencia a que por parte de las ordenes monachales y mendicantes sea contradicho en el dicho tribunal de la Cruzada y puesto demanda a la qual sea escusado y a de escusar de responder sin dar lugar a ella, ni salir del punto de la execucion del dicho Breue, y que sobre esto a de ser la determinacion y sentencias que mediante la dicha justicia pueden esperar se fauorables, y hasta que se alcancen no sera necesario hablar ni tratar del articulo y decreto del memorial deste caso sobre las palabras que pretendio la Congregacion que se añadiesen en la concordia ya que se dio respuesta que no se pudiesen por aora, y que si para adelante se huuiessen de poner, o no se remitia al Consejo, por que se pretendieron a mayor abundancia y sin ellas tienen las yglesias lo que basta, y las sentencias y determinacion del pleyto, diran lo que conuenga seguir: todo lo qual se encarga que guarde y execute el dicho Procurador general en este negocio.

*Del subsidio
de las tercias*

Auiendo sido costumbre en todos los Quinquenios despues de la concession de la gracia de subsidio, que en las cuentas que vienen a dar las santas yglesias sean admitido por baxas la parte que toca al subsidio de las Reales tercias vendidas con clausula de euicion y saneamiento los Contadores del Consejo de la Cruzada lo han dexado de admitir dende el septimo Quinquenio del dicho subsidio, esforçandolo mas con que se libraron provisiones dirigidas a los Cabildos preueniendoles que no diessé los dichos desqueros en las quantas que embiasen, porque no se admitirian, y quando vino a noticia del dicho Procurador general se agrauio en el dicho Consejo, alegando no solo la costumbre, sino que en el caso esta.

estarian determinados pleitos entre las partes que poseen las Reales tercias por compra y empaño con la dicha clausula de euicion y el señor Fiscal del dicho Consejo sentenciados en fauor de las dichas partes, y en particular de las santas yglesias de Cuenca, Segouia, Palencia, Agreda, y otras, y ganado prouisiones para que en las yglesias y diocesis, donde estan las dichas tercias no cobrasen dellas el subsidio que les tocasse, aunque lo repartiessen y lo diessen por desquento, como lo auian dado y admitido sin dificultad, y constaua de los libros de la contaduria de Cruzada, y esto no obstante no se auia declarado ni proueydo, hasta que se junto la Congregacion, y descubrio que se fundaua esta nouedad a causa de que en la Congregacion que se celebró el año pasado de 1602. en la ciudad de Valladolid los memoriales que dio a su Magestad sobre tomar assiento y concordia en la dicha gracia fueron remitidos a la junta que nombro para ello de algunos señores ministros, y para ser informados de la justificacion de los casos que se suplicaron la Congregacion nombro dos Comissarios, y despues de la informacion la junta decidio lo que vino a juzgar, y lo primero fue la conclusión del tercero capitulo del memorial del subsidio, en que representando la Congregación como importaua esta dicha gracia cada Quinquenio dos millones y cien mil ducados, y que siendo costumbre cobrarlos en seys años y doze pagas a razon de 350. mil ducados cada vno se resumieron en la concordia del quinto Quinquenio a cinco años y diez pagas con que vino a crecer sessenta mil ducados cada año y por auerles sido muy graue, suplicaron que siendo posible les hiziesse merced de que siruiesse en el Octauo Quinquenio con los dichos dos millones y cien mil ducados in seys años y doze pagas, y la junta consulto que siendo las necesidades de su Magestad tan precisas, no podria hazer la merced que pedia, porque vendria a dexar de cobrar en cada Quinquenio vn año de la concession, y que se respondiesse a las yglesias que se obligassen como en el septimo Quinquenio a los dos millones y cien mil ducados en cinco años, y que aliende desto se añadió y dixo en la dicha consulta que auia de ser, que

dando como auian de quedar libres de la contribucion de subsidio y escusado los diezmos, y tercias q̄ su Magestad gozaua y poseya, y tenia vendidas con clausula de euicion y saneamiento, y porque esto fue sin dar parte ni saber dello la dicha Congregacion como se declara en los libros del escusado de la que aora se celebros parecio pedir en el Consejo de Cruzada que se reuocassen las prouisiones dadas para que sin embargo dellas se passasse en quenta lo que las yglesias no cobraron de las personas que gozan las dichas tercias, y en lugar de proueerlo como era de justicia se mando dar traslado al Fiscal y hizo pleyto, obligo a dar quenta a su Magestad del agrauio que en esto se recibia representandolo en vn capitulo de los memoriales de la Congregacion del subsidio, y suplicando no se hiziesse nouedad de lo que se acostumbro, y que si el Fiscal tuuiesse alguna pretension contra el estado Ecclesiastico se pusiesse demanda y no perjudicasse a la posesion en que a estado y esta, y que por ser negocio de calidad se viesse con todos los assessores del dicho tribunal de Cruzada, y la respuesta que se dio fue remitirlo al mismo tribunal, diziendo que ay pleyto pendiente sobre ello para que se haga justicia, y reduzido el dicho negocio a este termino a de aduertir el dicho Procurador general que el fin con que hasta aora se ha ydo, fue hazer el juyzio sumario quanto bastasse para mandar reuocar las dichas prouisiones, y para esto no se presentaron tantos papeles ni lo que parece que ya es necesario, y que en el punto que sea de seguir es en el articulo del interin para que las yglesias sean mantenidas en la posesion que las hallo la dicha nouedad sin consentir ni dar lugar a que se llegue ni trate de la propiedad y aunque para la dicha manutención no fuera necesario mas de los instrumentos que estan presentados en el processo, y que de nuevo se han de presentar sin recibirlo aprueua mas, porque sin embargo por ser causa cō el Fiscal, y que pretende interes de su Magestad seria posible que el Consejo lo recibiesse en todos, y en qualquier euentu es necesario a firmar y sustanciar el processo, quanto mas sea posible se hara en esta manera juntando y presentando todas las executorias proueydas en fauor de las yglesias referidas

referidas que lo litigaron, y sacando compulsorias para traellas y que los contadores del dicho Consejo de Cruzada den por fee y certificacion como en todas las quantas que han tomado a los Cabildos de las yglesias del dicho subsidio en los Quinquenios que han precedido, ha pasado en cuenta lo que se repartio a las tercias vendidas con clausula de euicion, y que repartido no lo cobraron de las partes y lo dieron por desquento y se passo en las dichas quantas, y en caso que ay aya dificultad, o dilacion en sacar la dicha fee de los contadores se podria suplicar con que las cõpulsorias hablen en los secretarios de los Cabildos que lo podran certificar por los repartimientos, quantas y finquitos que estan en las yglesias, y assi mismo por las dichas cõpulsorias se traygan las provisiones que tiene libradas el dicho Consejo de Cruzada en fauor de las partes que poseen tercias a efecto de mandar a los Cabildos que les repartan el dicho subsidio, y no lo cobren, y lo den por desquento que las tales personas las tienen para su resguardo, y las daran, y aliẽde de las dichas executorias y fees, y certificaciones assi mismo se ha de hazer prouança de testigos de la costumbre en auer admitido los dichos desquentos, en la qual podran dezir y poner todos los oficiales de la contaduria de Cruzada, Secretarios, y Contadores de los Cabildos por cuya mano han pasado, y de quien se terna noticia articulando como al tiempo que se dieron las dichas provisiones las yglesias estauan en possession pidiendo el amparo della como es de razon y justicia, para que mantenidas, solo le quede lugar al Fiscal de litigar en la propiedad en que el estado Ecclesiastico hara su defensa.

*Que se ayude
del Auogado.*

Porque los pleytos sobredichos son de mucha calidad e importancia al estado Ecclesiastico, y conuiene seguirlos con toda atencion y fundamento se encarga al dicho Procurador general que en todos ellos se valga del auogado que tiene señalado y salariado la Congregaciõ y que del vayan firmadas las peticiones y alegatos, y quãdo conuenga tomar otro algun parecer de la misma manera lo haga, porque mejor se sigan y defiendan.

A de tener cuydado de corresponder al Agente en Roma y solicitarle en las cosas de su instruccion de que se le dara

Correspondencia con el Agente en Roma. le dara copia recibiendo los pliegos y auisos que diere, y dando quenta a la santa yglesia de Toledo para que cõ su orden y parecer los negocios se prosigan y el dicho

Correspondencia a las yglesias. Procurador y Agente tengan mejor orden y satisfaciõ.

Quando huuiere alguna determinacion de los casos que quedan a su cargo para que las santas yglesias se aprovechen y entiendan el fructo que se sigue de su asistencia las yra eseriuiendo con el cuydado que requiere.

Como se hã de hazer los gastos de los negocios. De los derechos que en los dichos negocios se pagaren y hizieren dara quenta a la dicha santa yglesia de Toledo, y lo que montaren lo mandara librar como hasta agora lo ha hecho.

Los gastos en Roma. Lo mismo se ha de guardar con el Procurador de Roma, y terna cuydado de remitirle el salario que se le ha señalado para el qual le ha de dar poder para recibirlo y dar cartas de pago.

Correspondencia con la santa Yglesia de Toledo. Para seguir los dichos negocios ha de comunicar a la santa yglesia de Toledo, y estar a su orden y correspondencia, auisando de todo lo que en esta Corte y en la de Roma se fuere procediendo para que mejor se encaminen como para mayor satisfacion de los efectos que huuiere en ellos.

En gastos y gratificaciones. Y porq̃ para seguir y hazer los dichos negocios puede ofrecerse necesidad de hazer algun gasto o remuneracion a personas, la santa yglesia de Toledo aduitrara y proueerá lo que le pareciere, reseruando a las Congregaciones lo que fuere remunerar a los que tienen salarios asseñados, porque a la dicha santa Yglesia a sido esto de mas carga, y se conoce la cõueniencia que tiene, que no se haga hasta que se vean las cuentas, asì de los negocios como de los gastos.

Que se ha de hazer quando faltare. Si en este Quinquenio acertare a faltar al dicho Procurador por muerte, ausencia, o alguna otra causa la santa Yglesia de Toledo, nombre en su lugar otro prebendado dignidad, o canõigo de la dicha santa Yglesia, o de las Metropolitanas, o Cathedrales desta corona de Castilla y Leon, que tenga las buenas partes e inteligencia que se requieren para que sirua con su poder el tiempo que faltare del dicho Quinquenio.

Quando se huuieren de consultar las santas Yglesias si ha

De los Correos
para las cartas
cómocatorias.

si ha de auer Congregació, y para cóuocarlas o para otro negocio graue se hará con mas comodidad, embiando la santa Yglesia de Toledo las cartas al dicho Procurador general, para que las encamine por los correos, y correspondencias que ay, y que se escusen los gastos de yr correos particulares.

salario.

Señalansele de salario por este Quinquenio que se proro el nombramiento de su oficio seiscientos escudos de oro cada año, los quales librara por tercios la santa Yglesia de Toledo por cuenta de gastos comunes.

EL ABAD DE LABANZA
Secretario.

ha de ser Congregación y para edificarlas o para otro
negocio grande para con mas comodidad, empezando
la Santa Yglesia de Toledo las cosas al dicho Procurador
general para que las encamine por los correos y con-
póngelas que y y que se otorga en los gallos de yr cor-
reos particulares.
Señalando de señalo por este Quijotismo que le pro-
togo el nombramiento de la oficio leñitentes elentos
de oro cada año, los doales libras por tercios la Santa
Yglesia de Toledo por cuenta de gallos comunes.

EL ARA DE LABANZA

Secretario

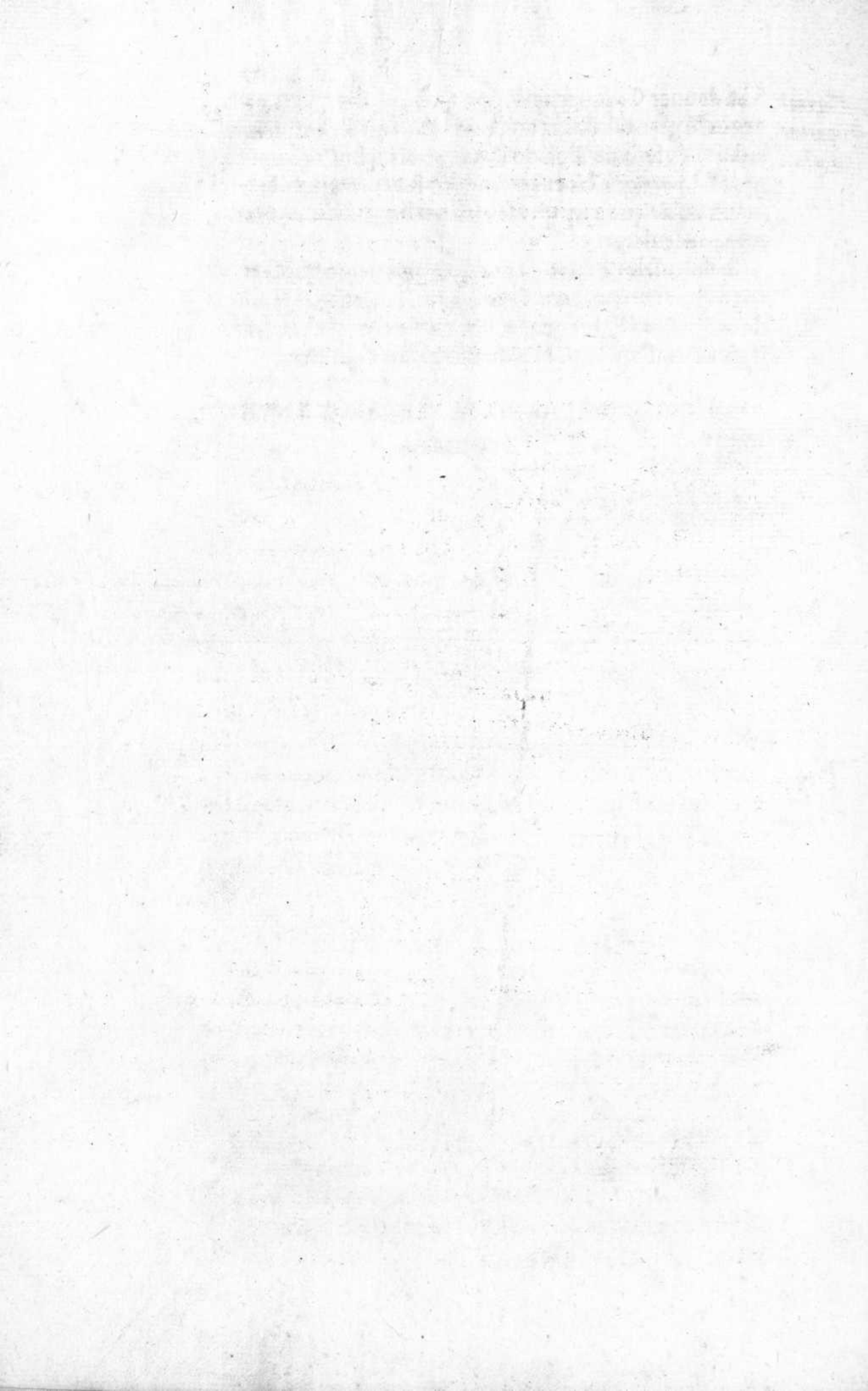
El Procurador y el Presbítero de la Santa Yglesia de Toledo
que se dio otorga en los gallos de yr correos y con-
póngelas que y y que se otorga en los gallos de yr cor-
reos particulares.

Señalando de señalo por este Quijotismo que le pro-
togo el nombramiento de la oficio leñitentes elentos
de oro cada año, los doales libras por tercios la Santa
Yglesia de Toledo por cuenta de gallos comunes.

Y por que para yr correos y con-
póngelas que y y que se otorga en los gallos de yr cor-
reos particulares.

Señalando de señalo por este Quijotismo que le pro-
togo el nombramiento de la oficio leñitentes elentos
de oro cada año, los doales libras por tercios la Santa
Yglesia de Toledo por cuenta de gallos comunes.

Y por que para yr correos y con-
póngelas que y y que se otorga en los gallos de yr cor-
reos particulares.



INSTRVCIÓN, QV E
ha de guardar el Agente general
de las Santas Iglesias, de la Corona de Castilla,
y Leon, que reside en Roma en los ne
gocios que le remite la santa Con
gregacion que se ha celebrado
este presente año de 1608.

1.
De la confirma
cion de las Con
cordias.

LA dicha Congrega
cion ha otorgado dos instru
mentos de asiento y cõcor
dia con el Rey Don Felipe
Tercero nuestro señor, so
bre la prorogaciõ de las gra
cias del nono Quinquenio
de subsidio y octauo del escussado, y para que se
repartan entre todos los contribuyentes, es costũ
bre y se requiere que se confirmen de la sancta se
de Appostolica, y para esto se le remiten los mis
mos instrumentos autenticos cõ cartas de su Ma
gestad, para su Santidad, como para el señor Mar
ques de Aytona su Embaxador en Roma, aduir
tiendo que intercede con la dicha santa sede en q̃
como en la confirmacion de la concordia del sub
sidio del año passado de 1602. declaro por clausu
la expresse, que contribuyessen las Capellanias a
mouibles, aunque no fuesen collatiuas. Haga a
ora mas ampla declaracion en ello, diziendo que
de todos los bienes espirituales y Ecclesiasticos de
las dichas cappellanias y memorias se contribu
ya sin embargo de qualesquier condiciones que
ayan puesto los fundadores, ha de procurar el di
cho Agente que en la dicha confirmacion se aña
da esta clausula como su Magestad lo supplica, y
que se expida el Breue della, y de la cõcordia del
A escussado

escusado, aduirtiendo que el gasto le hazen los Agentes de su Magestad, y que les toca embiar el original al señor Comissario de estas gracias y dar vn tanto al dicho Agente para q̃ nos le remita, y que esto se guarde, y en todo aya buena y breue expedicion segū lo hizo en el Quinquenio pasado.

2

Del Breue para dezmar la compañía.

Como el dicho Agente tiene noticia por lo q̃ ha hecho, y trauajado en el pleito con la religion de la Compañia de Iesus es vno de los capitulos de que queda mas encargado por lo que importa al interes como a la quietud mirando a lo mucho que de todo costo, hasta alcançar el Breue de la Santidad del Papa Leon XI. para que la dicha religió pague diezmo a las yglesias de veynte vno, con otras clausulas y condiciones, el qual se dirige a las yglesias, para q̃ le executassen, y por parte de la dicha Compañia ay hechas en esta Corte y en la de Roma las diligencias para impedirlo en diferentes lugares, y en especial con el señor Nuncio, segun la relacion y quenta de los dichos Procuradores generales, que la vna y otra se pusierō en el libro de la Congregacion, ha de tener el dicho Agente general la continuacion que ha tenido en estar con mucha vigilācia a que los dichos religiosos no mueuan alguna dificultad, y si lo hizieren con satisfazer a ella, y dar auiso al dicho Procurador general de esta Corte, para aquello en que le pueda valer, y ayudar de forma que no aya mas inquietud con el vso de los dichos priuilegios pues por ella el estado Ecclesiastico vino a contentarse y perder la mitad de los diezmos.

3.

Del donatino de los millones,

No menos esta bien informado por el trabajo que le cuesta y diligencias que tiene hechas cō la santa sede Apostolica, para que no conceda Breues obligando al estado Ecclesiastico al donatino de los

2.
de los millones que las ciudades destos Reynos,
han alargado sobre la primera concession de los
18. millones en que sujeto a contribuir el estado
Eclesiastico con el daño que ha resultado en la cá-
tidad de la exaction, y forma de la cobrança, y en
el discurso desta santa Congregacion se le hã em-
biado diferentes cartas y memoriales para su San-
tidad en la sustancia, y con las razones que se su-
plicaron a su Magestad, para que escuse de pedir
femejantes gracias ya hecho las diligencias que
se le ordenaron, y respondido lo que su Santidad
sea dado por satisfecho en las Audiencias que le
ha oydo sobre ello y como que daua muy aduer-
tido para en las ocasiones que los ministros de su
Magestad tratassen de alcançar nueuo Breue, ha
de tener particular cuidado con traer a la memo-
ria a su Santidad los inconuenientes de que està tã
informado, aduirtiendole a que si se han detenido
en hazer la dicha instancia, por los dichos minis-
tros, abra sido porque las ciudades no auian aca-
bado la dicha concession, como al presente lo es-
tã siruiendo a su Magestad, con diez y siete millo-
nes y medio, mas q̃ se han de pagar en siete años,
ha razon de dos millones y medio en cada vno, y
los cinco millones y medio, restantes para satisfa-
zer el principal, y corridos q̃ su Magestad deue a
hōbres de negocios, y q̃ esto sea hecho cō tanta di-
ficultad por hallarse el Reyno impossibilitado, q̃
de diez y ocho ciudades y villas, q̃ son las q̃ tienen
voto en Cortes solo las diez concedierō, de donde
se puede colegir la q̃ ha de ser para el estado Ecle-
siastico sobre tantas cargas, para q̃ su Santidad se
digne de no permitir nueua concession, y q̃ sera
obra de padre y señor, tomar la mano en dezir lo
q̃ sintiere escusandose cō su Magestad, y procurã-
do el dicho Agente, que escriua sobre ello, y las

demias diligencias que tuviere por necesaria, y auisando al Procurador general, que queda en esta Corte, y que los dos se entiendan, y comuniquen para el efecto, que pudieren hazer segun su prudencia, a la qual se dexa y remite.

4.
*De los pleytos
cō las ordenes
militares so-
bre diezmos.*

Auiendose tratado pleytos con las ordenes militares de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara sobre los diezmos, y reformado el Breue de la junta, donde conocian dellos en lugar de componerlos, y sacado comission, para que conozca el señor Nuncio que reside en estos Reynos, a donde se han traydo y penden, y se van despachado todos los que se ofrecen en el articulo de la posesiō para que las yglesias sean mantenidas, la qual comission se estendio a las ordenes de Montesa y de Christus, y a la religion de san Iuan todas ellas duran en pretender boluer a entablar la dicha junta donde fue tan fauorecido su intento de eximirse de dezmar, para que el dicho Agente aya de estar siempre con el mismo cuidado de contradizeir q̄ no se inoue de la comission q̄ tienen los Nuncios de estos Reynos, ni buelua ha auer juezes de jūta que fue tan perjudicial, y costò tanto quitarla, teniendo este negocio por vno de los importantes de su cargo.

5.
*Que no se con-
cedan nuevos
privilegios pa-
ra no diez-
mar.*

Siempre se ha dado por instruccion a los Agentes que estan muy a la mira de que no se conceda priuilegios a religiones, ni particulares para que sean exemptos de pagar diezmos de sus haziendas y heredades por el perjuizio que se sigue a las rentas Ecclesiasticas, y a las Reales tercias como por que aquellos a quien en alguna manera se auian concedido los quieren executar, y los que no los tienen los pretenden por nuevo aprouechamiento de sus haziendas, y para obuiarlo los Reyes nuestros señores tienen costumbre de escriuir a la fan-

3

ta sede Apostolica, informando deste daño y suplicando no se concedan, y aora su Magestad lo buelue a renouar, escriuiendo assi mismo al señor Marques de Aytona su Embaxador, para que la dè y lo proponga, ha de hazer el dicho Agente la diligencia de su parte, y que con el principio que la diere el señor Embaxador, lo vaya recordando a sus tiempos a su Santidad, apretandolo mas con los casos particulares que yran en esta instrucion sin lo general.

6.
*De los Breues
de pensiones
de Cardenales.*

La santa sede Apostolica concedio Breue en fauor del estado Ecclesiastico, proueyendo y quitando que el subsidio, y escusado de las pensiones que gozan los Illustrissimos Cardenales no se repartiese sobre el Clero, como se acostumbro repartir y cobrar, sino que fuesse por cuenta de los Prelados y personas que gozan y posseen las yglefias y beneficios, sobre que estan impuestas las dichas pensiones, y la execucion del dicho Breue estuuò al principio detenida, hasta que se allano, y libraron prouisiones en el Consejo de la Cruzada para que los Cabildos no hiziesen desquétos del dicho subsidio y escusado de pensiones de Cardenales y que le paguen los dichos Prelados y beneficiados, y aunque el negocio esta en pacifica posesion, y se reputa por acabado, el interres es tan grande y la autoridad, y poder de los Prelados y personas a quien a tocado que obliga ha velar siẽpre sobre ello ya que el dicho Agente lo tẽga por instrucion para que en caso que se pretendiere alguna nouedad la defiendan.

7.
De las conseruatorias.

Assi mismo ha sido vno de los capitulos de la instrucion del dicho Agente procurar q se concedan a las yglefias conseruatorias para la cobrança de sus rentas no embargante q se quitaron por el Concilio de Trento, porque en aquellos tiempos

pos

pos se deuio proceder con alguna exorbitancia, y mas en fauor de las dichas yglesias como porq se quiso ampliar, como en otras cosas la juridicïo ordinaria, y despues acorrido y corre diferentemente, por lo que los juezes aunque sean eligidos por los Cabildos guardan los terminos del derecho y justicia, y no exceder por contemplaciõ de las partes, y que lo que està mudado y mas preuertido y dificultoso es la falta del dezmar, y pagar las rentas a los Ecclesiasticos, procurando medios y fraudes para que tengan mas necesidad de juezes particulares, no para que sean mas propicios que los ordinarios, sino por lo que los dichos ordinarios estan mas apartados de los lugares, donde se deue, y muchas deudas son menudas y por no venir a pedir las, ò no poder afsistir los juezes ni tener tanta noticia se dexan de pedir y se pierden, y si a las religiones las han dexado, y permitido los dichos conseruadores no corre menos causa para que se permitan, y dexen a las yglesias, y assi se encarga al dicho Agente general, que lo buelua a insistir y procurar con estas causas, y las que mas le ocurrieren para mouer a su Santidad, y porque se entiende que con la desconfiança que ha auido de alcançar esta gracia no se ha tratado cõ tanto calor satisfaciendo al capitulo en que se encargo con generalidad la Congregacion aña de y encarga vna obligacion mas, assi al dicho Agente como al Procurador general, que en la Congregacion successiua muestren con particularidad las diligencias que huuieren hecho sin contentarse cõ dezir que los Pontifices, no lo concedieron.

8.

*Delas uniones
annexiones, y
pensiones perpetuas,
en fauor
de patronazgos
seculares.*

En las dignidades, prebendas y beneficios que vacan en messes Apostolicos, se imponen pensiones auida consideracion a la calidad y cantidad de su valor, y estas se pagan con la reuerencia que se de-

se deue a la santa sede Apostolica, no obstante la diminucion de las rentas Ecclesiasticas, y sus muchas cargas, y de algunos años a esta parte estan muy damnificadas por vniones, y annexiones q̄ dellas se han hecho, y con pensiones perpetuas sobre beneficios, curados, que grauandolos se quita el socorro y ayuda, que há de hazer los curas a los pheligreses que los sustentan de su sudor, y trabajo, especialmente siendo en fauor de yglesias que nueuamente se han fundado por señores temporales de que resultan muy grandes daños, assi por que se priua de la prouision a la santa sede Apostolica, y a la ordinaria, como porque se traspassa el derecho a los señores seglares, para fundacion de sus memorias, y patronazgos, deshaziendo el de la yglesia, proueyendo a sus criados, q̄ no pueden tener las calidades de estudios y disciplina que los que la profesian, siendo las dichas prebendas, y beneficios, premio para el sustento de los hombres nobles y virtuosos, y motiuo para que se aplique a los estudios, la Congregacion lo representa a su Santidad, en vn memorial con otros casos para que se digne de tener la mano en las dichas gracias y concessiones ha de tener cuidado el dicho Agente general, con dar el despacho, y atender en el tiempo de su agencia, ha que no se conceda por las dichas causas.

9.
De las pensiones que se cargan en prouisiones de los ordinarios.

Aliende de las pensiones que se imponen en vacantes de messes Apostolicos, se ha comenzado a introducir señalarlas sobre las dignidades prebendas y beneficios que vacan en messes ordinarios, y los mas graue en beneficios curados, que se proueen por concurso, conforme a lo dispuesto en el Concilio de Trento, consintiendo las los que son proueididos en toda la dicha suerte de prebendas y beneficios a instancia y por orden de los Prelados en

en fauor de sus deudos y familiares, otorgado poderes para que se señalen, y assignen con autoridad Apostolica, y expediendo bulas dello, y se ha tenido noticia, que no a faltado Prelado que procuro Breue y facultad de poderlas assignar en las ocasiones de las vacantes, reparando la santa sede Apostolica en ello, la qual introducion es perniciososa para la yglesia, porque deuiendo ser las prouisiones libres para elegir los mejores sujetos, y no a los que consintieren mas carga, pues seran los de menos calidades tiene grande inconueniente dexar las grauadas y defautorizadas para no poder sustentar y mantener las obligaciones, y mas señaladamente en los beneficios curados, porque aquello que se impusiere, se quitara a los pobres, y todo es vn seminario, y causa para no buenos tratos, para que no se permita ni de lugar a señalar el dicho genero de pensiones, que proceda de prouisiones ordinarias, y de la misma manera le suplica la Congregacion en el dicho memorial a su Santidad, y el dicho Agente ha de atēder a ello.

10.

Que los religiosos de la Compañia no retengan pensiones.

Diuerfas vezes se ha representado el inconueniente de que los que entran religiosos en la orde de la Compañia de Iesus, con pensiones sobre las rentas Ecclesiasticas las retengan, con titulo de no auer professado dilatandolo muchos el tiempo q̄ viuen (como assi acostūbraron gozar beneficios simples) hasta que se limito tiempo de dos años en que huuiesse de vacar despues dela dicha profession, y la Magestad del Rey don Philippe III. nuestro señor escriuio a la Santidad de Clemente Oçtauo, suplicando que passados dos años del ingreso de la dicha religion, las dichas pensiones se extinguiessen por lo que siempre se ha defendido que no se perpetuen, y que assi no se dan a hospitales ni obras pias, y en el caso de la dicha religio se

5
se juzga ser demas cōueniencia, por lo q̄ se podria
presumir q̄ lleuassen fin de dilatar de p̄fessar por
gozarlas, y la Sãtidad del mismo Pontifice se infor
mo del General de la Cōpañia: el qual dixo, q̄ en
España auia pocos religiosos con pensiones, y q̄
no gozauan de ellas, sino que las dauan a parientes
pobres ofreciendose de satisfazer a su Magestad
por la instancia que en ello hazia, y la satisfacion
fue procurar que los dexassen en la costumbre y
vssos en que estan, y no teniendolo por licito, co
mo Rey tan Catholico informa y escriue de nue
uo a nuestro muy sancto Padre Paulo Quinto sup
plicando haga la dicha declaracion, y en el dicho
memorial las yglesias lo supplican, y la carta de
su Magestad se remite al dicho agente para que
con mas calor lo procure y espere el efecto que el
negocio pide.

ii.
*Que no se den
Breues para
ganar frutos
en ausencia.*

Por ser tan priuilegiada y fauorecida la residē
cia personal de los prebendados en todas las ygle
sias se ha tenido gran vigilancia, con guardar en
ellas lo prouenido por derecho y Concilios, y espe
ciales statutos, y constituciones de los Cabildos,
y de algunos años ha esta parte la santa sede Apos
tolica, es mas instada en que conceda Breues pa
ra ganar frutos en ausencia a suplicaciō de los Vi
reyes, y otros ministros que estan en los cargos
de gouierno con titulo de que han menester a los
proucidos para ayudarse dellos, y entēdido por su
Magestad les ha mandado escriuir que por ningun
a causa los procuren ni alcancen, dandoles ha
entender que se terna por deservido, y escriue ha
su Santidad, para que no los conceda, y esta carta
tambien se le remitira, y es de los casos que la Cō
gregacion suplica en su memorial, y a que el di
cho Agente general ha de acudir.

Por dos Breues particulares dexô declarado el

supra

B

Papa

Papa Clemente Octauo de felice recordaciõ que en las processiones y actos publicos ordinarios, o que se hazen por graues causas precedan los Eclesiasticos seglares, a los religiosos y los Nuncios en estos Reynos a quien han venido dirigidos, los han mandado cumplir, y siendo tan puesto en razon, y que se proueyeron en orden de dar a todos su lugar, y quitar causas de turbacion, los dichos religiosos no lo guardan, y han sucedido sobre ello diferencias de escandalo y mal exemplo, y entre otros medios que intentan para euadirse procuran alcançar Breues especiales dello a exemplo de que le tiene la religion de la Cõpañia de Iesus, y vltra desto la nueva ordẽ de los Carmelitas descalços ha puesto en sus constituciones, ordenaciõ de no hallarse a las dichas processiones, y actos y la reputa en esta parte como Breue particular. La Congregacion propone esto en el dicho memorial, y significa la grauedad he importancia de los dichos officios, dõde todos los Eclesiasticos, seglares, y regulares, concurren a suplicar a Dios nuestro señor, por las necesidades publicas y que se deuen hazer como mas mueuan, y edifiquen para que no pueda ser bien visto, que se escusen con ningun titulo, en especial las ordenes modernas que son las que mas se señalan en eximirse, y a quien se atribuye ha sentimiento de ser preferidas cosa que la Santidad del Papa Clemente Octauo, concediendo el primero Breue se le hizo dificultoso dar credito a que reparassen en lo que eran conforme a la humildad de su profesion como a lo que deuen conocer, que toca el primer lugar a la orden de san Pedro, para que por todas estas causas su Santidad, se digne de mandar reuocar las concessiones hechas a todas las religiones en genero de dexar de asistir a los dichos actos, aunque

6
aunque lo tengan por Breues, ó confirmacion de
reglas, o en otra forma, reuocando los cõcedidos
con mayores penas, y obligando a que todas asis-
tan como en mandar llamar a los superiores, que
residen en la Corte de Roma, para que escriua y
ordene a los Conuentos destos Reynos que obe-
dezcan lo proueido y ordenado en esta razõ por
lo que con lo contrario se turba y desmerece con
falta de la buena directiõ, que han de tener los di-
chos officios, todo lo qual suplican las yglesias en
el dicho memorial, y el dicho Agēte general pro-
curara el cumplimiento.

13:
*De la preben-
da de Peniten-
ciario.*

En otras instrucciones se ha dicho que reseruã-
do el santo Concilio de Trento, en todas las ygle-
sias, vno de los canonicatos y prebēdas, que se in-
titulasse Penitenciario graduado en theologia, ó
Canones de edad de quarenta años, el qual es de
ayuda a los Prelados, y prouechosos en los Cabil-
dos y para el officio de confessar respõder a las du-
das que se ofrecen aueriguar casos y escrúpulos,
y extirpar de algunas heregias, secretas todo en
remedio y quietud de las almas, y reformaciõ de
costumbres, y en que mas se requiere, que sean
personas doctas, y graues, como señaladamente
proueyo el dicho Concilio, la edad que han de te-
ner, no obligando a otra ninguna prebenda, para
que en su prouision se haga mayor diligencia que
en las Magistrales que son para predicar, y las Do-
ctorales, para seguir los pleytos y la delectura, que
aunque sea para escriptura en algunas partes no
se lee por falta de oyentes, y todas pueden ser ayu-
dadas de otros, y sola la de Penitenciario es la que
no le puede faltar officio, que hazer ni suplirse biẽ
por sustituto, y que mas pide que en su electiõ no
se guarde menos forma, y examen que en las di-
chas prebendas, o beneficios curados que son pa-

ra sola vna parrochia, y las de los dichos Penitenciaros, para seruir a todas las de las ciudades y diocesis, y como en el Decreto de la erection de la dicha prebenda, no se declaro a quien pertenezca proueerla, ha sucedido que en yglesias prouee los Prelados, y en otras los Prelados y Cabildos por concurso y en algunas se han mouido pleitos sobre ello y ocurrido a la santa sede Apostolica, donde se declaro q se prouean, segun los meses en que vacaren, y donde se ofrecio el pleito, lo guardan y en otras no inouan de la costumbre en proueer, por el dicho concurso en todos los meses, de manera que se puede dezir, que la dicha prouision no ha tomado estado con el assiento y regla general que deue y que se siga, que con la declaracion de poder proueer la santa sede Apostolica, y los ordinarios en sus meses, por el cõsiguiente se resignen y permuten en coadiutorias, y carguen pensiones con que se van sacando del origen y fin q tuuo la dicha erection, porque no embargante q quando assi se proueen, precede examen, no es como el de los concursos de las yglesias adonde vienen los letrados consumados y de mayor aprobacion, y exercicio de letras, y le cõtinnan con fin de seruir y aprouechar, y ascender a mayores lugares, y queda la ocasion de dar las dichas prebendas en coadiutorias, ò permutas a arbitrio de personas singulares, que se mueuen por aficion ò interesses particulares, como porque los que reciben vna prebenda en coadiutoria, y la siruẽ sin fructos, no entran en ella por la puerta ni con las calidades que pide el oficio de Penitenciario, ni sin el peligro de que las vengán a obtener personas insuficientes, como ya sucede, para que sea muy grande seruicio de Dios nuestro señor, declarar, que las dichas prebendas se prouean en concurso

curso por los Prelados y Cabildos, siempre q̃ vacaren, lo qual los Reyes nuestros señores han embiado a suplicar a su Santidad, y aora lo haze de nueuo, y se remite la carta al dicho Agente, para que sobre las diligencias, que ya tiene hechas en este caso las buelua a proseguir, y porque de las cartas que tiene escritas, se ha entédido que entre otras cosas en que se repara para no concederlo es por el vtil de las expediciones, y que lo podria facilitar, seruiendo las yglesias a la sede Apostolica, con alguna composicion, como esta sea por vna vez, y con moderacion, para que no se haga graue, respecto de las muchas cargas que tienen lo podra intentar por el termino que sea aceto, y sin inconueniente remitiendolo a su prudencia, con fin de que se expida bula general, para todas las santas yglesias, como la que se concedio para los Canonicatos, Magistrales, y Doctoral.

14.

Que los Caualleros de S. Iuã no sean exēptos de dezmar de los bienes de sus patrimonios.

Los Caualleros de la religion de san Iuan tienē priuilegios de exempcion de dezmar, y deuendo platicarse, y entenderse solo cō los que actualmente siruen en la guerra, ò en los conuētos y en bienes de la dicha religion, porque con estos titulos se concedieron, assi como los años passados se introduxo, que muchos legos casados alcançaron Abitos del Thao, para no dezmar de sus haziendas, y la santa sede Apostolica declaro no poder gozar del priuilegio, este mismo y mayor inconueniente se ha renouado aora con que Caualleros de la dicha religion de san Iuan a quien no se conocieron bienes patrimoniales, ni grangerias los tienen y adquieren, y sus deudos los ponen en sus cabeças, para gozar de la dicha exempcion, y sin esto otras personas poderosas de hazienda alcançan Abitos de la misma religion, y señaladamente hombres biudos, que han llegado ha edad para

para no casarse, todos cõ el mesmo fin de no dezmar en fraude y daño de las dichas yglesias è interessados, la Congregacion en el dicho memorial embia a supplicar a nuestro muy sancto Padre Paulo Quinto que como se declaro cõ los del Thao, que no gozen de la dicha exempcion en sus bienes patrimoniales se declare para con todos los dichos Caualleros, pues a los que tienen Auito su profelsion es seguir la guerra y asistir en los Conuentos, y la dicha religion tiene en estos Reynos muchas encomiendas, y rentas priuilegiadas para premio y sustenta a los verdaderos religiosos y que no se les de causa a que preuieran de sus institutos con el abuso y desorden de la dicha grangeria de bienes patrimoniales dexando la guerra y los conuentos para venir a adquerir heredades y aguardar a encomendar en sus casas con vida acomodada, y a los que alcançan los dichos auitos viudos, y en edad de no poder yr a ser uir, y para permanecer en sus grangerias, pues no es justo que se ayude a su intento, para que por todas partes conuengalo que se representa, y que el dicho agente lo procure.

15
*De moderarlos
preuilegios de
no dezmar y au
mentar los dere
chos a las parro
chias.*

Aliende del capitulo en que se da por instrucción al dicho Agente que ariende a que no se conceda nuevos preuilegios de exempcion de diezmos a religiones ni personas particulares que los alcançan con industrias y fauores, por otra parte son damnificadas las yglesias, cõ que los dichos exéptos y religiones para mas aprouechar sean incorporado y van incorporando en sus casas y patrimonios las heredades y possessions que tenían los pheligreses, y que fueron dezmeras por la necesidad que les ha compelido a desposseerse dellas, con tanto exceso que no pudiendo ya las dichas religiones sustentar la labor de la mucha cantidad

tidad de tierras se las buelben a dar a tributo ò ve-
 didas referuandose el diezmo o con arrendamiẽ-
 tos fingidos, y otros fraudes, y assi adquieren to-
 das las haziendas temporales y eclesiasticas y los
 curas quedan ya sin congrua ni sustancia para pe-
 dirla ni litigar con comunidades y personas po-
 derosas, y los litigios costosos, sin lo qual como de
 algunos años a esta parte sean fundado el grande
 numero de religiones y conuentos que ay funda-
 das lleuan trasí los derechos parrochiales, mediã
 te la libertad de poder los seglares enterrarse a su
 voluntad con la afficion que cobran a los dichos
 religiosos, y los que lo saben atraer y procurar y
 eligen para sus entierros las yglesias de los conuẽ-
 tos, y alli mandan las missas memorias perpetuas
 y parte de sus haziendas, y dexan las parrochiales
 y a sus propios curas que les hã administrado los
 Sacramentos y estan en punto que no se pueden
 ya reparar ni proueer de hornamentos, y las di-
 chas religiones muy acrecentadas y la probeça
 de los ministros es de manera q lo que antes era
 de estimacion y se pretendia llega a ser defaucto-
 ridad y falta quien se aplique a seruillas, y tenien-
 do todo tanta necesidad de remedio la Congre-
 gacion se ha visto obligada a supplicar a nuestro
 muy sancto Padre prouea en ello, y escriue vna
 carta en esta sustancia, proponiendo algunos me-
 dios, los quales son que por ningun caso conceda
 los dichos preuilegios de exempcion de dezmar
 a ninguna religion estado ni persona por mas vr-
 gentes causas que signifiq que respecto de que
 los dichos priuilegios en la forma y con la desor-
 den q se vssa dellos llegan a ser nociuos a las ygle-
 sias matrices y parrochiales y a sus preuendas cu-
 ras y ministros y verisimilmente se teme que ca-
 da dia ha de ser mayor el daño del vssó de los di-
 chos

chos preuilegios de no dezmar, y de los que mas se pueden hir libertando especialmente con los excessos y fraudes que se inuentan y padecen como todo se verificara su B. se sirua oyr sobre ello al estado ecclesiastico de los dichos Reynos y hazer la merced y gracia de reduzir los dichos preuilegios a vn buen medio con que se puedan tolerar. Que donde ay alguna sustancia para poder litigar con los dichos conuentos, porque comunmente son grandes los encuentros que se ofrecen entre los juezes ordinarios, y los conseruadores de las dichas ordenes y exemptos, y falta quien administre justicia con seguridad, su B. se digne de mandar declarar por vn brebe que el conecimiento de las causas dezimales en posfion ó en propiedad pertenece a los ordinarios de los partidos, y lugares priuatiuamente no obstante las conseruatorias de qualesquier religiones supuesto que es de derecho, como que no se estienda sus preuilegios, a esto ni otras qualesquier exempciones de la jurisdiccion ordinaria, derogando amplamente lo sobre dicho, y lo que mas fuere en contrario. Que su Sanctidad se sirua de renouar el derecho comun, que habla sobre que los religiosos no induzgan ni obliguen a que los fieles elijan sepultura en las yglesias de los monasterios, y attento a que por las diligencias de q se ayudan la mayor parte de los fieles se sepultan en sus yglesias y son muy pocos los que quedã en las parrochias para que no venga a que ellas y sus ministros no se puedan sustentar, mande crecer el derecho a las dichas parrochiales, y que en lugar de la quarta funeral de aqui adelante sea la mitad, y para mayor execucion se reuoken los preuilegios contrarios y remita a los ordinarios, que assi por la desorden con que los vnos proceden
2005 como

como por la necesidad que otros padecen, obligu a suplicar por todos estos remedios y mayores, y que su Santidad lo conceda, para que no llegue al estremo de los daños que se temen y representan, todo lo qual se encarga al dicho Agente, que procure como los casos y la necesidad obligu, y de su diligencia se espera.

16

*De los pleitos de
rimales con or-
denes monacha-
les y mendican-
tes.*

Por capitulo particular de la instruccion del dicho Agente de Roma ha tenido orden para no mouer ninguna platica ni pretension en materia dezimal, con las religiones monachales y mendicantes, ni de que se reformen sus preuilegios ni otra cosa que les toque deste genero, sin que se le aya escripto y dado por instruccion mas de lo que esta dicho y ordenado en los precedentes capitulos, porque por a ora no cõuiene mouerlo, ni multiplicar pleytos ni cõtradiciones juntas dexando aque las yglesias en particular sigan sus derechos costumbre o possession como en cada parte la huuiere, y lo mismo ha de seguir a ora, en quanto no se le escriuiere otra cosa,

17

*De los Thaos y
Cruzes de deu-
cion de S. Iuan*

Aunque por los brebes concedidos en fauor del estado Ecclesiastico, para que no seã exenptos de pagar diezmos los del Thao de la religion de S. Iuan parece que esta bien proueydo a lo que han molestado y perturbado a las yglesias y Ecclesiasticos, no ha de descuydar el dicho Agente general de attender assi se procure alguna nouedad o comission, con que puedan inquietar de nuevo por la sospecha que pudo quedar de lo que se defendieron hasta reduzirlo al estado que ha ora tiene.

18

*De los buenos y
la lactecinos.*

Assi mismo se ha dado por instruccion al dicho Agente que procurasse como en la Bula de la santa Cruzada viniessse estendido, que los Clerigos destos Reynos puedan comer huevos y lacteci-
C nios

nios aunque fuesse cō las limitaciones que aduirtio el Rey Don Philippe. II. que esta en el cielo en que se concediesse en los lugares mas apartados, de la mar, porque por venir los pescados corrompidos adolefcen los Clerigos en la Quaresma quãdo han de feruir, y es causa de que se den mas licencias para comer carne, y que se guarde menos el precepto del ayuno, y no embargate que sea propuesto a los summos Pontifices, y que como tan sanctos, y que asì obseruan los ayunos se ayã molestado de que se les propusiesse y supplicase, se pone en esta instruccion, para quando el Agente juzgare que pueda ser acepto, y no mal recibido mediante las dichas razones.

19

De la multiplicidad de las religiones y conuertos.

Por auer crecido tanto la fundacion de Conuentos de las religiones antiguas, como de las nuevas, y de recoleccion y descalzos Collegios casas de approuacion y nouiciados en las ordenes monachales y mendicantes, y hecho experiencia de inconuenientes en lo espiritual como en lo temporal para que se tuuiesse por necessario preuenirlo con algun modo y forma en la presente congregacion se trato dello, y juntarõ razones y causas muy dignas de considerar, para proponerlas, a nuestro muy Sancto padre Paulo Quinto, y por que fuesfen con mayor approbacion y qualidad se dieron al Rey nuestro señor supplicando mandase hazer vna junta de personas graues donde mas se apurase la materia, y lo remitió al señor Cardenal Xauierri su Cōfessor para que se pusiesse en execuciõ lo que se proponia a fin de embiarlo a su Santidad, y el señor Cardenal hizo algunas diligencias, y con su muerte no pudo passar a delante y se haze diligencia para que se nombre persona que lo profiga, y por otra parte la Congregacion escriuió a su Sanctidad con vn memorial

rial en la mesma sustancia remitido al dicho Agente a quien se encarga que sobre lo que tuviere hecho lo vaya continuando, que el procurador General de esta Corte terna cuenta con auisarle lo que su Magestad mandare, y todos se ayudarán, de manera que se haga algun seruicio a Dios nuestro Señor, en lo que se tiene por tan necessario para el bien y aumento de las dichas religiones y destos Reynos.

20

En otros particulares.

Otros negocios particulares se le hiran escriuiendo y en todos terna correspondencia con el procurador general desta Corte que ha de comunicar a los señores Dean y Cabildo de la santa yglesia de Toledo, a quien queda subordinada.

21

Del salario.

El salario que se le da por la dicha Agencia pagado en esta Corte lo ha de mandar librar, la santa yglesia de Toledo al procurador General, para que se le remita por todo este Quinquenio que ha de durar la prorogacion de su nombramiento y dara poder al dicho Procurador general para que en su nombre le cobre y de cartas de pago.

En la misma forma se remite al dicho A-
gente apud el Encargado de lo que se remite
hecho la vna con la otra de lo que el procurador
General de esta Corte remite con sus
lo que la Magistad mandare y los de la yndia
demanda que le haga algun servicio a Dios
no señor, lo que le tiene por un necio pa-
ra el bien y aumento de las dichas religiones y
de los Reyes.

Otro negocio particular se le hizo el
nuevo en todos los correspondencia con el
procurador General de esta Corte de ha de con-
necar los señores Dean y Capitulo de la Santa
Yglesia de Toledo, aqui queda subdministrada.

El mismo que se le da por la dicha Agencia pa-
ga a esta Corte de ha de mandar librar la san-
ta Yglesia de Toledo al procurador General, pa-
ra que se remita por todo el que se le da
ha de dar la parte que se le da en el mismo
y que se le da al dicho Procurador General para
que en su nombre le copie y de en su pago.

En la misma forma se remite al dicho A-
gente apud el Encargado de lo que se remite
hecho la vna con la otra de lo que el procurador
General de esta Corte remite con sus
lo que la Magistad mandare y los de la yndia
demanda que le haga algun servicio a Dios
no señor, lo que le tiene por un necio pa-
ra el bien y aumento de las dichas religiones y
de los Reyes.

20
otro parti-
21
13

De la misma
forma se remite
al procurador
General de esta
Corte de ha de
mandar librar la
santa Yglesia de
Toledo al procura-
dor General, para
que se remita por
todo el que se le
da ha de dar la
parte que se le da
en el mismo y que
se le da al dicho
Procurador General
para que en su
nombre le copie y
de en su pago.

CVENTASDELOQVE

la sancta yglesia de Toledo ha pagado por el Estado ecclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon, en el setimo Quinquenio del escussado y Octauo de subsidio, en salarios procuraciones, y gastos comunes de Congregacion.

C A R G O.

Salario del Procurador General.

PRIMERAMENTE vn quēto trezientas y sesenta mil marauedis, que parecio auer pagado al Licenciado Alonso de Salazar y Frias Procurador general del Estado ecclesiastico en la Corte de su Magestad dende primero de Henero de 1603. hasta fin de Septiembre deste presente año de 1608. que son cinco años, y dos tercios a razon de seyscientos escudos, al año.

Gasto de negocios.

Y ten quatrocientas y setenta y ocho mil quinientas y treze marauedis que se pagaron al Licenciado Alonso de Salazar y Frias procurador general de los gastos que ha hecho en los negocios dēde 20. de Henero de 1602. hasta fin de Nouiembre de 1608. como parecio por seis quantas que dio de los seys años del dicho tiempo, de las quales marauedis se an repartido las quatrocientas y quarenta y vn mil ciento y sesenta y vn marauedis a todas las sanctas yglesias por gastos comunes lo que a cada vna cupiere dellos, como se acostumbra, y las treynta y siete mil trecientas y cinquenta y dos marauedis restantes a las yglesias, por quien las gasto el dicho procurador general en los negocios particulares de cada vna dellas, como se dira en su cuenta.

A

Y ten

en Gastos de los negocios de los Procuradores de la Corona.

Salario de los Procuradores de la Corona.

Gastos de los Procuradores de la Corona.

Gastos de los Procuradores de la Corona.

1 q. 838 ll. 513.

Salario del doctor Baltasar Rodriguez: Yten ciento y quarēta y siete mil duzien- r. q. 838j513.
tas y quarenta y cinco marauedis del salario del doctor Baltasar Rodriguez agente del es-
rado eclesiastico en Roma dēde primero de

Henereo de 1603. hasta 18. de Septiembre del
dicho año quedexo la agencia al Licenciado
don Iuan de Salazar Canonigo Cardenal de
Sãctiago q̄ le subcedio y de medio año mas
que mando la santa Congregacion que se ce-
lebrò en Valladolid año de 1602. que le cor-
riese el dicho salario para su buelta a España.

145j245.

Gastos de ne-
gocios del do-
ctor Baltasar
Rodriguez.

Yten ciento y treze mil y siete marauedis
que se pagaron al dicho doctor Baltasar Ro-
driguez de la quenta de gastos de negocios q̄
hizo en los dichos meses de primero de He-
nereo hasta 18. de Septiembre de 1603.

113j007.

Salario de dō
Iuan de Sala-
zar.

Yten seyscientas mil marauedis del sala-
rio del dicho don Iuã de Salazar que assi sub-
cedio en la agencia de Roma de cinco años
hasta fin de 1607. a razon de trezientos escu-
dos al año.

600j000.

Gratificaciō
por el Breue
de la Cōpa-
ñia.

Yten ochenta y ocho mil y quiniēros ma-
rauedis que mando librar el Cabildo de la sã-
ta yglesia de Toledo al dicho agente dō Iuã
de Salazar, en gratificacion del cuydado que
pusso en expedir el brebe de Leon XI. en la
causa dezimal, con la religion de la compa-
ñia de I E S V S.

88j500.

Gastos de la
Agencia de
Don Iuan de
Salazar.

Yten seyscientas y treinta y dos mil y qui-
nientos marauedis q̄ se pagaron de letras
de dinero que tomo el dicho agente dō Iuã
de Salazar en Roma a pagar en esta Corte,
adiuersos precios en los dichos años de su
agēcia hasta fin de mayo de 1608. de los qua-
les ajustadas las quantas que ha embiado de
llos, montó el cargo mil y trezientos escu-
dos de oro de las estampas, de a 468. mara-
uedis y medio cada escudo, de que se paga-
ron las dichas 632j500. marauedis y

2. q. 785j265.

y dio por gasto mil y ciento y ochenta y seis escudos de oro y vn julio, dende primero de Octubre de 1603. hasta el dicho fin de Mayo de 1608. y quedó deuiendo ciento y catorze escudos de oro, menos vn julio, del dicho precio, los quales se han de contar en los gastos que despues pareciere auer hecho de los dichos negocios, ó por quenta de su salario.

632 y 500.

Salario de D^o Marcos de la Caua. Iten cinquenta mil maravedis que se pagaron al Doctor don Marcos de la Caua, Abogado del estado Ecclesiastico, en esta Corte de dos años y medio de salario, hasta que se despidio.

50 y 000.

Salario del Licenciado Diego Pardo. Iten cien mil maravedis de salario del Licenciado Diego Pardo Abogado, assi mismo en esta Corte de cinco años, dende 26. de Agosto de 602. hasta 26. de Agosto de 1607.

100 y 000.

Salario d^e Diego Saenz de S. Martin. Iten treynta mil maravedis que se pagaron a Diego Saenz de San Martin, procurador de los Consejos en esta Corte, por cinco años de su salario dende 25. de Junio de 1602 hasta 25. de Junio de 1607. a razõ de seys mil maravedis al año.

30 y 000.

Salarios d^e los señores Doctores Mendieta, y Villegas. Iten ochenta y dos mil noueciẽtos y quatro maravedis, que se pagaron a los señores Doctores, Domingo de Mendieta y Aluaro de Villegas, canonicos de la santa yglesia de Toledo de sus salarios y gastos que hizieron en venir a esta Corte en nombre del estado Ecclesiastico a suplicar a su Magestad no permitiefse la contribucion en el donatiuo de los millones, y a procurar la licencia para que las yglesias se congregassen.

82 y 904.

Portes al señor Doctor Dionisio de Melgar. Iten treynta y tres mil ciento y ochenta y siete maravedis, que se han pagado al señor Doctor Dionisio de Melgar, Canonigo de la santa yglesia de Toledo, de los diez ocho

A 2 du.

ducados que se le señalaron cada año, para los portes de las cartas de la correspondencia de los negocios, hasta fin del año pasado de 1607. que duro en ella,

Secretario del
Cabildo.

Item quarenta y cinco mil maravedis que han pagado al Secretario del Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, por las cartas que se han escrito a las santas Iglesias, quantas, libramientos, y correspondencia, en los negocios del estado Ecclesiastico el dicho quinquenio.

Cartas de la
compañia.

Item dos mil y nouecientos y sessenta y quatro maravedis de escriuir las cartas de la Santa Iglesia de Toledo a los Prelados y Cabildos en el negocio de la compañía que los setecientos y catorze fueron del porte de las respuestas.

De cartas co-
nuocatorias.

Item nueue mil trecientos y setenta y cinco maravedis, que se pagaron al Secretario del Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Toledo por el despacho de las cartas primeras, y conuocatorias de Congregacion a las Iglesias.

Demas car-
tas conuoca-
torias.

Item cinco mil trecientos y quatro maravedis, que se pagaron a vnos Correos con cartas para las santas Iglesias, que no respondieron a la primera consulta de si querian congregacion, y fue menester boluerlas a reescriuir.

Contador de
la Santa Igle-
sia de Toledo

Item cinco mil y seiscientos maravedis q se pagaron a Antonio del Aguila Contador de la Santa Iglesia de Toledo de siete dias que se ocupò en venir a Madrid, y hazer cuenta con el Procurador general de lo que auia cobrado de las santas Iglesias de los gastos comunes de congregacion que estuuieron a su cargo.

Item

Gasto de plei-
to con here-
deros de don
Alonso de
Mendoza.

Remunera-
cion.

Gastos de los
Comisarios
de Lerma.

Vgeresy Por-
teros.

Limosna de
cera al monu-
mento.

Honras del
Theforero
de Zamora.

Honras del
Theforero
de Plasencia.

Item diez y seis mil ciento y setenta y qua-
tro maravedis que se gastaron en el pleito
con los herederos del señor Don Alonso de
Mendoza, sobre los maravedis que cobró co-
poder de la congregacion de la santa Iglesia
de Seuilla, y se vinieron a perder por falta de
hazienda.

Item ochenta y quatro mil seiscientos y
seisenta y dos maravedis, que pagò la santa
Iglesia de Toledo en remuneracion de vn ne-
gocio que se hizo en beneficio del estado E-
clesiastico y se le passò en cuenta en tres par-
tidas que mostrò del.

Que se pagaron a los señores quatro Co-
misarios, que fueron a Lerma a negocios co-
su Magestad, del gasto que hizieron en el via-
je, ducientos y treynta y ocho mil marave-
dis.

Yten que se pagaron y repartieron a los
Vgeres, porteros de Camara saleta, Sala real
Furrieles de la Capilla, Porteros del Consejo
Real de Consejo de Cruzada, y de la cadena
seiscientos y veynte y cinco reales.

Yten doze ducados que la santa Congre-
gacion mandò dar al Sacristan de la Merced,
para cera al monumento.

Yten catorze mil trecientos y ochenta y
dos maravedis, que se gastaron en las honras
que hizo la santa Congregacion por el señor
Don Fernando de Pesquera, Theforero y
Procurador de la santa Yglesia de Zamora en
la Merced.

Yten seiscientos y veynte y quatro reales
q se gastaron de cera en las honras del señor
Don Diego de Caruajal Theforero y procu-
rador de la santa Yglesia de Plasencia con
mas ciento y treze reales, que se dieron a los
criados de la Capilla real, y por poner los lu-

3. q. 781 y 092

16U742

84U762

138U000

21U250

4U488

14U382

ros 4. q. 161 y 155

	tos y bancos en la yglesia de san Philipe, dó- de se hizieron las dichas honras.	4. q. 161	155.	
	Iten trecientos reales de sessenta libras de cera blanca, à cinco reales la libra, que se gastaron en hazer la fiesta de nuestra Seño- ra de la Merced en el dia de la octaua de su Natiuidad, a que asistio la santa Con- gregacion.	25	1058.	Vedr
Gasto en la fiesta de nues- tra Señora.		10	1200.	Canc y tix
Gasto de cera en las Misas de la Congre- gacion.	Iten doze mil ciento y setenta y dos ma- rauedis, que se han gastado en hachas, y ve- las al seruicio de la Misa de la santa Congre- gacion.	12	172.	Olar
Esteras,	Iten ciento y tres reales, que costaró qui- nientas y setenta baras de esteraz a quatro blancas y media la bara, para la sala de la san- ta Congregacion.	3	1502.	Tige chill Atri
Adereços de bancos.	Iten tres mil y setecientos y quarenta ma- rauedis, que se gastaron en adereçar los ban- cos de nogal, que estauan estragados del ca- mino de Valladolid, y les faltauan visagras y herraje.	3	1740.	Arca
Alhombra.	Iten sessenta y ocho reales, que costò vna alhombra para la peaña del altar de la sala de la Congregacion.	2	1312.	Ban
Misal.	Iten sessenta y quatro reales, que costò vn Misal.	2	176.	Bar
Registros.	Iten seys reales de vnos registros de seda.		1204.	Ade la fa
Manteles.	Iten quarètareales de vnos manteles guar- necidos de puntas para el altar.	1	1360.	
Angeo.	Iten quatro baras de angeo, para guarne- cer el altar, trecientos y veynte y dos mara- uedis.		1322.	T Sa
Alquile de dofel.	De alquile del dofel del altar doze ducados.	4	1488.	Ca de l Plu Pla Bu cre
Alquile de colgaduras.	Iten cinco mil y quatrocientos y quaren- ta marauedis de alquile de vna colgadura q̃ estubo al principio de la Congregacion y de buscar otra que se truxo empeñada.	5	1440.	
	Iten	4. q. 132	1120.	

155.			4. q. 231U129:
058.	Vedrieras.	Yten nouenta y cinco reales de las vedrieras de las ventanas que se pusieron en la sala de la Congregacion.	3U230:
100.	Candeleros y tixeras.	Yten setecientos y quarenta y ocho marauedis de los candeleros, y tixeras para el altar.	U748.
172.	Olandilla.	Yten treze varas de olandilla colorada para llenar los bacios de las colgaduras, a tres reales y medio la vara, quarenta y cinco reales y medio.	1U336:
502.	Tigeras y cuchillos.	Diez reales que costaron tigeras, cuchillo y lançeta para cscriuir.	U340:
	Atril.	Yten onze reales de vn Atril para el altar.	U374:
	Arca.	De vn arca con su cerradura para seruiçio del altar, y cosas de la capilla, treynta y dos reales.	1U088:
40.	Banco.	De vn banco para el Portero doze reales.	U408:
312.	Barrendero.	Yten duzientos y nouenta y vn reales que se han pagado al barrendero de la sala, y paño del claustro de la Congregacion.	2U894:
76.	Adereços de la sala.	Yten veynte y feys mil trezientos y cinquenta marauedis que se gastaron en los cãceles a tajos marcos cerraduras llaues madera cortinas, y otras cosas para el adereço y hornato de la sala de la Congregacion.	26U350:
22.	Tinteros y Saluaderas.	Yten onze mil setecientos y nouenta y ocho marauedis del tintero, y saluadera de plata.	11U798.
88.	Campanilla de Plata.	Yten ciento y treynta reales del peso y hechura de la campanilla de plata.	4U420:
0.	Plumero de Plata.	Yten dos mil y quatrocientos marauedis del plumero de plata.	2U400:
9.	Bufete del Secretario.	Yten doze mil marauedis de la mesa, cajas, y tapete del Secretario,	12U000:

Impressiõ de
Memoriales.

Libros y pro
uisiones dela
Cõgregaciõ
passada.

Salario del A
gente en Ro
ma del año
de 1608.

Yten quarenta y vn reales que cuesta vna
impressiõ de los memoriales que se dieron
a su Magestad para contradizeir que no se hi
zielle inouacion en la prematica del pan.

Yten ciento y treze mil trecientas y sesen
ta y dos maravedis que se deuen a la sancta
yglesia de Toledo por razon de que auiedo
pagado vna partida de noueta y dos mil ma
rauedis para el gasto de los libros de la Con
gregacion del año pasado de 1602. que esta
a fojas siete de las quantas en el libro del es
cussado, y otra partida a fojas ocho siguiente
en el mesmo libro de treynta y siete mil ma
rauedis que auia de cobrar de las sanctas ygle
sias por el gasto de vnas prouisiones que se
despacharon en fauor dellas que cupo a pa
gar acada vna tres mil y quiniētos y cinqué
ta y seys maravedis que sumaron las dichas
dos partidas ciento y veynte y nueue mil ma
rauedis parecio auer cobrado de solo las san
ctas yglesias de Burgos, Leon, Salamanca, y
Malaga, y los mil maravedis, que tocaron de
las dichas prouisiones a la sancta yglesia de
Toledo, y que assi se deuio hazer buenõ la
dicha suma y repartirla, como se reparte a to
das las sanctas yglesias que dexarõ de pagar
en los gastos comunes de la presente Cõgre
gacion, como se vera por ella.

Yten trezientos escudos, que summan,
ciento y veynte mill maravedis del salario
del dicho don Iuan de Salazar Agente en
Roma, de todo este año de mil y seyscientos
y ocho, que le queda remitido por orden del
procurador general, a quien se entregaron
para ello.

4.9.306U715.

11395.

113H 362.

1200000.

4.9.541U472.

Item ciento y nouenta y vn mil ochocientos y treynta marauedis que gastaron los tres señores Comissarios que la santa Congregacion embio a Valladolid a los negocios con su Magestad en treynta y nueue dias que se detuuió en yda, estada, y buelta.

4. q. 541 y 472.

191 y 830.

Item quarenta mil marauedis que se dieron al Licenciado Alonso de Salazar y Frias para passar su casa de Valladolid a Madrid con la mudança de la Corte.

40 y 000.

Item duzientos mil marauedis que se dieron al susodicho de remuneracion por los seys años que han corrido despues de la vltima Congregacion que se celebro en la ciudad de Valladolid.

200 y 000.

Item ciento y cinquenta mil marauedis que se dieron de remuneracion de los dichos seys años a don Iuan de Salazar Agente en Roma.

150 y 000.

Item duzientos ducados que se mandó dar al Abad de Labançá Secretario de la Congregacion por el salario ordinario.

75 y 00.

Item ciento y cinquenta mil marauedis que se dieron al dicho Abad de labançá de remuneracion por lo que se refiere en el asiento que dellas se hizo.

150 y 000.

Item veynte y ocho mil y trecientas y cinquenta y seys marauedis que se dió a Iuán de Talauera, y don Iuan de Peralta Secretarios del Consejo de Cruzada por los despachos que se libran en sus oficios tocantes a estas gracias pagados por mitad que es lo que se les acostumbra dar.

28 y 356.

Item quatrocientos reales a los susodichos Secretarios pagados por mitad de la B. grati-

5. q. 376 y 658.

Comissarios
Valladolid.Procurador
general.Procurador
general.Agente en
Roma.Secretario de
la Congrega-
cion.Secretario de
la Congrega-
cion.Secretarios
del Consejo
de Cruzada.

Secretarios del Consejo de Cruzada. gratificacion que assi mismo se les acostumbra dar. 5. q. 376 y 658.
13 y 600.
Secretario Iuã al dicho Secretario Iuã de Talauera por el trabajo de ordenar, y otorgar ante el, las concordias de las dichas gracias. 6 y 800.

Conuento de nuestra Señora de la Merced, donde se ha celebrado la santa Congregacion. Iten duzientos ducados al conuento de nuestra Señora de la Merced, donde se ha celebrado la santa Congregacion. 75 y 000.

Capellan de la Congregacion. Iten cinquenta mil maravedis a Pedro Diaz de Chaves Capellan de la Congregacion. 50 y 000.

Portero de la Congregacion. Iten cinquenta mil maravedis a Alonso de la Torre, Portero de la Congregacion. 50 y 000.

Pajes de las achas. Iten trecientos reales a los pajes que siruieron las achas. 10 y 200.

Sachristan de la Congregacion. Iten seys mil maravedis al Sachristan de la Congregacion. 6 y 000.

Sachrista del Conuento. Iten cinco mil maravedis al Sachristan del conuento que dio recaudo para el serui- cio del Altar. 5 y 000.

Portero del Conuento. Iten tres mil y quatrocientos maravedis al Portero del conuento. 3 y 400.

Quentas de suspendido de Cardenales. Iten duzientas y setenta y seys mil maravedis, que mando la Congregacion se pagasen a los Contadores y oficiales del Consejo de la santa Cruzada que se ocuparon, y han de ocupar en las quantas de lo suspendido de Cardenales, como se dize en la Sesion 101. del libro del escusado con la claridad y razon dello. 276 y 000.

Informaciones en derecho. Iten catorze mil nouecientas y setenta y seys maravedis que costo la impresion de las informaciones en derecho que se escriuieron en defensa del estado Ecclesiastico para que no huuie declaracion en la pre- mati- 5. q. 872 y 658.

Enformacio
nes en dere-
cho.

matica del pan, quanto a la cosecha de los
labradores, y que quedasse en su fuerza
para las demas rentas.

1. q. 872 y 658.

14 y 276.

Gasto de ne-
gocios.

Iten diez y nueve mil duzientos y no-
uenta y ocho maravedis de vna queta que
dio el Procurador general del gasto de ne-
gocios despues de la partida segunda de es-
tas quantas, hasta fin de Nouiembre del a-
ño pasado de seyscientos y ocho de dere-
chos processales y de pagar vn auogado ex-
traordinario y de los derechos de vn ascar-
tas de su Magestad y otras cosas, hasta que
se dissoluió la Congregacion.

12 y 298.

Licenciado
Diego Pardo

Iten veynte mil maravedis del salario
del Licenciado Diego Pardo auogado en
esta Corte de todo el año pasado de mil y
seyscientos y ocho hasta fin del, de que tie-
ne dada carta de pago, y ha de correr por
esta quenta.

20 y 000.

Diego Saenz
de San Mar-
tin Procura-
dor.

Iten doze mil y ochocientos maravedis
a Diego Saenz de san Martin Procurador
de los Consejos en esta Corte los seys mil
de su salario dende 25. de Iunio de mil y
seyscientos y siete hasta 25. de Iunio de 1608.
y los seys mil y ochocientos restantes por
duzientos reales que se le mandaron dar de
remuneracion.

12 y 800.

Tercio de sa-
lario del Pro-
curador ge-
neral.

Iten ochenta mil maravedis que se pa-
garon al Licenciado Alonso de Salazar y
Frias de vn tercio de su salario dende fin de
Septiembre de seyscientos y ocho hasta fin
de Henero de mil y seyscientos y nueve.

80 y 000.

Iten diez y ocho mil y setecientos mara-
uedis que se mandaron dar para vn as can-
deleros de plata a la Capilla de nuestra Se-

B. 2

hora 6. q. 012 y 732.

Impressiõ de
libros.

ñora de la Merced donde se ha celebrado
esta santa Congregacion.

Item ciento y dos mil maravedis del gas-
to de la impressiõ de los libros de los as-
sientos de la Congregacion, los quales se
cargan y reparten en particular por ygua-
les partes a las treynta y seys santas yglesias
desta Corona, porque a la de Toledo es cos-
tumbre que se le han de dar de gracia.

Suma el dicho cargo segun se contiene
en las setenta y cinco partidas desta cuenta
seys quentos ciento y quarenta mil quatro
cientas y treynta y dos maravedis que se
deuen por auerlos gastado en los dichos
gastos la santa yglesia de Toledo de los qua-
les se ha de baxar lo siguiente.

Primera mente cinco mil ciento y ochenta
y vn maravedis y medio que parece por
la queta del Quinquenio passado que que-
do ha deuer la santa yglesia de Toledo de
lo que se repartio demas a las santas ygle-
sias del repartimiento de gastos comunes
que toco al escusado.

Item siete mil duzientos y cinquenta y
cinco maravedis que assi mismo parece
quedo a deuer la dicha santa yglesia de To-
ledo, y por lo que se repartio demas de los
dichos gastos comunes que tocarõ a la gra-
cia del subsidio.

Item ciento y treze mil y trecientos y se-
senta y dos maravedis que deuen la mayor
parte de las santas yglesias del gasto de los
libros de la Congregacion passada y de vnas
prouisiones que se despacharon en su favor
lo qual se cargo a la santa yglesia de Toledo
en las quantas de la dicha Congregacion, y
por no auer cobrado mas de solo las santas
yglesias de Burgos, Leon, Salamanca, Ma-
laga, lo que toco a los libros se le descar-

gan 125 y 798. 2.

6. q. 019 y 732

18 y 700

102 y 000

6. q. 140 y 432

1 y 181 2.

7 y 155

113 y 362

gan en esta quenta las dichas ciento y treze mil treientos y setenta y dos maravedis y de nuevo se bueluen a cargar por esta partida para que las cobre con los demas gastos comunes conforme a la plana que va puesta adelante de estas quentas de las yglesias que son las de obispos y de canónigos. Item treynta y siete mil trecientas y cinquenta y dos maravedis que ha de cobrar la dicha santa yglesia de Toledo de las santas yglesias contenidas en una oja, que también se pone adelante desta quenta de gastos hechos por el Procurador general en negocios particulares de las dichas santas yglesias.

Item ciento y dos mil maravedis de la impresion de los libros de la santa Congregacion que se dan a todas las santas yglesias y se han de cobrar dellas conforme al repartimiento q se va hecho y puesto en la quenta con cada vna en otro pliego adelante que suman las dichas cinco partidas duzientas y setenta y cinco mil ciento y cinquenta maravedis.

Las quales baxadas del cargo, alcanza liquidamente la santa yglesia de Toledo en cinco quentos ochocientas y setenta y siete mil duzientas y ochenta y dos maravedis.

Las quales se reparten las tres quintas partes a la gracia del subsidio y las dos quintas partes a la del escusado.

Montan las tres quintas partes del subsidio, tres quentos quiniétras y veynte y seys mil trecientas y setenta y ocho maravedis.

Montan las dos quintas partes del escusado dos quentos trecientas y cinquenta mil y nouecientas y doze maravedis, y faltan dos maravedis q no cauen en los quentos.

Repar-

37 y 352.

102 y 000.

26 y 150.

Alcance final:

5. q. 877 y 282.

Al subsidio:

3. q. 526 y 368.

Al escusado.

2. q. 350 y 212.

5. q. 877 y 280.

Repartimiento de lo q̄ caue a pagar a cada vna de las yglesias Metropolitanas y Cathedrales de estos Reynos de la Corona de Castilla y Leon, de los gastos comunes de procuraciones y Congregaciones que se hizieron en el octauo Quinquenio de subsidio y septimo de escusado, cuyas quantas se fenecieron en la presente Congregación del noueno y octauo Quinquenio de las dichas gracias, y montaron cinco quentos ocho cientos y setenta y siete mil duzientas y ochenta y dos marauedis, de los quales se mandaron repartir a la gracia de escusado, las dos quintas partes, que hazen dos quentos trecientas y cinquenta mil nouetientas y doze marauedis, y sale a 25. y dozauo poco más al millar, como aqui va repartido.

Escusado.

Toledo.	360 U 118.
Sevilla.	238 U 990.
Sanctiago.	60 U 673.
Granada.	28 U 494.
Burgos.	152 U 875.
Leon.	68 U 577.
Palencia.	23 U 913.
Ouiedo.	25 U 384.
Auila.	77 U 857.
Astorga.	30 U 852.
Almeria.	8 U 438.
Badajoz.	42 U 466.
Cartagena.	36 U 421.
Calahorra.	62 U 872.
Cordoua.	83 U 877.
Ciudad Rodrigo.	18 U 913.
Cadiz.	16 U 550.
Valladolid.	41 U 827.
Cuenca.	22 U 871.
Zamora.	58 U 503.
Coria.	42 U 641.
Cana.	

Canaria.	11 U 112.
Guadix.	7 U 175.
Iaen.	47 U 883.
Lugo.	7 U 775.
Mondoneo.	7 U 149.
Malaga.	26 U 625.
Orense.	27 U 441.
Osma.	68 U 518.
Origuela.	11 U 36.
Plasencia.	56 U 337.
Segouia.	69 U 957.
Salamanca.	61 U 730.
Siguencia.	73 U 993.
Tuy.	10 U 911.
Pamplona.	28 U 668.
Alfaro.	2 U 232.
Agreda.	3 U 313.
Aluadeliste.	4 U 740.
Baza.	3 U 963.
Huescar.	3 U 336.
Orden de Sanctiago.	73 U 816.
Orden de Calatrava.	54 U 957.
Orden de Alcantara.	38 U 926.

2.9.350 U 732.

Monta lo que assi se reparte a las dichas santas ygle-
 fias, dos quentos trecientas y cinquenta mil setecientas
 y treynta y dos marauedis, y auendosi de repartir dos
 quentos trecientas y cinquenta mil nouecientas y cator-
 ze, quedaron por repartir ciento y ochenta y dos mara-
 uedis, de que quedan deudores las yglesias a la santa y-
 glesia de Toledo.

Alcaca la san-
 ta yglesia de
 Toledo.

U 182. mar.

Repar-

Repartimiento de lo que caue a pagar a cada vna de las santas yglesias Metropolitanas y Cathedrales destos Reynos de la Corona de Castilla y Leon, de los gastos comunes de procuraciones, y Congregacion que se hizieron en el octauo Quinquenio de subsidio y septimo del escusado, cuyas quantas se fenecieron en la presente Congregacion del nono y octauo Quinquenio de las dichas gracias, los quales dichos gastos importaron cinco quentos ochocientas y setenta y siete mil duzientas y ochenta y dos marauedis, de los quales se mādaron repartir al subsidio las tres quintas partes que hazen tres quentos quinientas y veynte y seys mil y trecientas y sesenta y ocho marauedis, y sale al subsidio, a veynte y cinco y dos tercios el millar, y lo que assi caue dellos a las dichas santas yglesias es lo siguiente.

Subsidio.

Toledo.	536 U 151.
Seuilla.	354 U 610.
Sanctiago.	89 U 139.
Granada.	42 U 581.
Burgos.	227 U 868.
Leon.	98 U 354.
Palencia.	128 U 590.
Ouiedo.	37 U 934.
Auila.	115 U 858.
Astorga.	46 U 071.
Almeria.	12 U 678.
Badajoz.	63 U 344.
Cartagena.	54 U 439.
Calahorra.	93 U 888.
Cordoua.	124 U 842.
Ciudad Rodrigo.	28 U 101.
Cadiz.	24 U 700.
Valladolid.	69 U 839.
Cuenca.	147 U 711.
Zamora.	87 U 266.
Coria.	63 U 704.

Canaria.	16 y 759.
Guadix.	11 y 319.
Iacn.	71 y 125.
Lugo.	11 y 627.
Mondoñedo.	10 y 696.
Malaga.	39 y 950.
Orense.	40 y 989.
Osma.	101 y 358.
Origuela.	16 y 451.
Plasencia.	84 y 263.
Segouia.	104 y 489.
Salamanca.	113 y 138.
Siguenga.	109 y 759.
Tuy.	16 y 086.
Pamplona.	47 y 938.
Alfaro.	3 y 336.
Agreda.	5 y 852.
Aluadeliste.	6 y 699.
Baza.	5 y 902.
Huerfcar.	5 y 005.
Orden de Sanctiago.	109 y 082.
Orden de Calatraua.	81 y 799.
Orden de Alcantara.	71 y 302.

3.9.527 y 368.

Montan lo que assi se reparte a las dichas santas ygle-
 fias y ordenes tres quentos quinientas y veynte y siete
 mil trecientas y sesenta y ocho maravedis, y lo que se a-
 uia de repartir era tres quentos quinientas y veynte y
 feys mil trecientas y sesenta y ocho maravedis, de mane-
 ra que se repartiéron de mas mil maravedis que queda
 a deuer la santa yglesia de Toledo.

Y assi hechas todas las dichas quantas las firmaró en
 este libro los señores don Gabriel Suarez de Toledo Ar-
 cediano de Madrid Canonigo de la santa yglesia de To-
 ledo que dio las dichas quantas, y don Antonio Pimen-
 tel Chantre y Canonigo de Seuilla, el doctor don Hie-
 ronymo de Herrera Chantre de Granada, don Damian
 de Armenta Canonigo de Cordoua, el Licenciado Aló-
 so Rodriguez Nauarro Canonigo de Cartagena Conta-

Alcança la
 Congrega-
 cion a las
 santa ygle-
 sia de Tole-
 do.
 1 y 000.

dores en Madrid a quinze de Henero de mil y seyscien-
tos y nueue años.

El doctor don Gabriel Doctor don Hieronymo
Suarez de Toledo. de Herrera.

Don Damian de Arj El Licenciado Alonso
menta Valençuela. Rodriguez Nauarro.

Don Antonio Pimen
tel.

El Abad de Labançá Secretario.

Lo que quedan a deuer algunas santas yglesias, Aba-
dias, Ordenes militares de gastos comunes de Congre-
gacion, y procuraciones que se repartieron en la Con-
gregacion passada que se celebrou el año de 1602. en Va-
lladolid, y se libraron a la santa yglesia de Toledo para
hazerle pago de auer puesto los dichos gastos, y los a de
auer.

La santa yglesia de Granada. 4 U 284.

La Abadia de Agreda. 16 U 919.

Alfaro. 2 U 734.

La Abadia de Baza. 16 U 267.

La Abadia de Huéscar. 7 U 011.

La santa yglesia de Cuenca. 7 U 000.

La santa yglesia de Canaria. 23 U 463.

La santa yglesia de Osma. U 100.

La santa yglesia de Orense. U 823.

La Orden de Alcantara. 178 U 563.

La Orden de Calatrava. 114 U 390.

La Orden de Sanctiago. 152 U 531.

531 U 085.

Quen.

Quenta de las santas yglesias que no han pagado el
gasto de los libros de la Congregacion pasada que toco
a dos mil y quinientos y cinquenta y seys maravedis y a
mil maravedis del despacho de vnas prouisiones, de lo
qual toca a cada yglesia tres mil y quinientos y cinquenta
y seys maravedis.

Seuilla. 3 U 556.

Sanctiago. 3 U 556.

Granada. 3 U 556.

Palencia. 3 U 556.

Ouiedo. 3 U 126.

Valladolid. 3 U 556.

Almeria. 3 U 556.

Astorga. 3 U 556.

Auila. 3 U 556.

Badajoz. 3 U 556.

Cuenca. 3 U 556.

Zamora. 3 U 556.

Calahorra y la Calçada. 7 U 112.

Cordoua. 3 U 556.

Carragena. 3 U 556.

Coria. 3 U 556.

Ciudad Rodrigo. 3 U 556.

Cadiz. 3 U 556.

Canaria. 3 U 556.

Guadix. 3 U 556.

Iaen. 3 U 556.

Lugo. 3 U 556.

Mondoneo. 3 U 556.

Origuella. 3 U 556.

Osma. 3 U 556.

Orense. 3 U 556.

Plasencia. 3 U 556.

Pamplona. 3 U 556.

Signenca. 3 U 336.

Segouia. 3 U 556.

Tuy. 3 U 556.

113 U 362.

C 2

Los

Los marauedis que deuen las santas yglesias al Procu-
rador general de gastos que ha hecho en particular por
ellas en negocios que le han encomendado.

Cadiz. La santa yglesia de Cadiz veynte y seys rea-
les que se gastaron entre los oficiales del Secre-
tario Francisco Gonçalez por hazer despachar y 884.
vna carta que escriuio el Rey nuestro señor so-
bre la impetra del Canonico de Cadiz.

Palencia. La yglesia de Palencia del traslado de vna in-
formación en el pleyto de S. Zuil quatro reales. y 138.

Ouiedo. La santa yglesia de Ouiedo quinientos y
cinquenta y cinco marauedis del gasto que le
cupo de los trecientos y diez reales, de diez y y 555.
nueue prouisiones que se despacharon contra
las yglesias, que no pagaron los gastos de la
Congregacion y fue vna dellas.

Badajoz. Ité otros quiniētos y cinquenta y cinco mara-
uedis a la santa yglesia de Badajoz de la parte y 555.
que le cupo de los dichos trecientos y diez rea-
les porque no pago con tiempo los gastos de
Congregacion.

Siguença. Iten la santa yglesia de Siguença quinien-
tos y cinquenta y cinco marauedis de los tre- y 555.
cientos y diez reales de las dichas prouisiones

Plasencia. A la santa yglesia de Plasencia otro tanto
por la misma razón y diez y siete reales de otra y 135.
prouision porque el Obispo inouaua en lo de
Cardenales.

Orense. La santa yglesia de Orense por lo mismo
otro tanto. y 555.

Mondoñedo. La santa yglesia de Mondoñedo otro tanto
por lo mismo. y 555.

Canaria. La santa yglesia de Canaria otro tanto por
la misma razon. y 555.

Coria. La santa yglesia de Coria otro tanto por la
misma razon. y 555.

Murcia. La santa yglesia de Murcia otro tanto por
la misma razon. y 555.

Almeria. La santa yglesia de Almeria otro tanto por
lo mismo. y 555.

Agreda.	La Vicaria de Agreda otro tanto por la mis- marazon.	7 U 150.
Alfaro.	La Vicaria de Alfaro otro tanto por lo mis- mo.	U 555.
Baza.	La Vicaria de Baza otro tanto de la dicha prouision y quatrocientos y setenta y seys ma- rauedis, mas de otra prouision que se auia des- pachado antes.	U 555.
Aluadeliste.	A la Vicaria de Aluadeliste otro tanto de la dicha prouision, y catorze reales mas de o- tra sobre carta que parece se despacho despues para lo mismo, y quatro reales del traslado de vn poder de la santa yglesia de Toledo para cobrar della.	U 167.
Astorga.	La santa yglesia de Astorga mil y quinien- tos y quarenta y vn marauedis, como parece por las partidas de vna quenta.	U 541.
Calahorra.	La santa yglesia de Calahorra nouecientas y setenta y seys marauedis, como parece por o- tra quenta.	U 976.
Seuilla.	La santa yglesia de Seuilla tres mil y duzié- tos y treynta marauedis, como parece por o- tra quenta.	3 U 230.
Sanctiago.	La santa yglesia de Sanctiago quatro mil y treientos y diez y ocho marauedis, como pa- rece por otra quenta.	4 U 318.
Toledo.	La santa yglesia de Toledo cinco mil y se- senta y seys marauedis, como parece por otra quenta.	5 U 066.
Zamora.	La santa yglesia de Zamora mil y quinien- tos y sesenta y quatro marauedis, como pare- ce por otra quenta.	U 564.
	La santa yglesia de Tuy dos mil y setenta y quatro marauedis, como parece por otra qué- ta.	2 U 274.
Pamplona.	La santa yglesia de Pamplona ciento y tre- ynta y seys marauedis, como parece por otra quenta.	U 136.
Ciudad Ro- drigo.	La santa yglesia de Ciudad Rodrigo ciento y treynta y seys marauedis, como parece por otra quenta.	U 136. La 22 U 349.

Salamanca. La santa yglesia de Salamanca mil y nouecientos y setenta y dos marauedis, como parece por otra quenta.

Guadix. La santa yglesia de Guadix mil y quinientos y siete marauedis como por otra quenta parece.

Cordoua. La santa yglesia de Cordoua dos mil y trecientos y veynte y tres marauedis, como parece por otra quenta.

Cuenca. La santa yglesia de Cuenca mil y quinientos y nueue marauedis, como parece por otra quenta.

Origuela. La santa yglesia de Origuela diez y seys reales que se pagaron al oficial del Contador Aluarado por vna relacion que hizo en su pleyto sobre la tercias.

22 U 349.

Agreda.

1 U 972.

Albarracín.

1 U 507.

Baza.

2 U 323.

Calatayud.

1 U 509.

Alcalá de Henares.

U 544.

37 U 356.

Alcalá de Guadix.

Alcalá de Jén.

Alcalá de la Vera.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Alcalá de los Baños.

Lo que ha de cobrar el Cabildo de la santa yglesia de Toledo de algunas santas yglesias de estos Reynos de penas en que han sido condenadas por los dias que han faltado sus procuradores de asistir en las Congregaciones y de que ha de dar quenta en la primera Congregacion subsecsiua para que se le haga cargo dello en gastos comunes de Congregacion.

Almeria. Primeramente de la santa yglesia de Almeria duzientos y quinze ducados por duzientos y quinze dias que falto en la Congregacion del año pasado de 602. que se celebra en la ciudad de Valladolid, y fueron dende 83 y 500.
15. de Julio de 602. que se declaro correr las penas hasta 26. de Henero de 1603. que se dissoluió la Congregacion.

Granada. De la santa yglesia de Granada ocho ducados por quatro dias que falto de venir a tiépo el señor Thesorero don Pedro Guerrero su Procurador. 3 y 000.

Origuela. De la santa yglesia de Origuela cinquenta ducados por cinquenta dias que falto de venir a tiempo el señor doctor Pedro Palma Fonteo su Canonigo y procurador. 18 y 700.

Coria. De la santa yglesia de Coria diez ducados por cinco dias a razon de dos ducados cada dia que falto de venir a tiépo el señor Canonigo Diego de Arellano Zapata su Procurador. 3 y 740.

Cartagena. De la santa yglesia de Cartagena diez ducados por cinco dias que falto su Procurador en la Congregacion q se celebrou el año pasado de 92. 3 y 740.

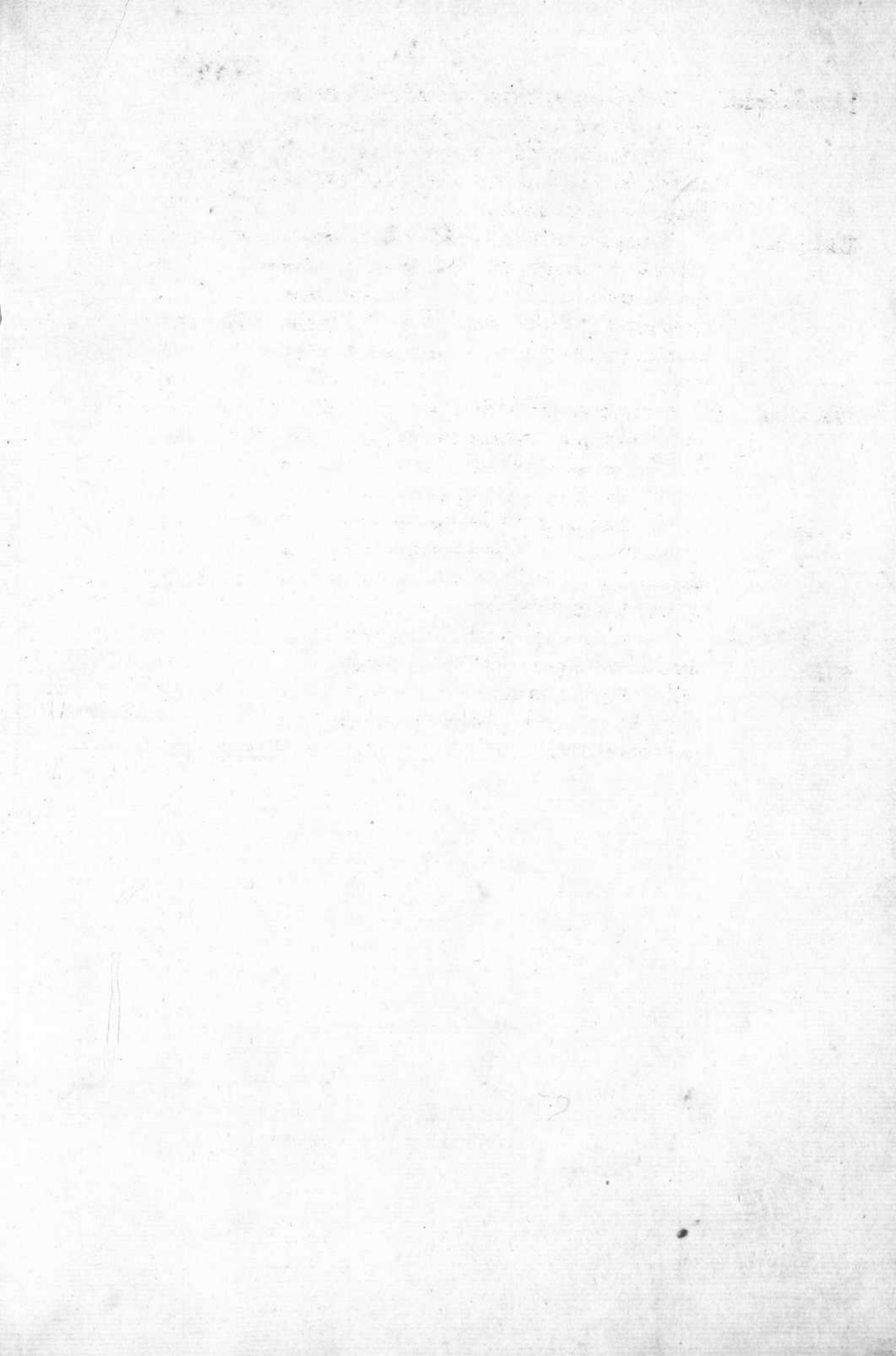
Badajoz. De la santa yglesia de Badajoz ciento y dos ducados por cinquenta y vn dias q falto el señor Dean don Philippe de la Plaça su Procurador en la Congregacion que se celebrou en Valladolid el dicho año de 1602. 38 y 148.
150 y 828.

De

- Mondoñedo.** De la santa yglesia de Mondoñedo veynte y quatro ducados por veynte y quatro dias que falto de la dicha Congregacion del año de 1602. el señor Canonigo doctor Calonge su Procurador. 8 JJ 976.
- Badajoz.** De la dicha santa yglesia de Badajoz setenta y seys ducados por treynta y ocho dias que falto el dicho señor Dean don Philippe de la Plaça su Procurador de la Congregacion que se celebra este año de 608. en Madrid. 28 JJ 424.
- Plasencia.** De la santa yglesia de Plasencia quarenta ducados por veynte dias que falto el señor Arcediano do Matheo de la Pila su Procurador en la dicha Congregacion. 14 JJ 960.
- Ouiedo.** De la santa yglesia de Ouiedo treynta ducados por quinze dias que falto de la dicha Congregacion el señor Licenciado Domingo de Mier su Procurador. 11 JJ 220.
- Ciudad Rodrigo.** De la santa yglesia de Ciudad Rodrigo diez ducados por cinco dias a dos ducados cada dia que falto de la dicha Congregacion el señor Dean don Alonso de Samaniego su Procurador. 3 JJ 740.

218 JJ 148.





Mondoviedo. De la Santa yglesia de Mondoviedo Reyn
tre y tres ducados por veynte y quatro
dias que salio de la dicha Congregacion del
año de noventa y tres el señor Canonigo doctor Ce-
lso su Procurador.

Badajoz. De la dicha Santa yglesia de Badajoz se-
nta y seys ducados por treynta y ocho dias
que salio el dicho señor Dean don Philippe
de la Plaza su Procurador de la Congrega-
cion que se celebra este año de noventa y tres en via-
dad.

Piasencia. De la Santa yglesia de Piasencia quaten-
ta ducados por veynte dias que salio el se-
ñor Arcediano de Matheo de la Pila su Pro-
curador en la dicha Congregacion.

Quiedo. De la Santa yglesia de Quiedo treynta du-
cados por quince dias que salio de la dicha
Congregacion el señor Licenciado de Román
su Procurador.

Ciudad Rodrigo. De la Santa yglesia de Ciudad Rodrigo
diez ducados por cinco dias a dos ducados
cada dia que salio de la dicha Congregacion
el señor Dean don Alonso de Sanz de
la Procurador.



